

DA
CCIO



COLECCION

DE LEYES

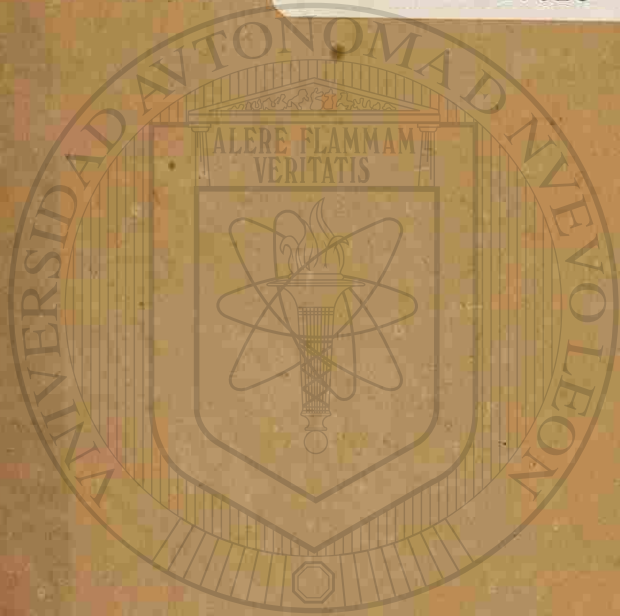
XLI

K47
.M6
R4
V. 41
C. 1

E
340
L



6458#117



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





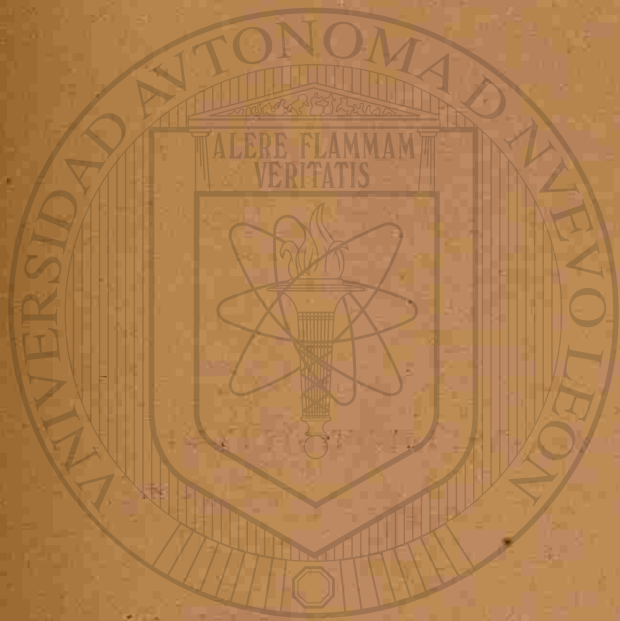
UANL

LEYES Y DECRETOS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





RECOPIACION
DE
LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS

DE LOS
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO
DE LA UNION

FORMADA
POR LA REDACCION DEL «DIARIO OFICIAL.»

TOMO XLI

DE JULIO Á DICIEMBRE DE 1883.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MÉXICO
IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,
Dirigida por Sabás A. y Munguía.

1886



Capilla Alfonso
Biblioteca Universitaria

53709

BIBLIOTECA PÚBLICA
22113

1217
1946
24
7.41



BRUNO A. ALIAGA
SECRETARIO



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RECOPIACION

DE

LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS

NÚMERO 1.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que conforme á las facultades constitucionales de Ejecutivo, y con arreglo á lo que dispone el artículo

9º de la ley de 26 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA ORGANIZAR LA ESTADÍSTICA GENERAL
DE LA REPÚBLICA.

CAPITULO I.

Division de la Estadística.

Art. 1º Para su ejecucion se dividirá la Estadística general de la República en los ramos siguientes:

- I. El censo general de los habitantes.
- II. El movimiento de la poblacion.
- III. El territorio.
- IV. El catastro.
- V. El censo agrícola.
- VI. El censo industrial.
- VII. La minería.
- VIII. La instruccion pública y la educacion, los cuadros de sus planteles, las Bellas Artes y los cultos.
- IX. El curso de la Justicia civil y criminal.
- X. El comercio interior y exterior.
- XI. La navegacion en general, el movimiento marítimo y la marina nacional.
- XII. Las contribuciones y todos los productos que constituyen las rentas públicas.

XIII. Los asuntos administrativos que tienen á su cargo las Secretarías del despacho y los Gobiernos de los Estados.

CAPÍTULO II.

Del censo general de la República.

Art. 2º El censo general de la Nacion se practicará cada diez años, debiendo terminar la cifra del año que se señale para este objeto, en cero ó en cinco.

Art. 3º La Secretaría de Fomento designará la fecha en que deba hacerse el primer censo; la autoridad respectiva la pondrá en conocimiento de los habitantes solamente, excitándolos al puntual cumplimiento de la ley.

Art. 4º Servirá de base fundamental para el recuento de los habitantes la *poblacion de hecho*, y al verificarlo se recogerán los datos de la *poblacion residente*.

Art. 5º Todos los municipios ó corporaciones municipales que tengan una asamblea ó ayuntamiento en ejercicio, dividirán toda su extension territorial, primero en las fracciones correspondientes á la capital ó cabecera; en seguida en pueblos, haciendas, ranchos, barrios ú otras porciones naturales del territorio, formando secciones numeradas progresivamente para cada lugar, desde la cabecera de la municipalidad.

dad hasta la más pequeña porcion de territorio, que tenga veinte familias ó una sola, para formar una seccion.

Art. 6º En cada familia ú hogar se practicara el censo de un modo nominal, por medio de cédulas que contengan los datos relativos á las personas *presentes* y á las *ausentes*.

Art. 7º Las noticias que deberán recogerse en las boletas censales, serán las indispensables para el recuento y clasificacion de los habitantes; pero podrán aumentarse ó modificarse por la Direccion de Estadística, segun lo demande la experiencia en la materia.

Art. 8º Las boletas censales llevarán las instrucciones especiales que faciliten su ejecucion, un modelo para llenarse y los artículos penales de este Reglamento.

Art. 9º Las cédulas del censo, que ministrará la Direccion de Estadística, se distribuirán por duplicado con la anticipacion correspondiente, para que puedan recogerse por los agentes nombrados al efecto, en la fecha designada para el censo, despues del medio dia.

Art. 10. La autoridad de cada lugar tomará todas las medidas que juzgue oportunas y convenientes para lograr en el dia del censo que no haya cambios ó desalojamientos de poblacion que pudieran causar un recuento incompleto de los habitantes.

Art. 11. Se considerará formando la *poblacion de*

hecho en cada lugar, al conjunto de personas mayores ó menores de edad, que se encuentren presentes al hacerse el recuento de los habitantes. Se tendrá en cuenta para prevenir su empadronamiento, á los habitantes que estén en camino y á los que estén para llegar en buques ó embarcaciones.

Art. 12. Toda persona presente en un lugar cualquiera del territorio nacional, el dia del censo, sin excepcion de clase ó categoría, tiene obligacion de inscribirse en la cédula censal, sea que pertenezca á una familia ú hogar, que esté de paso, que sea del lugar, forastero, extranjero, militar, paisano, ministro de algun culto ó funcionario.

Art. 13. En la lista de ausentes se anotarán solamente con ese carácter las personas que pertenezcan á una familia, y que se encuentren casualmente el dia del censo fuera de su hogar.

Art. 14. Los cónsules nacionales recogerán los datos censales de los mexicanos residentes en el extranjero en el mismo dia en que se forme el censo general de la Nacion.

CAPÍTULO III.

De la boleta del censo.

Art. 15. El primer censo general de la República se llevará á efecto por medio de una cédula de familia,

cuyo contenido será el siguiente para todos los habitantes:

- I. El nombre y el apellido.
- II. El sexo.
- III. La edad.
- IV. El lugar del nacimiento y la nacionalidad.
- V. El estado civil.
- VI. La ocupacion principal, el oficio, profesion ó ramo de industria.
- VII. El culto.
- VIII. El idioma.
- IX. La relacion de convivencia con el jefe de la casa.
- X. La instruccion elemental, ó si saben leer y escribir.
- XI. El domicilio, si la persona es residente en el lugar ó de paso.
- XII. Los defectos notables, físicos ó intelectuales.
- XIII. Un lugar para observaciones.

Art. 16. Los datos relativos á los ausentes, serán:

- I. El nombre y apellido.
- II. El sexo.
- III. La edad.
- IV. El culto.
- V. La relacion de convivencia en la familia.
- VI. La ocupacion principal.
- VII. La residencia probable en algun punto de la República ó del extranjero.
- VIII. Desde cuándo está ausente.

CAPÍTULO IV.

Instrucciones para llenar las boletas del censo.

Art. 17. Cada hogar ó familia deberá ministrar una noticia sobre los presentes y ausentes que le pertenezcan. Por hogar y familia debe entenderse, la reunion de personas que hacen vida comun, comiendo y habitando en una misma casa. Una persona sola que ocupe una habitacion independiente, teniendo su gasto por separado, será considerada como una familia. La persona sola que vive con otra familia, aunque no reciba en ella sus alimentos, se inscribirá en la cédula ó boleta correspondiente á esa familia.

Art. 18. Las cédulas ó padrones deberán llenarse personalmente por el jefe del hogar, que será el responsable, sea hombre ó mujer, ó bajo su direccion; por los jefes de fuerza armada, de prisiones ó de hospitales; por los directores de colegios y de otros establecimientos semejantes en que vivan personas en colectividad. Los militares serán empadronados de la misma manera que los habitantes civiles.

Cuando sea necesario, el empadronador ó repartidor de las cédulas llenará la boleta en presencia del jefe del hogar y la certificará.

Art. 19. Las personas que vivan en mesones, casas de huéspedes, hoteles, y en general los que formen

parte de cualquiera clase de reuniones colectivas en la habitacion, serán anotadas en la cédula del dueño, director, administrador ó jefe del establecimiento; pero separadas de tal modo, que se evite toda clase de confusion ó repeticion de los inscritos. Si para este fin faltaren cédulas, las pedirán los empadronadores ó los mismos responsables á la autoridad local encargada de la ejecucion del censo; y en caso de no conseguirlas, las suplirán con manuscritas, que comprendan las mismas materias de los originales que se hubieren repartido.

Art. 20. Las cédulas del censo deberán llenarse por los jefes de familia y demas responsables, ántes de las doce del dia señalado para el censo, debiendo estar firmadas por el jefe del hogar ó el empadronador, si el primero estuviese imposibilitado para hacerlo, expresándose en este caso la razon de la firma. El empadronador recogerá las boletas despues de las doce del dia del censo.

Art. 21. Toda persona, sin excepcion, que hubiere pasado la noche en cualquiera habitacion, hogar ó familia, la víspera del dia señalado para el censo, deberá ser inscrita en la boleta correspondiente á esta familia.

Para las personas que hayan pasado la noche en varias casas, se tendrá en cuenta la habitacion propia, y si no la tienen, se fijará la que ocuparon por última vez en la misma noche.

Las personas que no han ocupado ninguna habitacion, como los empleados de ferrocarril, los agentes de correos, los trabajadores nocturnos, y en general, todo pasajero sin domicilio la víspera del censo, se inscribirán en la cédula de la habitacion á donde lleguen á alojarse ántes del medio dia del señalado para el censo.

Si los trabajadores ó habitantes estuvieren en despoblado, y no cambiaren de lugar ese dia, la autoridad municipal enviará al lugar en que se encuentren, sus boletas respectivas y un agente para su empadronamiento.

Art. 22. No se inscribirán en las boletas censales los muertos ántes de las doce de la noche, ni los nacidos despues de esa hora.

Art. 23. No deben anotarse como ausentes en la boleta de familia las personas que estén fuera del hogar por hallarse en el servicio militar, activo, así como los educandos ó estudiantes que duermen en colegio, los oficiales militares en expedicion, los presos ó detenidos en prisiones, y en general, los que estén fuera de su hogar principal, quienes deberán inscribirse como presentes en la habitacion en que hacen vida comun.

Art. 24. Las cédulas del censo se llenarán del modo siguiente:

I. Se inscribirán con su nombre y apellido: el jefe de la casa, la esposa en segundo lugar, los hijos por

orden de edades, los parientes, dependientes, domésticos, las demas personas que pertenezcan al hogar, y los visitantes ó transeuntes.

II. En segundo lugar se anotará el sexo masculino ó de varon, y el femenino ó de hembra.

III. La edad exacta ó aproximada que tenga la persona, y el número de meses para los niños menores de dos años.

IV. Se anotará en seguida el lugar del nacimiento y el Estado de la República á que pertenezca el inscrito, si es mexicano; y si es extranjero, se inscribirá la nacion ó país que le dé su nacionalidad.

V. Se apuntará el estado civil de las personas desde la edad de catorce años en adelante, con las palabras soltero, casado ó viudo.

VI. Se asentará la ocupacion principal, el oficio, profesion ó ramo de industria, solamente para las personas mayores de catorce años que viven de su trabajo; pero si un niño ó mujer tuviere ocupacion retribuida, deberá anotarse en el lugar respectivo, expresándose en todo caso, con exactitud, la ocupacion que dé á las personas los principales medios de subsistencia.

VII. El culto que profesen los habitantes, se anotará con toda claridad.

VIII. Debe asentarse el idioma de que haga uso la persona que se inscriba, sea el castellano, algun idioma extranjero ó del país.

IX. La relacion de convivencia con el jefe de la casa, se expresará en el mismo orden de la inscripcion de los nombres y apellidos, con las palabras: jefe de la familia ó padre, esposa, hijos por orden de edades; los parientes, expresando si es tío, sobrino, primo, etc.; los dependientes, domésticos; los visitantes ó transeuntes, y los que simplemente duermen en la casa.

X. En el lugar destinado para la instruccion elemental, se consignará si saben leer y escribir las personas mayores de catorce años solamente.

XI. Al anotar el domicilio, se expresará si la persona tiene en el lugar en que se empadrona su residencia fija, ó si es de paso.

XII. Se inscribirán los defectos intelectuales ó físicos que inutilicen á las personas para el trabajo, como el idiotismo, que consiste en la debilidad de la inteligencia, de nacimiento ó desde la infancia; la locura ó demencia en que se han perdido las facultades intelectuales despues de la infancia. Los defectos físicos que tienen que apuntarse, son: la ceguera ó pérdida de la vista, la sordera, la sordo-mudez ó pérdida del oído y del habla, la pérdida de los brazos ó de uno solo, la de ambas piernas ó de una, ó su parálisis.

CAPÍTULO V.

De la recoleccion de las boletas, y de su remision á la Direccion general de Estadística.

Art. 25. La autoridad municipal tiene obligacion de rectificar los datos de las cédulas repartidas en su extension territorial, y de tomar todas las precauciones necesarias para evitar los errores; esta comprobacion consistirá en investigar si todas las boletas han sido repartidas, si todas las familias han contestado, y si no hay inexactitud evidente en los datos que se recojan.

La misma autoridad municipal reunirá las boletas de cada division territorial de su dependencia, formando un legajo y remitiéndolo á la Direccion general de Estadística por los conductos debidos, á más tardar, un mes despues del dia prefijado para el censo; despues de esta fecha, no podrá hacerse ningun recuento, ni repartirse boletas para enmendar el primero.

Art. 26. Las autoridades municipales podrán aprovecharse de los datos de poblacion que se deduzcan de las boletas del censo, para comunicarlos al distrito, territorio ó Estado á que pertenezcan; pero no podrán hacer uso de los pormenores privados para probar el estado civil de las personas, ni para otro fin,

si no es el de formar el padron local de la poblacion residente.

CAPÍTULO VI.

Del movimiento de la poblacion.

Art. 27. Los datos que deben consignarse en cuanto al movimiento de poblacion, se concentrarán anualmente por la Direccion de Estadística y constará de los elementos siguientes:

- I. Los nacimientos.
- II. Los matrimonios.
- III. Las defunciones.

Art. 28. Todos los municipios de la Nacion remitirán mensualmente por los conductos debidos, á los Gobiernos de sus respectivos Estados, las noticias concernientes al movimiento de poblacion, tanto de su cabecera como de los demas pueblos ó divisiones de su dependencia territorial, á cuyo efecto los Jueces del Registro civil les ministrarán los datos necesarios, formando dichas noticias y sus duplicados, segun los modelos que expida la Direccion general de Estadística.

Art. 29. Los ministros de cualquier culto tienen obligacion de dar noticia mensualmente á la autoridad municipal, y donde no la haya, á la cabecera del municipio, del número de nacimientos, matrimonios

y defunciones de que tomen conocimiento, por intervenir en esos actos las ceremonias de su culto.

Art. 30. Los datos relativos á los nacimientos que recoja la autoridad municipal, comprenderán:

- I. El nombre y apellido de los que nacen.
- II. El sexo.
- III. El estado civil segun la ley; es decir, si los hijos son legítimos ó no legítimos.
- IV. Los que nacieron vivos y los que nacieron muertos.
- V. El número de nacimientos en que ha intervenido la ceremonia de algun culto.

VI. El número total de los que nacieron en el mes.

Art. 31. Las noticias sobre matrimonios serán las siguientes:

- I. El nombre y apellido de los que se casan.
- II. La edad.
- III. El estado civil anterior, ó los solteros y los viudos.
- IV. El culto de los cónyuges.
- V. La ocupacion principal, el ejercicio ó profesion.
- VI. El número de matrimonios verificados en el mes en que intervenga la ceremonia de algun culto.
- VII. El número total de matrimonios civiles habidos en el municipio.

Art. 32. La noticia de defunciones abrazará los datos siguientes:

- I. Nombre y apellido de los que fallecen.
- II. El sexo.
- III. La edad.
- IV. El estado civil: los célibes, los casados y los viudos.
- V. La ocupacion principal, el ejercicio ó profesion.
- VI. Si habitaron en la ciudad ó en el campo.
- VII. Causas de la defuncion: por enfermedades comunes esporádicas, por endémicas, epidémicas, infecciosas, contagiosas; por muerte natural repentina, por muerte violenta, ó por senil ó de vejez.
- VIII. Número de defunciones recogido mensualmente por los ministros de los cultos.
- IX. Número total de defunciones habidas en el municipio.

Art. 33. La concentracion de los datos anteriores tomados en los municipios y los duplicados de las boletas, serán remitidos por la autoridad respectiva de los Estados, Distrito Federal y territorio de la Baja California, á la Direccion general de Estadística.

CAPÍTULO VII.

De la inmigracion y emigracion.

Art. 34. Todo extranjero que venga con objeto de residir ó establecerse en la República, tendrá la obligacion de inscribirse en el padron municipal del lugar

en que se establezca, y de tener la boleta de vecindad respectiva.

Art. 35. Las capitanías de puerto y los municipios darán noticia á la Direccion de Estadística del número de inmigrantes y emigrantes, conforme á los modelos que se les remitan.

Art. 36. Las noticias que deberán contener las boletas para los inmigrantes, serán:

- I. El nombre y apellido.
- II. La edad.
- III. El sexo.
- IV. El estado civil, ó si son célibes, casados ó viudos.
- V. El culto que profesen.
- VI. La ocupacion ó ejercicio.
- VII. El origen ó país que les dé su nacionalidad.
- VIII. El estado de fortuna, ó si traen ó nó recursos pecuniarios para trabajar.
- IX. El número total de inmigrantes por mes.

Art. 37. Los datos relativos á los emigrantes consistirán:

- I. El nombre y apellido.
- II. La edad.
- III. El sexo.
- IV. El estado civil.
- V. La ocupacion ó ejercicio.
- VI. La nacionalidad.
- VII. El destino ó país á que se dirijan.

VIII. El número total de emigrantes por mes.

Art. 38. La forma en que se recojan los datos sobre inmigracion y emigracion, y en que se remita la concentracion de ellos á la Direccion de Estadística, será con total arreglo á las boletas que expida la misma Direccion.

CAPÍTULO VIII.

Del territorio.

Art. 39. Los puntos que comprenderá este ramo serán:

- I. La division territorial.
- II. La descripcion fisica, geológica, hidrográfica y climatológica del terreno.
- III. Los planos topográficos que correspondan al territorio.

Art. 40. Todas las autoridades municipales llenarán una boleta territorial el dia último de Diciembre de cada año, que contendrá los siguientes datos:

- I. El nombre del Estado, territorio ó distrito de que dependan gubernativamente.
- II. El nombre del municipio y de su cabecera.
- III. El nombre de cada pueblo que le pertenezca y de cada una de las haciendas, ranchos, barrios, ventas y otros lugares habitados que se designen con algun nombre: un lugar de observaciones para anotar los

cambios de nomenclatura, los municipios nuevos y cabeceras de que dependan.

Art. 41. Los demas datos que corresponden al territorio, serán ministrados por los gobiernos de los Estados, ó por comisiones nombradas al efecto por la Secretaría de Fomento.

CAPÍTULO IX.

Del catastro.

Art. 42. Servirán de base para la formacion del catastro:

- I. El inventario descriptivo de la propiedad.
- II. Su registro municipal.
- III. La conservacion descriptiva de la misma propiedad.

Art. 43. El inventario descriptivo de la propiedad se compondrá de las noticias siguientes:

- I. Del número de personas entre quienes esté dividida la propiedad.
- II. De la extension de cada propiedad particular y de sus límites.
- III. De los diversos usos á que se destina.
- IV. De su producto bruto y líquido, segun su género.
- V. De la renta de la propiedad.

Art. 44. Las bases de la medicion catastral serán

las que se determinen en la ley especial de catastro y su respectivo reglamento; debiendo ser uniformes para todo el país, desde la medicion territorial hasta la formacion del plano municipal y del de la propiedad particular.

Art. 45. La valuacion de las rentas se hará por juntas de propietarios de los mayores contribuyentes de cada género de propiedad, compuestas de cinco personas para cada cabecera de municipio, bajo la presidencia de la autoridad municipal, y por tres para cada pueblo de su dependencia territorial.

Art. 46. Servirán de base para apreciar la renta de la propiedad su registro descriptivo, su producto bruto y líquido anual y sus aplicaciones.

Art. 47. Cada municipio tendrá á su cargo un plano por duplicado de su extension territorial, que contenga las medidas de cada propiedad particular, y un libro en que se anoten los datos siguientes:

- I. El nombre de los propietarios.
- II. La clase de propiedad en que tengan posesion ó dominio.
- III. Los cambios ó sucesiones de los propietarios.
- IV. Las partes en que se subdivida la propiedad.
- V. El aumento ó disminucion de las propiedades.
- VI. Sus contribuciones establecidas.
- VII. La destruccion de las construcciones ó propiedades, y sus causas.
- VIII. Las reposiciones de las destruidas.

IX. El producto bruto y líquido de las que lo tengan.

X. La renta de cada propiedad determinada por la Junta del lugar.

Art. 48. En cada mutacion que tenga una propiedad, será obligación del dueño dar aviso á la oficina que corresponda, para que se haga constar en los planos y en las noticias que se recojan.

Art. 49. Cada dos años se rectificarán las noticias descriptivas y de conservacion del catastro, conforme á los medios que se seguirán para la coleccion de los demas datos estadísticos.

CAPÍTULO X.

De los censos agrícola é industrial.

Art. 50. Las noticias que deberá contener el censo agrícola, serán las siguientes:

I. Número de propiedades destinadas al cultivo de plantas alimentarias, industriales y hortícolas que existan en cada municipio, y de las que no estén cultivadas.

II. Su extension.

III. Las clases de cultivo.

IV. El grande y el pequeño cultivo.

V. Manera y método de labranza.

VI. Instrumentos de labranza.

VII. El cultivo á medias.

VIII. El número de fincas sujetas á enfiteúsis.

IX. El número de propietarios de las tierras cultivadas.

X. El número de arrendatarios.

XI. Si la direccion del cultivo pertenece al propietario ó al arrendatario.

XII. Bosques de cada municipio, su clase, extension y conservacion.

XIII. Ganados y sus clases.

XIV. Caza y pesca en sus diferentes géneros.

XV. Producto bruto y líquido de cada finca cultivada.

XVI. Valor de la unidad de peso ó medida de cada producto.

XVII. Precio de la hectárea de terreno.

XVIII. Los trabajadores y sus jornales.

XIX. Contribuciones anuales de cada propiedad agrícola cultivada.

XX. Consumo de la produccion agrícola.

XXI. Comercio interior y exterior de esta produccion.

Art. 51. Los datos relativos al censo industrial, serán los siguientes:

I. Número y clase de establecimientos industriales.

II. Fuerza mecánica empleada.

III. Cantidad de combustible consumido.

IV. Producto bruto y líquido de la producción industrial.

V. Precio de esta producción.

VI. Número de trabajadores y sus salarios.

VII. Consumo de la producción industrial.

VIII. Comercio interior y exterior de esta producción.

Art. 52. La recolección y concentración de los datos relativos al censo agrícola ó industrial, se hará por medio de boletas que formará la Dirección de Estadística, debiendo rectificarse su formación cada cinco años.

CAPÍTULO XI.

De la minería.

Art. 53. Las boletas relativas á la minería, comprenderán las noticias siguientes:

- I. El nombre del mineral ó distrito minero.
- II. El nombre ó clase de la mina ó criadero, según la materia que explote.
- III. Las minas ó criaderos en explotación.
- IV. Las minas ó criaderos paralizados.
- V. Las cantidades de producto mineral, su peso y valor.
- VI. Producto beneficiado, su peso y valor.
- VII. Haciendas de beneficio, sus nombres, sistema beneficiador y productos de cada sistema.

VIII. Haciendas de beneficio paralizadas.

IX. Fuerza empleada en la explotación minera, máquinas de vapor, animales, valor de las primeras y consumo de los segundos.

X. Materias primarias consumidas en la explotación mineral y en las haciendas de beneficio.

XI. Número de trabajadores y sus salarios.

XII. Relación entre el costo del producto y la utilidad de la explotación.

XIII. Datos especiales de los metales de plata y oro, acuñación de moneda, ensaye de cajas y casas de moneda.

XIV. Importación y exportación de los productos minerales.

Art. 54. Los datos sobre estadística minera se recogerán cada dos años, conforme á las boletas expedidas por la Dirección general de Estadística.

CAPÍTULO XII.

De la instrucción pública y de la educación.

Art. 55. Las noticias sobre instrucción pública que debe recoger la Dirección general de Estadística, según las boletas que al efecto formen, comprenderán la que se da en los planteles de enseñanza, desde la rudimental ó de párvulos, hasta los de enseñanza profesional; la educación en los diversos períodos de esa

enseñanza y los métodos que se sigan, sean cuales fueren las autoridades, corporaciones ó particulares de que dependan.

Art. 56. Para la formacion de la Estadística, se considerarán los planteles clasificados en los seis grupos siguientes:

- I. Escuelas de instruccion rudimental y primaria.
- II. Escuelas de instruccion secundaria ó enseñanza média y preparatoria.
- III. Escuelas de enseñanza superior ó profesional.
- IV. Las escuelas especiales para ciegos y sordomudos.
- V. Escuelas normales.
- VI. Sociedades ó corporaciones científicas, literarias y artísticas.

Art. 57. Las escuelas de instruccion rudimental y primaria comprenden, para la Estadística, los establecimientos para párvulos y todos aquellos en que la enseñanza no pasa de los ramos siguientes: lectura, escritura, aritmética, gramática, sistema métrico, moral y nociones de geometría, geografía é historia.

Art. 58. Los datos que deberán ministrar los establecimientos de enseñanza rudimental y primaria en la forma que prescriba la Direccion de Estadística, serán los siguientes:

- I. Nombre y clase del establecimiento.
- II. Materias que abraza el programa de la enseñanza.

III. Número de profesores y maestros, comprendiéndose entre éstos los ayudantes.

IV. Sueldos ó emolumentos de los profesores.

V. Número de los alumnos, con distincion de sexos y edades.

VI. Número de alumnos internos y externos.

VII. Métodos de enseñanza que se sigan.

VIII. La educacion moral y ejercicio físico que se da á los alumnos.

IX. Si es gratuita ó nó la enseñanza.

X. Autoridad, corporacion ó persona á cuyo cargo esté la administracion y vigilancia del establecimiento.

XI. Gastos que ocasione el plantel, y fondos de que se hagan.

Art. 59. Por escuelas de enseñanza secundaria, média y preparatoria, se entenderán aquellas en que se enseñen otros ramos comprendidos, ó nó, en los de la primaria que preparen al alumno para la enseñanza profesional.

Art. 60. Los datos que deberán ministrar los establecimientos á que se refiere el artículo anterior, serán los mismos que se enumeran en el art. 58, conforme á la boleta que expida la Direccion de Estadística.

Art. 61. Las escuelas de enseñanza profesional ó superior, serán para la estadística las que se comprenden en la enumeracion siguiente:

- I. Las de jurisprudencia, notariado y agentes de negocios.

- II. Las de medicina, cirugía, farmacia y obstetricia.
- III. Las de agricultura y veterinaria.
- IV. Las de ingenieros, ensayadores y beneficiadores de metales.
- V. Las de arquitectos y maestros de obras.
- VI. Las de pintura, escultura y grabado, artes y oficios.
- VII. Las de comercio y administración.
- VIII. Los conservatorios de música y escuelas de declamación.
- IX. Las escuelas de enseñanza militar.
- X. Las de enseñanza naval.

Art. 62. Los datos que ministrarán estos establecimientos, serán los ya mencionados en el art. 58 y los demás que se juzguen necesarios, conforme á las boletas que forme la Dirección general de Estadística.

Art. 63. Respecto de las escuelas de ciegos y sordomudos, los cuadros que se hagan para la Estadística comprenderán los datos que exige el artículo anterior, y además, los relativos á sus métodos especiales de enseñanza.

Art. 64. Las escuelas normales ministrarán los datos siguientes:

- I. Los programas científicos de su institución.
- II. Autoridad, corporación ó persona de que dependan.
- III. Ubicacion del establecimiento y nombre que lleve.

IV. Número de cursantes, distinguiendo el sexo y la edad.

V. Número de profesores que concurren, y carácter con que lo hagan.

VI. Fondos con que cuenta el establecimiento, y su procedencia.

Art. 65. Los planteles comprendidos en el sexto grupo, son: las sociedades científicas, literarias ó de bellas artes, las mutualistas ó de beneficencia pública, y cualesquiera otras que tengan por objeto el adelanto ó la educación.

Art. 66. Los datos que deberán ministrar á la Estadística los planteles comprendidos en el artículo anterior, serán los que se exigen en el art. 58, y además los siguientes:

- I. Tiempo de la fundacion de la sociedad.
- II. Número de socios que la forman.
- III. Nombre que lleva la sociedad.
- IV. Publicaciones periódicas que sostengan y período de la publicación.
- V. Recursos, fondos y subvenciones con que cuenta para su sostenimiento y para llenar el objeto de su institución.

VI. Premios ó recompensas que tenga establecidos.

Art. 67. Los directores de los establecimientos de instrucción rudimental primaria y secundaria que no dependan de la Federación directamente, darán por duplicado el día último de cada año, á la autoridad

municipal en cuya comprension se hallen, una noticia que abrace los datos anteriormente enumerados, en la forma que determine previamente la Direccion general de Estadística.

Art. 68. Los datos correspondientes á los establecimientos nacionales y los del Distrito Federal y de la Baja California, serán proporcionados á la Direccion general de Estadística por las Secretarías de Estado respectivas; y los de los establecimientos sostenidos por los fondos de los Estados, los proporcionarán las autoridades municipales por conducto de los Gobernadores de la demarcacion en que se hallen.

Art. 69. Los directores de bibliotecas y museos darán noticia á la Direccion de Estadística, bajo la forma que ésta lo determine y por los conductos establecidos, de los medios de enseñanza pública de que dispongan, del movimiento de asistencia anual que tengan y de las publicaciones que reciban, sean ó nó periódicas, así nacionales como extranjeras.

CAPÍTULO XIII.

Curso de la justicia civil y criminal.

Art. 70. Los asuntos que corresponden al ramo de justicia, son:

I. Los tribunales y su organizacion jurídica en materia civil, criminal y militar.

II. Los jueces y sus emolumentos.
 III. Las penas impuestas.
 IV. Los empleados para el servicio de los tribunales.

Art. 71. Los datos sobre la administracion de justicia en materia civil comprenderán:

I. Los actos de conciliacion.
 II. Los juicios verbales.
 III. Los de mayor ó menor cuantía.
 IV. Los juicios universales.
 V. Los de testamentaria.
 VI. Los de abintestato.
 VII. Los interdictos.
 VIII. Los actos de jurisdiccion voluntaria.
 IX. Los negocios terminados por sentencia, los que estén en curso de tramitacion, los que se han ventilado en primera y segunda instancia, y los que se han elevado á la última.

Art. 72. Las noticias concernientes á la justicia criminal comprenderán:

I. Número de delitos que han sido castigados.
 II. Número de delitos sin práctica de diligencia y sin castigo de sus autores.
 III. Número de delitos en que se hubieren seguido las actuaciones para esclarecerlos y castigarlos.

IV. Número de los acusados, comprendiendo los sexos, la edad, desde 18 á 20 años, de 25 á 33, de 40, 50, 60 y más de 60; el origen, domicilio, estado civil,

la profesion, grado de instruccion, ó si saben leer y escribir, y las causas de los delitos.

V. El número de absueltos y sentenciados, con registro idéntico al anterior.

VI. Las penas impuestas, segun la nomenclatura criminal que lleva este Reglamento, indicando el número de las que se hubieren concluido y su duracion, de 10 años, de 10 á 5, de 5 á 3, de 3 á 1 y las de ménos de un año; la cantidad total de multas.

VII. El número de detenidos ó encarcelados, cualquiera que sea su causa.

VIII. Número de detenciones preventivas.

IX. Número de excarcelaciones provisionales.

X. Duracion de los procesos ántes de la sentencia,

XI. Número de sentenciados y su sexo, y de las edades ántes referidas, con distincion de los que hayan sufrido una ó más condenas de este género.

Art. 73. La nomenclatura que servirá de base para la estadística criminal, será la siguiente:

I. Delitos contra la propiedad.

II. Delitos contra las personas, cometidos por particulares.

III. Delitos contra la reputacion.

IV. La falsedad.

V. Revelacion de secretos.

VI. Delitos contra el órden de las familias, la moral pública y las buenas costumbres.

VII. Delitos contra la salud pública.

VIII. Delitos contra el órden público.

IX. Delitos contra la seguridad pública.

X. Atentados contra las garantías constitucionales.

XI. Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

XII. Delitos de abogados, apoderados y síndicos de concurso.

XIII. Delitos contra la seguridad interior de la Nacion.

XIV. Delitos contra la seguridad exterior.

XV. Delitos contra el derecho de gentes.

XVI. Delitos militares.

Art. 74. Los tribunales de la Federacion, de los Estados, y los jueces de primera instancia, ministrarán los datos relativos á la estadística criminal y civil, segun los modelos uniformes y en los períodos que señalen las boletas de la Direccion general de Estadística.

CAPÍTULO XIV.

Comercio interior y exterior.

Art. 75. Los datos sobre comercio serán los siguientes:

I. Los de comercio general.

II. Los de comercio especial.

III. Las importaciones y exportaciones por tierra, rios y canales.

IV. Las importaciones y exportaciones por mar, distinguiendo las que se verifiquen en buques nacionales ó extranjeros.

V. El país ó Estado de su procedencia, ó su destino.

VI. Las cantidades de las mercancías en peso, en bultos, en medida ó número, segun el caso.

VII. El valor de factura y el valor de plaza de los artículos importados y exportados.

VIII. Los derechos fiscales que causen.

Art. 76. El comercio interior comprenderá el transporte de mercancías por caminos, por ferrocarriles, por rios y canales, el cabotaje y la pesca en sus diferentes ramos.

Art. 77. Los datos sobre comercio interior y exterior, los ministrarán los empleados dependientes de la Secretaría de Hacienda, los administradores de rentas de los Estados, en la forma y tiempo que señalen las boletas de la Direccion general de Estadística.

CAPÍTULO XV.

De la navegacion en general, del movimiento marítimo y la marina nacional.

Art. 78. Los datos que conciernen á este ramo son: el movimiento marítimo con la entrada y salida de buques, su nacionalidad, tonelaje, tripulacion, pasa-

jeros y cargamento que llevan, y los pormenores referentes, número y condiciones de los vapores subvencionados.

Art. 79. Los datos sobre marina nacional comprenderán: el número, clase y tripulacion de los buques.

Art. 80. Los empleados dependientes de las Secretarías de Hacienda y de Guerra y Marina, ministrarán estos datos conforme á los modelos que al efecto reciban.

CAPÍTULO XVI.

De las contribuciones y productos que constituyen las rentas públicas.

Art. 81. Los datos de este ramo comprenderán los impuestos y productos de las rentas federales y de los Estados, separando los municipales de los que pertenezcan propiamente al Estado ó á la Federacion.

CAPÍTULO XVII.

Ramos administrativos.

Art. 82. Los datos relativos á los ramos administrativos serán ministrados por las Secretarías de Estado

y los Gobiernos de los Estados, cada cuatro meses, según el tenor siguiente:

- I. Datos correspondientes al cuerpo diplomático y consular.
- II. La matrícula de extranjeros, su naturalización y estado civil.
- III. Los nacimientos, matrimonios y fallecimientos de mexicanos en países extranjeros.
- IV. Las noticias consulares sobre movimiento de importación y exportación.
- V. Los presupuestos y gastos generales.
- VI. La deuda pública interior y exterior.
- VII. El estado de la fuerza armada, su organización, sus gastos y pensiones militares, la formación e instrucción del ejército y la marina de guerra.
- VIII. La colonización.
- IX. Los caminos generales.
- X. Los telégrafos y teléfonos.
- XI. Los caminos de hierro.
- XII. Los faros.
- XIII. La meteorología.
- XIV. La policía y la seguridad pública.
- XV. Los correos y su organización.
- XVI. Las oficinas del Registro civil.
- XVII. El movimiento del Registro público de la propiedad y el notariado.
- XVIII. Los establecimientos financieros de beneficencia, represión y recogimiento.

XIX. El presupuesto, las rentas y los gastos de los Estados.

XX. La fuerza armada de los mismos.

XXI. Las obras públicas.

XXII. Los caminos vecinales.

XXIII. Los demás datos que para mayor precisión se fijan en las boletas respectivas.

CAPÍTULO XVIII.

Disposiciones generales y medios de ejecución.

Art. 83. En cada municipalidad habrá una Junta auxiliar de Estadística, que se compondrá:

- I. Del presidente municipal.
- II. De una persona entre las que tengan mejor aceptación en el lugar.
- III. De un profesor de instrucción primaria de la población.

Art. 86. Los dos últimos miembros de esta junta serán nombrados por el presidente municipal, quien presidirá sus sesiones, pudiendo nombrar también tres miembros honorarios que auxilien sus trabajos.

Art. 87. Las juntas municipales de Estadística tienen la obligación de auxiliar á la autoridad local en todas las operaciones de recolección de noticias que se pidan por este Reglamento.

Art. 88. En las capitales de los Estados se forma-

rán juntas auxiliares compuestas de un agente nombrado por la Secretaría de Fomento, y dos que designe el Gobernador del Estado, y en su caso, el Gobernador del Distrito Federal y jefe político de la Baja California.

Art. 89. La Secretaría de Fomento podrá hacer distinciones honoríficas en favor de las personas que se señalen eficazmente por trabajos estadísticos; pudiendo consistir estas distinciones en diplomas ó medallas de oro ó plata, segun el mérito adquirido.

Art. 90. Toda noticia que se recoja ú operacion estadística que se practique, será en cédulas, boletas ó modelos triplicados, de los cuales uno será remitido á las capitales de los Estados para su primera concentracion, y otro á la Direccion general de Estadística; reservando el último para los casos de extravío ó repeticion de las mismas noticias.

Art. 91. Las juntas auxiliares de las capitales de los Estados, Distrito Federal y Territorio de la Baja California, concentrarán los primeros datos que deberán recibir de los municipios, segun los modelos que para uniformar estas labores recibirán de la Direccion de Estadística, remitiéndole uno y reservándose otro para el caso de extravío ó repeticion de datos.

Art. 92. Para todos los ramos estadísticos de que habla este Reglamento, ú otros asuntos del mismo género que la Secretaría de Fomento juzgue útiles para el bien público ó buena administracion, la Direccion

general expedirá los modelos y boletas que deban recoleccionar los datos que se estimen necesarios.

Art. 93. Las autoridades, funcionarios y empleados que tengan que remitir noticias periódicas, despues de recibir el primer modelo de la Direccion, enviarán los datos en la misma forma de los modelos originales, aun cuando no recibieren modelos impresos posteriormente.

Art. 94. Las boletas ó modelos de movimientos estadísticos de que habla este Reglamento, serán enviados de la Direccion general de Estadística por los conductos debidos, bajo una cubierta sin oficio de remision, á todos los agentes estadísticos; y una vez cubiertos los datos, se devolverán las cédulas de la misma manera, cambiando solamente la direccion de la cubierta.

Art. 95. Cuando la Direccion de Estadística notare omision en el envío de los datos en tiempo oportuno, podrá reclamarlos directamente de quien corresponda, á fin de que no se demore la formacion de los cuadros generales en las épocas convenientes para su publicacion.

Art. 96. La Direccion de Estadística queda autorizada para introducir las modificaciones que crea necesarias, tanto en el servicio estadístico como en los materiales de las cédulas, conforme á los adelantos de la ciencia ó á las necesidades de la administracion.

Art. 97. Es obligacion de los Gobernadores el en-

viar á la Direccion de Estadística los periódicos oficiales de sus respectivos Estados, las publicaciones oficiales de interes científico, las memorias de sus períodos gubernativos, los planos geográficos de su territorio, y los decretos en que se cambien los nombres de las poblaciones, se erijan nuevos municipios ó se reforme la division política de su respectivo territorio.

Art. 98. La Direccion general tendrá un periódico oficial denominado "Estadística general de la República Mexicana," destinado exclusivamente á la publicacion de sus trabajos, á la propagacion de doctrinas ó teorías de la Estadística, y á dar á conocer los resúmenes parciales de los ramos estadísticos, ó los generales que puedan compararse con los semejantes de la estadística internacional.

Art. 99. Siempre que de algun dato estadístico que se obtenga, resulte alguna consecuencia importante para la administracion en cualesquiera de sus ramos, la Direccion general promoverá lo conducente para que pueda utilizarse en el mejoramiento del servicio público.

Art. 100. La Secretaría de Fomento inspeccionará el servicio estadístico de los Estados, enviando agentes que visiten los municipios y oficinas en que se retrarde el envío de las noticias estadísticas, ó á donde sea necesario examinar los libros ó documentos archivados.

Art. 101. Todos los empleados federales serán agen-

tes de la Direccion general para la formacion de la Estadística nacional.

CA PÍTULO XIX.

De las penas para los infractores de la ley.

Art. 102. Las leyes y reglamentos referentes á la formacion de la Estadística en todos su ramos, son obligatorias para todos los habitantes de la República; en consecuencia, todos están obligados, conforme á su estado y condicion, á dar los datos necesarios para la formacion de los cuadros de la Estadística.

Art. 103. Todas las autoridades, de cualesquiera orden que sean, están obligadas en virtud de este Reglamento, á prestar auxilio á los funcionarios y empleados particulares de Estadística, siempre que éstos las requieran para obtener, por renuncia ó resistencia de los interesados, los datos determinados por la ley.

Art. 104. La infraccion del artículo que precede, hace responsable á la autoridad requerida del retardo que su falta de auxilio motive, y del recargo de gastos que ese mismo retardo origine.

Art. 105. Todos los empleados de Estadística que en el ejercicio de sus funciones encontraren resistencia, tienen la obligacion de dar parte desde luego á su inmediato superior; éste á la primera autoridad política, la que á su vez cuidará, cuando la gravedad del

caso lo demande, de dar conocimiento del hecho al Ministerio de Fomento, para que tome las medidas oportunas, á fin de que no se interrumpa la formacion de la Estadística.

Art. 106. Serán consideradas faltas graves de los funcionarios y empleados, especialmente encargados por este Reglamento de la formacion de la Estadística:

I. No repartir las boletas en los plazos que este Reglamento designa.

II. No asentar en ellas los datos prescritos por la ley y su Reglamento.

III. No formar los duplicados y no cotejarlos minuciosamente con los originales que han de remitir á la superioridad.

Art. 107. Las infracciones del artículo que precede serán castigadas por primera vez con advertencia, y sin perjuicio de que el culpable ó moroso reponga inmediatamente los documentos ó datos omitidos ó alterados; por segunda vez, con multa que no baje de diez pesos ni exceda de veinte; y en caso de reincidencia, con la pena de destitución si el culpable es empleado particular de Estadística, ó triple multa si siendo empleado federal de otra clase tuviere anexo algun cargo de aquella.

Art. 108. En el caso de que se trate de empleados infractores de la ley que no fueren federales, se excitará al Gobierno del Estado respectivo á que castigue

y remedie la falta; y en caso de que los empleados sean federales, se dará cuenta al Ministerio de que dependan, para que haga efectiva la pena.

Art. 109. No incurrirán en multa los empleados especiales de Estadística, siempre que probaren que la autoridad competente les ha denegado auxilio para la ejecucion de su encargo.

Art. 110. El que sin causa legítima rehusare prestar los servicios de interes público á que la ley de Estadística le obliga, será castigado con arresto desde un dia hasta un mes, y multa desde un peso hasta quinientos.

Art. 111. El que se negare á comparecer ante los funcionarios ó agentes de Estadística, ó á declarar ante ellos lo que por este Reglamento se previene, pagará una multa de diez á cien pesos; si á pesar de esto se negare segunda vez á comparecer ó declarar, se aumentará la multa conforme á las facultades que da el art. 110.

Art. 112. Los que empleando la fuerza, el amago ó la amenaza, se opongan á que los funcionarios ó agentes creados por la ley de Estadística desempeñen su encargo, serán consignados á la autoridad competente y juzgados conforme á la ley.

Art. 113. Se equiparará con la resistencia y se castigará con la misma pena que ésta, la coaccion hecha á la autoridad pública, á los funcionarios ó agentes de Estadística, por medio de la violencia física ó de la

moral, para obligarles á que ejecuten un acto oficial referente á la Estadística, sin los requisitos legales ú otro que no esté en sus atribuciones, consignándose el caso respectivo á la autoridad competente.

Art. 114. Si la resistencia ó la coaccion se hicieren empleando armas, ó por más de tres y ménos de diez individuos, y los culpables consiguieren su objeto, se consignarán á la autoridad competente.

Art. 115. Toda persona que en cualquiera de las diligencias referentes á Estadística oculte su nombre ó apellido, tome otro imaginario ó de otra persona, pagará una multa desde uno á cien pesos; en caso de reincidencia ó de suplantacion de nombre, se consignará á la autoridad judicial correspondiente, para que se le aplique la pena.

Art. 116. Los funcionarios ó empleados de Estadística que supongan falsos datos ó que alteren maliciosamente los verdaderos, serán castigados con multa desde uno hasta quinientos pesos, y desde uno hasta treinta dias de prision: si los datos fueren alterados en términos que puedan causar perjuicio al Estado ó á los intereses, persona, honra y reputacion de un particular, serán consignados á la autoridad correspondiente.

Art. 117. El que de acuerdo con el falsario haga uso de algun documento falso ó alterado, sufrirá la misma pena que aquel; faltando dicho acuerdo, sufri-

rá el reo la pena que corresponda al daño que cause, si sabia que el documento era falso ó alterado.

Art. 118. Las penas de que habla el presente Reglamento serán impuestas por la autoridad más inmediata del lugar en que se cometa la falta, conforme á sus facultades; pero si el que la comete es empleado, agente ó funcionario, la pena le será impuesta por la autoridad, corporacion ó funcionario de que dependa.

Art. 119. Las multas que se impongan por infracciones de la ley de Estadística y de este Reglamento, ingresarán al Tesoro Federal si la autoridad que las impusiere es de la Federacion, ó al particular del Estado en el caso de que dicha autoridad sea dependiente de él."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 10 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 11 de 1883.
—*Pacheco*:

NÚMERO 2.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por decreto de 4 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Pompeyo Moneta, en representacion del Sr. José Telfner, sucesor del Sr. Hector de Castro, para reformar algunos artículos de la concesion de 7 de Enero de 1882.

Art. 1º Se reforman los artículos 1º, 6º, 7º, 13, 14, 22, 25, 36, 37, artículo adicional al 40, 45, 48 y 52 de la ley de concesion fecha 7 de Enero de 1882, relati-

va á la construccion del Ferrocarril Tamaulipeco Internacional, de la manera siguiente:

I.

Art. 1º Se autoriza al Sr. José Telfner, sucesor del Sr. Héctor de Castro, en los derechos adquiridos por este señor, en virtud de la concesion otorgada á su favor en 7 de Enero de 1882, para construir y explotar por sí ó por medio de la Compañía anónima limitada que al efecto organice, bajo la denominacion de “Compañía del Ferrocarril Tamaulipeco Internacional” durante noventa y nueve años, contados desde la fecha de este Contrato, una via férrea que, partiendo de Matamoras y pasando por San Fernando de Presas, Santander, Jimenez y Padilla, llegue á Ciudad Victoria.

Se le autoriza igualmente para construir otra línea que tendrá su punto de bifurcacion con la anterior en el lugar que juzgue más conveniente la Empresa, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, y dirigiéndose por la Costa, toque los puertos de Pescadería y Tampico y termine en Túxpam.

II.

Art. 6º Los plazos para comenzar y concluir los reconocimientos y trazos expresados, serán los siguientes:

I. Los reconocimientos y trazos del camino, empezarán cuatro meses, como máximo, después de la fecha de este Contrato.

II. Los reconocimientos de la primera sección de cien kilómetros estarán concluidos seis meses después de comenzado su estudio, y los demás tramos de cien kilómetros se irán presentando en iguales períodos de tiempo.

La Secretaría de Fomento deberá resolver dentro de un mes ó antes, si le fuere posible, de presentados los planos, sobre su aprobación definitiva.

Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos y trazos, un ingeniero que deberá nombrar el Ejecutivo, cuya remuneración, sin exceder de cuatro mil pesos anuales, será fijada por éste y pagada por la Empresa, á cuyo efecto ésta comunicará á la Secretaría de Fomento, con un mes de anticipación, la fecha en que comenzarán los estudios de la primera sección, y con cuarenta días para los subsecuentes reconocimientos.

La ausencia de los ingenieros del Gobierno no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos ó para considerarlos incompletos.

III.

Art. 7º La construcción de la línea principal de Matamoros á Ciudad Victoria comenzará sesenta días

después de la aprobación de los planos de la primera sección de cien kilómetros, y se terminará en el plazo de seis años, ó antes, contados desde la fecha en que se comiencen los trabajos de construcción; en el concepto de que una vez comenzados dichos trabajos, se proseguirán sin interrupción; debiendo hacer la Empresa cada dos años doscientos kilómetros de vía férrea por lo ménos; en la inteligencia de que en ningún caso se construirá mayor número de kilómetros en la línea de la Costa á Tampico y Tuxpam que en la de Matamoros á Ciudad Victoria. La línea de la Costa á Tampico y Tuxpam deberá estar terminada en el plazo de ocho años, contados desde la fecha en que se comiencen los trabajos de construcción.

IV.

Art. 13. Los estatutos de la Compañía del Ferrocarril Tamaulipeco Internacional, así como las bases de su organización, serán sometidos á la aprobación de la Secretaría de Fomento dentro de seis meses de formada la Compañía.

Los de la Compañía ó compañías á quienes se hiciera el traspaso de alguna línea, serán igualmente presentados para el mismo efecto, dentro de los seis meses siguientes al traspaso.

Entre tanto se organiza la Compañía, el Gobierno tendrá facultad de nombrar un representante cerca del

concesionario, con atribuciones análogas á las que señalen los reglamentos que expida la Secretaría de Fomento, para los representantes del Gobierno en las Juntas directivas de los ferrocarriles; y cuya remuneracion se fijará y pagará en los mismos términos que se expresa en el artículo siguiente.

V.

Art. 14. La Compañía ó compañías tendrán su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demas que puedan establecer en los diversos lugares del exterior en que tengan intereses, y dentro de seis meses de formada la Compañía; residirá en México una parte de su Junta directiva, compuesta de cinco miembros, de los cuales dos serán nombrados por el Ejecutivo y tres por la Compañía.

Los directores nombrados por el Gobierno pueden residir en México ó en el extranjero. La remuneracion de los representantes del Gobierno en la Junta directiva será fijada por el Ejecutivo y pagada por la Compañía; pero nunca excederá de tres mil pesos anuales.

Esta Junta, así como la parte de la direccion que se estableciere en el exterior, ejercerán las funciones que les fueren concedidas por los estatutos, y tendrán los poderes que de tiempo en tiempo se les concedieren en Junta general de accionistas.

Los representantes del Gobierno tendrán las mismas facultades y prerogativas que los otros directores nombrados por las Juntas de accionistas y las que el Gobierno determinare en los estatutos.

VI.

Art. 22. Para auxiliar la construccion de las líneas de ferrocarril y telégrafo á que este Contrato se refiere en el art. 1º, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa una subvencion de ocho mil pesos por cada kilómetro de via construida y aprobada por la Secretaría de Fomento; excepto en el tramo de Tampico á Tuxpam, cuya subvencion será de siete mil pesos por kilómetro. Esta subvencion comenzará á pagarse al concluirse los primeros veinticinco kilómetros, y sucesivamente por secciones de la misma extension.

Las expresadas subvenciones se pagarán á la Empresa á medida que las devengue, por la Tesorería general de la Federacion, sin que pueda exceder del valor de la que corresponda á cien kilómetros, la suma que se pague en cada año fiscal.

VII.

Art. 25. Los buques que vengan á los puertos de Matamoros, Pescadería, Tampico y Tuxpam, cargados con carbon de piedra, maquinaria, rieles, materiales

de construcción y explotación del ferrocarril y línea telegráfica, gozarán de la exención de derechos de tonelada, fano, anclaje y demas de puerto, y pagarán solamente los de sanidad y práctico, así como los que impone el artículo 4º de la ley de 28 de Mayo de 1881.

Si trajeren otras mercancías, no disfrutará de estas exenciones en la parte proporcional que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados.

Estas exenciones subsistirán por el período de quince años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, debiendo observarse respecto de ellas los reglamentos que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

VIII.

Fracción I del artículo 36. Continuarán en el Nacional Monte de Piedad el depósito de diez mil pesos que constituyó el concesionario en virtud del Contrato de 7 de Enero de 1882.

Este depósito garantiza la construcción de las líneas en los términos del artículo 7º, y la Empresa lo perderá en caso de infracción de este artículo, debiendo ser retirado después de estar construidos los primeros cincuenta kilómetros de las líneas, y sustitui-

dos por la cantidad de cincuenta mil pesos en acciones ú obligaciones de primera hipoteca del ferrocarril.

IX.

Fracción II del art. 37. Por no construir los doscientos kilómetros bisanuales en los términos estipulados en el art. 7º, y por no concluir las líneas á que esta ley se refiere, dentro de los plazos señalados en el mismo artículo.

X.

Artículo adicional al 40. La Empresa se obliga á establecer, además de los trenes ordinarios, un tren rápido de pasajeros y correo sobre las líneas, especificado en el art. 1º; y al efecto, propondrá oportunamente á la Secretaría de Fomento la velocidad y demas condiciones para este tren.

Se concede á la Empresa por lo que respecta á este tren, el derecho de aumentar el precio de los pasajeros en un veinte por ciento; entendiéndose que la correspondencia de los puntos importantes será conducida en este tren, y los empleados militares y civiles que viajen en él, gozarán de la rebaja proporcional respectiva sobre dicho veinte por ciento, de conformidad con lo estipulado en el art. 46.

XI.

Art. 45. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo un año después de puesto en explotación el primer tramo, y en lo sucesivo cada dos años.

Los cereales nacionales se considerarán siempre en la tercera clase.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán además, de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha tercera clase.

Por el flete de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera que se transporte en las líneas de la Empresa, se cobrará como máximum un centavo y medio por tonelada y por kilómetro. El Gobierno gozará de la rebaja de una tercera parte sobre esta tarifa cuando fuere destinado al servicio público; á cuyo efecto se observarán los reglamentos de que habla el art. 46, librándose al efecto las órdenes respectivas por la Secretaría de Fomento.

XII.

Segundo inciso del art. 46. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, go-

zarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, librándose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento; y de pase libre los empleados fiscales que acompañen carga internacional.

XIII.

Art. 48. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de las líneas de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Se autoriza á la Empresa para establecer en el río de la Marina, cerca de Pescaderías, un *ferry-boat* en vez de un puente, para el paso de sus trenes, sin que esto dé derecho á la Empresa para aumentar las tarifas.

XIV.

Art. 52. La Empresa se obliga á entregar á la Secretaría de Fomento, sin estipendio alguno, la suma

de ciento cincuenta mil pesos, destinados á los ramos de agricultura y minería de la manera siguiente:

En Noviembre próximo diez mil pesos, en esta capital; en Diciembre de este año veinticinco mil pesos pagaderos en Europa, en el lugar que designe la Secretaría de Fomento; quince mil pesos al año de esta fecha, en esta capital; y los cien mil pesos restantes los situará la Empresa también en esta capital, por partes iguales, en el plazo del segundo y tercer año contados desde esta fecha.

Art. 2º Se suprimen los artículos 2º, 3º y 23 de la ley de concesion de 7 de Enero de 1882, relativa á este ferrocarril.

Art. 3º Este Contrato surtirá sus efectos desde la fecha de su promulgacion, y desde esta misma fecha se contarán los plazos para el levantamiento de planos, la construccion de las vias, y para las exenciones otorgadas en la ley de 7 de Enero de 1882, que queda firme y subsistente en todo lo que no ha sido expresamente modificado por la presente.

México, Junio 3 de 1883.—*Cárlos Pacheco.*—*Pompeyo Moneta.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 3 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al ciudadano general *Cárlos Pacheco, Se-*

cretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 3 de 1883.
—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 1.—Julio 2 de 1883.

NÚMERO 3.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por decreto de 4 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

de ciento cincuenta mil pesos, destinados á los ramos de agricultura y minería de la manera siguiente:

En Noviembre próximo diez mil pesos, en esta capital; en Diciembre de este año veinticinco mil pesos pagaderos en Europa, en el lugar que designe la Secretaría de Fomento; quince mil pesos al año de esta fecha, en esta capital; y los cien mil pesos restantes los situará la Empresa también en esta capital, por partes iguales, en el plazo del segundo y tercer año contados desde esta fecha.

Art. 2º Se suprimen los artículos 2º, 3º y 23 de la ley de concesion de 7 de Enero de 1882, relativa á este ferrocarril.

Art. 3º Este Contrato surtirá sus efectos desde la fecha de su promulgacion, y desde esta misma fecha se contarán los plazos para el levantamiento de planos, la construccion de las vias, y para las exenciones otorgadas en la ley de 7 de Enero de 1882, que queda firme y subsistente en todo lo que no ha sido expresamente modificado por la presente.

México, Junio 3 de 1883.—*Cárlos Pacheco.*—*Pompeyo Moneta.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 3 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al ciudadano general *Cárlos Pacheco, Se-*

cretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 3 de 1883.
—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 1.—Julio 2 de 1883.

NÚMERO 3.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por decreto de 4 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Sebastian Camacho, en representacion de la Empresa del Ferrocarril de Sonora, reformando algunos articulos de la concesion relativa de 14 de Setiembre de 1880.

Art. 1º Las líneas de ferrocarril y telégrafo contruidos ó en via de construccion que actualmente posee la Compañía limitada del ferrocarril de Sonora, en virtud de la concesion general de 14 de Setiembre de 1880 y de la de 16 de Diciembre de 1881, se registrarán en lo de adelante por las estipulaciones de esas mismas concesiones, cuyos arts. 4º, 8º, 10, 20, 37 y 40 de la ley de 14 de Setiembre de 1880, se modifican como sigue:

I.

Art. 4º El reconocimiento de toda la via se hará por secciones de cien kilómetros, y los planos correspondientes serán sometidos á la aprobacion de la Secretaría de Fomento dentro de dos años, contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato.

II.

Art. 8º Las líneas de ferrocarril á que se refiere este Contrato, deberán estar concluidas á los cuatro años

siguientes de la aprobacion de los planos á que se refiere el artículo anterior:

III.

Art. 10. La posesion y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en la presente ley, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas por ella, pertenecerán á la Compañía Limitada del Ferrocarril de Sonora, la que sin embargo podrá, previo permiso del Ejecutivo, traspasar los expresados derechos, concesiones y obligaciones á una ó más compañías que al efecto organice, considerando dividida la línea de Guaymas á Hermosillo, de Hermosillo á Alamos, de Hermosillo á Nogales, y de Hermosillo á Ures y Paso del Norte.

La línea de Hermosillo á Alamos podrá partir del punto más conveniente de la línea entre Guaymas y Hermosillo, con previa aprobacion de la Secretaría de Fomento.

IV.

Art. 20. La Compañía ó compañías quedan autorizadas para emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones; y para disponer de ellas, así como para hipotecar á individuos ó asociaciones particulares las vias y sus dependencias, tras-

mitiendo el derecho de explotarlas en todo ó en parte, segun se fuere construyendo. Las hipotecas y demas actos y contratos sujetos á registro, lo serán en la ciudad de México, y su registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á todas las líneas, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pase.

V.

Art. 37. Las concesiones á que este Contrato se refiere, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por faltar á alguna de las obligaciones impuestas en las fracciones I y II del art. 36, salvo que la Compañía ó compañías probasen que no pudieron resistir á fuerza mayor y que no omitieron diligencia para impedirlo.

II. Por no concluir la línea de Hermosillo á Ures y Paso del Norte dentro del plazo señalado en el artículo 8º, ó por no construir en los términos estipulados los doscientos kilómetros bisanuales de que habla el art. 7º

III. Por enajenar ó traspasar estas concesiones ó los derechos que de ella se derivan á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, ó por hacer esa enajenacion á cualquiera corporacion ó individuo, sin permiso del Ejecutivo. La

caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, con recurso para la Compañía de reclamar la declaracion si no la creyere fundada, ante los tribunales federales mexicanos que fueren competentes.

Dicha caducidad surtirá sus efectos solamente respecto de la línea ó líneas cuya construccion no se hubiere terminado, ó sobre la que recayere alguna de las otras infracciones previstas en el presente artículo.

Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso de la concesion á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la via, y la Nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna clase.

En el evento de que por cualquier causa que no sea de fuerza mayor, dejare de terminarse la línea de Hermosillo á Ures y Paso del Norte en los plazos fijados, la Empresa pagará al Tesoro federal con los productos netos de la explotacion de la misma línea construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir; pero conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion de la línea ó líneas

que no se hubieren terminado. El Gobierno de la República ó el individuo ó corporacion á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente á la misma Compañía, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

En los casos que especifica la fraccion I del art. 37, la Compañía perderá las concesiones otorgadas en esta ley; y la Nacion adquirirá la propiedad de la línea ó líneas incursas en la caducidad, libre de todo gravámen y por el valor que se fije por peritos que nombrarán el Ejecutivo y la Compañía; de este valor se deducirá el importe de las subvenciones pagadas á la Empresa por aquella línea ó líneas, y por el resto emitirá el Gobierno obligaciones, garantizadas con hipoteca de las mismas vías, las cuales podrá traspasar, mediante nueva concesion. Las obligaciones que emita el Ejecutivo se amortizarán en los términos que se hubieren fijado para las obligaciones de primera hipoteca, y el tipo del interes será de un 9 por ciento anual.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

VI.

Art. 40. Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de pre-

cios que han de cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos y demas, no pudiendo exceder de las siguientes para el tráfico local.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, dos y medio centavos.

Pasajeros por kilómetro.

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre.

Durante los primeros cinco años contados desde la fecha en que se abra al tráfico cada línea, la Compañía ó compañías podrán aumentar medio centavo más por conduccion de pasajeros ó por transporte de cada tonelada de mercancías, por cada kilómetro de distancia recorrido, excepto en los frutos nacionales de exportacion, en que no habrá lugar á aumento.

Almacenaje.

Por cada cien kilogramos ó por cada fraccion de los mismos, por dia, medio centavo.

En cuanto al tráfico internacional ó al mero tránsito, el máximo de las tarifas será el siguiente:

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos:

Primera clase, diez centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, cinco centavos.

Por transporte de pasajeros.

Primera clase, siete centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se trasmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras además de la fecha, dirección y firma, que se trasmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras palabras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Las tarifas se revisarán cada cinco años, pudiendo ser reducidas por la Secretaría de Fomento, de acuer-

do con la Compañía; pero sin que esto en ningún caso dé derecho á la alza de las mismas más allá del máximo fijado.

La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad; no pudiendo la Empresa conceder á nadie ventaja que no conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 2º Los colonos é inmigrantes en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada y la de pase libre á los empleados fiscales que acompañen carga internacional.

Art. 3º La tarifa del carbon de piedra será de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno gozará sobre ella, de la rebaja de una tercera parte cuando fuere destinado al servicio público, á cuyo efecto se observarán los reglamentos de que habla el art. 47, librándose las órdenes por la Secretaría de Fomento.

Art. 4º Además del depósito de cincuenta mil pesos constituidos por la Compañía en el Nacional Monte de Piedad, la misma Compañía se obliga hacer otro depósito de igual suma en el mismo establecimiento, á los cinco meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, para garantizar la conclusión de la línea de Hermosillo á Ures y Paso del Norte, y cuya cantidad de cien mil pesos perderá en el caso de que no se termine dicha línea en los términos estipulados

en el art. 8º, ó por no concluir los doscientos kilómetros bisanuales de que habla el art. 7º

Art. 5º En el caso en que, con aprobacion del Ejecutivo federal, se traspase una ó varias líneas á una ó varias compañías, estas compañías estarán obligadas á recaudar el derecho de tránsito en los mismos términos y condiciones estipuladas en el art. 35 y con absoluta sujecion á los reglamentos que dicte la Secretaría de Hacienda.

Art. 6º Quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones de los contratos de 14 de Setiembre de 1880 y 16 de Diciembre de 1881, en todo lo que no ha sido expresamente modificado por el presente Contrato.

Art. 7º Todos los plazos de las mismas concesiones de 14 de Setiembre de 1880 y 16 de Diciembre de 1881, se entienden prorogados por los términos del presente Contrato, desde esta fecha.

Art. 8º La Compañía se obliga á entregar á la Secretaría de Fomento, sin retribucion alguna, en el plazo de tres años de esta fecha, la cantidad de ochenta mil pesos con aplicacion á los ramos de agricultura, minería y mejoras materiales de esta capital, en la forma siguiente:

En el primer año, treinta mil pesos.

En el segundo año, veinticinco mil pesos; y

En el tercer año, veinticinco mil pesos.

México, Junio cuatro de mil ochocientos ochenta y

tres.—*Cárlos Pacheco*.—Por poder de la Compañía limitada del ferrocarril de Sonora, *S. Camacho*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 4 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzales*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 4 de 1883.

—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 3.—Julio 4 de 1883.

NÚMERO 4.

Cónsul general en México.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

En ausencia del Sr. Alberto Kienast, cónsul general de la Confederacion Suiza en esta capital, ha que-

dado interinamente encargado del consulado el Sr. Carlos Courvoisier, á cuyo efecto ha sido debidamente autorizado por esta Secretaría.

México, Julio 3 de 1883.—*José Fernandez.*

"Diario Oficial."—Núm. 6.—Julio 7 de 1883.



NÚMERO 5.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Carlos Pacheco, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alberto Morales Manzo, como representante de la casa José M. Morales y Cª, de Tuxpam, para el establecimiento de un muelle y vía férrea en el puerto de Tuxpam.

Art. 1º Se autoriza á la casa de José M. Morales y Cª, de Tuxpam, para construir por su cuenta, frente á sus almacenes y á la derecha del muelle fiscal del puerto mencionado, un muelle para la carga y descarga de mercancías, con sujeción á las bases establecidas en este Contrato.

Art. 2º Se autoriza igualmente á dicha casa para

construir y establecer un ferrocarril en dicho muelle, desde la extremidad de él, si así le conviniera, hasta el interior de los almacenes de la misma casa.

Art. 3º Las dimensiones y situación del muelle y ferrocarril, serán conformes á las que se les asignen en los planos respectivos, que someterá á la aprobación de esta Secretaría la casa expresada.

Art. 4º La casa concesionaria queda obligada á establecer en el muelle los pescantes y grúas que fueren necesarios para facilitar la carga y descarga de mercancías.

Art. 5º La casa concesionaria queda obligada á cumplir estrictamente con las disposiciones dictadas y que en lo sucesivo se dictaren por la Secretaría de Hacienda para la seguridad y garantía de los intereses fiscales, así como á las prevenciones de policía de la capitanía del puerto; debiendo este muelle quedar sujeto á la misma vigilancia y disposiciones que el muelle fiscal, bajo la inspección de la aduana marítima de Tuxpam, y sin que sean diversas las condiciones para la carga y descarga de las mercancías.

Art. 6º La casa concesionaria podrá cobrar por el uso del muelle una retribución moderada, cuyas tarifas someterá previamente á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 7º El Gobierno federal disfrutará de la carga y descarga de los efectos de su propiedad por dicho muelle, sin retribución de ninguna especie.

Art. 8º El muelle y via férrea se construirán con la mayor solidez y seguridad necesarias al servicio público, á cuyo fin se someterán á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, dentro de dos meses de la fecha de este Contrato, los planos relativos en que consten: la situacion local del muelle respecto de los almacenes de la casa, de la aduana, muelle fiscal y demas detalles de la localidad, con los detalles de construccion del muelle y sus accesorios, y del ferrocarril.

Art. 9º El presente permiso durará por el término de cincuenta años contados desde la fecha de este Contrato, á cuyo término el Gobierno entrará en posesion del muelle y ferrocarril sin estipendio alguno.

Art. 10º El Gobierno tiene facultad de hacer inspeccionar en cualquier tiempo el muelle y via férrea con las dependencias de ambos, y la casa concesionaria queda obligada á hacer todas las reparaciones que le indique la Secretaría de Fomento, con el fin de mantenerlo en buen estado para el servicio público.

México, Mayo 29 de 1883.—*Carlos Pacheco*.—*Alberto Morales Manzo*.

"Diario Oficial."—Núm. 6.—Julio 7 de 1883.

NÚMERO 6.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Sr. Ministro:

H. Nagel sucesores, á vd. tenemos el honor de exponer: Que hemos hecho una edicion del Himno Nacional de Nunó, para piano solo con letra; y de consiguiente,

Suplicamos á vd. con el respeto debido, se sirva concedernos segun el art. 1,277 del Código civil, la propiedad artística de esta obra, á cuyo efecto cumplimos con los arts. 1,349 y 1,351 de dicho Código, adjuntado á vd. un ejemplar de la referida composicion.

Libertad y Constitucion. México, 3 de Julio de 1883.—*H. Nagel* sucesores.—Rúbrica.—Al C. Secretario de Justicia é Instruccion pública.—Presente. ®

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vdes. en su ocurso fecha 3 del actual, y en atencion á que han llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,351 del Código civil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes. en los términos del art. 1,277 del referido Código, de la propiedad artística de la pieza de música que han editado, titulada: Himno Nacional de Nunó, para piano solo con letra.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y satisfaccion. Libertad y Constitucion. México, Julio 4 de 1883.—*Baranda*.—Rúbrica.—Sres. H. Nagel sucesores.—Presentes.

Es copia. México, Julio 4 de 1883.—*J. N. García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 7.—Julio 9 de 1883.

NÚMERO 7.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Una estampilla legalmente cancelada.

C. Ministro de Justicia é Instruccion pública:

El que suscribe, autor y editor de los manualitos y juegos que acompaña, cumpliendo debidamente con las prescripciones que imponen los arts. 1,349 y 1,351 del Código Civil,

A vd. suplica se sirva concederle la propiedad literaria que le corresponda, en lo que recibirá gracia y justicia.

México, Mayo 31 de 1883.—*Ildefonso Trinidad Orrellana*.—Una rúbrica.

Lista de los manuales y hojas impresas que pongo á la disposición de la Secretaría que vd. dignamente dirige.

Los Secretos de la Magia, divididos en tres partes.

El Niño Prestidigitador, variedad de juegos de escamoteo y combinacion.

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vdes. en su ocurso fecha 3 del actual, y en atencion á que han llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,351 del Código civil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes. en los términos del art. 1,277 del referido Código, de la propiedad artística de la pieza de música que han editado, titulada: Himno Nacional de Nunó, para piano solo con letra.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y satisfaccion. Libertad y Constitucion. México, Julio 4 de 1883.—*Baranda*.—Rúbrica.—Sres. H. Nagel sucesores.—Presentes.

Es copia. México, Julio 4 de 1883.—*J. N. García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 7.—Julio 9 de 1883.

NÚMERO 7.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Una estampilla legalmente cancelada.

C. Ministro de Justicia é Instruccion pública:

El que suscribe, autor y editor de los manualitos y juegos que acompaña, cumpliendo debidamente con las prescripciones que imponen los arts. 1,349 y 1,351 del Código Civil,

A vd. suplica se sirva concederle la propiedad literaria que le corresponda, en lo que recibirá gracia y justicia.

México, Mayo 31 de 1883.—*Ildefonso Trinidad Orellana*.—Una rúbrica.

Lista de los manuales y hojas impresas que pongo á la disposición de la Secretaría que vd. dignamente dirige. [®]

Los Secretos de la Magia, divididos en tres partes.

El Niño Prestidigitador, variedad de juegos de escamoteo y combinacion.

El Duende Suelto, diversos juegos de sala.
 El Diablo de Colores, idem idem.
 El Brujo de los Salones, juegos de baraja.
 El Arte de adivinar el porvenir por medio de los sueños.

Juegos de prendas.
 Coleccion de adivinanzas para los niños.
 Oráculo del amor.
 Oráculo de los niños.
 El Niño Zahorí, ó el arte de adivinar palabras.
 Semejanzas en forma de acertijos.
 Baraja del adivino.
 Lotería de los niños.
 La Pitarrita, juego de estrado.
 La Corrida de toros.
 El Circo.
 Las Carreras de caballos.
 Los Alcartaces.

México, Mayo 31 de 1883.—*Ildefonso T. Orellana*.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 31 de Mayo.

próximo pasado, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de los manualitos y juegos que ha escrito y publicado, y cuyos nombres constan en la lista que adjunta.

Dígolo á vd. para su conocimiento y como resultado de su solicitud.

Libertad y Constitueion. México, Junio 16 de 1883.
 —*Baranda*.—Rúbrica.—Al C. Ildefonso Trinidad Orellana.—Presente.

Son copias. México, Junio 30 de 1883.—*J. N. García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 7.—Julio 9 de 1883.

NÚMERO 8.

Vicecónsul en México.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

El Sr. Benjamin J. Leuzarder, nombrado viceconsul general de los Estados Unidos de América en la

ciudad de México, ha sido admitido con esa calidad, y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, Julio 5 de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 8.—Julio 10 de 1883

NÚMERO 9.

Agente consular en la Baja California.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.

El Sr. Abraham Hurnitzky, nombrado agente consular de los Estados Unidos de América en San José, Baja California, ha sido admitido con esa calidad, y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, Julio 6 de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 8.—Julio 10 de 1883

NÚMERO 10.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Con total sujeción á la ley de 7 de Mayo de 1832 y á su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por el término de seis años al Sr. Eduardo Waldron, por sus mejoras en las máquinas de rotación y bombas.

El interesado pagará setenta pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 9 de Julio de 1883.—*Manuel*

Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Julio 9 de 1883.

—*Pacheco.*—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 8.—Julio 10 de 1883.

NÚMERO 11.

Agente consular en Bahía de la Magdalena.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Con fecha 30 de Junio último se concedió autorizacion al Sr. James C. Hale para ejercer las funciones de agente consular de los Estados Unidos de América en Bahía Magdalena, Baja California.

México, Junio 8 de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 9.—Julio 11 de 1883.

NÚMERO 12.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Tesorería general de la Federacion.—México.—Seccion 4.^a—Mesa 2.^a—Circular núm. 817.

Hoy digo al administrador de la aduana marítima de Veracruz lo siguiente:

“En telegrama de esta fecha dije á vd. lo siguiente: “Contesto telegrama de ayer manifestándole, que los derechos que se cobren en el corriente año fiscal por buques entrados hasta el 5 de Junio, los considere en “Rezagos,” y los entrados del 6 en adelante, en la cuenta del corriente año fiscal. Correo explicaciones.” Al dirigir á vd. el telegrama anterior, esta Tesorería tuvo en cuenta, que el art. 74 del Arancel concede á las aduanas el plazo de veinticinco dias para que formen las liquidaciones de las hojas de importacion; y tanto por este motivo como porque así se facilita la manera de saber lo que queda pendiente de cobro de un año á otro, se le previno que hasta el 5 de Junio considerara en “Rezagos” los derechos causados por buques entrados hasta esa fecha, y del 6 en adelante, en el corriente año fiscal.”

Leyes y decretos.—Tomo XLI.—6.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, esperando me acuse recibo de la presente.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 3 de 1883.—Por el encargado de la Tesorería general, el Contador interino, José F. Cortés.

"Diario Oficial."—Núm. 9.—Julio 11 de 1883

NÚMERO 13.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª

Dos timbres, uno de á cincuenta centavos y el otro de un peso, cancelados con el sello del Ministerio.

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Carlos Pacheco, en representacion del Ejecutivo federal, y el C. Estéban Cházari, para la cría del gusano de seda en Oaxaca.

Art. 1º El Ministerio de Fomento entregará al C. Estéban Cházari, en todo el curso de este año, un barómetro aneroides, dos higrómetros, un termómetro-grafo, dos termómetros de mercurio, un microscopio

de quinientos diámetros de aumento, dos tornos Locatelli para la filatura, completos, trescientos gramos semilla Bombix.

Art. 2º La Secretaría de Fomento concede al C. Estéban Cházari dos mil pesos que le serán entregados en los cuatro meses de Julio, Agosto, Setiembre y Octubre próximos; pero tanto el auxilio como los instrumentos y aparatos de que habla el artículo anterior, los recibirá el concesionario en calidad de reintegro.

Art. 3º El C. Estéban Cházari pagará á la Secretaría de Fomento el valor de los instrumentos y aparatos expresados, y los dos mil pesos que en calidad de préstamo se le ministren, en tres partidas anuales, comenzando desde el próximo año de mil ochocientos ochenta y cuatro, y con los efectos siguientes, al precio de plaza de México: semilla borra, capullos abiertos ó cerrados, seda hilada, seda decolorada y estacas de morera de cincuenta á setenta y cinco centímetros de largo; pero podrá pagar sólo el primer año con lo que pueda producir la negociacion que va á establecer.

Art. 4º El C. Estéban Cházari garantizará estos pagos con hipoteca de la finca en que establezca la negociacion, ó con otras, á satisfaccion de la Secretaría de Fomento.

Art. 5º El concesionario dedicará á la industria sericícola la semilla, instrumentos, aparatos y las can-

tidades que reciba, quedando obligado á procurar la difusion de dicha industria en la ciudad y pueblos del Valle de Oaxaca.

Art. 6º En caso de que los fondos ya recibidos en abono del auxilio convenido, lo mismo que los instrumento y aparatos mencionados, no fueren destinados para el objeto señalado, caducará el Contrato, y la Secretaría de Fomento tendrá derecho á recoger para su reembolso, hasta completar el valor de lo entregado, plantas, semillas, seda é instrumentos dedicados á la industria que se trata de fomentar, y hacer uso de la hipoteca á que se refiere el art. 4º de este Contrato.

Al márgen un sello de cincuenta centavos, cancelado con la firma del C. Estéban Cházari.

México, Mayo treinta y uno de mil ochocientos ochenta y tres.—*Carlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*E. Cházari*.—Una rúbrica.

Es copia. México, Mayo 31 de 1883.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 9.—Julio 11 de 1883.

NÚMERO 14.

Vicecónsul en Veracruz.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

Con esta fecha se ha concedido la autorizacion correspondiente al Sr. Carlos Trowbridge, vicecónsul de Suecia y Noruega en Veracruz, para que pueda desempeñar las funciones de su encargo.

México, Julio 9 de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 12.—Julio 14 de 1883.

NÚMERO 15.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que siendo ya inaplicables en muchos casos las disposiciones del decreto de 23 de Agosto de 1877,

reglamentario de los artículos 71, 72 y 73 del Código penal, en virtud de los nuevos principios de jurisdicción establecidos en los artículos 343, 346 y demás relativos del Código de procedimientos penales, á fin de remover las dificultades que ofrece el texto del mencionado decreto en los casos prácticos sobre retención, y en uso de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 24 de la ley transitoria de 7 de Diciembre de 1871, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

DE LOS ARTÍCULOS 71, 72 Y 73 DEL CÓDIGO PENAL.

Art. 1º Quince días ántes de que termine cualquiera condena de prision ordinaria ó de reclusion en el establecimiento de correccion penal por dos años ó más, el encargado de la prision ó reclusion comunicará por escrito á la Junta de vigilancia de cárceles, que está para terminar la expresada condena, acompañándole un informe sobre la conducta que el reo haya observado durante su prision ó reclusion, teniendo presente lo dispuesto en la primera parte del art. 72 del Código Penal.

Art. 2º La Junta de vigilancia, dentro del tercer día de recibido el expediente, lo remitirá al tribunal que hubiere pronunciado la condenacion irrevocable, agregándole testimonio de las constancias que, acerca

de la conducta del reo de quien se trate, hubiere en el libro de que habla el art. 19 de la ley transitoria anexa al expresado Código.

Art. 3º El tribunal que haya pronunciado la sentencia ejecutoria, con vista del informe y testimonios expresados, y previa audiencia del Ministerio público y del reo, determinará sumariamente dentro de tercero día si es de hacerse ó nó efectiva la retención á que se refiere el art. 71 del Código Penal.

Art. 4º Esta determinacion se comunicará en el término de 24 horas á la Junta de vigilancia, al juzgado donde está radicada la causa, si dicha determinacion fuere pronunciada por un tribunal superior, para que se agregue á ella el oficio relativo y se ponga la debida razon en el proceso, y al encargado de la prision ó reclusion, para que ponga en libertad al reo el día en que cumpla su condena si se declara que no há lugar á la retención, ó para que haga efectiva ésta en caso contrario.

Art. 5º Si al terminar el período de la pena no ha sido hecha y comunicada la declaracion de retención, el alcaide ó director del departamento en que extinga su condena el reo, pondrá á éste en libertad si no estuviere encausado por otro delito ni debiese extinguir otra pena.

La falta de cumplimiento de la prevencion anterior, sujeta al encargado de la prision ó reclusion á

las penas determinadas por el artículo 980 del Código Penal.

Art. 6º El encargado de la prision ó reclusion que, conforme á los dos artículos anteriores, pusiere en libertad al reo, lo participará por escrito á la Secretaría de Justicia en la misma fecha, por conducto de la Junta de vigilancia de cárceles.

Art. 7º Por el presente queda derogado el Reglamento relativo de 23 de Agosto de 1877.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 26 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Junio 26 de 1883.

—*Baranda*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 12.—Julio 14 de 1883

NÚMERO 16.

Vicecónsul en La Paz.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Con fecha 27 de Junio próximo pasado, esta Secretaría concedió autorizacion al Sr. Henry von Borstel para ejercer las funciones de vicecónsul de los Estados Unidos de América en La Paz, Baja California.

México, Julio 12 de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 13.—Julio 16 de 1883

NÚMERO 17.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto

del Congreso de la Union, de 8 de Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Se habilita al menor Julio Montes de Oca de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de tutor ni curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 3 de Julio de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública,"

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Julio 3 de 1883.

—*Baranda*.—Al

"Diario Oficial."—Núm. 13.—Julio 16 de 1883.

NÚMERO 18.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Ministro de Justicia:

Los que suscribimos, ante vd. respetuosamente exponemos: Que hemos hecho una edicion de la polka intitulada "Boeccaccio," sacada de la ópera del mismo nombre, y de la que acompañamos los ejemplares de ley. En esta virtud, y con fundamento de los artículos 1,277 y sus relativos del Código Civil,

A vd. pedimos: que se sirva declarar que gozamos de la propiedad artística.

México, Mayo 14 de 1883.—*A. Wagner y Levien*.—
Rúbrica.

del Congreso de la Union, de 8 de Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Se habilita al menor Julio Montes de Oca de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de tutor ni curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 3 de Julio de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública,"

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Julio 3 de 1883.

—*Baranda*.—Al

"Diario Oficial."—Núm. 13.—Julio 16 de 1883.

NÚMERO 18.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Ministro de Justicia:

Los que suscribimos, ante vd. respetuosamente exponemos: Que hemos hecho una edicion de la polka intitulada "Boeccaccio," sacada de la ópera del mismo nombre, y de la que acompañamos los ejemplares de ley. En esta virtud, y con fundamento de los artículos 1,277 y sus relativos del Código Civil,

A vd. pedimos: que se sirva declarar que gozamos de la propiedad artística.

México, Mayo 14 de 1883.—*A. Wagner y Levien*.—
Rúbrica.



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vdes. en su ocurso fecha 14 del actual, y en atencion á que han llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes. en los términos del art. 1,277 del referido Código, de la propiedad artística de la pieza de música que han editado, llamada "Boccaccio," polka para piano.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y satisfaccion. Libertad y Constitucion. México, Mayo 15 de 1883. —*Baranda*.—Rúbrica.—Sres. A. Wagner y Levien. —Presentes.

Es copia. México, Mayo 15 de 1883.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 14.—Julio 17 de 1883.

NÚMERO 19.

Cónsul de México en Sevilla.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

Teniendo que ausentarse temporalmente de Sevilla el cónsul de México en aquella ciudad, D. Luis Fer-

nandez Pasalagua, quedará encargado del consulado el Sr. D. Mariano Ordoñez.

México, 11 de Julio de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 15.—Julio 18 de 1883.

NÚMERO 20.

Vicecónsul en Bruselas.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

Habiendo expedido el Gobierno de Bélgica, con fecha 17 de Mayo último, el *exequatur* correspondiente á favor del Sr. Gustavo Martini, vicecónsul de México en Bruselas, dicho señor ha comenzado á ejercer las funciones de su encargo desde aquella fecha.

La oficina del viceconsulado ha quedado establecida en la casa núm. 57, rue du Marais.

México, Julio 14 de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor. ®

"Diario Oficial."—Núm. 15.—Julio 18 de 1883.

NÚMERO 21.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla legalmente cancelada.

El Lic. Joaquin M. Alcalde, en representación del Excmo. Sr. D. Julian Alvarez, según consta del poder que en dos fojas útiles debidamente acompaño, ante el señor encargado del Ministerio de Justicia é Instrucción pública, como más haya lugar en derecho, respetuosamente digo: Que el Sr. Alvarez es dueño de la fábrica de tabacos "Henry Clay," establecida en la Habana, en la calzada de Luyano núm. 100, con depósito en la calle de O'Reilly núm. 9½.

El Sr. Alvarez remite parte de sus manufacturas á la República Mexicana, y necesitando asegurar la propiedad artística de las envolturas y marcas de su fábrica de tabacos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1,349 del Código Civil, ocurro á ese Ministerio acompañando ejemplares conforme al art. 1,351, de cada una de las tres diferentes marcas: "Flor de Henry Clay," "La Selecta" y "Primera Diana," á fin de obtener la propiedad y garantías que concede la fracción 3ª del art. 1,306 del mencionado Código Civil,

Al señor encargado del Ministerio de Justicia, suplico se digne recabar del señor Presidente de la República el acuerdo respectivo, decretando de conformidad.

Es justicia que pido: protesto lo necesario, etc.

México, Febrero 6 de 1883.—Lic. Joaquin M. Alcalde.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Dada cuenta con el ocurso que en nombre de su poderdante el Sr. D. Julian Alvarez presentó vd. á esta Secretaría en 6 de Febrero próximo pasado, así como con las declaraciones que posteriormente ha exhibido; y teniendo en cuenta, además, el que se han llenado en el caso los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,351 del Código Civil, el Presidente de la República de conformidad con lo que vd. pretende, ha tenido á bien declarar que el referido Sr. D. Julian Alvarez goza, en los términos del art. 1,369 del mencionado Código, de la propiedad artística de los dibujos y litografías que como distintivos llevan los trabajos de su fábrica establecida en la Habana con el nombre de "Henry Clay," correspondiente á las tres diversas marcas llamadas: "Flor de Henry Clay," "La Selecta" y "Primera Diana."

Dígolo á vd. para su conocimiento.
 Libertad y Constitucion. Junio 26 de 1883.—*Baranda*.—Rúbrica.—C. Lic. Joaquin M. Alcalde.—Presente.

Son copias. México, Julio 17 de 1883.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 15.—Julio 18 de 1883

NÚMERO 22.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

C. Ministro de Justicia é Instruccion pública:

José M. Flores Verdad, ante vd. respetuosamente expone: Que siendo traductor y editor de la obra titulada: "Conferencias pedagógicas, manual de los alumnos-maestros y de los profesores, por L. Mariotty," y deseando disfrutar el derecho de propiedad

que otorga á los editores y traductores el Código Civil, á vd. ocurro suplicándole se sirva hacer tal declaracion, y al efecto remito dos ejemplares de la obra de que se trata, conforme á los artículos relativos del precitado Código Civil.

San Luis Potosí, Junio 18 de 1883.—*J. M. Flores Verdad*.—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso relativo, fecha 18 del actual, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. en los términos del art. 1,385 del referido Código, de la propiedad literaria de la traduccion castellana que ha hecho y publicado de la obra "Conferencias pedagógicas, manual de los alumnos-maestros y de los profesores, por L. Mariotty; no haciéndose declaracion especial del derecho de propiedad que tambien solicita vd. como editor de la traduccion mencionada, en razon de que éste de hecho está incluido en el anterior, del que viene á ser precisa consecuencia, segun la disposicion terminante del art. 1,247.

Leyes y decretos.—Tomo XLI.—7.

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.
 Libertad y Constitucion. México, Junio 28 de 1883.
 —*Baranda*.—Una rúbrica.—C. José M. Flores Verdad.—San Luis Potosí.

Es copia. México, Junio 28 de 1883.—*J. N. García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 16.—Julio 19 de 1883.

NÚMERO 23.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Ministro:

Los que suscribimos, ante vd., como mejor conven-
 ga y salvo las protestas oportunas, respetuosamente
 exponemos: Que hemos hecho una edicion de las si-
 guientes piezas:

Georges Bizet, “Cármén,” habanera para piano, con
 letra.

Sariols J., “La Esquella de la Forrastca,” habanera,
 y “Los dos amores;” y de consiguiente, á vd. supli-
 camos se sirva concedernos, segun el artículo 1,277 del
 Código Civil, la propiedad artística de estas obras, á
 cuyo efecto cumplimos con lo prescrito en los artícu-
 los 1,349 y 1,351 del mismo Código, acompañando á
 vd. un ejemplar de cada una de dichas composiciones.

Libertad en la Constitucion. México, á 12 de Julio
 de 1883.—*H. Nagel*, sucesores.—Rúbrica.—Al Secre-
 tario de Estado y del despacho de Justicia é Instruc-
 cion pública.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con
 lo solicitado por vdes. en su ocurso fecha 12 del ac-
 tual, y en atencion á que han llenado los requisitos
 prevenidos en los arts. 1,349 y 1,351 del Código Ci-
 vil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes. en los
 términos del art. 1,277 del referido Código, de la pro-
 piedad artística de las piezas de música que han edi-
 tado, llamadas: “Cármén,” habanera para piano, con
 letra, por Georges Bizet; “La Esquella de la Forrats-
 ca” habanera, por Sariols J., y “Los dos amores.”

Dígolo á vdes. para su conocimiento y satisfaccion.
 Libertad y Constitucion. México, Julio 19 de 1883.
 —*Baranda*.—Una rúbrica.—Señores H. Nagel, sucesores.—Presentes.

Son copias. México, Julio 19 de 1883.—*J. N. García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 17.—Julio 20 de 1883.

NÚMERO 24.

Cónsul en el Saltillo.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

El Sr. John W. Wadsworth, nombrado cónsul de los Estados Unidos de América en el Saltillo, Coahuila, ha sido admitido con esa calidad, y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, Junio 19 de 1883.—*José Fernández*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 19.—Julio 23 de 1883.

NÚMERO 25.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Charles F. Brush, por su sistema de acumular y almacenar la electricidad.

“El interesado pagará cien pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 18 de Julio de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario

de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Julio 18 de 1883.

—Pacheco.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 19.—Julio 23 de 1883.

NÚMERO 26.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Sr. Presidente de la República se ha servido conceder, con fecha 27 de Marzo último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. Don Nicolás Forteza y Piña, originario de España, marino y residente en esta capital.

México, 23 de Julio de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 20.—Julio 24 de 1883.

NÚMERO 27.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Sr. Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 2 de Abril último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. Don José Puig Armengol, originario de España, marino y residente en esta capital.

México, 23 de Julio de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 20.—Julio 24 de 1883.

NÚMERO 28.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Sr. Presidente se ha servido conceder, con fecha 2 de Abril anterior, carta de naturalizacion mexi-

cana al Sr. Don Luis Beuló y Roche, originario de España, marino y residente en Veracruz.

México, 23 de Julio de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 20.—Julio 24 de 1883.



NÚMERO 29.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Sr. Presidente se ha servido conceder, con fecha 5 de Abril anterior, carta de naturalizacion mexicana al Sr. Don Elías Nelsson, originario de Suecia, relojero, residente en San Juan Bautista de Tabasco.

México, 23 de Julio de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 20.—Julio 24 de 1883.

NÚMERO 30.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Sr. Presidente se ha servido conceder, con fecha 7 de Abril anterior, carta de naturalizacion mexicana al Sr. Harry Wright, originario de los Estados Unidos de América, marino y residente en Tampico.

México, 23 de Julio de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 20.—Julio 24 de 1883.

NÚMERO 31.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Sr. Presidente se ha servido conceder, con fecha 11 de Abril último, carta de naturalizacion mexicana

al Sr. Federico Saurer, originario de Alemania, sombrerero y residente en México.

México, 23 de Julio de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 20.—Julio 24 de 1883.



NÚMERO 32.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Sr. Presidente se ha servido conceder, con fecha 16 de Abril último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. Don Pedro Alcina y Gelpi, originario de España, marino y residente en Veracruz.

México, 23 de Julio de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 20.—Julio 24 de 1883.

NÚMERO 33.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Sr. Presidente se ha servido conceder, con fecha 16 de Abril último, carta de naturalizacion mexicana á la Sra. Juana Gaudin de Morel, originaria de Francia, doméstica y residente en México.

México, 23 de Julio de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 20.—Julio 24 de 1883.

NÚMERO 34.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Sr. Presidente se ha servido conceder, con fecha 18 de Abril último, carta de naturalizacion mexicana

al Sr. Enrique Degetan, originario de Inglaterra, comerciante y residente en México.

México, 23 de Julio de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 20.—Julio 24 de 1883.

NÚMERO 35.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Sr. Presidente se ha servido conceder, con fecha 3 de Mayo anterior, carta de naturalizacion mexicana al Sr. Leonardo Frieben, originario de Alemania, comerciante y residente en Oaxaca.

México, 23 de Julio de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 20.—Julio 24 de 1883

NÚMERO 36.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Sr. Presidente se ha servido conceder, con fecha 12 de Mayo último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. José Lanuza y Llorea, originario de España, marino y residente en México.

México, 23 de Julio de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 20.—Julio 24 de 1883.

NÚMERO 37.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto

al Sr. Enrique Degetan, originario de Inglaterra, comerciante y residente en México.

México, 23 de Julio de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 20.—Julio 24 de 1883.

NÚMERO 35.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Sr. Presidente se ha servido conceder, con fecha 3 de Mayo anterior, carta de naturalizacion mexicana al Sr. Leonardo Frieben, originario de Alemania, comerciante y residente en Oaxaca.

México, 23 de Julio de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 20.—Julio 24 de 1883

NÚMERO 36.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Sr. Presidente se ha servido conceder, con fecha 12 de Mayo último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. José Lanuza y Llorea, originario de España, marino y residente en México.

México, 23 de Julio de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 20.—Julio 24 de 1883.

NÚMERO 37.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto

del Congreso de la Union, de 8 de Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se habilita al menor Camilo Palomo y Rincon Gallardo de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de tutor ni curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 19 de Julio de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Julio 19 de 1883.
—*Baranda*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 21.—Julio 25 de 1883.

NÚMERO 38.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instruccion pública:

María Izurrieta de Silva, ante vd. respetuosamente expongo: Que he escrito una pequeña obra dedicada á la instruccion de la juventud, intitulada: “Conversaciones familiares.”

Deseando adquirir la propiedad literaria que á los autores reconoce la ley, en cumplimiento de ella, acompaño al presente ocurso dos ejemplares de la obra referida, á fin de que se declare en mi favor la relacionada propiedad literaria.

Legal mi solicitud, á vd. suplico se sirva proveer á ella de conformidad, en lo que recibiré gracia y justicia.

México, Julio 18 de 1883.—*María Izurrieta de Silva*.—Una rúbrica. [®]

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 18 del actual, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado, intitulada "Conversaciones familiares."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion. Libertad y Constitucion. México, Julio 21 de 1883.

—*Baranda*.—Una rúbrica.—Señora María Izurrieta de Silva.—Presente.

Son copias. México, Julio 21 de 1883.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 21.—Julio 25 de 1883.

NÚMERO 39.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2^a.

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Ministro de Justicia:

Los que suscribimos, ante vd. con el debido respeto decimos: Que hemos editado las piezas llamadas:

Eilewberg, "La llegada del verano.

Lege, "El saludo de las flores." Melodía.

Acton, "Acuérdate." Melodía.

Tamburelli, "Música prohibida."

De cada una acompañamos un ejemplar, y como todas son obras que están bajo el dominio público, con fundamento del art. 1,277 del Código Civil, á vd. pedimos se sirva declarar que gozamos de la propiedad artística de dichas obras.

México, Julio 13 de 1883.—*A. Wagner y Levien*.—Rúbrica.

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vdes. en su ocurso fecha 13 del actual, y en atencion á que han llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,351 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes. en los términos del art. 1,277 del referido Código, de la propiedad artística de las piezas de música que han editado, llamadas:

Eilewberg, "La llegada del verano." [®]

Lege, "El saludo de las flores." Melodía.

Acton, "Acuérdate." Melodía.

Tamburelli, "Música prohibida."

Dígolo á vdes. para su conocimiento y satisfaccion.

Leyes y decretos.—Tomo XLI.—8.

Libertad y Constitucion. México, Julio 21 de 1883.
—*Baranda*.—Rúbrica.—Sres. A. Wagner y Levien.
—Presentes.

Es copia. México, Julio 21 de 1883.—*J. N. García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 21.—Julio 25 de 1883.



NÚMERO 40.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Sr. Presidente se ha servido conceder, con fecha 4 de Junio último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. Enrique M. Muñoz, originario de Venezuela, empleado y residente en México.

México, 23 de Julio de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 20.—Julio 24 de 1883.

NÚMERO 41.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Sr. Presidente se ha servido conceder, con fecha 20 de Junio último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. Ernesto Wedel, originario de Alemania, comerciante y residente en México.

México, 23 de Julio de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 20.—Julio 24 de 1883.

NÚMERO 42.

Carta de naturalizacion.

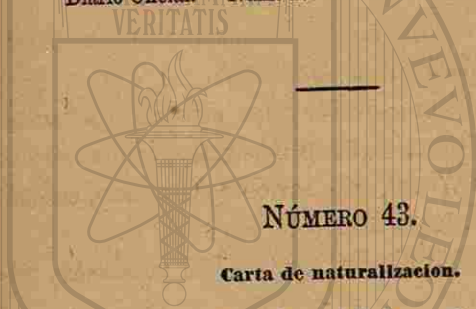
Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Sr. Presidente se ha servido conceder, con fecha 20 de Junio último, carta de naturalizacion mexicana

al Sr. Modesto Acevedo y Martinez, originario de España, marino y residente en Veracruz.

México, 23 de Julio de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 20.—Julio 24 de 1883.



NÚMERO 43.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Sr. Presidente se ha servido conceder, con fecha 20 de Junio último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. Jaime Lanuza y Llorca, originario de España, marino y residente en México.

México, 23 de Julio de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 20.—Julio 24 de 1883.

NÚMERO 44.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Sr. Presidente se ha servido conceder, con fecha 23 de Junio último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. Emilio Fuentes y Betancourt, originario de Cuba, España, ministro evangélico y residente en México.

México, 23 de Julio de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 20.—Julio 24 de 1883.

NÚMERO 45.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Sr. Presidente se ha servido conceder, con fecha 25 de Junio último, carta de naturalizacion mexicana

al Sr. José Porcel y Bosch, originario de Palma de Mallorca, España, marino y residente en Veracruz. México, 23 de Julio de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 20.—Julio 24 de 1883.



NÚMERO 46.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Sr. Presidente se ha servido conceder, con fecha 4 del corriente mes, carta de naturalización mexicana al Sr. Tomás Rectoré y Rodon, originario de España, marino y residente en Veracruz.

México, 23 de Julio de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 20.—Julio 24 de 1883

NÚMERO 47.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.^a

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Carlos Pacheco, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ignacio Gómez del Campo, para el deslinde y colonización de terrenos baldíos, entre los ríos Yaqui y Mayo, del Estado de Sonora.

Art. 1.^o En virtud de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción V del art. 1.^o de la ley de 31 de Mayo de 1875, se autoriza al C. Ignacio Gómez del Campo, ó á la Compañía ó compañías que al efecto forme, para que deslinden en toda su extensión, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, los terrenos que demarca el título de propiedad que le extendió en Chihuahua el Gobierno de la República, el 5 de Diciembre de 1866, por los que le vendió entre los ríos Yaqui y Mayo, en el Estado de Sonora.

Art. 2.^o Llegado el caso, se otorgará á la Empresa la autorización correspondiente, para que principie las operaciones de deslinde, á efecto de que se cuente des-

de entónces el plazo á que se refiere la fraccion VII del art. 1º de la ley de 31 de Mayo de 1875.

Art. 3º Para las prácticas legales del deslinde de los terrenos, la Empresa ocurrirá previa y oportunamente al Juez de Distrito respectivo.

Art. 4º Los gastos de deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripción de los terrenos, serán por cuenta de la Empresa, sujetándose á las prescripciones de la ley de 2 de Agosto de 1863, sobre medidas de tierras.

Art. 5º Terminadas las operaciones de deslinde, la Empresa remitirá á la Secretaría de Fomento los planos y expedientes respectivos, para su aprobacion.

Art. 6º El plazo para la conclusion del deslinde, será de tres años, á lo más, que comenzarán á correr desde la fecha que la Secretaría de Fomento fije, para que se proceda á las operaciones.

Art. 7º En todo lo concerniente á la enajenacion, conservacion y pérdida de la propiedad raíz, y á los contratos que sobre ella se celebren, se observarán las leyes de 11 de Marzo de 1842, 1º de Febrero de 1856, y demas vigentes en la República; siendo nulas y de ningun valor ni efecto, las enajenaciones que se hicieren contraviniendo á dichas leyes.

Art. 8º Los casos que sobre denuncia de terrenos se presenten, y que impliquen alguna disputa relativa á los que esta autorizacion pueda comprender, se ventilarán ante el tribunal respectivo.

Art. 9º Hecho el deslinde del terreno, y deducidos los veinticinco sitios de ganado mayor que pertenecen al C. Ignacio Gómez del Campo, segun sus títulos relativos, de las demasías que resulten del apeo que se haga dentro de la zona designada en los mismos títulos, se cederá al concesionario una tercera parte, gratis, en compensacion de los gastos que erogue, conforme á la ley de 31 de Mayo de 1875; y los dos tercios restantes se le venderán á plazos y módico precio, que pagará en abonos anuales, segun previene la misma ley.

Art. 10. No llevándose á efecto la colonizacion, y sí el deslinde, mensura, avalúo y descripción, pago y adjudicacion de las dos tercera partes de los terrenos excedentes á que se refiere el artículo anterior, la Empresa quedará obligada á vender dichos terrenos, con la condicion precisa de que no se han de enajenar á extranjeros, sin permiso del Ejecutivo federal, ni se han de vender á una sola persona más de mil hectáras; bajo la pena de perder, en el primer caso el todo, y en el segundo, la parte excedente; quedando sujetos los nuevos adjudicatarios á lo que expresamente determina el artículo 10 de la ley de 20 de Julio de 1863, sobre enajenacion de baldíos. ®

Art. 11. Queda igualmente autorizada la Empresa para colonizar todos los terrenos de que habla este Contrato, admitiendo en ellos á las familias que, con el carácter de colonos, le remitan los Gobiernos de la

Union y el de Sonora, así como con las familias que se procure la misma Empresa, las cuales deberán ser dos terceras partes de origen y procedencia europeos, y el resto de mexicanos.

Art. 12. Constituye una familia, para los efectos de este Contrato:

- I. Marido ó mujer con hijos ó sin ellos.
- II. Padre ó madre con uno ó más descendientes, constituidos bajo la patria potestad.
- III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad, y otro ú otros, menores.

Art. 13. Se entenderá por familia establecida la que tenga habitación y haya empezado á cultivar ó á explotar sus terrenos.

Art. 14. Aprobados que sean los planos de deslinde, la Compañía procederá á hacer el fraccionamiento del terreno, y la clasificación de los que sean á propósito para la agricultura, para la cría de ganados, ó para otros usos.

Art. 15. Conforme se hayan expeditado, por lo ménos, quinientos lotes adjudicables á los colonos, de á 50 hectáras cada uno, la Compañía los pondrá á disposición de la Secretaría de Fomento, para que pueda utilizarlos en la forma indicada.

Art. 16. Al empezarse el fraccionamiento del terreno, para formar en él las nuevas poblaciones, la Compañía remitirá á la Secretaría de Fomento, para su aprobación, sus estatutos, en donde estarán consigna-

dos los deberes y obligaciones de los colonos para la Compañía, y los de ésta para aquellos.

Art. 17. Cada familia recibirá, gratis, un solar de cuatrocientos metros cuadrados, para que fabrique su habitación, pudiendo disponer de los materiales que haya en el lugar.

Art. 18. Tanto á los colonos que el Gobierno mande, como á los que se procure la Empresa, les repartirá ésta, desde luego, los terrenos que sean á propósito para la agricultura, en lotes que no pasen de cincuenta hectáras; pudiendo la Compañía poblar aquellos que no sean susceptibles de colonizarse, con bienes semovientes, explotarlos por cualquier otro medio, ó enajenarlos por fracciones, con sujeción á este Contrato.

Art. 19. Con el fin de utilizar en su mayor parte los expresados terrenos para la agricultura, en todas sus aplicaciones posibles, se concede á la Empresa, sin perjuicio de tercero, el derecho de abrir tomas de agua en los ríos Yaqui y Mayo, y en los puntos que crea más convenientes, para conseguir el riego del terreno; presentando á la Secretaría de Fomento los estudios de las obras, para su aprobación, dentro de dos años de concluido el deslinde.

Art. 20. Los buques que por cuenta de la Empresa arriben al puerto de Guaymas, ó á cualquier otro de cabotaje de las costas de Sonora, conduciendo más de diez familias de colonos, no pagarán otros dere-

chos que el de práctico, si se pide éste, y los que establece la ley de 28 de Mayo de 1881.

Art. 21. La Compañía fijará en sus estatutos el valor de los lotes adjudicables á los colonos, y las condiciones de pago, precisando los derechos y obligaciones que recíprocamente deben tener y cumplir, así la Empresa como los colonos.

Art. 22. La Compañía se obliga á proporcionar, tanto á los colonos que le remitan los Gobierno general y de Sonora, como á los que se procure, los recursos necesarios para su instalacion, por el primer año, bajo las condiciones que se expresarán en los estatutos.

Art. 23. La Empresa procurará establecer en cada colonia, una escuela para niños y otra para niñas, y que no falten allí médico y medicinas.

Art. 24. La Empresa tendrá obligacion de rendir informes periódicos á la Secretaría de Fomento, sobre el estado que guarden las colonias; y el Gobierno mandará visitar á éstas, cada vez que lo juzgue conveniente.

Art. 25. La Empresa será siempre mexicana aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier

otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y, por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26. Los colonos extranjeros que se establezcan en los terrenos de la Empresa colonizadora del Mayo, serán considerados con los mismos derechos y obligaciones que conceden é imponen las leyes del país á los mexicanos.

Art. 27. Para que la Compañía y los colonos disfruten de las franquicias que les concede la ley de 31 de Mayo de 1875, la Secretaría de Hacienda dictará las providencias necesarias á que deban sujetarse, tanto los agentes de la Empresa, como los empleados del Gobierno.

Art. 28. La Empresa tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno de la Union, en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 29. Al fraccionar los terrenos los ingenieros de la Empresa, cuidarán de trazar en las nuevas poblaciones, lugares amplios y bien situados, para edificios públicos.

Art. 30. No podrá traspasarse el presente Contrato, sin previa aprobacion de la Secretaría de Fomento.

Este Contrato caducará:

I. Por no terminar las operaciones de deslinde dentro de los tres años expresados en el art. 6º

II. Por traspasarlo sin permiso de la Secretaría de Fomento.

III. Por enajenar á extranjeros terrenos de las dos terceras partes que se adjudican á la Empresa, conforme al artículo 9º, sin permiso del Ejecutivo nacional.

En los casos de caducidad á que hace referencia el artículo anterior, incurrirá la Empresa en una multa de mil pesos.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la República.

México, Julio veinte de mil ochocientos ochenta y tres.

Es copia. México, Julio 23 de 1883.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 21.—Julio 25 de 1883.

NÚMERO 48.

Cónsul en Túxpam.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Con fecha 27 de Junio último se concedió *exequatur* á favor del señor Marcelin A. Ledet, para que pueda ejercer las funciones de cónsul de los Estados Unidos de América en Túxpam.

México, Julio 8 de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 24.—Julio 28 de 1883.

NÚMERO 49.

Cónsul general en Matamoros.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Con fecha 27 de Junio último se concedió *exequatur* á favor del señor Warner Perrin Sutton, para que pueda ejercer las funciones de cónsul general de los

Art. 30. No podrá traspasarse el presente Contrato, sin previa aprobacion de la Secretaría de Fomento.

Este Contrato caducará:

I. Por no terminar las operaciones de deslinde dentro de los tres años expresados en el art. 6º

II. Por traspasarlo sin permiso de la Secretaría de Fomento.

III. Por enajenar á extranjeros terrenos de las dos terceras partes que se adjudican á la Empresa, conforme al artículo 9º, sin permiso del Ejecutivo nacional.

En los casos de caducidad á que hace referencia el artículo anterior, incurrirá la Empresa en una multa de mil pesos.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la República.

México, Julio veinte de mil ochocientos ochenta y tres.

Es copia. México, Julio 23 de 1883.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 21.—Julio 25 de 1883.

NÚMERO 48.

Cónsul en Túxpam.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Con fecha 27 de Junio último se concedió *exequatur* á favor del señor Marcelin A. Ledet, para que pueda ejercer las funciones de cónsul de los Estados Unidos de América en Túxpam.

México, Julio 8 de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 24.—Julio 28 de 1883.

NÚMERO 49.

Cónsul general en Matamoros.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Con fecha 27 de Junio último se concedió *exequatur* á favor del señor Warner Perrin Sutton, para que pueda ejercer las funciones de cónsul general de los

Estados Unidos de América en Matamoros, con jurisdicción en los distritos consulares de Chihuahua, Paso del Norte, Presidio del Norte, Monterey, Saltillo, Piedras Negras, Guerrero, Nuevo Laredo y Tampico.

México, Julio 8 de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 24.—Julio 23 de 1883.

NÚMERO 50.

Vicecónsul en Manzanillo.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.

Con fecha de hoy esta Secretaría ha concedido la autorización correspondiente al Sr. Julian O. S. Madan, para que pueda ejercer las funciones de vicecónsul de los Estados Unidos de América en el puerto de Manzanillo.

México, Julio 25 de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 25.—Julio 30 de 1883.

NÚMERO 51.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.^a

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Carlos Pacheco, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Manuel Campos Diaz y C^a, para el establecimiento de una agencia de inmigración en los Estados de Yucatan y Campeche.

Art. 1.^o Los Sres. Manuel Campos Diaz y C^a se obligan á establecer en Mérida de Yucatan una agencia para promover la inmigración de jornaleros agricultores, procedentes de lugares cuyas condiciones climatológicas sean semejantes á las de Yucatan, los que vendrán en las condiciones que expresan los artículos siguientes:

Art. 2.^o La Compañía queda obligada á que todo inmigrante contratado por ella, al llegar á Yucatan, encuentre trabajo en las fincas de campo, con un jornal no menor, en ningun caso, de cincuenta centavos. Los propietarios á cuyo servicio queden los inmigran-

Leyes y decretos.—Tomo XLI.—9.

tes, contraerán, por sus contratos especiales con cada uno de los jefes de familia, la obligación de proporcionarles alojamiento sano y cómodo, y ser asistidos por médico y botica, gratuitamente, durante el tiempo de su contrato.

Art. 3º Manuel Campos Diaz y Cº se obligan á hacer el enganche de inmigrantes trabajadores y laboriosos, á los que no se cargará cantidad alguna por todos los gastos que se eroguen en el enganche, transporte marítimo, desembarque y conduccion hasta Mérida ó Campeche, como por alimentacion y alojamiento, hasta por el término de ocho días despues de su llegada, en que deberán estar ya colocados.

Art. 4º No se cargará gasto alguno á los inmigrantes por la conduccion hasta las fincas de campo á que vayan destinados.

Art 5º Los inmigrantes, tan luego como lleguen al país y se ocupen de las labores á que se hayan obligado en sus respectivos contratos, gozarán de las exenciones que otorga la fraccion 3ª de la ley de 31 de Mayo de 1875; y, con referencia á los inmigrantes á que se contrae este Contrato, se aplicarán todas las franquicias y ventajas que se conceden, y en adelante se concedan, en virtud de disposiciones generales y contratos particulares que el Gobierno celebre con líneas de vapores ó vias férreas.

Art. 6º El Gobierno no reportará directamente gasto de ninguna clase por suplementos de subsistencias,

animales, útiles de labranza y materiales de construccion para habitaciones.

Art. 7º Queda el concesionario facultado para entenderse con los colonos y con los hacendados respecto del arreglo de las estipulaciones que pacte con unos y otros, en las cuales el Gobierno no tendrá responsabilidad ninguna.

Art. 8º Tan luego como llegue una expedicion á los puertos de Campeche ó Progreso, se presentará por duplicado al jefe de Hacienda, ó al agente especial de la Secretaría de Fomento, una relacion nominal de los inmigrantes, para que éste ó aquel empleado, en su caso haga la comparacion con los mismos inmigrantes que acaben de llegar, remitiendo á dicha Secretaría uno de los ejemplares de la nómina, con el informe que corresponda.

Art. 9º El concesionario comprobará, dentro del mes de la fecha del desembarque de los inmigrantes, y ante la Secretaría de Fomento, la existencia de dichos inmigrantes, justificándola con una relacion nominal, expedida por los dueños de las fincas en que queden establecidos aquellos, autorizada por el jefe político del partido respectivo, con la legalizacion debida. ®

Art. 10. Cuando la Secretaría de Fomento reciba los documentos á que se refiere el artículo anterior, practicará la liquidacion respectiva, y, deducidas las cantidades que debe pagar el Gobierno á la Compa-

ña Traslántica Mexicana, se mandará entregar el saldo, por las Jefaturas de Hacienda de Yucatan y Campeche.

Art. 11. La Compañía queda obligada á conducir los inmigrantes en los vapores de la línea Traslántica mexicana, á cuyo efecto, el Ministerio de Fomento librará las órdenes respectivas para que sean admitidos allí. El Gobierno pagará el transporte de ellos, á razon de \$25 por cada uno de los mayores de siete años, á la Compañía Traslántica, con cargo á la cuenta del concesionario, pagando además los \$13 que debería satisfacer á dicha línea cada colono, y con cargo tambien al concesionario; cuya cantidad de \$38 será deducida á éste, al practicar la liquidacion respectiva.

Art. 12. Si el concesionario introdujere grupos de inmigrantes cuando todavía no estuviese establecida la línea Traslántica, el Gobierno le pagará íntegros los \$55 por persona mayor de siete años, previa la comprobacion á que se refiere el art. 9º

Art. 13. Cuando traiga el concesionario colonos de los puntos en que no toque la línea Traslántica, queda facultado para hacer venir hasta un 33 por ciento de la cantidad total de colonos, por diversas líneas, recibiendo la Empresa concesionaria la cantidad íntegra de \$55 por cada inmigrante mayor de siete años.

Art. 14. Los terrenos que resulten vacantes por algun motivo imprevisto, quedan á disposicion del Mi-

nisterio, quien los podrá dar en premio á los inmigrantes más laboriosos, ó á nuevos colonos.

Art. 15. Manuel Campos Diaz y C^a se obligan á dar en propiedad gratuita á cada jefe de familia que lo solicite, á los dos años de su arribo y permanencia trabajando en el país, cinco héctaras de terrenos labrables, los que recibirán con intervencion del agente de la Secretaría de Fomento que se designe; constituyendo el título de propiedad que en cada caso se expida, un documento que contenga dicha cesion, cuyo documento, para evitar los gastos de escritura pública, será igual á los que otorga la Secretaría de Fomento, para propiedad de terrenos baldíos; á cuyo efecto los Sres. Manuel Campos Diaz y C^a se obligan á hacer cada año cesion gratuita, al Ministerio de Fomento, de los terrenos que deben recibir los inmigrantes, segun el número de jefes de familia que hayan llegado al país, y en la proporcion que expresa este Contrato.

Art. 16. Los Sres. Manuel Campos Diaz y C^a se obligan á tener preparados, en los puertos de Progreso y Campeche, y en la ciudad de Mérida, locales para el alojamiento provisional de los inmigrantes. Las construcciones que para ello tengan necesidad de formalizar los Sres. Manuel Campos Diaz y C^a, las efectuarán en terrenos que, de la propiedad de la Federacion, existan en dichos puertos de Campeche y Progreso, y en la ciudad de Mérida ó sus alrededores, que

no estén dedicados en la actualidad á otro servicio federal. Los terrenos necesarios para dichas construcciones, previa la aprobacion de la Secretaría de Fomento, los recibirán los Sres. Manuel Campos Diaz y C^a, gratuitamente de la Federacion; y dichas construcciones pasarán, tambien gratuitamente, á la Federacion, cuando termine el plazo fijado en este Contrato, salvo el caso de que, por lo ménos un año ántes del término del Contrato, ó sus prórogas, manifiesten M. Campos Diaz y C^a su deseo de adquirir la propiedad del terreno relacionado, la cual les será otorgada, previo el pago de su precio, por el avalúo que de ellos se practique, y siempre que hayan llenado las obligaciones que se imponen por este Contrato.

Art. 17. El Gobierno se obliga á pagar á Manuel Campos Diaz y C^a, por todos los gastos que eroguen en el enganche, conduccion marítima, desembarque, conduccion á Mérida, y por la manutencion, hasta los ocho dias despues de la llegada de los inmigrantes á que se refiere el art. 3º de este Contrato, solamente la cantidad de cincuenta y cinco pesos, por toda persona mayor de siete años. Este pago se verificará por las Jefaturas de Hacienda de Campeche y Yucatan, previa liquidacion que el agente del Gobierno practique, al recibo de cada expedicion, y, á más tardar, un mes despues de dicho arribo.

Art. 18. Este Contrato durará diez años, contados desde la fecha, pudiendo M. Campos Diaz y C^a in-

troducir á Yucatan hasta seis mil inmigrantes cada año, dando aviso al Ministerio, con un mes de anticipacion, de la salida de cada una de las expediciones que contraten, y del número de que se componen; en la inteligencia de que, en ningun caso, estas expediciones serán mayores de quinientas personas cada una.

Art. 19. Son casos de caducidad del presente Contrato:

I. No otorgar la fianza de que trata el art. 20.

II. No haber introducido al país un mil inmigrantes en alguno de los diez años, contados desde la fecha de la aprobacion de este Contrato, salvo en los casos en que, por fuerza mayor ó casos fortuitos, comprobados ante la Secretaría de Fomento, no hubiese podido llegar á Yucatan el referido número de un mil inmigrantes en el trascurso de un año, como queda dicho.

III. El traspaso parcial ó total de este Contrato á cualquier Gobierno ó corporacion que no sea propiamente mexicana y sujeta completamente á la jurisdiccion exclusiva del Gobierno de México.

Art. 20. Manuel Campos Diaz y C^a otorgarán, en el término de tres meses de la fecha de este Contrato, ante la Tesorería general de la Federacion, una fianza de tres mil pesos, la que perderán en caso de falta de cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato.

México, diez de Julio de mil ochocientos ochenta y

tres.—*Cárlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*Manuel Campos Diaz*.—Una rúbrica.

Es copia. México, 26 de Julio de 1883.—*Manuel Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 25.—Julio 30 de 1883.



NÚMERO 52.

Vicecónsul en Guanajuato.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.

El Sr. Enrique Langenscheidt, vicecónsul de Alemania en Guanajuato, ha sido admitido en esa calidad, y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, 20 de Julio de 1883.—*Fernandez*.

“Diario Oficial.”—Núm. 26.—Julio 31 de 1883.

NÚMERO 53.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujeción á lo dispuesto en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Eduardo M. Velasco, por su sistema de colchones de resorte.

“El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 20 de Julio de 1883.—*Manuel*

Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Julio 20 de 1883.

—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 26.—Julio 31 de 1883.

NÚMERO 54.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Juan B. Chavez, 'por las innovaciones que ha introducido en el sistema de lanzaderas.

“El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 26 de Julio de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, de Julio 26 1883.

—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 27.—Agosto 1º de 1883.

NÚMERO 55.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujeción á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Benito Vega, por su aparato para elevar agua á diversas alturas.

“El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 27 de Julio de 1883.—*Manuel*

Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 27 de 1883.

—*Pacheco.*—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 27.—Agosto 1º de 1883.

NÚMERO 56.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujecion á la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede por diez años al C. Felipe Roig, privilegio exclusivo para usar del procedimiento de su invencion para fabricar almidon de maíz.

“El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 22 de Julio de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines

Libertad y Constitucion. México, Julio 22 de 1883.
—*Pacheco*.—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 27.—Agosto 1º de 1883.

NÚMERO 57.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instruccion pública:

El Lic. Tirso R. Córdova, ante vd. respetuosamente digo:

Que con el nombre de “Lavalle Mexicano” escribí hace algun tiempo la obrita de cuya tercera edicion hecha en Malinas por Mr. H. Dessain, tengo la honra de acompañar los dos ejemplares prevenidos por la ley; y deseando que mi derecho de propiedad sea legalmente reconocido, como autor de dicho devocionario,

A vd. pido que conforme al artículo 1,384 del Código Civil, se digne declarar en mi favor este derecho.

México, Julio 30 de 1883.—*Tirso R. Córdova*.—Rúbrica. ®

“Artículo único. Con sujecion á la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede por diez años al C. Felipe Roig, privilegio exclusivo para usar del procedimiento de su invencion para fabricar almidon de maíz.

“El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 22 de Julio de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines

Libertad y Constitucion. México, Julio 22 de 1883.

—*Pacheco*.—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 27.—Agosto 1º de 1883.

NÚMERO 57.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instruccion pública:

El Lic. Tirso R. Córdova, ante vd. respetuosamente digo:

Que con el nombre de “Lavalle Mexicano” escribí hace algun tiempo la obrita de cuya tercera edicion hecha en Malinas por Mr. H. Dessain, tengo la honra de acompañar los dos ejemplares prevenidos por la ley; y deseando que mi derecho de propiedad sea legalmente reconocido, como autor de dicho devocionario,

A vd. pido que conforme al artículo 1,384 del Código Civil, se digne declarar en mi favor este derecho.

México, Julio 30 de 1883.—*Tirso R. Córdova*.—Rúbrica. ®

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2.^a

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 30 del mes próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado, intitulada "Lavalle Mexicano."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitución. México, Agosto 2 de 1883.

—*Baranda*.—Una rúbrica.—Al Lic. Tirso R. Córdova.—Presente.

Son copias. México, Agosto 2 de 1883.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 31.—Agosto 6 de 1883.

NÚMERO 58.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Sr. Presidente se ha servido conceder, con fecha

3 de Abril último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. John H. Avery, originario de los Estados Unidos de América, marino y residente en la H. Veracruz.

México, 9 de Agosto de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 35.—Agosto 10 de 1883.

NÚMERO 59.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Sr. Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 10 de Julio último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. Leon Alberto Chastanier, originario de Francia, comerciante y residente en esta capital.

México, 9 de Agosto de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 35.—Agosto 10 de 1883.

NÚMERO 60.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Sr. Presidente se ha servido conceder, con fecha 10 del pasado Julio, carta de naturalizacion mexicana al Sr. Jorge Guillermo La Rue, originario de los Estados Unidos de América, comerciante y residente en esta capital.

México, 9 de Agosto de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 35.—Agosto 10 de 1883.

NÚMERO 61.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Sr. Presidente se ha servido conceder, con fecha 10 de Julio último, carta de naturalizacion mexicana

al Sr. Jorge Lourie Wiley, originario de los Estados Unidos de América, comerciante y residente en esta capital.

México, 9 de Agosto de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 35.—Agosto 10 de 1883

NÚMERO 62.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Sr. Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 17 de Julio último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. D. José T. Peña y Borroto, originario de la Isla de Cuba, empleado y residente en la H. Veracruz.

México, 9 de Agosto de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 35.—Agosto 10 de 1883.

NÚMERO 63.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Sr. Presidente se ha servido conceder, con fecha 24 de Julio último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. D. Ramon de la Guerra y Rodriguez, originario de España, comerciante y residente en esta capital.

México, 9 de Agosto de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 35.—Agosto 10 de 1883.

NÚMERO 64.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Sr. Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 25 de Julio último, carta de naturalizacion mexi-

cana al Sr. Gaspar Wistar Haines, originario de los Estados Unidos de América, ingeniero y residente en esta capital.

México, 9 de Agosto de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 35.—Agosto 10 de 1883.

NÚMERO 65.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Sr. Presidente se ha servido conceder, con fecha 27 de Julio último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. Mauricio Luis Guiraud, comerciante, originario de los Estados Unidos de América y residente en esta capital.

México, 9 de Agosto de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 35.—Agosto 10 de 1883.

NÚMERO 66.

Vicecónsul en Matamoros.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.

Esta Secretaría ha concedido con fecha de hoy la autorización correspondiente al Sr. John T. Valls, para que pueda ejercer las funciones de vicecónsul general y auxiliar del cónsul general de los Estados Unidos de América en Matamoros.

México, Agosto 8 de 1883.—*José Fernández*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 35.—Agosto 10 de 1883.

NÚMERO 67.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Señor Ministro:

Los que suscribimos, ante vd. como mejor conven-
ga y salvo las protestas oportunas, respetuosamente

decimos: Que hemos hecho una edicion de las siguien-
tes obras musicales:

G. Buchmann, “Polonaise brillante” para piano.

Luis H. Meyer, “Printemps D’amour.”

M. Nieto, C. de L. Barcarola para canto y piano:
“Una góndola fué mi cuna.”

Zavala C., “Así. Así.” Habanera
para canto y piano.

Y de consiguiente,

A vd. suplicamos se sirva concedernos, segun el ar-
tículo 1,277 del Código Civil, la propiedad artística de
estas composiciones; á cuyo efecto, cumpliendo con
lo prescrito en los artículos 1,349 y 1,351 de la mis-
ma ley, acompañamos á vd. un ejemplar de cada una.

Libertad y Constitucion. México, 1º de Agosto de
1883.—*H. Nagel*, sucesores.—Al Secretario de Esta-
do y del despacho de Justicia é Instrucción pública.
—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é
Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con
lo solicitado por vdes. en su ocurso de 1º del actual,
y en atención á que han llenado los requisitos preve-
nidos en los arts. 1,349 y 1,351 del Código Civil, ha te-
nido á bien declarar que gozan vdes. con arreglo al

artículo 1,277 del mismo Código, de la propiedad artística de las obras musicales que han editado, llamadas: "Polonaise brillante," para piano, por G. Buchmann; "Printemps D'amour," por Luis H. Meyer, "Una góndola fué mi cuna," Barcarola para canto y piano, por M. Nieto, "Así Así" Habanera para canto y piano, por C. Zavala.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y satisfaccion. Libertad y Constitucion. México, Agosto 8 de 1883. —*Baranda*.—Sres. H. Nagel, sucesores.—Presentes.

"Diario Oficial."—Núm. 36.—Agosto 11 de 1883.

NÚMERO 68.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2^a.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en virtud de la facultad que me confiere la

fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Juan J. Paquette, por su máquina para fabricar gas.

"El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 4 de Agosto de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 4 de 1883.

—*Pacheco*.—Al

"Diario Oficial."—Núm. 36.—Agosto 11 de 1883.

NÚMERO 69.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 2ª—Circular.

El Presidente ha tenido á bien acordar que, entretanto se reglamenta la forma y términos en que debe aplicarse el impuesto del timbre á las fábricas de hilados y tejidos nacionales á que se refiere la fracción IX, sección A, del artículo único de la ley de ingresos fecha 28 de Abril último, se continúe cobrando en el presente año fiscal por la Dirección de Contribuciones y las Jefaturas de Hacienda, en su caso, las mismas cantidades que han satisfecho en el anterior año económico dichas fábricas, de conformidad con lo dispuesto en la parte final de la fracción ántes citada.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 13 de 1883.—*Fuentes y Muñiz*.—Al . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 37.—Agosto 13 de 1883.

NÚMERO 70.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se prorogan por seis meses los plazos estipulados en el contrato celebrado el cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, entre el Secretario de Fomento y el Sr. José A. Fulcheri, para la formación de una compañía que se denominará “Empresa Mexicana de la Industria Sericícola.”

—*José María Vigil*, diputado presidente.—*P. Landá-zuri*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 14 de 1883.
—*Cárlos Pacheco*.—Al Sr. *José A. Fulcheri*.—Presente.

"Diario Oficial."—Núm. 37.—Agosto 13 de 1883.

NÚMERO 71.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2^a

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Ministro:

Los que suscribimos, ante vd., como mejor conveniga y salvo las protestas oportunas, decimos respetuosamente: Que hemos hecho una edicion del Duetto

"En mi alma siento," de la "Mascota" por *Audran*; y de consiguiente,

A vd. suplicamos se sirva concedernos, segun el artículo 1,277 del Código Civil, la propiedad artística de esa obra musical, á cuyo efecto cumplimos con lo prescrito en los arts. 1,349 y 1,351 del mismo Código, acompañando á vd. un ejemplar

Libertad y Constitucion. México, Agosto 8 de 1883.
—*Rúbrica*.—*H. Nagel*, sucesores.—Al C. Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Presente.

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vdes. en su ocurso de esta fecha y en atencion á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,351 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes. con arreglo al artículo 1,277 del referido Código, de la propiedad artística de la edicion que han hecho del Duetto "En mi alma siento," tomado de la "Mascota" por *Audran*.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y satisfaccion.
Libertad y Constitucion. México, Agosto 8 de 1883.

—*Baranda*.—Rúbrica.—Sres H. Nagel, sucesores.—
Presentes.

Son copias. México, Agosto 8 de 1883.—*J. N. García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 38.—Agosto 14 de 1883.

NÚMERO 72.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é
Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, legalmente cancelado.

Ciudadano Ministro:

Benito Nichols, ante vd. hago presente: Que soy editor del adjunto “Nuevo tratado de música de Fans Shultz,” traducido al castellano; y deseando adquirir como editor la propiedad literaria,

A vd. suplico se sirva declarármela con arreglo á la ley, para lo que tengo la honra de adjuntar á este ocurso dos ejemplares de la obra mencionada.

México, Agosto 10 de 1883.—*Benito Nichols*.—Rúbrica.

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha de ayer, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,351 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. conforme al art. 1,277 del referido Código, de la propiedad literaria de la obra que ha editado, llamada: “Nuevo tratado teórico de música,” por Fans Shultz.

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion. Libertad y Constitución. México, Agosto 11 de 1883.—*Baranda*.—Rúbrica.—Sr. Benito Nichols.—Presente.

Es copia. México, Agosto 11 de 1883.—*J. N. García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 38.—Agosto 14 de 1883.

NÚMERO 73.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

El Lic. Cristóbal Poulet y Mier, ante vd. respetuosamente expongo: Que á mi derecho conviene obtener la declaracion de la propiedad literaria de la obra intitulada: "Ligeras nociones sobre la profesion del notariado," de la que tengo ya exhibidos á esa Secretaría los ejemplares correspondientes que acompañé al ocurso en que solicité la propiedad para el editor Sr. Ramon Lainé. En tal virtud,

A vd. suplico se sirva acordarme dicha propiedad, que me corresponde en calidad de autor.

México, Julio 24 de 1883.—*Cristóbal Poulet y Mier.*
—Rúbrica.—Ciudadano Ministro de Justicia.—Presente.

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 24 de Julio próximo pasado, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado, intitulada: "Ligeras nociones sobre la profesion del notariado."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 11 de 1883.—*Baranda.*—Rúbrica.—C. Lic. Cristóbal Poulet y Mier.—Presente.

Es copia. México, Agosto 11 de 1883.—*J. N. García,* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 39.—Agosto 15 de 1883.

NÚMERO 74.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, legalmente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instruccion pública:

Fernando Porto, originario de Querétaro y vecino de esta ciudad, ante vd., ciudadano Ministro, con las debidas protestas de respeto y formalidades de ley, solicito se sirva recabar esa Secretaría, del ciudadano Presidente de la República, la declaracion de propiedad literaria á que tengo derecho, por el "Manual de teneduría de libros por partida doble" que escribí y publiqué á principios del corriente año.

Con ese fin, en cumplimiento de los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil vigente, tengo la honra de remitir á esa Secretaría por el mismo correo que conduce esta solicitud, tres ejemplares de la obra á que me he referido.

Me permito suplicar á vd., señor, se sirva mandar se me rotule á esta ciudad la debida contestacion, pa-

tentizando á vd. á la vez mis sentimientos de adhesion y respeto.

Libertad y Constitucion. San Luis Potosí, á 8 de Agosto de 1883.—*Fernando Porto*.—Rúbrica.

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 8 del actual, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado, intitulada: "Manual de teneduría de libros por partida doble."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 14 de 1883.—*Baranda*.—Rúbrica.—C. Fernando Porto.—San Luis Potosí.

Es copia. México, Agosto 14 de 1883.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 43.—Agosto 20 de 1883.

NÚMERO 75.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Juan de la Torre, ante vd. respetuosamente expone: Que es autor de la obra intitulada "Bosquejo histórico y estadístico de la ciudad de Morelia," de la cual adjunto dos ejemplares, según lo prevenido por el art. 1,350 del Código Civil.

Y deseando obtener la propiedad literaria de la obra indicada,

A vd. suplico se sirva reconocer y declarar á su favor ese derecho, conforme á lo dispuesto en el artículo 1,349 de dicho Código.

México, Agosto 14 de 1883.—*Juan de la Torre.*—
Rúbrica

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha de ayer, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado, intitulada: "Bosquejo histórico y estadístico de la ciudad de Morelia."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfacción. Libertad y Constitución. México, Agosto 15 de 1883.—*Baranda.*—Rúbrica.—C. Juan de la Torre.—Presente.

Son copias. México, Agosto 15 de 1883.—*J. N. García,* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 43.—Agosto 20 de 1883.

NÚMERO 76.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Ministro de Justicia é Instruccion pública:

Los que suscribimos, autores de la "Cartilla del sistema métrico-decimal," de que tenemos la honra de acompañar á vd. dos ejemplares, de conformidad con los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil, ante vd. respetuosamente exponen: Que deseando obtener la propiedad que á los autores conceden los arts. 1,247 y 1,253 del citado Código, á vd. ocurrimos suplicándole se sirva hacer tal declaracion, en lo que recibiremos justicia.

San Luis Potosí, Julio 30 de 1883.—*Narciso Armenta*.—Rúbrica.—*J. M. Flores Verdad*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con

lo solicitado por vdes. en su ocurso fecha 30 de Julio próximo pasado, y en atencion á que han llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes. de la propiedad literaria de la obra que han escrito y publicado, intitulada: "Cartilla del sistema métrico-decimal."

Dígolo á vdes. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 15 de 1883.—*Baranda*.—Rúbrica.—CC. *Narciso Armenta* y *José M. Flores Verdad*.—San Luis Potosí.

Son copias. México, Agosto 15 de 1883.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 43.—Agosto 20 de 1883.

NÚMERO 77.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Al Sr. Secretario de Justicia é Instruccion pública: *Crescencio Carrillo* y *Ancona*, de Mérida en el Estado de Yucatan, ante vd. respetuosamente expongo:

Que he escrito un libro intitulado "Nuevo catecismo de Historia sagrada;" por lo cual ocurro como autor,

A vd. Sr. Ministro, suplicándole se digne tener por presentado dicho libro en dos ejemplares de los pliegos que hasta aquí se han impreso, que remito con este memorial, para remitir la parte restante en concluyéndose de imprimir; dando cumplimiento con esto al artículo 1,353 del Código Civil, sirviéndose vd. declararme el goce de la propiedad literaria de conformidad con los arts. 1,349 y 1,350 del referido Código.

Protesto lo necesario.

Mérida, Agosto 7 de 1883.—*Crescencio Carrillo y Ancona.*—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 7 del actual, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado intitulada "Nuevo catecismo de Historia sagrada;" pero en el concepto de que, como lo ofrece en su citado ocurso,

remitirá vd. á esta Secretaría el resto de la expresada obra luego que se publique.

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion. Libertad y Constitución. México, Agosto 16 de 1883.—*Baranda.*—Rúbrica.—C. Crescencio Carrillo y Ancona.—Mérida.

Es copia. México, Agosto 16 de 1883.—*J. N. García,* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 43.—Agosto 20 de 1883.

NÚMERO 78.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Alberto Lombardo, por los perfeccionamientos que ha introducido en el sistema para la procreacion artificial de los peces.

“El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 22 de Agosto de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.]

Libertad y Constitucion. México, Agosto 22 de 1883.—*Pacheco*.—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 47.—Agosto 24 de 1883.

NÚMERO 79.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Celso Balderrama, por su aparato para elevar agua de grandes profundidades.

“El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.]

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 8 de Agosto de 1883.—*Manuel*

Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 18 de 1883.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 47.—Agosto 24 de 1883

NÚMERO 80.

DECRETO,

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido

en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Antonio Pelletier, por sus mejoras en el sistema de colocar pavimento.

“El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 21 de Agosto de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 21 de 1883.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 47.—Agosto 24 de 1883

NÚMERO 81.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Antonio Pelletier, por las mejoras que ha introducido en el material para pavimentos y construcciones.

“El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Union, en México, á 20 de Agosto de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 20 de 1883.—*Pacheco.*—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 47.—Agosto 24 de 1883.

NÚMERO 82.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción pública:

Eduardo Dublan, ante vd. respetuosamente expongo: Que he publicado una edición de las poesías del Sr. D. Manuel Carpio, obra que conforme á la ley está ya bajo el dominio público; y conviniendo á mis

intereses disfrutar de la propiedad de la obra durante el tiempo que me concede el artículo 1,277 del Código Civil,

A vd. ocurro, á fin de que se sirva hacer á mi favor la correspondiente declaracion de propiedad, en lo que recibiré gracia y justicia; remitiéndole al efecto los dos ejemplares de la obra, conforme á lo prevenido ne el citado Código en su art. 1,350.

México, Agosto 6 de 1883.—*E. Dublan*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 6 del actual, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. en los términos del artículo 1,277 del referido Código, de la propiedad literaria de la edicion que ha hecho y publicado de las poesías del Sr. D. Manuel Carpio.

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 21 de

1883.—*Baranda*.—Rúbrica.—Al C. Eduardo Dublan.—Presente.

Son copias. México, Agosto 21 de 1883.—*J. N. García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 47.—Agosto 24 de 1883.

NÚMERO 83.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que la Comision permanente del Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“La Comision permanente del 11º Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede el art. 53 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1867, decreta:

“Art. 1º Se convoca al pueblo del tercer distrito

Leyes y decretos.—Tomo XLI.—12

del Estado de Chiapas, á la eleccion extraordinaria de diputado suplente para el 11º Congreso de la Union.

“Art. 2º La eleccion primaria se verificará el segundo domingo de Setiembre próximo, y la secundaria el cuarto del mismo mes.

“Salon de sesiones de la Comision permanente del Congreso de la Union, en México, á 21 de Agosto de 1883.—*N. Islas y Bustamante*, diputado presidente.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.—*P. Landázuri*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 23 de Agosto de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Diez Gutierrez*, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, 23 de Agosto de 1883.—*Diez Gutierrez*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 46.—Agosto 23 de 1883.

NÚMERO 84.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabe: ”

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Antonio Pelletier, por sus mejoras en un compuesto para piedra artificial.

“El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente. ®

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 22 de Agosto de 1883.—*Manuel*

Gonzales.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 22 de 1883.

—*Pacheco.*—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 50.—Agosto 23 de 1883.

NÚMERO 85.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Manuel Medina Garduño, por el “Pesador automático” de su invencion.

“El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 17 de Agosto de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 17 de 1883.—*Pacheco.*—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 50.—Agosto 23 de 1883.

NÚMERO 86.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.^a

CONTRATO

Que celebra el señor Secretario de Fomento, general Carlos Pacheco, en representación del Ejecutivo de la Unión, con la Compañía Mexicana Transatlántica, representada por su presidente interino, D. Juan J. Martínez Zorrilla.

Art. 1.^o El Ejecutivo autoriza á la Compañía Mexicana Transatlántica, para traer en cada uno de los vapores de las líneas de Inglaterra é Italia que ha de establecer en virtud de la concesion de 8 de Marzo de 1882, el número de inmigrantes de diversas nacionalidades de Europa, que le sea posible, sin perjuicio de admitir á bordo, con relacion á los mismos, los colonos que el Gobierno ó sus agentes embarquen en cada uno de los viajes de los vapores de ambas líneas, con arreglo á la expresada concesion.

Art. 2.^o Por cada inmigrante varon ó hembra mayor de siete años que conduzcan los vapores de la citada Compañía, desde el Continente Europeo ó Islas Canarias, á Progreso ó Veracruz, en virtud de la cláu-

sula anterior, abonará el Gobierno á la Compañía Mexicana Transatlántica, veinticinco pesos, plata fuerte mexicana.

Art. 3.^o Los referidos veinticinco pesos por cada inmigrante, serán abonados á la Compañía Mexicana Transatlántica por la aduana marítima de Veracruz, al rendir allí viaje cada uno de sus vapores, é independientemente del pago que, por transporte de colonos, deba verificar aquella oficina, segun el art. 27 de la concesion de 8 de Marzo de 1882.

Art. 4.^o El importe de los pasajes que el Gobierno satisfaga, en virtud de los artículos 2.^o y 3.^o de este Contrato, se descontará de lo que sumen las liquidaciones trimestrales que deben hacerse con arreglo al artículo 27 de la concesion citada, por los pasajes de mil quinientos colonos que el Gobierno debe pagar á la Compañía Mexicana Transatlántica, aunque no hayan sido transportados; lo que se estipula para que el Gobierno no tenga que desembolsar á la vez ese pasaje por colonos, y el de los inmigrantes á que el presente Contrato se refiere. Queda además convenido que el Gobierno pagará el pasaje de veinticinco pesos, por cada uno de dichos inmigrantes, sea cual fuere el número de éstos, y aun cuando llegare al de dos mil doscientos cincuenta, ó excediere de él en cada trimestre y en cada línea de vapores; pues con respecto á estos inmigrantes no se aplicará lo que se establece en el citado artículo 27, respecto á la ventaja concedi

da al Gobierno, de setecientos cincuenta pasajes de colonos consignada en ese artículo, y la cual sólo tendrá efecto cuando se trate del transporte de los colonos á que el mismo artículo se contrae.

Art. 5º A la llegada de los inmigrantes á Progreso ó Veracruz, el Gobierno, por su propia cuenta, se compromete á trasportarlos con todos sus equipajes, al punto de la República en que cada uno de ellos manifiestase á la Compañía que desea establecerse, siempre que el punto indicado esté ligado á Progreso ó Veracruz por ferrocarril; y si nó, al punto más próximo á su destino, no contrayendo el Gobierno ninguna otra obligacion con dichos inmigrantes.

Art. 6º La Compañía Mexicana Trasatlántica queda en libertad para estipular con los inmigrantes que traiga en virtud del presente Contrato, las condiciones y pago del excedente de su pasaje; pudiendo ser éste mayor ó menor que el señalado en la segunda parte de la fraccion C del inciso tercero del art. 27 de la concesion de 8 de Marzo de 1882, segun los arreglos que haya con cada inmigrante, ó con agentes de inmigracion.

Art. 7º Un mes ántes de emprender viaje de Europa á México cada uno de los vapores de la Compañía, se obliga el Gobierno á dar á ésta aviso oficial del número de colonos que, con arreglo á la concesion de 8 de Marzo de 1882, desee embarcar en los diferentes puertos de escala en que hayan de tocar dichos vapo-

res, para que de este modo pueda la Compañía Mexicana Trasatlántica disponer con anticipacion de la capacidad vacante, dictando en consecuencia, á sus agentes, las órdenes que estime oportunas.

Art. 8º Para los efectos de las liquidaciones y pago del pasaje de inmigrantes, se sumará el número de los que desembarquen en Veracruz al de los que la Compañía hubiere desembarcado en Progreso, inclusive los fallecidos á bordo, para lo cual el capitán de puerto expedirá al sobrecargo de cada vapor el correspondiente certificado, que acredite el número de los allí desembarcados. Este documento será visado por el agente de la Secretaría de Fomento en los puertos referidos, cuando ésta estime oportuno nombrarlo.

Art. 9º Los inmigrantes que conduzcan á México los vapores de la Compañía Mexicana Trasatlántica, gozarán de todas las exenciones que otorguen las leyes de colonizacion vigentes.

Art. 10. Este Contrato será válido por diez años, contados desde el 1º de Noviembre del presente año.

Libertad y Constitucion. México, diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—*Carlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*Juan J. Martinez Zorrilla*.

Es copia. México, Agosto 21 de 1883.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

NÚMERO 87.

Cónsul en San Blas.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.

El Sr. Richard Lambert, cónsul de los Estados Unidos de América en el puerto de San Blas, ha sido admitido con esa calidad, y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, 31 de Agosto de 1883.—*José Fernández*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 56.—Setiembre 4 de 1883.

NÚMERO 88.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la

fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujeción á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Mariano G. Vallejo, por su procedimiento para fabricar hierro ó acero directamente de la arena negra ú otros minerales de fierro.

“El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Agosto de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 30 de 1883.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 58.—Setiembre 6 de 1883.

NÚMERO 89.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Juan J. Schillinger, por sus mejoras en la fabricación de pavimento de piedra artificial.

“El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Union, en México, á 28 de Agosto de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.”

Libertad y Constitución. México, Agosto 28 de 1883.—*Pacheco.*—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 58.—Setiembre 6 de 1883.

NÚMERO 90.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:* ®

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Manuel Gallegos, por los aparatos reomotores de su invencion.

“El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 3 de Setiembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 3 de 1883.—*Pacheco*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 58.—Setiembre 6 de 1883.

NÚMERO 91.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Cristóbal Schmitz, por su sistema para la procreacion artificial de la concha-perla.

“El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 23 de Agosto de 1883.—*Manuel*

Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 23 de 1883.—Pacheco.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 58.—Setiembre 6 de 1883.

NÚMERO 74.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Manuel Gallegos, por su aparato escritor automático que denomina “Odógrafo.”

“El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 1º de Setiembre de 1883.—Manuel Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 1º de 1883.—Pacheco.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 58.—Setiembre 6 de 1883.

NÚMERO 93.

Agente comercial en Liverpool.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

Con fecha 24 de Julio último quedó encargado interinamente de la Agencia comercial privada de México en Liverpool, el canciller de la misma, D. Ricardo Parral.

México, Setiembre 3 de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 59.—Setiembre 7 de 1883

NÚMERO 94.

Vicecónsul en Piedras Negras.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.

Con esta fecha se ha concedido la autorización correspondiente al Sr. Bolívar J. Pridgen, para que pueda ejercer las funciones de vicecónsul de los Estados Unidos de América en Piedras Negras.

México, Setiembre 4 de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 60.—Setiembre 8 de 1883.

NÚMERO 95.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, legalmente cancelado.

Señor Ministro:

Los que suscribimos, ante vd. como mejor convenga y salvo las protestas oportunas, respetuosamente decimos: Que hemos hecho una edicion de las siguientes obras musicales:

“Suppé, Boccaccio,” valse; “Una carta del que amor nos jura,” para canto y piano, texto español; y “Serenata de los maridos,” para canto y piano, texto español; y de consiguiente,

A vd. suplicamos se sirva concedernos segun el artículo 1,277 del Código Civil, la propiedad artística de estas composiciones, á cuyo efecto cumplimos con lo prescrito en los arts. 1,349 y 1,351 del mismo Código, acompañando á vd. un ejemplar de cada una.

Libertad y Constitución. México, Setiembre 4 de 1883.—*H. Nagel*, sucesores.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vdes. en su ocurso relativo fecha de ayer, y en atencion á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,351 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes. en los términos del art. 1,277 del referido Código, de la propiedad artística de las dos piezas de música para canto y piano que han editado, y llevan por nombre: "Suppé, Boccaccio," valse; "Una carta del que amor nos jura," y "Serenata de los maridos," ambas con texto español.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 5 de 1883.—P. A. D. S., *J. N. García*, oficial mayor.—Rúbrica.—Sres. H. Nagel, sucesores.—Presentes.

Es copia. México, Setiembre 5 de 1883.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 61.—Setiembre 10 de 1883.

NÚMERO 96.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Carlos Pacheco, en representacion del Ejeutivo de la Union, y el Sr. Carlos Loomann, para el enganche y transporte á la República de quince familias flamencas, diestras en la cultura y preparacion del lino.

Art. 1º El Sr. Carlos Loomann se compromete á reunir en la provincia de Flandes, en Bélgica, quince familias de personas dedicadas especialmente al cultivo y preparacion del lino (*linum ussitatissimum*), y á traerlas en los meses de Diciembre del corriente año y Marzo del entrante.

Art. 2º Estas familias se compondrán cada una de marido y mujer con hijos ó sin ellos, de padre ó madre con uno ó más descendientes constituidos bajo la patria potestad, ó de hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad, y otro ú otros menores.

Art. 3º Cada individuo gozará de buena salud, segun certificado competente; será de toda moralidad, y las adultas traerán certificado del burgomaestre del

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vdes. en su ocurso relativo fecha de ayer, y en atencion á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,351 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes. en los términos del art. 1,277 del referido Código, de la propiedad artística de las dos piezas de música para canto y piano que han editado, y llevan por nombre: "Suppé, Boccaccio," valse; "Una carta del que amor nos jura," y "Serenata de los maridos," ambas con texto español.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 5 de 1883.—P. A. D. S., *J. N. García*, oficial mayor.—Rúbrica.—Sres. H. Nagel, sucesores.—Presentes.

Es copia. México, Setiembre 5 de 1883.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 61.—Setiembre 10 de 1883.

NÚMERO 96.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Carlos Pacheco, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Carlos Loomann, para el enganche y transporte á la República de quince familias flamencas, diestras en la cultura y preparacion del lino.

Art. 1º El Sr. Carlos Loomann se compromete á reunir en la provincia de Flandes, en Bélgica, quince familias de personas dedicadas especialmente al cultivo y preparacion del lino (*linum ussitatissimum*), y á traerlas en los meses de Diciembre del corriente año y Marzo del entrante.

Art. 2º Estas familias se compondrán cada una de marido y mujer con hijos ó sin ellos, de padre ó madre con uno ó más descendientes constituidos bajo la patria potestad, ó de hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad, y otro ú otros menores.

Art. 3º Cada individuo gozará de buena salud, segun certificado competente; será de toda moralidad, y las adultas traerán certificado del burgomaestre del

lugar de su residencia, de saber prácticamente el cultivo del lino.

Art. 4º Los cultivadores traerán la competente dotación de la mejor semilla de lino que deben cultivar, y sus instrumentos de beneficio que entrará en sus equipajes.

Art. 5º El Sr. Loomann se compromete á situar los colonos en Liverpool, reembolsándole los gastos el Gobierno mexicano.

Art. 6º En Liverpool serán embarcados en buque de la Compañía Trasatlántica Mexicana, bajo el cuidado del Sr. Loomann, y tanto los colonos como el Sr. Loomann serán trasportados hasta Veracruz por cuenta del Gobierno, gozando el último del carácter de agente de la Secretaría de Fomento.

Art. 7º El Sr. Loomann se compromete á acompañar á las familias hasta su destino en el país, siendo los gastos de transporte de las mismas familias, de cuenta del Gobierno.

Art. 8º El Sr. Loomann se compromete á llevar á cabo un Contrato entre la Secretaría de Fomento y cada uno de los jefes de familia, que les hará firmar ántes del embarque, con las cláusulas siguientes:

A.

Cada jefe de familia se compromete á venir al país con el objeto exclusivo de cultivar el lino, él y su familia.

B.

Este cultivo lo harán en terreno apropiado á donde el Gobierno los destine, sea terreno de propiedad del Gobierno, sea de particulares, ó sea que se le asigne para que lo posean, pagándoseles despues en los términos que establezca la ley de colonizacion.

C.

Verificarán todos los trabajos de cultivo, recolección y beneficio del lino, y serán dueños de la cosecha que levanten.

D.

Recibirán durante un año, á partir desde el momento en que lleguen al terreno que deban cultivar, un anticipo de cincuenta centavos diarios *per capite* de siete años para arriba.

E.

Con la tercera parte del producto bruto de cada cosecha, reembolsarán al Gobierno de este anticipo y de los gastos de viaje, á cuyo efecto se les llevará la cuenta correspondiente.

F.

El Gobierno les proporcionará terreno, alojamiento y útiles de labranza, así como animales de trabajo, re-

embolsándole en los términos de la cláusula anterior el precio de los útiles y animales.

G.

Gozarán de todos los derechos para su protección y bienestar que las leyes del país conceden á sus nacionales, y tendrán las obligaciones de éstos, sin poder alegar derechos de extranjería para lo que directa ó indirectamente se refiera á este Contrato.

H.

Cuando al Gobierno convenga pasar á un particular propietario de finca de campo los derechos de este Contrato, así lo hará.

I.

Concluida la devolución del adeudo al Gobierno, quedan en libertad de seguir el negocio del cultivo del lino del modo que más les convenga, pudiendo tratar con particulares, compañías, etc.

Art. 9º Dichos individuos serán considerados como colonos, y gozarán de todas las exenciones y beneficios que les concede la ley de colonización.

Art. 10. El Sr. Loomann pasará cuenta de los gastos hechos al entregar los colonos, para que le sea cubierta, y se le dará una gratificación de mil pesos por sus servicios.

Art. 11. Se acreditará al Sr. Loomann cerca de la

Compañía Trasatlántica Mexicana, para que los pueda trasportar á él y á las familias en los términos de este Contrato.

México, Agosto 18 de 1883.—*Cárlos Pacheco*.—*C. R. Loomann*.

Es copia del original.—*M. Fernández*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 62.—Setiembre 11 de 1883.

NÚMERO 97.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre de cincuenta centavos, legalmente cancelado.

Al Secretario de Justicia é Instrucción pública.—México.

Ignacio María Gastélum, diputado á la Legislatura de Sinaloa, residente en esta ciudad, ante vd. respetuosamente expongo:

He compuesto una obrita que lleva por título “Principios de lógica,” con el objeto de iniciar á los niños

en el estudio de dicha ciencia, tan importante así en lo especulativo como en lo práctico; y deseando adquirir la propiedad literaria de la mencionada obra, ocurro ante vd., acompañando para el efecto los dos ejemplares á que se refiere el art. 1,350 del Código Civil.

Por lo expuesto, y habiendo cumplido con lo que dispone el art. 1,349 del citado Código, á vd. suplico se sirva proveer de conformidad á mi solicitud, en lo que recibiré gracia y justicia.

Culiacan, Agosto 24 de 1883.—*Ignacio M. Casté- lum.*—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2^a

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocuroso fecha 24 del mes próximo pasado, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado, intitulada: "Principios de lógica."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion. Libertad y Constitucion. México, Setiembre 10 de

1883.—P. A. D. S., *J. N. García*, oficial mayor.—Rúbrica.—C. Ignacio M. Castélum.—Culiacan.

Es copia. México, Setiembre 10 de 1883.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 63.—Setiembre 12 de 1883.

NÚMERO 98.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2^a

Una estampilla debidamente cancelada.

Habiendo hecho una traduccion é impresion del drama intitulado "Narciso" por A. E. Brachvogel, suplico á vd. que conforme á la ley se sirva acordar se me conceda la propiedad literaria de dicho drama, para su reimpression; á cuyo efecto acompaño los dos ejemplares que previene aquella.

México, Julio 28 de 1883.—*J. F. Jens.*—C. Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocursio de 28 de Julio último, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd., en los términos del art. 1,385 del expresado Código, de la propiedad literaria del drama que ha traducido é impreso, intitulado "Narciso," por A. E. Brachvogel.

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 14 de 1883.—P. A. D. S., *J. N. García*, oficial mayor.—Sr. *J. F. Jens*.—Presente.

Son copias. México, Setiembre 14 de 1883.—El jefe de la Seccion de Instruccion pública, *Jesus Acevedo*.

"Diario Oficial."—Núm. 66.—Setiembre 15 de 1883.

NÚMERO 99.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

C. Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública:

Luis Perez Verdía, ciudadano mexicano, abogado, mayor de edad, casado y vecino de esta ciudad, en la mejor forma y con el respeto debido, expongo: Que con objeto de proporcionar una obra de texto á los alumnos de la cátedra de Historia y Cronología, que tengo á mi cargo en el Liceo de Varones del Estado, he escrito un "Compendio de la Historia de México, desde sus primeros tiempos hasta la caida del segundo Imperio," para uso de los colegios de instruccion superior de la República.

Tal obra la estoy imprimiendo, y quedará terminada en el próximo mes de Octubre; por lo que, deseando disfrutar del derecho que concede el art. 1,253 y relativos del Código Civil, acompaño tres ejemplares de los pliegos que están ya impresos, protestando presentar oportunamente los restantes, conforme al artículo 1,350.

En tal virtud, á vd., ciudadano Secretario de Es

tado, pido que con fundamento del art. 1,349 del citado Código, se sirva recabar del Presidente de la República la declaracion respectiva de que, para todos los efectos legales, gozo del derecho de propiedad literaria en la referida obra de que soy autor y editor.

Es gracia que respetuosamente pido, en uso del derecho que me reconoce el art. 8º de la Constitucion general, protestando lo necesario.

Guadalajara, Agosto 10 de 1883.—*Luis Pérez Verdía.*

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 10 de Agosto último, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y está publicando, intitulada: "Compendio de la Historia de México, desde sus primeros tiempos hasta la caída del segundo Imperio;" pero en el concepto de que, como ofrece en su solicitud, remitirá vd. á esta Secretaría los pliegos restantes de la expresada obra luego que se publiquen.

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion, devolviéndole uno de los tres ejemplares que adjunta

de la obra mencionada, por ser bastantes dos, conforme á la ley, para obtener la declaracion de la propiedad literaria.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 10 de 1883.—P. A. D. S., *J. N. García*, oficial mayor.—C. Lic. *Luis Pérez Verdía*.—Guadalajara.

Es copia. México, Setiembre 10 de 1883.—El jefe de la Seccion de Instruccion pública, *Jesus Acevedo*.

"Diario Oficial."—Núm. 66.—Setiembre 15 de 1883.

NÚMERO 100.

CIRCULAR.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 4ª.—Mesa 2ª.—Circular núm. 826.

La Secretaría de Hacienda, en órden núm. 3,465, fecha 6 del corriente, dice á esta Tesorería lo que sigue:

"En respuesta á su consulta sobre el aceite de manteca, que hace vd. en su oficio núm. 37, seccion 4ª, mesa 2ª, de hoy, le digo: Que aplicándose generalmente, aunque no en lo absoluto, el referido aceite á la industria y á las artes, se ha considerado comprendido para el pago de derechos, y así se ha determina-

do por esta Secretaría en lo dispuesto por el Arancel de 1872, refundido en 8 de Noviembre de 1880, entre los efectos que deben pagar el 88 por ciento sobre valor de factura á que hacen relacion las fracciones 657 y 393 de las tarifas de los Aranceles citados; y que, por consiguiente, la liquidacion hecha de esa manera por la Aduana fronteriza de Palominas, así como las que hayan hecho ó hicieron otras aduanas, mientras otra cosa no se resuelva, aplicando el 88 por ciento al aceite en cuestion, es legal y procedente.—En el mismo caso se encuentra el aceite para lubricar que se emplea en las máquinas, y por lo mismo es bien aplicado el 88 por ciento sobre valor de factura, el derecho que debe satisfacer.”

Lo comunico á vd. para su cumplimiento y efectos, esperando me acuse el recibo de la presente.

Libertad en la Constitucion. México Setiembre 11 de 1883.—El encargado de la Tesorería general, *Francisco Espinosa*.—Al Administrador de la Aduana....

“Diario Oficial.”—Núm. 66.—Setiembre 15 de 1883.

NÚMERO 101.

CIRCULAR.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 4ª—Mesa 4ª.—Circular núm. 827.

A consulta dirigida por esta Tesorería, la Secretaría de Hacienda sobre la clasificacion en que debe comprenderse la manteca de cacao para aplicarle los derechos arancelarios á su importacion, se ha servido resolver lo siguiente:

“La manteca de cacao pura no es más que aceite fijo concreto, debiendo por consiguiente pagar la cuota de cincuenta centavos kilógramo neto, conforme á la fraccion 9ª de la tarifa del Arancel.—Dígolo á vd. en respuesta á su oficio sin número, seccion 4ª, mesa 4ª, de 20 de Julio último.”

Lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 11 de 1883.—El encargado de la Tesorería general, *Francisco Espinosa*.

“Diario Oficial.”—Núm. 66.—Setiembre 15 de 1883.

NÚMERO 102.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujeción á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Raymundo Cohue, por la pólvora de su invención que lleva su nombre.

“El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 14 de Setiembre de 1883.—*Manuel*

Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitución. México, Setiembre 14 de 1883.—*Pacheco.*—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 71.—Setiembre 21 de 1883.

NÚMERO 103.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Con sujeción á lo prevenido en a ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. John Jameson, por su procedimiento para la fabricacion del coke duro.

"El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 14 de Setiembre de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y de-
mas fines.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 14 de
1883.—*Pacheco.*—Al

"Diario Oficial."—Núm. 71.—Setiembre 21 de 1883.

NÚMERO 104.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento,
Colonizacion, Industria y Comercio de la República
Mexicana.—Seccion 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo federal, y los CC. general J. Alonso Flores y Francisco Poceros, para el deslinde y colonizacion de terrenos baldíos en el Estado de Tamaulipas.

Art. 1º En virtud de la facultad que concede al Ejecutivo la fraccion V del art. 1º de la ley de 31 de Mayo de 1875, se autoriza á los CC. general J. Alonso Flores y Francisco Poceros, ó á la Compañía que al efecto organicen, para deslindar, sin perjuicio de tercero que mayor derecho represente, terrenos baldíos en el Estado de Tamaulipas de la República Mexicana.

Art. 2º Los gastos de deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripcion de los terrenos, serán por cuenta de la Empresa.

Art. 3º Las operaciones de que trata el artículo anterior, deberán sujetarse á las prescripciones de la ley

"Artículo único. Con sujeción á lo prevenido en a ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. John Jameson, por su procedimiento para la fabricacion del coke duro.

"El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 14 de Setiembre de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y de-
mas fines.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 14 de
1883.—*Pacheco.*—Al

"Diario Oficial."—Núm. 71.—Setiembre 21 de 1883.

NÚMERO 104.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento,
Colonizacion, Industria y Comercio de la República
Mexicana.—Seccion 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo federal, y los CC. general J. Alonso Flores y Francisco Poceros, para el deslinde y colonizacion de terrenos baldíos en el Estado de Tamaulipas.

Art. 1º En virtud de la facultad que concede al Ejecutivo la fraccion V del art. 1º de la ley de 31 de Mayo de 1875, se autoriza á los CC. general J. Alonso Flores y Francisco Poceros, ó á la Compañía que al efecto organicen, para deslindar, sin perjuicio de tercero que mayor derecho represente, terrenos baldíos en el Estado de Tamaulipas de la República Mexicana.

Art. 2º Los gastos de deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripcion de los terrenos, serán por cuenta de la Empresa.

Art. 3º Las operaciones de que trata el artículo anterior, deberán sujetarse á las prescripciones de la ley

de 2 de Agosto de 1863, sobre medidas de tierras; darán principio dentro del plazo improrogable de tres meses de firmado este Contrato, de acuerdo con lo prevenido en la citada ley de colonizacion, y terminarán, cuando más, á los tres años contados desde la misma fecha.

Art. 4º Para las prácticas legales del deslinde de los terrenos, la Empresa ocurrirá previa y oportunamente al Juez de Distrito respectivo.

Art. 5º De acuerdo con lo prevenido en la fraccion VI de la ley de 31 de Mayo de 1875, de los terrenos deslindados se aplicará una tercera parte á la Empresa, como indemnizacion de los gastos erogados por ella en el deslinde, fraccionamiento, avalúo y descripcion, y las dos terceras partes restantes se le adjudicarán á los precios que señale la tarifa vigente. El pago de las dos terceras partes del valor de los terrenos deslindados conforme al artículo anterior, será satisfecho por la Empresa por cuartas partes y en abonos anuales, enterando la primera al hacerse la adjudicacion, quedando los terrenos, entretanto, especialmente hipotecados al pago.

Para el pago de la tercera parte del valor de los terrenos que debe hacerse al Estado de Tamaulipas, la Empresa queda autorizada para entenderse directamente con el Gobierno de dicho Estado; pero queda obligada á comprobar, ante la Secretaría de Fomento, que ha efectuando dicho pago.

Art. 6º Queda igualmente autorizada la Empresa para establecer colonias agrícolas, fabriles é industriales en los terrenos que adquiriera, en los que obtenga por convenio ó cesion, y en los baldíos que se le adjudiquen con arreglo á las estipulaciones de este Contrato en el Estado de Tamaulipas.

Art. 7º Los terrenos baldíos adquiridos por la Empresa se fraccionarán en lotes que no pasen de dos mil quinientas héctaras, y se repartirán entre los colonos, sin que una sola persona pueda ser agraciada con mayor extension de terreno. Es obligacion de la Empresa no excederse de la proporcion señalada, al repartir todos los terrenos que adquiriera.

Art. 8º La Empresa queda obligada á dar en propiedad estos terrenos á los colonos, concediéndoles un plazo de diez años para el pago del valor de aquellos, que se amortizará por anualidades que no exhibirán los mismos colonos sino dos años despues de haberse establecido; comprometiéndose la Empresa á colocar en dichos terrenos, por lo ménos, en los primeros seis años, trescientas familias.

Art. 9º El monto de los abonos anuales y demas condiciones de pago, se fijarán en los estatutos de la Empresa, precisándose en ellos las obligaciones y derechos recíprocos que deben servir de norma á la Empresa y á los colonos.

Art. 10. La Empresa y los colonos que se establezcan por cuenta de ella, gozarán respectivamente de

todas las exenciones y privilegios que otorga la ley de 31 de Mayo de 1875.

Art. 11. El Gobierno se encargará de trasportar á los colonos, por su cuenta, en los vapores de la Compañía Trasatlántica Mexicana, al Estado de Tamaulipas; estando obligados aquellos, conforme á la fracción IV del art. 1º de la ley de 31 de Mayo de 1875, á cumplir los compromisos que hubieren contraído con la Empresa, en virtud de sus contratos particulares, así como á someterse, en las diferencias que entre una y otros se susciten, á las prescripciones de las leyes comunes y al fallo de los tribunales mexicanos.

Art. 12. La Empresa queda en libertad de cobrar ó nó, á los colonos, los trece pesos que por pasaje tienen que pagar á la de vapores trasatlánticos, segun el contrato celebrado con ella; pero está obligada á avisar á la Secretaría de Fomento, con anticipación de cuatro á seis meses, el número exacto de los colonos que han de embarcarse, y los puertos en que haya de efectuarse el embarque.

Art. 13. Si no estuviesen listos para embarcarse los colonos de que se dé aviso ó fuese mayor el número del señalado en éste, pagará la Empresa desde luego, á la Secretaría de Fomento, veinticinco pesos por cada colono mayor de siete años que haya dejado de embarcar, con sólo la deducción de un 10 por ciento sobre la cantidad de los que no se embarquen.

Art. 14. En compensacion del servicio que la Em-

presa presta, el Gobierno se compromete á pagar, además del pasaje, treinta y cinco pesos por persona mayor de 14 años, cinco por los mayores de 3 y menores de 14, y treinta pesos como prima, por toda familia que la Empresa justifique que ha quedado establecida en las colonias.

Se entiende por familia:

- I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.
- II. Padre ó madre con uno ó más descendientes, constituidos bajo la patria potestad.
- III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad, y otro ú otros menores.

Se entiende por familia establecida la que haya, empezado á cultivar su terreno.

Art. 15. El pago á que se refiere el artículo anterior, se hará un mes despues de que los colonos hayan llegado al Estado de Tamaulipas; nombrando, al efecto, el Gobierno, uno ó más agentes oficiales que intervengan en la llegada de aquellos.

Estos agentes determinarán el nombre, apellido y nacionalidad de cada uno de los colonos, en cada caso, para que, con las certificaciones de dichos empleados, se liquide el gasto y se haga efectivo el pago por el Gobierno.

Art. 16. Los colonos serán considerados con los mismos derechos y obligaciones que á todo mexicano conceden é imponen las leyes generales del país, y las particulares del Estado de Tamaulipas; gozarán de

los privilegios temporales que les otorga la ley de colonizacion en la fraccion III del art. 1º, con excepcion del que se refiere á la correspondencia franca de porte.

En todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, los mismos colonos quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales del país, con absoluta exclusion de toda intervencion extraña.

Art. 17. Las cuestiones que puedan suscitarse entre el Gobierno y la Empresa, serán dirimidas por los tribunales de la República, y con entera sujecion á las leyes mexicanas.

Art. 18. Las colonias establecidas por la Empresa gozarán de las exenciones y privilegios á que se refiere este Contrato, por el término de diez años, contados desde la fecha de su establecimiento; pasado el cual, cesarán dichos privilegios, de acuerdo con la fraccion X del art. 1º de la citada ley de 1875.

Art. 19. Los plazos á que este convenio se refiere, con excepcion del primero, no correrán cuando haya casos fortuitos ó de fuerza mayor. La suspension durará todo el tiempo que dure el impedimento; debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento. Por sólo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de

caso fortuito ó de fuerza mayor. Queda igualmente la Empresa obligada á presentar á la Secretaría de Fomento las noticias y pruebas de que han continuado los trabajos en el caso de haber cesado el impedimento, ó, á lo más tarde, dentro de dos meses despues de haber cesado; haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados.

Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que dure el impedimento, ó, á lo sumo, dos meses más.

Art. 20. La Empresa queda autorizada para establecer y continuar sus trabajos, y el Gobierno obligado á llevar adelante el Contrato, aun cuando los agentes á que se refiere el art. 15, y que deben asociarse á los trabajos de la misma Empresa, no concurran á ellos.

Art. 21. Pertenecen en propiedad á la Empresa los terrenos baldíos que adquiera conforme á las estipulaciones de este Contrato; los que obtenga de particulares por venta, cambio ó traspaso, cesion ó cualquier otro título traslativo de dominio; las minas, criaderos de carbon de piedra, y canteras de mármol que descubra en los terrenos que le pertenezcan, conforme á este Contrato, con tal que las denuncie y explote con arreglo á las ordenanzas y leyes de minería vigentes.

Art. 22. Todas las ministraciones que la Empresa haga á los colonos pobres, de víveres, instrumentos y demas útiles para los trabajos del campo, animales de trabajo y de cría, y materiales de construccion para

sus habitaciones, serán pagados á la Empresa por los colonos, en los plazos que se estipulen en los convenios que en cada caso se celebren.

Art. 23. Para que la Empresa y los colonos disfruten de las franquicias á que se refieren este Contrato y la ley de 31 de Mayo de 1875, la Secretaría de Hacienda dictará las providencias necesarias, determinando los procedimientos á que deben sujetarse tanto los agentes de la Empresa como los del Gobierno, y los administradores de aduanas marítimas ó fronterizas á quienes corresponda conocer del asunto.

Art. 24. Si no se llevare á efecto la colonizacion y si el deslinde, medicion, avalúo y descripcion, pago y adjudicacion de los terrenos, la Empresa quedará obligada á vender éstos, con la condicion precisa de que no se han de enajenar sin permiso del Ejecutivo, ni se han de vender á una sola persona más de dos mil quinientas héctaras; bajo la pena de perder, en el primer caso el todo, y en el segundo la parte excedente; quedando sujetos los nuevos adjudicatarios á lo que expresamente determina el art. 10 de la ley de 20 de Julio de 1863, sobre enajenacion de baldíos.

Art. 25. La Empresa nombrará un representante en esta capital, ámpliamente facultado y autorizado, con quien el Gobierno general se entienda, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por este Contrato, y á cuanto en lo sucesivo se convenga ó ejecute con relacion al asunto.

Art. 26. La Empresa será considerada como mexicana, y tanto ella como los colonos, quedarán sujetos á la jurisdiccion de los tribunales de la República. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y, por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna en los asuntos que se refieran á la Empresa, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 27. El capital social de la Empresa se dividirá en acciones de cien pesos cada una, las cuales se considerarán como propiedad nacional, de que podrá disponerse libremente, con arreglo á las leyes, y con los derechos otorgados en esta concesion. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Empresa, sino por el valor de sus respectivas representaciones.

Art. 28. No podrá la Empresa en ningun caso ni en ningun tiempo, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, ni admitir como socio á ningun Gobierno ó Estado extranjero. Cualquiera estipulacion hecha en contravencion de este artículo, será nula y de ningun valor. Puede la Empresa, sin embargo, emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como podrá hipotecar á individuos ó asocia-

ciones particulares, los terrenos ú otras propiedades que adquiriera.

Art. 29. Este Contrato caducará:

I. Por no darse principio á los trabajos de medicion y deslinde en el plazo de tres meses, señalados en el art. 3º

II. Por no terminar la Empresa los trabajos de medicion y deslinde de los terrenos baldíos en el plazo establecido en el art. 3º

III. Por no satisfacer el importe de las dos terceras partes de los terrenos que se le adjudiquen, en los términos convenidos.

IV. Por no establecer el número de familias en el plazo indicado en el art. 8º En este caso, las que estén ya establecidas, sea en terrenos baldíos ó de particulares, continuarán en quieta y pacífica posesion del terreno que ocupen, gozando de las concesiones y privilegios de la ley de 31 de Mayo de 1875.

V. Por trasferir este Contrato sin anuencia del Gobierno de la República.

VI. Por traspasar las concesiones de este Contrato á algun Gobierno ó Estado extranjero. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 30. En los casos de caducidad especificados en el artículo anterior, con excepcion del primero, cuyo plazo es improrogable, la Empresa incurrirá en la

multa de tres mil pesos, que se hará efectiva con la fianza ó depósito de que habla el artículo siguiente:

Art. 31. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, la Empresa enterará en el Monte de Piedad un depósito ó dará una fianza por valor de tres mil pesos, que perderá en caso de incurrir en pena, por falta de cumplimiento del presente Contrato.

Art. 32. La Empresa presentará sus estatutos á la Secretaria de Fomento, para su aprobacion, dentro del plazo de seis meses.

Art. 33. El término para la duracion de este Contrato, será de diez años, contados desde la fecha en que se firme.

México, Agosto 24 de 1883.—*Cárlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*J. Alonso Flores*.—Una rúbrica.—*Francisco Poceros*.

Es copia. México, 28 de Agosto de 1883.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 50.—Agosto 28 de 1883.

®

NÚMERO 105.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujeción á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Manuel Medina Garduño, por el “Pesador automático” de su invención.

“El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 7 de Agosto de 1883.—*Manuel*

Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 17 de 1883.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 50.—Agosto 28 de 1883.

NÚMERO 106.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Leyes y decretos.—Tomo XLI.—15.

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Antonio Pelletier, por sus mejoras en un compuesto para piedra artificial.

“El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 22 de Agosto de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 22 de 1883.—*Pacheco*.—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 50.—Agosto 23 de 1833.

NÚMERO 107.

Cónsul en Hamburgo.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

El Sr. D. Francisco Javier Osorno, nombrado cónsul de México en Hamburgo, ha comunicado á esta Secretaría, que habiendo concedido el Gobierno alemán el *exequatur* respectivo á la patente de su nombramiento, comenzó á ejercer sus funciones consulares con fecha 28 de Julio último.

México, 29 de Agosto de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 53.—Agosto 31 de 1883.

NÚMERO 108.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecu-

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Antonio Pelletier, por sus mejoras en un compuesto para piedra artificial.

“El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 22 de Agosto de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 22 de 1883.—*Pacheco*.—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 50.—Agosto 23 de 1833.

NÚMERO 107.

Cónsul en Hamburgo.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

El Sr. D. Francisco Javier Osorno, nombrado cónsul de México en Hamburgo, ha comunicado á esta Secretaría, que habiendo concedido el Gobierno alemán el *exequatur* respectivo á la patente de su nombramiento, comenzó á ejercer sus funciones consulares con fecha 28 de Julio último.

México, 29 de Agosto de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 53.—Agosto 31 de 1883.

NÚMERO 108.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecu-

tivo por decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Lic José Gómez, para el establecimiento de ferrocarriles sobre los muelles del puerto de Veracruz.

Art. 1º Se autoriza al C. Lic. José Gómez para que pueda construir por su cuenta, ó por la de la Compañía que al efecto organice, sobre los muelles del puerto de Veracruz, tanto el actual como los que en lo sucesivo se establezcan por los Sres. Buette Caze y C^a, y que pertenecieren al Gobierno, ferrocarriles de simple ó doble via, siempre que esto sea practicable, á juicio de la Secretaría de Fomento, con el objeto de trasportar las mercancías que se descarguen por dichos muelles á los almacenes de la aduana y á la plazuela de la misma.

Art. 2º La construccion de los expresados ferrocarriles será sólida y á satisfaccion de la Secretaría de Fomento, y ántes de emprenderse su construccion, el concesionario deberá remitir para su aprobacion dos ejemplares de los planos de los muelles, en los que consten la situacion de las vias férreas, sistema de construccion y demas detalles necesarios, á fin de que uno de los ejemplares se le devuelva con la nota de haber sido ó nó aprobado, y el otro se conserve con igual anotacion en el archivo de la Secretaría.

Art. 3º La construccion de los ferrocarriles, no pudiendo ser continua á causa de tener que esperar á que los Sres. Buette Caze y C^a construyan sus muelles, el Sr. Gómez se compromete á ir estableciendo sus vias férreas de la manera siguiente:

I. Al año de la fecha del presente Contrato, estará terminada la via sobre el actual muelle fiscal, y prolongada hasta los almacenes de la aduana y su plazuela.

II. A los cuatro meses de terminados cada uno de los muelles que han de construir los Sres. Buette Caze y C^a, estará igualmente terminado el ferrocarril correspondiente y enlazado á la via principal.

III. Igualmente, á los cuatro meses de terminada la prolongacion del actual muelle fiscal, estará terminada la via que le corresponda y unida á la via principal.

Art. 4º La concesion presente se otorga al Sr. José Gómez sin subvencion pecuniaria, y solamente le facilitará el Gobierno el terreno de propiedad nacional que necesite para estacion ó depósito del material y almacenes de sus materiales de construccion, para cuya cesion de terrenos se consultará la opinion de la Secretaría de Guerra y Marina, á fin de que ésta señale la localidad que puede cederse al concesionario, y sin perjuicio de que se le permita atravesar la zona marítima hasta encontrar terrenos en que pueda establecer sus depósitos.

Art. 5º Para la ocupacion de las calles de la ciudad de Veracruz en el trayecto que hubieren de seguir las plataformas desde los muelles hasta su depósito, el concesionario recabará previamente el permiso del Ayuntamiento de la ciudad.

Art. 6º El concesionario queda obligado á cumplir con las disposiciones que tenga á bien dictar la Secretaría de Hacienda, para garantizar los intereses fiscales, en lo relativo á la carga y descarga y transporte de mercancías por los ferrocarriles á que se refiere este Contrato.

Art. 7º El concesionario tendrá la facultad de establecer grúas, pescantes ó cabrias de vapor ó de otro sistema más conveniente, en los lugares que al efecto designe y apruebe la Secretaría de Fomento.

Art. 8º Para el bueno y pronto servicio se obliga el concesionario á tener una dotacion suficiente de plataformas y carros de alijo, pudiendo hacer el servicio por medio de traccion animal, de vapor, eléctrico ú otro que sea más eficaz y rápido.

Art. 9º Por el servicio de conduccion de la carga, de los muelles á los almacenes y viceversa, así como por la carga y descarga, cobrará el concesionario ó la Compañía una retribucion moderada, á cuyo efecto someterá oportunamente á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, las tarifas correspondientes y clasificacion de efectos; remitiendo tambien cada seis

meses, el movimiento de toneladas que se efectúe en los muelles.

Estas tarifas se revisarán cada año, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Fomento, de acuerdo con la Compañía.

Art. 10. Por el servicio de conduccion de efectos pertenecientes al Gobierno, solamente cobrará la Empresa la mitad de los precios señalados en las tarifas que se aprueben.

Art. 11. La presente concesion durará por el término de treinta y cinco años. Al fin de dichos treinta y cinco años, el Gobierno entrará en posesion de las grúas, pescantes y cabrias que haya establecido la Compañía, y de los ferrocarriles construidos por la misma, con todos sus accesorios y dependencias, sin estipendio alguno.

Art. 12. El concesionario ó la Compañía que organice, no podrá traspasar ni hipotecar, ni en maera alguna enajenar, los ferrocarriles ni las concesiones de este Contrato á ningun Gobierno extranjero, siendo nulas la enajenacion, cesion, traspaso ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion; ni á otra Compañía, sin previo permiso del Gobierno. ®

Tampoco podrá la Compañía admitir en ningun caso como socio á un Gobierno ó Estado extranjero; siendo por lo tanto nula cualquier estipulacion que se hiciere en tal sentido.

Art. 13. La Compañía será siempre mexicana aun

cuando todos ó alguno de sus miembros sean extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio.

Art. 14. Los que robasen rieles, dañaren las vias ó las interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por los agentes de la Compañía, y entregados al Juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de sus delitos.

Art. 15. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirán por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de misma.

Art. 16. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en este Contrato, el concesionario otorgará en el plazo de cuatro meses, contados desde esta fecha, una fianza de dos mil pesos á satisfaccion de la Tesorería general de la Federacion, y cuyo valor perderá en caso de caducidad.

Art. 17. Este Contrato caducará y la caducidad será declarada por el Ejecutivo:

I. Por no otorgar la fianza á que se refiere el artículo anterior.

II. Por no presentar oportunamente los planos respectivos, ni concluir los ferrocarriles en los plazos estipulados en el art. 3º, á que se refiere este Contrato.

III. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan á algun Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio de la Compañía, siendo además nula toda estipulacion hecha en tal sentido.

Art. 18. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido, el concesionario ó la Compañía perderá las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente, conservando la Compañía la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de los ferrocarriles que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion.

El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 19. La Compañía ó el concesionario cede voluntariamente á la Secretaría de Fomento el tres por ciento de los productos netos que resulten de la explotacion de las grúas y ferrocarriles, cuyos productos entregará semestralmente, contados desde la fecha en que dichas grúas y ferrocarriles se pongan al servicio

público; debiendo entenderse que dicha cesion durará el término de treinta y cinco años, y los productos se aplicarán forzosamente por el Ministerio, para el fomento de la agricultura y minería.

Art. 20. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive; debiendo el concesionario ó la Compañía que organice presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Compañía en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó, á lo sumo, dos meses más.

— México, Agosto 28 de 1883.—*Cárlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*José Gómez*.—Una rúbrica.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 28 de Agosto de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 28 de 1883.—*Pacheco*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 55.—Setiembre 3 de 1883

NÚMERO 109.

CIRCULAR.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 4ª.—Mesa 5ª.—Circular núm. 828.

Habiéndose presentado algunas dudas á la aduana fronteriza de Monterey Laredo sobre la aplicacion de de la ley de 15 de Setiembre de 1881, que cuotizó los artefactos de metal niquelado á razon de sesenta y cinco centavos (65 cs.) kilo bruto; y con vista de la suprema resolucion de 15 de Agosto de 1882, comu-

nicada á la aduana marítima de Veracruz, que á la letra dice:

“En respuesta á su oficio de 10 del actual, núm. 11, Sección 4ª, Mesa 2ª, digo á vd. que por la orden dirigida á la aduana marítima de Veracruz en 4 de Marzo último, se le previno que los relojes, pistolas y demas efectos que tienen cuota fija en la tarifa del Arancel, no pueden comprenderse en la cuota general señalada por el decreto de 15 de Setiembre de 1881, que cuotiza los artefactos de metal niquelado á sesenta y cinco centavos (65 cs.) kilo bruto.”

La Tesorería general de mi cargo, para uniformar el cobro de los derechos de importacion sobre los mencionados artefactos ó efectos, consultó á la Secretaría de Hacienda lo conveniente sobre el particular; y como ésta ha resuelto con fecha 6 del corriente que, *por regla general debe observarse la resolución de 15 de Agosto de 1882, sobre artefactos niquelados*, lo comunico á esa oficina para que, con excepcion de los no especificados en el Arancel vigente, que son los comprendidos en la ley de 15 de Setiembre de 1881, á los demas les aplique la cuota que les señala la tarifa del Arancel, aunque sean niquelados.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 11 de 1883.—El encargado de la Tesorería general, *Francisco Espinosa*.

“Diario Oficial.”—Núm. 69.—Setiembre 19 de 1883.

NÚMERO 110.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Sección 2ª

Dos estampillas por valor de veinticinco centavos cada una, legalmente canceladas.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instruccion pública:

El que suscribe, ante vd. respetuosamente dice: Que con el título de “La Virgen del Tepeyac” he escrito una novela original, basada en las tradiciones referentes á la aparicion de la Virgen de Guadalupe en el cerro del Tepeyac, cuya edicion está haciendo en Barcelona la casa editorial del Sr. Parres y Cª de esta ciudad, y de las primeras entregas tengo la honra de acompañar los dos ejemplares prevenidos en la ley; en la inteligencia de que continuaré haciendo la misma remision de las subsecuentes entregas hasta la completa terminacion de mi obra; y deseando que mi derecho de propiedad sea legalmente reconocido como autor de dicha novela, á vd. pido, que conforme al art. 1,384 del Código Civil, se digne declarar en mi favor aquel derecho, por haber cumplido con lo dis-

puesto en los arts. 1,349 y 1,350 del mismo Código, y ser de justicia.

México, Setiembre 14 de 1883.—*Fernando Alvarez Prieto*.—Rúbrica.

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 14 del actual, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd., en los términos del artículo 1,384 del referido Código, de la propiedad literaria de la novela que ha escrito y está haciendo imprimir en Barcelona con el título de "La Vígen del Tepeyac;" pero en el concepto de que como lo ofrece en su solicitud, seguirá vd. remitiendo á esta Secretaría las entregas subsiguientes de la expresada obra, hasta su terminacion.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su ocurso mencionado.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 18 de 1883.—P. A. D. S., *J. N. García*, oficial mayor.—Rúbrica.—C. Fernando Alvarez Prieto.—Presente.

Es copia. México, Setiembre 18 de 1883.—El jefe de la Seccion de Instruccion pública, *Jesus Acevedo*.

"Diario Oficial."—Núm. 71.—Setiembre 21 de 1883.

NÚMERO 111.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia
Instruccion pública.—Seccion 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, legalmente cancelada.

C. Presidente de la República:

Domingo Ibarra, vecino de esta capital, ante vd. con el respeto debido expone: Que acercándose el tiempo en que debe comenzarse á practicar en toda la República y por todos sus habitantes el sistema métrico-decimal, ha escrito un pequeño manual de pesos y medidas destinado á las señoritas mexicanas, para que hagan sus compras en el comercio con arreglo á dicho sistema; y como el exponente desea obtener la propiedad literaria de su pequeño manual, ocurre á vd. suplicando se la conceda, para lo cual tiene la honra de acompañar dos ejemplares, conforme á lo prevenido en los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil.

Por tanto, á vd. reitera su peticion, que accediendo á ella recibirá especial gracia.

México, Setiembre 14 de 1883.—*Domingo Ibarra*.
—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 14 del actual y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria del opúsculo que ha escrito y publicado, con el nombre de "Pesos y medidas métricas. Pequeño manual para las señoritas mexicanas."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion. Libertad y Constitucion. México, Setiembre 19 de 1883.—P. A. D. S., *J. N. García*, oficial mayor.—Una rúbrica.—C. Domingo Ibarra.—Presente.

Son copias. México, Setiembre 19 de 1883.—El jefe de la Seccion de Instruccion pública, *Jesus Acevedo*.

"Diario Oficial."—Núm. 72.—Setiembre 22 de 1883.

NÚMERO 112.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, legalmente cancelada.

C. Ministro de Justicia é Instruccion pública:

El que suscribe, ante vd. como mejor convenga y salvas las protestas oportunas, respetuosamente expone: Que ha levantado el plano del templo y casa de ejercicios del Santuario de Atotonilco, que se halla situado cerca de San Miguel Allende, y deseando obtener la propiedad artística de dicho plano,

A vd. suplico se sirva elevar esta mi solicitud al C. Presidente de la República, á fin de que se digne acordar de conformidad, en lo que recibiré justicia y muy especial gracia; para cuyo efecto, y en cumplimiento de lo prevenido en los arts. 1,349 y 1,351, tengo la honra de acompañar á vd. el ejemplar correspondiente, tomándome la licencia de suplicarle se sirva disponer se me rotule la debida contestacion á San Miguel Allende, en el Estado de Guanajuato, aceptando vd. las protestas de mi respeto y consideracion.

México, Setiembre 5 de 1883.—*Jesus E. Aguirre*.
—Una rúbrica.

Leyes y decretos.—Tomo XLI.—16

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su oficio fecha 5 del actual, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,351 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd., en los términos del art. 1,306, fracción 1ª del referido Código, de la propiedad artística del plano que ha levantado del templo y casa de ejercicios del Santuario de Atotonilco, que se halla cerca de San Miguel Allende.

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitución. México, Setiembre 18 de 1883.—P. A. D. S., *J. N. García*, oficial mayor.—Una rúbrica.—*C. Jesus E. Aguirre*.—San Miguel Allende.

Es copia. México, Setiembre 18 de 1883.—El jefe de la Sección de Instrucción pública, *Jesus Acevedo*.

"Diario Oficial."—Núm. 73.—Setiembre 24 de 1883.

NÚMERO 113.

CIRCULAR.

Tesorería general de la Federación.—Sección 4ª—Mesa 2ª—Circular núm. 830.

Con fecha 12 del corriente dice á esta Tesorería general la Secretaría de Hacienda lo que sigue:

"En 16 de Marzo de 1882, y bajo el núm. 13,986, se dijo por esta Secretaría á la aduana marítima de Tampico lo siguiente:—Como resultado de la consulta que hace vd. en su oficio núm. 1,594, fecha 20 de Diciembre próximo pasado, relativo á dudas que se le han ocurrido para la aplicación del derecho adicional de cinco centavos por tonelada de registro impuesto por el decreto de 28 de Mayo de 1881, manifiesto á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que los buques de cabotaje no deben satisfacer los cinco centavos del derecho adicional de toneladas, y que los buques extranjeros que deban pagarlo, sólo lo verificarán en el primer puerto que toquen; que respecto á los vapores no deben tampoco satisfacer ese derecho, puesto que no tienen impuesto el de toneladas, sino únicamente el de faro; y el precitado decreto de 28 de Mayo adiciona, y debe entenderse que se adiciona lo que ya existe.—Y lo traslado á vd. en respuesta á su oficio relativo de ayer, núm. 42, Sección 4ª, Mesa 2ª;

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su oficio fecha 5 del actual, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,351 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd., en los términos del art. 1,306, fracción 1ª del referido Código, de la propiedad artística del plano que ha levantado del templo y casa de ejercicios del Santuario de Atotonilco, que se halla cerca de San Miguel Allende.

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitución. México, Setiembre 18 de 1883.—P. A. D. S., *J. N. García*, oficial mayor.—Una rúbrica.—*C. Jesus E. Aguirre*.—San Miguel Allende.

Es copia. México, Setiembre 18 de 1883.—El jefe de la Sección de Instrucción pública, *Jesus Acevedo*.

"Diario Oficial."—Núm. 73.—Setiembre 24 de 1883.

NÚMERO 113.

CIRCULAR.

Tesorería general de la Federación.—Sección 4ª—Mesa 2ª—Circular núm. 830.

Con fecha 12 del corriente dice á esta Tesorería general la Secretaría de Hacienda lo que sigue:

"En 16 de Marzo de 1882, y bajo el núm. 13,986, se dijo por esta Secretaría á la aduana marítima de Tampico lo siguiente:—Como resultado de la consulta que hace vd. en su oficio núm. 1,594, fecha 20 de Diciembre próximo pasado, relativo á dudas que se le han ocurrido para la aplicación del derecho adicional de cinco centavos por tonelada de registro impuesto por el decreto de 28 de Mayo de 1881, manifiesto á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que los buques de cabotaje no deben satisfacer los cinco centavos del derecho adicional de toneladas, y que los buques extranjeros que deban pagarlo, sólo lo verificarán en el primer puerto que toquen; que respecto á los vapores no deben tampoco satisfacer ese derecho, puesto que no tienen impuesto el de toneladas, sino únicamente el de faro; y el precitado decreto de 28 de Mayo adiciona, y debe entenderse que se adiciona lo que ya existe.—Y lo traslado á vd. en respuesta á su oficio relativo de ayer, núm. 42, Sección 4ª, Mesa 2ª;

advirtiéndole que en el sentido de la resolución preinserta se han contestado las consultas que sobre el particular han dirigido algunas aduanas á esta Secretaría."

Lo que traslado á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad en la Constitución. México Setiembre 17 de 1883.—El encargado de la Tesorería general, *Francisco Espinosa*.

"Diario Oficial."—Núm. 73.—Setiembre 24 de 1883.

NÚMERO 114.

CIRCULAR.

Tesorería general de la Federación.—Sección 4ª.—Mesa 3ª.—Circular núm. 831.

Habiendo presentado á la Secretaría de Hacienda un ocurso el Sr. Juan Cristóbal Faober para que por la aduana de Mazatlan se le despacharan libres de derechos seis cajas de acero ochavado para barras mineras, y cuyas dimensiones no eran de las que están comprendidas en la fracción XI del art. 16 del Arancel, la expresada Secretaría, por acuerdo del C. Presidente de la República, resolvió el 24 de Febrero de 1881,

que sin tener en cuenta las dimensiones, fuesen despachadas libres de derechos.

Posteriormente la Contaduría Mayor, tomando como un caso particular la anterior resolución, hizo observaciones á otras importaciones semejantes; y consultada nuevamente la Secretaría de Hacienda sobre el particular, dice á esta Tesorería general, en orden núm. 3,614 de 8 del actual, lo que sigue:

"En respuesta al oficio de vd., núm. 40, Sección 4ª, fecha de ayer, en que consulta si la resolución dictada por esta Secretaría en 24 de Febrero de 1881 debe considerarse general ó especial, pues la Contaduría Mayor de Hacienda y Crédito público la toma en este último sentido, le digo: Que la expresada resolución debe considerarse general y no particular, para el caso que dió motivo para dictarla."

Lo que traslado á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad en la Constitución. México, Setiembre 20 de 1883.—El encargado de la Tesorería general, *Francisco Espinosa*.

"Diario Oficial."—Núm. 73.—Setiembre 24 de 1883.

NÚMERO 115.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujeción á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Raymundo Cahue, por la pólvora de su invención que lleva su nombre.

“El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 14 de Setiembre de 1883.—*Manuel*

Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitución. México, Setiembre 14 de 1883.—*Pacheco.*—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 74.—Setiembre 25 de 1883.

NÚMERO 116.

Cónsul de México en Génova.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

Habiendo sido nombrado Don José D. Colomé, cónsul de México en Génova, ha dado aviso á esta Secretaría de que el 18 de Agosto último comenzó á ejercer sus funciones.

México, Setiembre 25 de 1883.—*José Fernandez, oficial mayor.*

“Diario Oficial.”—Núm. 76.—Setiembre 27 de 1883.

NÚMERO 117.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto del Congreso de la Union, de 8 de Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se habilita al menor Luis Fernando Revilla de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes, y comparecer en juicio sin necesidad de tutor ni curador; no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional, á 18 de Setiembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Juan N. García, oficial mayor encargado de la Secretaría de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 18 de 1883.—*J. N. García*.

“Diario Oficial.”—Núm. 76.—Setiembre 27 de 1883.

NÚMERO 118.

¡Cónsul de Paraguay en México.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

El Sr. D. Ignacio K. Ferrer, cónsul general de la República del Paraguay en México, ha sido admitido con esa calidad, y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, Setiembre 21 de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 77.—Setiembre 23 de 1883.

NÚMERO 119.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Núm. 990.

Habiéndose suscitado dudas de diverso carácter sobre la inteligencia y aplicación que deba darse á las disposiciones contenidas en el Reglamento de 8 de Agosto del presente año, relativo á la manera como deben extenderse y requisitarse los nombramientos de empleados y funcionarios federales del orden civil, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se hagan las siguientes aclaraciones que sirvan para fijar en términos precisos el sentido de dichas disposiciones, y eviten toda dificultad para lo sucesivo:

Primera: El artículo transitorio previno que los nombramientos expedidos á empleados que estuvieran sirviendo en la actualidad, sin haber presentado despacho por virtud de anteriores concesiones ó dispensas, quedaran sujetos en la forma en que estaban expedidos, á las disposiciones establecidas en los artículos 2º y siguientes del Reglamento. Parece claro que al expresarse que "en la forma en que estaban extendidos," sólo se les sometía á lo dispuesto en dichos artículos en la parte conducente, es decir, á las tomas de razón en las oficinas de Hacienda, á la aplicación

gradual de las estampillas correspondientes, y á la remisión de copias, conforme al art. 5º, sin estar comprendidos en el registro y Gran Sello de la Secretaría de Relaciones, supuesto que carecían de la firma del primer Magistrado de la República, y sólo llevaban la del Secretario respectivo.

Segunda: Que no alterando ni modificando en manera alguna el Reglamento de 8 de Agosto la ley del Timbre, quedan en todo su vigor las disposiciones que contiene ésta, en orden á despachos y nombramientos de empleados en general, y, por consiguiente, subsiste la obligación de timbrar las copias que se remitan á esta Secretaría y otras oficinas.

Tercera: Que en cuanto á despachos de empleados que nombre la Suprema Corte de Justicia, en uso de sus facultades, debe seguirse el mismo orden que se ha marcado para los nombramientos que expiden las Cámaras de la Unión á los empleados de su dependencia, en el segundo miembro del art. 8º de dicho Reglamento.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Setiembre 24 de 1883.—*Fuentes y Muñiz*.—Al Tesorero general.

*Diario Oficial.—Núm. 77.—Setiembre 28 de 1883.

NÚMERO 120.

CIRCULAR.

Tesorería general de la Federación.—Sección 4ª.—
Mesa 4ª.—Circular núm. 832.

La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 4,069, de fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

“En contestación al oficio de vd., núm. 46, de 12 del actual, en que con motivo de una observación que hizo esa Tesorería á la aduana marítima de Manzanillo, consulta la cuota que corresponde al linimento de Jayne, le manifiesto que como opina esa Tesorería, debe comprenderse el linimento de que se trata, entre los bálsamos compuestos á que se refiere la fracción 140 de la tarifa del Arancel, atendidas las sustancias de que se compone.”

Lo que comunico á vd. para sus efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México, Setiembre 21 de 1883.—El encargado de la Tesorería general, *Francisco Espinosa*.

“Diario Oficial.”—Núm. 77.—Setiembre 28 de 1883.

NÚMERO 121.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de Diputados ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“La Cámara de Diputados del 11º Congreso constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede el art. 53 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

“Art. 1º Se convoca al pueblo del segundo distrito del Estado de Chiapas á elección de diputado suplente al 11º Congreso de la Unión.

“Art. 2º La elección primaria se verificará el primer domingo del mes de Noviembre próximo, y la secundaria el tercer domingo del mismo mes.

“Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. México, á 27 de Setiembre de 1883.—*Francisco Montes de Oca*.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*R. F. Riveroll*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 29 de Setiembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Diez Gutierrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, 29 de Setiembre de 1883.—*Diez Gutierrez*.

“Diario Oficial.”—Núm. 78.—Setiembre 29 de 1883

NÚMERO 122.

Cónsul en Tampico.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

El Sr. Zéphyr Eugène Féret, cónsul de Francia en el puerto de Tampico, ha sido admitido hoy en esa calidad, y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, Setiembre 26 de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 79.—Octubre 1º de 1883.

NÚMERO 123.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Sr. Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 14 de Agosto último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. D. Ignacio Pujol y Asencio, originario de Cuba, empleado particular y residente en Guajuato.

México, 1º de Octubre de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 82.—Octubre 4 de 1883.

NÚMERO 124.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Sr. Presidente se ha servido conceder, con fecha 4 de Setiembre último, carta de naturalizacion mexi-

cana á D. Valeriano Lascáybar y Córdoba, originario de Cuba, maquinista y residente en esta capital.

México, 1º de Octubre de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 82.—Ocutre 4 de 1883.



NÚMERO 125.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Sr. Presidente se ha servido conceder, con fecha 25 de Setiembre último, carta de naturalizacion mexicana á D. Vicente Herodes y Miralles, originario de España, marino y residente en Veracruz.

México, 1º de Octubre de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 82.—Ocutbre 4 de 1883.

NÚMERO 126.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Sr. Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 25 de Setiembre último, carta de naturalizacion mexicana á D. Luis Campo Echeverría, originario de Cuba, marino y residente en Veracruz.

México, 1º de Octubre de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 82.—Ocutbre 4 de 1883.

NÚMERO 127.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: ®

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la Leyes y decretos.—Tomo XLI.—17.

fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Andrés S. Hallidié, por su sistema de tranvias.

“El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 29 de Setiembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al ciudadano general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 29 de 1883.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 82.—Octubre 4 de 1883.

NÚMERO 128.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, legalmente cancelada.

C. Ministro de Justicia é Instruccion pública:

Santiago Enriquez de Rivera, ante vd. respetuosamente ocurre exponiendo que: deseoso de adquirir la propiedad literaria conforme á las prescripciones legales, de la obra que ha titulado “El Monógrafo Comercial,” tiene la honra de adjuntar los ejemplares impresos de que habla la ley de la materia, esperando de la justificacion de vd. se digne declararle autor y dueño de la mencionada obra, á fin de que ésta, en su impresion y edicion subsecuentes, disfrute de los efectos legales, en lo que recibirá señalada gracia.

Libertad en la Constitucion. Toluca, Agosto 21 de 1883.—*S. Enriquez de Rivera*.—Rúbrica.

fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Andrés S. Hallidié, por su sistema de tranvias.

“El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 29 de Setiembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al ciudadano general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 29 de 1883.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 82.—Octubre 4 de 1883.

NÚMERO 128.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, legalmente cancelada.

C. Ministro de Justicia é Instruccion pública:

Santiago Enriquez de Rivera, ante vd. respetuosamente ocurre exponiendo que: deseoso de adquirir la propiedad literaria conforme á las prescripciones legales, de la obra que ha titulado “El Monógrafo Comercial,” tiene la honra de adjuntar los ejemplares impresos de que habla la ley de la materia, esperando de la justificacion de vd. se digne declararle autor y dueño de la mencionada obra, á fin de que ésta, en su impresion y edicion subsecuentes, disfrute de los efectos legales, en lo que recibirá señalada gracia.

Libertad en la Constitucion. Toluca, Agosto 21 de 1883.—*S. Enriquez de Rivera*.—Rúbrica.

fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Andrés S. Hallidié, por su sistema de tranvias.

“El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 29 de Setiembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 29 de 1883.—*Pacheco*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 82.—Octubre 4 de 1883.

NÚMERO 128.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, legalmente cancelada.

C. Ministro de Justicia é Instruccion pública:

Santiago Enriquez de Rivera, ante vd. respetuosamente ocurre exponiendo que: deseoso de adquirir la propiedad literaria conforme á las prescripciones legales, de la obra que ha titulado “El Monógrafo Comercial,” tiene la honra de adjuntar los ejemplares impresos de que habla la ley de la materia, esperando de la justificacion de vd. se digne declararle autor y dueño de la mencionada obra, á fin de que ésta, en su impresion y edicion subsecuentes, disfrute de los efectos legales, en lo que recibirá señalada gracia.

Libertad en la Constitucion. Toluca, Agosto 21 de 1883.—*S. Enriquez de Rivera*.—Rúbrica. ®

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia ó Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 21 de Agosto último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado, intitulada: "El Monógrafo Comercial."

Comunicólo á vd. para su inteligencia y satisfacción.

Libertad y Constitución. México, Octubre 3 de 1883.—P. A. D. S., *J. N. García*, oficial mayor.—Una rúbrica.—C. Santiago Enriquez de Rivera.—Toluca.

Es copia. México, Octubre 3 de 1883.—El jefe de la Sección de Instrucción pública, *Jesus Acevedo*.

"Diario Oficial."—Núm. 83.—Octubre 5 de 1883.

NÚMERO 129.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que haciendo uso de la facultad que me concede la fracción XIV del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. La sección marítima de Amatlan, en el Estado de Tabasco, sujeta actualmente á la Aduana marítima de Frontera, se traslada á la villa de Palizada, del Estado de Campeche, y en lo sucesivo dependerá de la Aduana marítima de la Isla del Carmen. Comenzará á ejercer sus funciones en Palizada el día 1º de Noviembre próximo.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Octubre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 5 de 1883.—*Fuentes y Muñiz.*

"Diario Oficial."—Núm. 84.—Octubre 6 de 1883.



NÚMERO 130.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que haciendo uso de la facultad que me concede la fraccion XIV del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Se establece una seccion aduanal de vigilancia en la villa de Champoton, en el Estado de Campeche, sujeta á la Aduana marítima de Campeche.

"Art. 2.^o La planta y sueldos de los emplacedos que deben servir dicha seccion, y que entretanto es aprobada por el Congreso de la Union, se pagará con car-

go á la partida núm. 9,169 del presupuesto vigente, es la que sigue:

Un jefe con el sueldo anual de...	\$ 1,000
Seis celadores con el sueldo anual de \$ 800 cada uno.....	4,800
Un patron con el sueldo anual de.	300
Dos bogas con el sueldo anual de \$250 cada uno.....	500

Suma.....\$ 6,600

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 5 de Octubre de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz.*"

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

México, Octubre 5 de 1883.—*Jesus Fuentes y Muñiz.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 84.—Octubre 6 de 1883.

®

NÚMERO 131.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Federico Méndez Rivas, para el deslinde y colonización de terrenos baldíos en los Estados de Tabasco y Chiapas.

Art. 1º Se autoriza al C. Federico Méndez Rivas para establecer por su cuenta ó por la de la Compañía que al efecto organice, colonias agrícolas, mineras, fabriles é industriales, en los Estados de Tabasco y Chiapas, de la República Mexicana.

Art. 2º Las colonias podrán establecerse en los terrenos que adquiera la Empresa, en los que obtenga por convenio ó cesion, y en los baldíos que se le adjudiquen con arreglo á las estipulaciones de este Contrato.

Art. 3º El apeo, deslinde y fraccionamiento, así como el levantamiento de planos de los terrenos baldíos, se harán por cuenta de la Empresa, cuyas operaciones quedarán concluidas en el término de dos

años, contados desde la fecha en que la misma Empresa avise á la Secretaría de Fomento que da principio á esos trabajos, los cuales comenzarán á los tres meses de la fecha de este Contrato.

Art. 4º De acuerdo con lo que previene la fracción VI de la ley de 31 de Mayo de 1875, de los terrenos deslindados se aplicará una parte á la Empresa, como indemnización de los gastos erogados por ella en el deslinde, fraccionamiento, avalúo y descripción, y la mitad de una de las dos terceras partes restantes se le adjudicará á los precios que señale la tarifa vigente; pagando su importe por cuartas partes y en abonos anuales, enterando la primera al hacerse la adjudicación, quedando los terrenos, entretanto, especialmente hipotecados al pago. El sobrante de los terrenos se reservará á disposición de la Secretaría de Fomento, bajo el concepto de que ha de ser igual, en calidad, á los que se adjudiquen á la Empresa, pudiendo ésta entenderse directamente con los Gobiernos de Tabasco y Chiapas, en lo conducente al pago de la tercera parte del valor de los terrenos que corresponde á dichos Estados; pero queda obligada á comprobar, ante la misma Secretaría, que ha efectuado dicho pago.

Art. 5º La Empresa fraccionará los terrenos baldíos que adquiera para la colonización, en lotes de cincuenta hectáras, y entregará uno de éstos á cada familia; siendo también obligatorio para ella no ex-

cederse de la proporcion señalada al repartir dichos terrenos.

Art. 6º La Empresa queda obligada á dar en propiedad estos terrenos á los colonos, así como la mitad de los que se le adjudiquen para compensarle los trabajos y gastos en el deslinde, concediéndoles un plazo de diez años para el pago de su valor, que se amortizará por anualidades que no exhibirán los mismos colonos sino dos años despues de haberse establecido; comprometiéndose la Empresa á colocar en dichos terrenos, por lo ménos, en los primeros seis años, trescientas familias, las cuales serán un 50 por ciento de origen y nacionalidad europeas, y el resto de mexicanas.

Art. 7º El monto de los abonos anuales y demas condiciones de pago, se fijarán en los estatutos de la Empresa, precisándose en ellos las obligaciones y derechos recíprocos que deben servir de norma á la Empresa y á los colonos.

Art. 8º La Empresa y los colonos que se establezcan por cuenta de ella, gozarán respectivamente de todas las exenciones y privilegios que otorga la ley de 31 de Mayo de 1875, con excepcion de la que se refiere á la correspondencia franca de porte.

Art. 9º El Gobierno se encargará de trasportar á los colonos, por su cuenta, en los vapores de la Compañía Trasatlántica Mexicana, al Estado de Tabasco y al de Chiapas, como lo juzgue más conveniente; es-

estando obligados aquellos, conforme á la fraccion IV del art. 1º de la ley de 31 de Mayo de 1875, á cumplir los compromisos que hubieren contraido con la Empresa, en virtud de sus contratos particulares, así como á someterse, en las diferencias que entre una y otros se susciten, á las prescripciones de las leyes comunes y al fallo de los tribunales mexicanos.

Art. 10. La Empresa queda en libertad de cobrar ó nó, á los colonos, los trece pesos que por pasaje tienen que pagar á la de vapores trasatlánticos, segun el contrato celebrado con ella; pero está obligada á avisar á la Secretaría de Fomento, con seis meses de anticipacion, el número exacto de los colonos que han de embarcarse, y los puertos en que haya de efectuarse el embarque.

Art. 11. Si no estuviesen listos para embarcarse los colonos de que se dé aviso ó fuese menor el número del señalado en éste, pagará la Empresa desde luego, á la Secretaría de Fomento, la cantidad de veinticinco pesos por cada colono mayor de seis años que haya dejado de embarcar, con sólo la deducccion de un 10 por ciento sobre el monto de la cantidad que tuviere que pagar, cuyo descuento quedará á cargo del Gobierno. ®

Art. 12. En compensacion del servicio que la Empresa presta, el Gobierno se compromete á pagar, además del pasaje, veinte pesos por persona mayor de siete años, y treinta pesos como prima, por toda familia que

la Empresa justifique que ha quedado establecida en las colonias.

Se entiende por familia:

I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.

II. Padre ó madre con uno ó más descendientes, constituidos bajo la patria potestad.

III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad, y otro ú otros menores.

Se entiende por familia establecida, la que haya empezado á cultivar su terreno.

Art. 13. El pago á que se refiere el artículo anterior, se hará un mes despues de que los colonos lleguen á los Estados de Tabasco y Chiapas, nombrando el Gobierno, uno ó más agentes oficiales que intervengan en la llegada de aquellos. Estos comisionados determinarán el nombre, apellido y nacionalidad de cada uno de los colonos, en cada caso, para que, con las certificaciones de los mismos empleados, se liquide el gasto y se haga efectivo el pago por el Gobierno.

Art. 14. Los colonos serán considerados con los mismos derechos y obligaciones que á todo mexicano conceden é imponen las leyes generales del país, y las particulares de los Estados de Tabasco y Chiapas; gozando de los privilegios temporales que les otorga la ley de colonizacion en la fraccion III del art. 1º, con excepcion del que se refiere á la correspondencia franca de porte y á ministraciones pecuniarias; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase

que fueren, los mismos colonos quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales del país, excluyendo toda intervencion extraña.

Art. 15. Las cuestiones que puedan suscitarse entre el Gobierno y la Empresa, serán dirimidas por los tribunales de la República, y con entera sujecion á las leyes mexicanas.

Art. 16. Las colonias establecidas por la Empresa gozarán de las exenciones y privilegios á que se refiere este Contrato, por el término de diez años, contados desde la fecha de su establecimiento; pasado el cual, cesarán dichos privilegios, de acuerdo con la fraccion X del art. 1º de la citada ley de 1875.

Art. 19. Los plazos á que este convenio se refiere, con excepcion del segundo, no correrán cuando haya casos fortuitos ó de fuerza mayor. La suspension durará todo el tiempo que exista el impedimento; debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento. Por sólo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Queda igualmente obligada la Empresa á presentar á la Secretaría de Fomento las noticias y pruebas de que han continuado los trabajos en el caso de haber cesado el impedimento, ó, á

lo más tarde, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados.

Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que durare el impedimento, ó, á lo sumo, dos meses más.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para establecer y continuar sus trabajos, y el Gobierno obligado á llevar adelante el Contrato, aun cuando los agentes á que se refiere el art. 13, y que deben asociarse á los trabajos de la misma Empresa, no concurran á ellos.

Art. 19. Pertenecen en propiedad á la Empresa los terrenos baldíos que adquiriera conforme á las estipulaciones de este Contrato; los que obtenga de particulares por venta, cambio ó traspaso, cesion ó cualquier otro título traslativo de dominio; las minas, criaderos de carbon de piedra, y canteras de mármol que descubra en los terrenos que le pertenezcan, conforme á este Contrato, con tal que las denuncie y explote con arreglo á las ordenanzas y leyes de minería vigentes.

Art. 20. Todas las ministraciones que la Empresa haga á los colonos pobres, de víveres, instrumentos y demas útiles para los trabajos del campo, animales de trabajo y de cría, y materiales de construccion para sus habitaciones, serán pagadas á la Empresa por los colonos, en los plazos que se estipulen en los convenios que en cada caso se celebren.

Art. 21. Para que la Empresa y los colonos disfruten de las franquicias á que se refieren este Contrato

y la ley de 31 de Mayo de 1875, la Secretaría de Hacienda dictará las providencias necesarias, determinando los procedimientos á que deben sujetarse tanto los agentes de la Empresa como los del Gobierno, y los administradores de aduanas marítimas ó fronterizas á quienes corresponda conocer del asunto.

Art. 22. Si no se llevare á efecto la colonizacion y si el deslinde, medicion, avalúo y descripcion, pago y adjudicacion de los terrenos, la Empresa quedará obligada á vender dichos terrenos, con la condicion precisa de que no se han de enajenar sin permiso del Ejecutivo, ni se han de vender á una sola persona más de mil héctaras; bajo la pena de perder, en el primer caso el todo, y en el segundo la parte excedente; quedando sujetos los nuevos adjudicatarios á lo que expresamente determina el art. 10 de la ley de 20 de Julio de 1863, sobre enajenacion de baldíos.

Art. 23. La Empresa nombrará un representante en esta capital, ámpliamente facultado y autorizado, con quien el Gobierno general se entienda, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por este Contrato, y á cuanto en lo sucesivo se convenga ó ejecute con relacion al asunto.

Art. 24. La Empresa será considerada como mexicana, y tanto ella como los colonos, quedarán sujetos á la jurisdiccion de los tribunales de la República. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extran-

jería, bajo cualquier pretexto que sea. Solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y, por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna en los asuntos que se refieren á la Empresa, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 25. El capital social de la Empresa se dividirá en acciones de cien pesos cada una, las cuales se considerarán como propiedad nacional, de que podrá disponerse libremente, con arreglo á las leyes, y con los derechos otorgados en esta concesion. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Empresa, sino por el valor de sus respectivas representaciones.

Art. 26. No podrá la Empresa, en ningun caso ni en ningun tiempo, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, ni admitir como socio á ningun Gobierno ó Estado extranjero. Cualquiera estipulacion hecha en contravencion de este artículo, será nula y de ningun valor. Puede la Empresa, sin embargo, emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como podrá hipotecar á individuos ó asociaciones particulares, los terrenos ú otras propiedades que adquiera.

Art. 27. Este Contrato caducará:

I. Por no dar principio á los trabajos de medicion

y deslinde dentro del plazo de tres meses, señalados en el art. 3º

II. Por no satisfacer el importe de la mitad de la tercera parte de los terrenos que se le adjudiquen, en los términos convenidos en el art. 4º

III. Por no establecer trescientas familias en el plazo indicado en el art. 6º. En este caso las que estén ya establecidas, sea en terrenos baldíos ó de particulares, continuarán en quieta y pacífica posesion del terreno que ocupen, gozando de las exenciones de la ley de 31 de Mayo de 1875.

IV. Por transferir este Contrato, sin anuencia del Gobierno de la República.

V. Por traspasar las concesiones de este Contrato á algun Gobierno ó Estado extranjero. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 28. En los casos de caducidad especificados en el artículo anterior, con excepcion del primero, cuyo plazo es improrogable, la Empresa incurrirá en la multa de tres mil pesos, que se hará efectiva con la fianza ó depósito de que habla el artículo siguiente.

Art. 29. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, la Empresa enterará dentro de los seis meses de firmado, un depósito en el Monte de Piedad, ó dará una fianza por valor de tres mil pesos, que perderá en caso de incurrir en pena, por falta de cumplimiento de las obligaciones que contrae.

Art. 30. La Compañía presentará sus estatutos á

la Secretaría de Fomento, para su aprobacion, dentro del plazo de seis meses.

Art. 31. El término para la duracion de este Contrato será de diez años, contados desde la fecha en que se firme.

México, Setiembre 27 de 1883.—*Cárlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*Federico Méndez Rivas*.—Una rúbrica.

Es copia. México, 28 de Setiembre de 1883.—*M. Fernández*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 80.—Octubre 2 de 1883.

NÚMERO 132.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años á los Sres. Eduardo M. Buckley y Andrés Jackson, por sus mejoras en el mecanismo de garrotes ó retrancas automáticas para carruajes de ferrocarril.

“Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 3 de Octubre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 3 de 1883.—*Pacheco*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 85.—Octubre 8 de 1883.

NÚMERO 133.

Vicecónsul de México en Jerez.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

Habiendo concedido el Gobierno español el *exequatur* respectivo á la patente que acredita á D. Julian Gutierrez como vicecónsul de México en Jerez, el día 7 de Setiembre último comenzó dicho señor á ejercer las funciones de su encargo.

México, 8 de Octubre de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 86.—Octubre 9 de 1883.

NÚMERO 134.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3.^a—Circular.

Estando prevenido por el art. 79 del Reglamento de Ferrocarriles vigente, que las empresas podrán adop-

tar el sistema de circulación de sus trenes que crean más conveniente, previa la aprobación de esta Secretaría, y sujetándose á las prevenciones generales contenidas en el capítulo VI del mismo Reglamento; y siendo de la mayor importancia que esta Secretaría conozca el sistema de circulación según el cual se mueven los trenes en la línea ó líneas que corresponden á cada Empresa ó Compañía, á fin de apreciar si se toman todas las precauciones para la seguridad en la circulación; el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que dentro del término de un mes presente vd. á esta Secretaría el reglamento del sistema de circulación adoptado en ese ferrocarril, para que sea debidamente examinado y se apruebe, si es conveniente.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Octubre 9 de 1883.
—*Pacheco*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 88.—Octubre 11 de 1883.

NÚMERO 135.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la autorizacion que concede al Ejecutivo el art. 3º de la ley de 16 de Diciembre de 1881, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se prorroga hasta la conclusion del presente año fiscal el plazo señalado para que cese por completo en la República la circulacion de las antiguas moneda de cobre.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 9 de Octubre de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 9 de 1883.—*Pacheco.*—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 89.—Octubre 12 de 1883.

NÚMERO 136.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Sección 2ª

Un timbre de cincuenta centavos, legalmente cancelado.

Ciudadano Ministro de Justicia:

El presbítero Br. Fortino H. Vera, ante vd. respetuosamente digo: Que habiendo concluido la segunda edicion de la “Biblioteca hispano-americana setentrional,” por el Dr. D. José Mariano Beristain y Souza, de gratísima memoria; y deseando gozar la propiedad literaria de dicha obra como editor, despues de cumplir las leyes relativas del Código Civil, á vd. pido

se sirva concederme del ciudadano Presidente de la República la propiedad literaria de dicha obra.

Es justicia que pido. México, Octubre 9 de 1883.

—Br. Fortino H. Vera.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha de hoy, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd., en los términos del artículo 1,277 del referido Código, de la propiedad literaria de la segunda edicion que ha hecho de la obra intitulada: "Biblioteca hispano-americana setentrional," escrita por el Dr. D. José Mariano Beristain y Souza.

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitución. México, Octubre 9 de 1883.—P. A. D. S., J. N. García, oficial mayor.—Rúbrica.—Señor presbítero Br. Fortino H. Vera.—Presente.

Es copia. México, Octubre 9 de 1883.—El jefe de la Sección de Instrucción pública, Jesus Acevedo.

"Diario Oficial."—Núm. 89.—Octubre 12 de 1883.

NÚMERO 137.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Con sujeción á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Desiderio German Rosado, por las píldoras de su invencion que denomina "Las nuevas píldoras de Rosado."

"El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente. ®

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Octubre de 1883.—Ma-

Manuel Gonzalez.—Al ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 15 de 1883.—*Pacheco.*—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 94.—Octubre 18 de 1883.

NÚMERO 138.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto del Congreso de la Union, de 8 de Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se habilita al menor Roberto N Portilla de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de tutor ni curador; no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional, á 11 de Octubre de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Lic. Juan N. Garcia, oficial mayor encargado de la Secretaría de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 11 de 1883.—*J. N. Garcia,* oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 94.—Setiembre 18 de 1883.

NÚMERO 139.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“MANUEL GONZALEZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto del Congreso de la Union, de 8 de Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se habilita al menor Herminio Cadena de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de tutor ni curador; no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 11 de Octubre de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Lic. Juan N. García, oficial mayor encargado de la Secretaría de Justicia é Instrucción pública.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 11 de 1883.—*J. N. García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 94.—Octubre 18 de 1883.

NÚMERO 140.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Carlos Pacheco, en representación del Ejecutivo de la Union, y el ciudadano general José Ceballos, para la construcción de un muelle en el puerto de Guaymas.

Art. 1º El C. general José Ceballos se obliga por

si ó por la Compañía que al efecto organice, á construir un muelle en el puerto de Guaymas en el lugar que fije la Secretaría de Fomento, en vista de los reconocimientos que haga la Empresa, y las obras de canalizacion que fueren necesarias, conforme al plano que forme la misma Empresa y apruebe la Secretaría de Fomento.

El muelle expresado será de fierro y con total sujecion al plano que previamente apruebe la Secretaría de Fomento. La longitud del muelle será de cien metros, y su latitud de quince, á fin de que se pueda establecer una doble via férrea en él para el servicio del mismo muelle. Se colocarán en los puntos que fueren á propósito, grúas y pescantes para el mismo servicio.

La longitud del muelle podrá aumentarse en el caso de que con la longitud expresada no alcance la profundidad necesaria, para que puedan atracar buques de alto bordo. En este caso el muelle se prolongará hasta obtener suficiente profundidad.

Art. 2º Los planos y presupuestos de la obra, serán presentados para su aprobacion á la Secretaría de Fomento, dentro de ocho meses contados desde la fecha del presente Contrato, y el muelle deberá estar concluido á los dos años de la aprobacion de los planos y presupuestos, bajo pena de insubsistencia.

Art. 3º El muelle y demas obras se construyen por cuenta y propiedad del Gobierno, quien pagará su valor con sujecion al presupuesto que apruebe la Secre-

taria de Fomento, con el dos por ciento que se cause en la Aduana marítima de Guaymas y demas derechos impuestos en las fracciones A, B y C del art. 4º del decreto de 28 de Mayo de 1881, y con cualquiera otra cantidad que el Gobierno tenga á bien destinar á este objeto. El Ejecutivo ordenará sea separado el producto del referido impuesto, para que sea entregado á la Compañía tan luego como sean aprobados los planos y presupuestos de la obra, siempre que se hubiere dado cumplimiento á lo prevenido en el art. 9º de este Contrato, y en lo sucesivo la entrega se hará por trimestres vencidos.

Art. 4º Mientras no se pagare el valor total del muelle, la Compañía lo conservará en su posesion y podrá cobrar setenta y cinco centavos por cada tonelada de mil kilogramos de peso bruto que se cargue ó descargue por él, de los cuales se aplicarán cincuenta centavos por via de interes del capital invertido, y veinticinco á la amortizacion del mismo capital.

Art. 5º Concluido el pago del valor del muelle, éste pasará al dominio absoluto de la Nacion, en perfecto estado de servicio, con sus grúas, pescantes, escaleras y demas accesorios aprobados en los planes y presupuestos.

Art. 6º No obstante el derecho que se reserva la Compañía, el Gobierno tendrá siempre en el muelle la más amplia direccion fiscal y de policia, á fin de que los derechos de la Hacienda pública estén completa-

mente garantizados; pudiendo las Secretarías de Hacienda y Guerra dictar respectivamente las disposiciones que crean convenientes para la policía y seguridad del puerto y de los intereses fiscales.

Art. 7º La Compañía deberá presentar cada dos meses á la Aduana marítima de Guaymas, una cuenta pormenorizada del producto de los veinticinco centavos que cobre al comercio destinados á la amortización del capital; para que el resultado se cargue á la cuenta respectiva. La Aduana revisará la cuenta que se le presente y hará las observaciones que le ocurran, conforme á los datos que pesa.

Art. 8º La Compañía tendrá derecho:

I. A establecer una grúa de gran potencia en el extremo más avanzado del muelle, previa la aprobación del plano correspondiente, y cobrar una cuota convencional á los que se sirvan de ella en los casos en que no basten las otras grúas y pescantes por el peso extraordinario de los bultos. Esta grúa será entregada al Gobierno á los quince años de concluido el muelle, en perfecto estado de servicio y sin retribución alguna.

II. A construir en el muelle un ferrocarril de doble vía, por el uso del cual podrá cobrar una cuota que fijará anticipadamente con aprobación de la Secretaría de Fomento. También los planos de la vía férrea se someterán á la aprobación de la expresada Secretaría.

III. A construir por cada lado del muelle, fuera de

su extensión y sin invadir la zona marítima, almacenes según los planos que se aprueben, y por cuyo uso cobrará la retribución que se autorice, para depositar mercancías, de cuyas obras disfrutará por el término de veinticinco años, así como del ferrocarril, que sin embargo se incluirán en el presupuesto para que el Gobierno pueda adquirirlos cuando lo crea conveniente, dentro del plazo expresado de veinticinco años, según el avalúo que al efecto se practique por dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero para el caso de discordia. Construidos dichos almacenes, quedarán bajo la inmediata vigilancia de la Aduana marítima de Guaymas, y sujetos á los reglamentos que sobre el particular dictare la Secretaría de Hacienda.

Art. 9º El C. general José Ceballos, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en este Contrato, otorgará en el plazo de ocho meses contados desde esta fecha, en la Tesorería general de la Federación, y á satisfacción de la misma, una fianza por valor de diez mil pesos, asegurando, además, las cantidades que reciba con anticipación para la construcción del muelle. Cuando haya comenzado la construcción, bastarán como garantía de dichas cantidades anticipadas las obras que esté ejecutando, siempre que éstas representen mayor valor.

Art. 10. El cobro á que se refiere el art. 4º de este Contrato, comenzará cuando se haya puesto en servi-

cio con aprobacion de la Secretaría de Fomento, cuando menos, una mitad del muelle con las escaleras y pescantes correspondientes.

Art. 11. Este Contrato caducará; la caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo:

I. Por no otorgar la fianza á que se refiere el artículo anterior.

II. Por no presentar los planos y presupuestos en el término de ocho meses.

III. Por no concluir la obra en el plazo estipulado de dos años, á que se refiere el artículo 2º de este Contrato.

IV. Por no presentar la Compañía la cuenta pormenorizada que se ha estipulado en el art. 7º

En caso de caducidad la Compañía perderá la fianza otorgada, y tendrá derecho de cobrar al Gobierno, y éste deberá pagarle con el 2 por ciento del impuesto, los gastos erogados en el reconocimiento y formacion de planos y presupuestos, y el valor de la parte construida y de los materiales que tuviere acopiados y entregue al Gobierno, previo avalúo que al efecto se practique por dos peritos nombrados, uno por cada parte; y un tercero para el caso de discordia.

Art. 12. El Gobierno nombrará uno ó más inspectores para que vigilen la buena construccion de la obra, y asimismo nombrará uno ó más ingenieros para recibirla cuando esté concluida.

Art. 13. El C. general José Ceballos, ó la Compañía

que organice, se obligan á no traspasar ninguna de la concesiones que le otorga el presente Contrato, sin la expresada autorizacion de la Secretaría de Fomento.

México, Octubre 15 de 1883.—*Cárlos Pacheco*.—*José Ceballos*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Octubre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 15 de 1883.—*Pacheco*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 94.—Octubre 18 de 1883.

NÚMERO 141.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla legalmente cancelada.

C. Ministro de Justicia:

Sebastian López, ante vd. con las protestas de mi consideración, y como mejor proceda en derecho, respetuosamente digo: Que adjuntos á la presente, tengo la honra de acompañar originales un "Epítome de analogía y sintáxis," "Preliminares, definiciones y reglas de las cuatro operaciones fundamentales de la aritmética," ambos escritos en verso, y un "Nuevo Silabario," para uso de los establecimientos de instrucción primaria; de cuyas obras elementales solicito, conforme á ley de la materia, la propiedad literaria. Por lo mismo,

A vd., C. Ministro, suplico se sirva acceder á mi solicitud, en lo que recibiré justicia, que protesto con lo necesario.

Tianguistengo, Octubre 2 de 1883.—*Sebastian López.*

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurno [fecha 2 del actual, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de las obras que ha escrito, intituladas: "Epítome de analogía y sintáxis," "Preliminares, definiciones y reglas de las cuatro operaciones fundamentales de la aritmética," ambas escritas en verso, y "Nuevo Silabario."

Comuníquelo á vd. para su inteligencia y satisfacción.

Libertad y Constitución. México, Octubre 16 de 1883.—P. A. D. S., *J. N. García*, oficial mayor.—Rúbrica.—Al C. Sebastian López.—Tianguistengo.

Son copias. México, Octubre 16 de 1883.—El jefe de la Sección de Instrucción pública, *Jesus Acevedo.*

"Diario Oficial."—Núm. 97.—Octubre 22 de 1883.

NÚMERO 142.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un sello de á cincuenta centavos, legalmente cancelado.

C. Secretario de Justicia:

Los que suscribimos, ante vd. con el debido respeto manifestamos: Que hemos hecho los dibujos de la marca para las envolturas de los tabacos de la fábrica "La Mascota;" de cuya marca acompañamos los ejemplares que previene la ley; y en esta virtud,

A vd. pedimos que con fundamento de la fracción III del art. 1,306 del Código Civil, se sirva declarar que gozamos de la propiedad artística de los referidos dibujos.

México, Octubre 15 de 1883.—*Ern. Moreau y Cª*
—Rúbrica.

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vdes. en su ocurso fecha 15 del actual, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,351 del Código

Civil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes. de la propiedad artística de los dibujos que han hecho para la marca de las envolturas de tabacos de la fábrica "La Mascota," establecida en esta ciudad.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitución. México, Octubre 18 de 1883.—P. A. D. S., *J. N. García*, oficial mayor.—Rúbrica.—Sres. *E. Moreau y Cª*—Presentes.

Es copia. México, Octubre 18 de 1883.—Por el ciudadano oficial mayor, *Antonio D. Medina y Ormaechea*, jefe de la Sección primera.

"Diario Oficial."—Núm. 110.—Noviembre 6 de 1883.

NÚMERO 143.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: ®

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la

fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Carlos Caroll Gilman, por el material á prueba de fuego que ha inventado y que denomina: ‘Terra Cotta Lumber.’”

“El interesado pagará cuarenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 31 de Octubre de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, 31 de Octubre de 1883.—*Pacheco.*—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 111.—Noviembre 7 de 1883.

NÚMERO 144.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Carballeda, hijo y Cª, por el sistema de envolturas que emplean para los cigarros y cerillos de la fábrica denominada “La Industria.”

“Los interesados pagarán veinte pesos por derecho de patente. ®

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 1º de Noviembre de 1883.—*Ma-*

manuel Gonzalez.—Al ciudadano general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 1º de 1883.—*Pacheco.*—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 111.—Noviembre 7 de 1883.

NÚMERO 145.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Benito Deleze y Ernesto Mourguet, para explotar un sistema de anuncios por medio de cuadros de su invencion.

“Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 5 de Noviembre de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 5 de 1883.—*Pacheco.*—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 111.—Noviembre 7 de 1883.

NÚMERO 146.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Sr. Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 3 de Octubre último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. D. Próspero Clairin, originario de Francia, tenedor de libros y residente en México.

México, 6 de Noviembre de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 111.—Noviembre 7 de 1883.

NÚMERO 147.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Sr. Presidente ha tenido á bien conceder, el 5 de Octubre último, cartas de naturalizacion mexicana á los Sres. D. Juan José, D. Francisco, D. Víctor, D.

Gregorio y D. Carlos Monteagudo, originarios de Cuba, comerciantes y residentes en Córdoba, Estado de Veracruz.

México, 6 de Noviembre de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 111.—Noviembre 7 de 1883.

NÚMERO 148.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Sr. Presidente se ha servido conceder, con fecha 8 de Octubre último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. D. Félix F. C. Mueller, originario de Alemania, médico, minero y propietario y residente en Hermosillo, Sonora.

México, 6 de Noviembre de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 111.—Noviembre 7 de 1883.

NÚMERO 149.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Sr. Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 11 de Octubre último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. D. Enrique Comerma y Viñals, originario de España, marino y residente en Veracruz.

México, 6 de Noviembre de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 111.—Noviembre 7 de 1883.

NÚMERO 150.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Sr. Presidente se ha servido conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. D. Juan López Gómez

y Jimenez, originario de España, marino y residente en Veracruz.

México, 6 de Noviembre de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 111.—Noviembre 7 de 1883.

NÚMERO 151.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Sr. Presidente se ha servido conceder, con fecha 19 de Octubre último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. D. Luis García Pimentel, hijo de español, propietario y residente en México.

México, 6 de Noviembre de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 111.—Noviembre 7 de 1883.

NÚMERO 152.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Sr. Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 19 de Octubre último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. D. Basilio Torrer y Bertran, originario de España, marino y residente en Veracruz.

México, 6 de Noviembre de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 111.—Noviembre 7 de 1883.

NÚMERO 153.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Sr. Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 19 de Octubre último, carta de naturalizacion

mexicana al Sr. D. Salvador Coll y Castañy, originario de España, marino y residente en Veracruz.

México, 6 de Noviembre de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 111.—Noviembre 7 de 1883.

NÚMERO 154.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Sr. Presidente se ha servido conceder, con fecha 24 de Octubre último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. D. Federico Eulogio San Juan, originario de España, marino y residente en Veracruz.

México, 6 de Noviembre de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 111.—Noviembre 7 de 1883.

NÚMERO 155.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Sr. Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 24 de Octubre último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. D. Ramon de Echeverría, originario de España, marino y residente en Veracruz.

México, 6 de Noviembre de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 111.—Noviembre 7 de 1883

NÚMERO 156.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Sr. Presidente se ha servido conceder, con fecha 25 de Octubre último, carta de naturalizacion me-

xicana al Sr. D. Adolfo de Gárate, originario de los Estados Unidos de América, propietario y criador de ganado, y residente en la H. Matamoros, Tamaulipas.

México, 6 de Noviembre de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 111.—Noviembre 7 de 1883.

NÚMERO 157.

CIRCULAR.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 4.^a—Mesa 2.^a—Circular núm. 835.

Habiéndose notado por esta Tesorería que algunas aduanas marítimas y fronterizas están separando de sus productos el 5 por ciento para el ferrocarril anterior, segun el modelo mandado observar para la liquidacion de derechos que se dió bajo circular núm. 816, manifiesto á vd. como aclaracion, que se trata del Ferrocarril Mexicano, llamado erróneamente anterior en dicho modelo, y que la separacion y pago en favor del Ferrocarril Mexicano no debe tener efecto si esa Aduana no ha recibido orden especial para verificarlo, pues hasta ahora, sólo se cubre la asignacion al expresado

Ferrocarril por las Aduanas de Veracruz, Tampico, Mazatlan, Manzanillo y Matamoros.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 31 de 1883.—El encargado de la Tesorería general, *Francisco Espinosa*.—Al Administrador de la Aduana....

"Diario Oficial."—Núm. 111.—Noviembre 7 de 1883.

NÚMERO 158.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, legalmente cancelada.

Señor Ministro:

Los que suscribimos, ante vd. como mejor convenga y salvo las protestas oportunas, respetuosamente decimos: Que hemos hecho una edicion de las siguientes obras musicales:

Audran - E., "La Mascota," Duetto, "Tu amor..."

Gregh - Luis, "La Mandoline," Gran Polka de Concert.

Langenscheidt Ch., "La Dvina," Mazureca de Concert.

Suppé, F. de, "Boccaccio," Duo Florentino, La Niña.....

Idem idem idem, "Cancion antigua," "El Alma;" y de consiguiente,

A vd. suplicamos se sirva concedernos, segun el art. 1,277 del Código Civil, la propiedad artística de estas obras, á cuyo efecto cumplimos con lo prescrito en los arts. 1,349 y 1,351 de la citada ley, acompañando á vd. un ejemplar de cada una de las composiciones antedichas.

Libertad y Constitucion. México, 18 de Octubre de 1883.—*H. Nagel, sucesores*.—Rúbrica.

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vdes. en su ocurso fecha 18 del actual, y en atencion á que han llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,351 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes. en los términos del art. 1,277 del referido Código, de la propiedad artística de las obras musicales que han editado intituladas: "Tu amor," Duetto de la Mascota por Audran; "La Mandolina," Gran Polka de Concert, por Gregh Luis; "La Dvina," Mazureca de Concert por Langenscheidt; y finalmente, de las dos piezas "La Niña" y Cancion antigua "El Alma," tomadas de la obra "Boccaccio," de F. Suppé.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y satisfaccion.
 Libertad y Constitucion. México, Octubre 24 de
 1883.—P. A. D. S., *J. N. García*, oficial mayor.—
 —Sres. H. Nagel, sucesores.—Presentes.
 Es copia. México, Octubre 24 de 1883.—El jefe de
 la Seccion de Instruccion pública, *Jesus Acevedo*.

“Diario Oficial.”—Núm. 115.—Noviembre 12 de 1883.

NÚMERO 159.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento,
 Colonizacion, Industria y Comercio de la República
 Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Carballeda, Ochoa (hijo) y Cª, por el sistema de envolturas que emplean para los cigarros y cerillos de la fábrica denominada “La Industria.”

“Los interesados pagarán veinte pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 1º de Noviembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al ciudadano general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 1º de 1883.—*Pacheco*.—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 116.—Noviembre 13 de 1883.

NÚMERO 160.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Ministro:

M. A. Jackson, ante vd. hago presente: Que soy autor de "La nueva ciencia para cortar vestidos;" y deseando como autor tener la propiedad literaria de dicha obra, suplico á vd. se sirva declarármela con arreglo á la ley, para lo que tengo la honra de adjuntar á éste dos ejemplares de la obra mencionada.

México, Noviembre 12 de 1883.—*M. A. Jackson.*—
Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocursio fecha de hoy, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha

tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado, intitulada: "La nueva ciencia para cortar vestidos."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 12 de 1883.—P. A. D. S., *J. N. García*, oficial mayor.—
Rúbrica.—Sr. M. A. Jackson.

Son copias. México, Noviembre 12 de 1883.—El jefe de la Sección de Instrucción pública, *Jesus Acevedo*.

"Diario Oficial."—Núm. 116.—Noviembre 13 de 1883.

NÚMERO 161.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujeción á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Thomas J. Scott, para explotar el compuesto que emplea en la destruccion de los insectos.

“El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 6 de Noviembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, 6 de Noviembre de 1883.—*Pacheco*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 117.—Noviembre 14 de 1883.

DIRECCIÓN GENERAL DE

NÚMERO 162.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto del Congreso de la Union, de 8 de Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se habilita á la menor Sara Bonilla y Cajiga de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de tutor ni curador; no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. ®

“Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 6 de Noviembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Juan N. Garcia, oficial mayor encargado de la Secretaría de Justicia é Instruccion pública.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 6 de 1883.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 117.—Noviembre 14 de 1883.



NÚMERO 163.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aumenta el presupuesto de egresos con la planta siguiente, para una sección adua-

nal marítima en la villa de Champoton, del Estado de Campeche:

Un jefe con el sueldo anual de.	\$ 1,000
Seis celañores con el sueldo anual de \$ 800 cada uno.	4,800
Un patron con el sueldo anual de.	300
Dos bogas con el sueldo anual de \$ 250 cada uno	500

Suma. \$ 6,600

"*José María Lozano*, diputado presidente.—*Blas Escontría*, senador presidente.—*R. F. Riveroll*, diputado secretario.—*Cástulo Zenteno*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal de México, á 8 de Noviembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *C. Jesus Fuentes y Muñiz*."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 8 de 1883.—*Fuentes y Muñiz*.

"Diario Oficial."—Núm. 117.—Noviembre 14 de 1883.

NÚMERO 164.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público—Sección 5ª—Mesa 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Union decreta:

“Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que modifique las partidas del número 7,068 al 7,079 del Presupuesto de egresos vigente, haciendo los gastos de la Comisión científica que ha de trazar definitivamente la línea divisoria entre México y Guatemala, conforme al tratado relativo, con cargo á las mismas partidas y sin exceder de la suma total de ellas.—*Joaquin Diaz*, diputado presidente.—Una rúbrica.—*R. Riveroll*, diputado secretario.—Una rúbrica.—*Agustín Rivera y Río*, diputado secretario.—Una rúbrica.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal en México, á 15 de Octubre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Jesus Fuentes y Muñiz.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad en la Constitución. México, 15 de Octubre de 1883.—*Fuentes y Muñiz*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 117.—Noviembre 14 de 1883

NÚMERO 165.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto del Congreso de la Union, de 8 de Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se habilita al menor José Guadajara de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de tutor ni curador; no gozando en ningún caso del beneficio de restitución *in integrum*.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 13 de Noviembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Juan N. García, oficial mayor encargado de la Secretaría de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 13 de 1883.—*J. N. García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 121.—Noviembre 19 de 1883.

NÚMERO 166.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujeción á la ley de 7 de Mayo de 1832 y á su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Carlos D. Bailey, por los aparatos de su invención destinados á secar semillas, frutas, legumbres, etc.,

“El interesado pagará cuarenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Noviembre de 1883.—*Manuel*

Leyes y decretos.—Tomo XLI.—21.

Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 8 de 1883.—*Pacheco.*—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 121.—Noviembre 19 de 1883.

NÚMERO 167.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2^a

El Presidente de la República se ha servido dirigir-me el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Richard Barker, por su procedimiento y aparato para extraer el oro y la plata de los minerales que los contienen.

“El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 10 de Noviembre de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 10 de 1883.—*Pacheco.*—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 121.—Noviembre 19 de 1883

Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 8 de 1883.—*Pacheco.*—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 121.—Noviembre 19 de 1883.

NÚMERO 167.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Richard Barker, por su procedimiento y aparato para extraer el oro y la plata de los minerales que los contienen.

“El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 10 de Noviembre de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 10 de 1883.—*Pacheco.*—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 121.—Noviembre 19 de 1883

NÚMERO 168.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Carlos Pacheco, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ingeniero Carlos Ramiro, para la construcción de un muelle en el puerto de Manzanillo.

Art. 1º El C. ingeniero Carlos Ramiro se obliga por sí ó por la Compañía que al efecto organice, á construir un muelle en el puerto de Manzanillo, en el lugar frente al lote destinado á la nueva Aduana.

El muelle expresado será de fierro y piso de madera, con total sujeción al plano que se ha formado por

cuenta de la Secretaría de Fomento. La longitud del muelle será bajo la forma de T, de ochenta y cuatro metros el pié y treinta metros la cabeza, y su latitud de diez metros, á fin de que se pueda establecer una doble vía férrea en él para el servicio del mismo muelle. Se colocarán en los puntos que fueren á propósito, grúas y pescantes para el mismo servicio.

Art. 2º Estando ya aprobados los planos de la obra, ésta se comenzará desde luego conforme á dichos planos, y se terminará totalmente en el plazo de dos años, bajo la pena de insubsistencia.

Art. 3º El muelle y demás obras se construyen por cuenta y propiedad del Gobierno, quien pagará su valor con sujeción al presupuesto aprobado por la Secretaría de Fomento, que se acompaña, con el dos por ciento que se cause en la Aduana marítima de Manzanillo, según la fracción A del art. 4º del decreto de 28 de Mayo de 1881, y con cualquiera otra cantidad que el Gobierno tenga á bien destinar á este objeto. El Ejecutivo ordenará sea separado el producto del referido impuesto, para que sea entregado á la Compañía tan luego como sean aprobados los planos y presupuestos de la obra, siempre que se hubiere dado cumplimiento á lo prevenido en el art. 9º de este Contrato, y en lo sucesivo la entrega se hará por trimestres vencidos.

Art. 4º Mientras no se pague el valor total del muelle, la Compañía lo conservará en su posesión y

podrá cobrar setenta y cinco centavos por cada tonelada de mil kilogramos de peso bruto que se cargue ó descargue por él, de los cuales se aplicarán cincuenta centavos por vía de interes del capital invertido, y veinticinco á la amortizacion del mismo capital.

Art. 5º Concluido el pago del valor del muelle, éste pasará al dominio absoluto de la Nacion, en perfecto estado de servicio, con sus grúas, pescantes, escaleras y demas accesorios aprobados en los planos y presupuestos.

Art. 6º No obstante el derecho que se reserva la Compañía, el Gobierno tendrá siempre en el muelle la más amplia direccion fiscal y de policía, á fin de que los derechos de la Hacienda pública estén completamente garantizados; pudiendo las Secretarías de Hacienda y Guerra dictar respectivamente las disposiciones que crean convenientes para la policía y seguridad del puerto y de los intereses fiscales.

Art. 7º La Compañía deberá presentar cada dos meses á la Aduana marítima de Manzanillo, una cuenta pormenorizada del producto de los veinticinco centavos que cobre al comercio destinados á la amortizacion del capital, para que el resultado se cargue á la cuenta respectiva. La Aduana revisará la cuenta que se le presente y hará las observaciones que le ocurran, conforme á los datos que posea.

Art. 8º La Compañía tendrá derecho:

I. A establecer una grúa de gran potencia en el ex-

tremo más avanzado del muelle, previa la aprobacion del plano correspondiente, y cobrar una cuota convencional á los que se sirvan de ella en los casos en que no basten las otras grúas y pescantes por el peso extraordinario de los bultos. Esta grúa será entregada al Gobierno á los quince años de concluido el muelle, en perfecto estado de servicio y sin retribucion alguna.

II. A construir en el muelle un ferrocarril de doble vía, por el uso del cual podrá cobrar una cuota que fijará anticipadamente con aprobacion de la Secretaría de Fomento. Tambien los planos de la vía férrea se someterán á la aprobacion de la expresada Secretaría.

III. A construir por cada lado del muelle, fuera de su extension y sin invadir la zona marítima, almacenes segun los planos que se aprueben, y por cuyo uso cobrará la retribucion que se autorice, para depositar mercancías, de cuyas obras disfrutará por el término de veinticinco años, así como del ferrocarril, que sin embargo se incluirán en el presupuesto para que el Gobierno pueda adquirirlos cuando lo crea conveniente, dentro del plazo expresado de veinticinco años, segun el avalúo que al efecto se practique por dos peritos nombrados, uno por cada parte, y un tercero para el caso de discordia. Construidos dichos almacenes, quedarán bajo la inmediata vigilancia de la Aduana marítima de Manzanillo, y sujetos á los reglamentos

que sobre el particular dictare la Secretaría de Hacienda.

Art. 9º El C. ingeniero Carlos Ramiro, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en este Contrato, otorgará en el plazo de ocho meses contados desde esta fecha, en la Tesorería general de la Federación, y á satisfaccion de la misma, una fianza por valor de cuatro mil pesos, asegurando, además, las cantidades que reciba con anticipacion para la construccion del muelle. Cuando haya comenzado la construccion, bastarán como garantía de dichas cantidades anticipadas las obras que esté ejecutando, siempre que éstas representen mayor valor.

Art. 10. El cobro á que se refiere el art. 4º de este Contrato, comenzará cuando se haya puesto en servicio con aprobacion de la Secretaría de Fomento, cuando ménos, una mitad del muelle con las escaleras y pescantes correspondientes.

Art. 11. Este Contrato caducará; la caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo:

I. Por no otorgar la fianza á que se refiere el artículo anterior.

II. Por no concluir la obra en el plazo estipulado de dos años, á que se refiere el artículo 2º de este Contrato.

III. Por no presentar la cuenta pormenorizada que se ha estipulado en el art. 7º

En caso de caducidad, el contratista ó la Compañía perderá la fianza otorgada, y tendrá derecho de cobrar al Gobierno, y éste deberá pagarle con el dos por ciento del impuesto, el valor de la parte construida y de los materiales que tuviere acopiados y entregue al Gobierno, previo avalúo que al efecto se practique por dos peritos nombrados, uno por cada parte; y un tercero para el caso de discordia.

Art. 12. El Gobierno nombrará uno ó más inspectores para que vigilen la buena construccion de la obra, y asimismo nombrará uno ó más ingenieros para recibirla cuando esté concluida.

Art. 13. El C. ingeniero Carlos Ramiro, ó la Compañía que organice, se obligan á no traspasar ninguna de las concesiones que les otorga el presente Contrato, sin la expresada autorizacion de la Secretaría de Fomento.

México, Noviembre 8 de 1883.—*Carlos Pacheco*.—*Rúbrica*.—*Carlos Ramiro*.—*Rúbrica*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 8 de Noviembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 8 de 1883.—*Pacheco*.—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 123.—Noviembre 21 de 1883.

NÚMERO 169.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3^a.—Circular.

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar que los inspectores de los ferrocarriles que están en explotacion, informen á esta Secretaría si, como lo previene el Reglamento de Ferrocarriles en sus artículos 64 y 72, las Empresas han anunciado en los sitios más públicos de cada estacion los itinerarios de los trenes, tarifas, horas en que se han de abrir y cerrar los despachos de boletos y en las que se han de recibir los equipajes; y si se ha fijado la parte del Reglamento que se refiere á los viajeros y sus equipajes, y en los almacenes la que se relaciona á la recepcion, transporte y expedicion de las mercancías; dando cuenta asimismo si está en cada estacion el libro de recla-

maciones del público, que previenen los arts. 74 y 75 del citado Reglamento.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 14 de 1883.—P. A. D. S., *M Fernandez*, oficial mayor.—Al inspector.

“Diario Oficial.”—Núm. 123.—Noviembre 21 de 1883.

NÚMERO 170.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2^a.

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instruccion pública:

Eduardo Ramirez y Adame, ante vd. respetuosamente expone: Que con objeto de facilitar á los procuradores militares el cumplimiento de las funciones que les confiere la nueva Ordenanza general del Ejército, ha escrito una pequeña obra con el título de “Manual del Procurador Militar.”

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 8 de 1883.—*Pacheco*.—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 123.—Noviembre 21 de 1883.

NÚMERO 169.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—Circular.

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar que los inspectores de los ferrocarriles que están en explotacion, informen á esta Secretaría si, como lo previene el Reglamento de Ferrocarriles en sus artículos 64 y 72, las Empresas han anunciado en los sitios más públicos de cada estacion los itinerarios de los trenes, tarifas, horas en que se han de abrir y cerrar los despachos de boletos y en las que se han de recibir los equipajes; y si se ha fijado la parte del Reglamento que se refiere á los viajeros y sus equipajes, y en los almacenes la que se relaciona á la recepcion, transporte y expedicion de las mercancías; dando cuenta asimismo si está en cada estacion el libro de recla-

maciones del público, que previenen los arts. 74 y 75 del citado Reglamento.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 14 de 1883.—P. A. D. S., *M Fernandez*, oficial mayor.—Al inspector.

“Diario Oficial.”—Núm. 123.—Noviembre 21 de 1883.

NÚMERO 170.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instruccion pública:

Eduardo Ramirez y Adame, ante vd. respetuosamente expone: Que con objeto de facilitar á los procuradores militares el cumplimiento de las funciones que les confiere la nueva Ordenanza general del Ejército, ha escrito una pequeña obra con el título de “Manual del Procurador Militar.”

Como el que suscribe ha sabido que varios jefes de zona pretenden publicar en sus respectivos periódicos oficiales el referido Manual, lo cual no solo le impide obtener alguna utilidad, sino hasta reembolsarse de los gastos originados por la impresion, tiene la honra de dirigirse á vd., suplicándole se sirva dar cuenta al C. Presidente, á fin de que se decrete la propiedad literaria de la obra citada á favor de su autor.

En cumplimiento del art. 1,350 del Código Civil, se acompañan á esta solicitud dos ejemplares del Manual referido.

A vd. suplico se sirva proveer de conformidad con lo que solicito, en lo que recibiré justicia y gracia.

México, Noviembre 15 de 1883.—*Eduardo Ramirez y Adame.*—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 15 del actual, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito, intitulada: "Manual del Procurador Militar."

Comunicolo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 17 de 1883.—P. A. D. S., *J. N. García*, oficial mayor.—Una rúbrica.—Al C. Eduardo Ramirez y Adame.

Es copia. México, Noviembre 17 de 1883.—El jefe de la Seccion de Instruccion pública, *Jesus Acevedo.*

"Diario Oficial."—Núm. 124.—Noviembre 22 de 1883.

NÚMERO 171.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el ciudadano general Alonso Flores, para la construcción de varias líneas férreas.—*Joaquin Diaz*, diputado presidente.—*Ismael Salas*, senador presidente.—*F. Riveroll*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 30 de Octubre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 30 de 1883.—*Pacheco*.—Al

El Contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Carlos Pacheco, en representación del Ejecutivo de la Union, y el C. general Alonso Flores, para la construcción de varias líneas férreas.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la via.

Art. 1º Se autoriza al ciudadano general Alonso Flores, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, así como para explotar durante noventa y nueve años, las siguientes líneas de ferrocarril con su correspondiente telégrafo.

I. De Tampico por Altamira, Presas, hacienda de Santa María á la Sierra; pudiendo prolongar esta via hasta Victoria y hacer los ramales necesarios para el tráfico local, previa aprobacion de la Secretaría de Fomento. ®

II. De Victoria pasando por Hidalgo y Rio Blanco, termine en Matehuala, con un ramal á Padilla; pudiendo construir algunos otros que sean necesarios con aprobacion de la Secretaría de Fomento.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la expresada vía férrea será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

Art. 3º La Empresa comenzará inmediatamente, y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y ántes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó nó aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos

y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7º El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros que gradualmente se irán sometiendo á la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniera, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía ó de secciones mayores de cincuenta kilómetros.

Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificación en los trazos ya aprobados, se observarán con respecto á ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

Art. 8º Los trabajos de construcción comenzarán á más tardar dentro de diez meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor; debiendo quedar terminadas las líneas férreas y las telegráficas á que este Contrato se refiere, dentro del término de nueve años. Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto ó puntos que se crean más convenientes de las líneas á que se refiere este Contrato, con aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 9º Los plazos que se fijan por el presente Contrato, á ménos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

Art. 10. Al año de aprobado este Contrato deberán estar concluidos, cuando ménos, cuatro kilómetros del

ferrocarril á que se refiere, y en cada uno de los años posteriores deberán quedar concluidos por lo ménos diez y seis kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente esta concesion.

Art. 11. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

Art. 12. El ancho de la via podrá ser de sesenta á setenta y cinco centímetros, ó de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros; y el peso de los rieles, radios de las curvas y pendientes, serán los que fije la Secretaría de Fomento, segun el ancho de via que se construya.

El servicio se hará por traccion animal ó de vapor.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libre de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, platatomas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento en cada caso y por cantidad limitada, tuviese

á bien declarar necesarios para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y linea telegráfica, pudiendo la Empresa introducir estos efectos por la Barra de Chavarría, situada al Norte de Tampico.

Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten la Secretaría de Fomento y la de Hacienda.

Art. 14. Los capitales empleados en la construccion de la via y de sus dependencias naturales ó indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

Art. 15. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telegráfo autorizadas por esta ley, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de via en la anchura de setenta metros en toda la extension de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la Secretaría de Fomento, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño que tambien valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, de-

pósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía ó compañías, de los terrenos nacionales y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias, sujetándose en la extraccion de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

El derecho de via que se concede conforme á estas bases á la Compañía ó compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca en unas ú otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Compañía ó compañías, con violacion de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan las carreteras ó caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones, debidas con cargo á la subvencion que dichas compañías han de recibir del Erario público.

Art. 16. Previa la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la via y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitucion general, se establecen las reglas siguientes:

I. En el caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrarán dos peritos valuadores, uno por cada una de las partes. Ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes. Si dichos avalúos fueren discordantes, se someterá el caso al Juez de Distrito á quien corresponda, á fin de que, abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que fuere de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnizacion no se someterá al Juez de Distrito en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparacion de la via férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuator dentro del término de quince dias despues de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que de-

ba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará, como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo; quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril

y sus dependencias; dando á los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones, y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará: Que á los noventa y nueve años, cuando la via pase á ser propiedad de la Nacion, ésta no reconocerá gravámen cuyo monto exceda de cinco mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rélito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de Tampico, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra. Si el ancho de la via fuese de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, entónces la subvencion será de ocho mil pesos por cada kilómetro.

Art. 19. Para auxiliar la construccion de la línea de ferrocarril y teléfono á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa

un subsidio de cuatro mil quinientos pesos por cada kilómetro de via de sesenta y dos á setenta y cinco centímetros de ancho que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, segun los términos de este Contrato; sin duplicarse, en caso de construirse doble via, salvo nueva concesion.

Esta subvencion será satisfecha por secciones de cinco kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento.

Art. 20. La expresada subvencion se pagará á la Empresa á medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federacion.

Art. 21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

Art. 22. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 23. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el

contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 24. La Empresa podrá poner en explotacion los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oido el parecer de éstos, autorizará ó nó la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento.

Art. 25. Las vias férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto de este Contrato, y sobre ésta podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vias y de sus dependencias una cantidad que no exceda de sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho á cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

I. Por el almacenaje de las mercancías.

- II. Por la conduccion de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmision de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, ó por fraccion de doscientos pesos.

La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Por el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, dos y medio centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavo.

Los niños de ménos de diez años pagarán solamen-

te la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años estarán exentos de todo pago.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada pasajero se le trasportarán gratis, por lo ménos, veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, tres y medio centavos.

Tercera clase, dos y medio centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligacion de recibir ménos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

Por el flete de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera que se conduzca por las líneas de la Empresa, solamente se cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

TARIFA D.

Para transportes diversos por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, ca-

da lote de dos animales ó ménos de dos.....	0,0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó ménos de cuatro.....	0,0500
Ganado menor, cada ocho ó fraccion de ocho animales.....	0,0500
Perros, cada uno.....	0,0150
Carruajes ligeros en plataforma, cada uno.....	0,0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno.....	0,0500
Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías.....	0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	0,0025
Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor.....	0,0025

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se transmite á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras palabras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

En el caso de que la explotación se haga por tracción animal, las tarifas B, C y D, serán las siguientes:

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada. La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos en primera clase y cinco centavos en segunda.

A cada adulto se le librarán por lo ménos quince kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cinco centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, veinticinco centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir ménos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ó objeto que se transporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para trasportes diversos por kilómetro:

Cadáveres en tren de mercancías.	\$ 0 10	por uno.
Cobre acuñado, en 2ª clase.	0 06	por tonelada.
Equipajes en tren de pasajeros.	0 25	„ „
Equipajes en tren de mercancías.	0 12	„ „
Joyería	0 02	al millar.
Oro acuñado ó en barras.	0 01	„ „
Plata acuñada ó en barras.	0 02	„ „
Perros, en tren de mercancías. .	0 01½	por uno.

Las tarifas A y E serán las mismas que por tracción de vapor.

En el caso de que la vía que se construya sea de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, las tarifas que regirán serán las de vía ancha.

Art. 26. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, á fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades.

Art. 27. Toda rebaja en las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor las tarifas reformadas en tal sentido, se anunciarán al público con una anticipación de quince días.

Art. 28. La Empresa tendrá facultad de establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación á las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en el art. 26 y en el siguiente.

Art. 29. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno para los objetos y efectos que, segun su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

Art. 30. La aplicación de las tarifas referidas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 31. Todo aumento en las tarifas dentro del máximum fijado por este Contrato, se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo ménos.

Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 32. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el día 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 33. El transporte de efectos del Gobierno, tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la transmisión de mensajes telegráficos, y en general, cualquiera otro servicio perteneciente al referido Gobierno federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de cincuenta por ciento con relación á la tarifa común de la tercera clase, á la cual deberán pertenecer en todo tiempo.

Art. 34. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

Art. 35. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada; para cuyo efecto la Secretaría de Fomento librará órdenes especiales.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 36. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualesquiera otras materias, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La referida Empresa en general, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos;

no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun Gobierno extranjero; siendo nula la enajenacion, cesion, traspaso ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un Gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

Art. 39. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demas autoridades de la misma, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres me-

ses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresa presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 41. El Gobierno federal se reserva el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta tendrá la obligacion de conservarlos en buenas condiciones para el servicio.

Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.

El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 42. La Empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de Tampico, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que convenga á sus intereses.

Art. 43. En su Junta directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de sus directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demas miembros de dicha Junta.

Art. 44. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobacion del Ejecutivo de la Union, luego que en primer lugar se formen y establezcan, y en lo sucesivo cada dos años, ó antes si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito, ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

Art. 45. Para la explotacion y para los trabajos de construccion y de reparacion, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de

cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 46. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, conforme á las leyes de la misma.

Art. 47. La línea férrea de que se hace mencion en este Contrato, y los terrenos y demas propiedades de la Empresa adquiridos legalmente en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, y siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 48. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros

que hubiere construido; subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece este Contrato.

Art. 49. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 50. La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento, en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

- I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.
- II. Monto del capital social.
- III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.
- IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.
- V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.
- VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.
- VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

Art. 51 En el evento de que por cualquiera causa dejaren de terminarse las vias principales en los plazos de que se habla en los arts. 8º y 10 de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal, con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 52. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 8º y 10.
- II. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesion, ó los derechos que de ella se derivan, á algun Gobierno ó Estado extranjero; siendo además nula toda estipulacion hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Union, luego que tenga lugar.

Art. 53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8º y 10, perderá

la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte; los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvencion que la Empresa hubiere percibido.

Art. 54. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca, cesion ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la via, y la Nacion entrará desde luego en plena posesion de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna clase.

Art. 55. Al término de los noventa y nueve años el ferrocarril con sus estaciones y demas inmuebles, y con la dotacion de material rodante que, á juicio de

peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el artículo 18, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante fijado por los peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude, miéntras no se termine el pago.

Los peritos para la calificacion y estimacion del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la Nacion, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificacion y estimacion, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decision del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará, con la intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 56. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, otorgará dentro del plazo de tres meses, contados desde la

fecha de la promulgacion de este Contrato, una fianza de cinco mil pesos á satisfaccion de la Tesorería general de la Federacion, cuyo valor perderá en caso de caducidad.

México, Agosto 27 de 1883.—*Cárlos Pacheco*.—*J. A. Flores*.

“Diario Oficial.”—Núm. 119.—Noviembre 16 de 1883.

NÚMERO 172.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Ministro:

Los que suscribimos, ante vd. como mejor hubiere lugar en derecho, respetuosamente exponemos: Que hemos hecho una edicion de las siguientes obras musicales: Cuyás Arturo, *Como yo te he querido*. . . . para canto y piano; y Noustedt Ch., *Boccaccio*, fantasía—transcripcion, para piano solo; y de consiguiente, á vd. suplicamos se sirva concedernos, segun el art. 1,277 del Código Civil, la propiedad artística de dichas com-

posiciones, á cuyo efecto cumplimos con lo prescrito en los arts. 1,349 y 1,351 del mismo Código, acompañando á vd. un ejemplar de cada una.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 16 de 1883.—*H. Nagel*, sucesores.—Al C. Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vdes. en su ocurso fecha 16 del actual, y en atencion á que han llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,351 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes. de la propiedad artística de las dos obras musicales que han editado, tituladas: *Como yo te he querido*. . . . para canto y piano, por Cuyás Arturo, y fantasía—transcripcion, *Boccaccio*, por Neustedt Ch., para piano solo.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 19 de 1883.—P. A. D. S., *J. N. García*, oficial mayor.—Rúbrica.—Sres. *H. Nagel* sucesores.—Presentes.

Son copias. México, Noviembre 19 de 1883.—El jefe de la Seccion de Instruccion pública, *Jesus Acevedo*.

“Diario Oficial.”—Núm. 125.—Noviembre 23 de 1883.

NÚMERO 173.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se modifica la planta de empleados de la Aduana fronteriza de Piedras Negras, en los términos siguientes:

Un administrador, con el sueldo anual de.....\$	3,000 00
Un contador, con el sueldo anual de..	2,000 00
Un oficial 1º, con el sueldo anual de..	1,500 00
Un idem 2º, tenedor de libros, con el sueldo anual de.....	1,200 00
Un idem 3º, con el sueldo anual de..	1,000 00
Un escribiente archivero, con el sueldo anual de.....	800 00
Cuatro escribientes, á \$ 700 cada uno..	2,800 00

Dos vistas, á \$ 1,500 cada uno.....	3,000 00
Un comandante del resguardo, con el sueldo anual de.....	1,500 00
Un cabo del resguardo, con el sueldo anual de.....	1,200 00
Diez y seis celadores, á \$ 900 cada uno.	14,400 00
Cuatro gariteros, á \$ 400 cada uno....	1,600 00
Un portero, contador de moneda, con el sueldo anual de.....	350 00
Un mozo de oficios con el sueldo anual de.....	240 00
Suma.....\$	34,590 00

S. Fernandez, diputado presidente.—*Blas Escontría*, senador presidente.—*Saturnino Ayon*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 20 de Noviembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *C. Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

México, Noviembre 20 de 1883.—*Fuentes y Muñiz*.

NÚMERO 174.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se establece la plaza de canciller en el consulado de México, en Burdeos, con el sueldo de seiscientos pesos anuales.—(Firmado.) *José María Lozano*, diputado presidente.—(Firmado.) *Francisco Rincon Gallardo*, senador vicepresidente.—(Firmado.) *Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—(Firmado.) *Enrique María Rubio*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 18 de Noviembre de 1883.—(Firmado.) *Manuel Gonzalez*”

—Al C. José Fernandez, Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del despacho.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, 21 de Noviembre de 1883.—*Fernandez*.—Señor.....

“Diario Oficial.”—Núm. 128.—Noviembre 27 de 1883

NÚMERO 175.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Se establece un consulado en la poblacion de "Rodeo," de la República de Guatemala.

"Art. 2º El cónsul de México en la poblacion de Rodeo, disfrutará el sueldo anual de dos-mil pesos.—(Firmado.) *José María Lozano*, diputado presidente.—(Firmado.) *Blas Escontría*, senador presidente.—(Firmado.) *Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—(Firmado.) *Enrique María Rubio*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 18 de Noviembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. *José Fernandez*, Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del despacho."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, 21 de Noviembre de 1883.—*Fernandez*.—Señor.....

"Diario Oficial."—Núm. 123.—Noviembre 27 de 1883.

NÚMERO 176.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado con fecha 30 de Agosto del presente año, entre el ciudadano general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el ciudadano general *José Guillermo Carbó*, para la construccion y explotacion de un ferrocarril con su correspondiente telégrafo, entre el puerto de Mazatlan y la ciudad del Rosario.—*José M. Lozano*, diputado presidente.—*Blas Escontría*, senador presidente.—*Saturnino Ayon*, diputado secretario.—*G. Sagaseta*, senador secretario."

Leyes y decretos.—Tomo XLI.—24.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 22 de Noviembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 22 de 1883.—*Pacheco*.—Al.....

El Contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. general José Guillermo Carbó, para la construccion de una via férrea.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la via.

Art. 1º Se autoriza al C. general José Guillermo Carbó para construir por su cuenta ó por la de la Com-

pañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo, entre el puerto de Mazatlan y la ciudad del Rosario del mismo Estado, pudiendo prolongarlo hasta el puerto en que pueda enlazarse con la línea del Ferrocarril Central, en el distrito de Tepic, con aprobacion de la Secretaría de Fomento.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la via será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente con aprobacion de la Secretaría de Fomento.

Art. 3º La Empresa comenzará cuanto ántes, y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó nó aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será paga da por la Empresa, la cual, con un mes de anticipacion, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiem-

po y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7º El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniera, pueda presentar el plano del trazo de toda la via ó de secciones mayores de diez kilómetros.

Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificacion en los trazos ya aprobados, se observarán con respecto á ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

Art. 8º Los trabajos de construccion comenzarán dentro de quince meses, previa aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminar dentro de cinco años la línea de Mazatlan al Rosario; y en caso de que se construya la prolongacion desde la ciudad del Rosario hasta el punto en que pueda enlazarse con el Ferrocarril

Central, esta línea deberá estar terminada á los diez años.

Art. 9º Los plazos de que se habla en este Contrato, á ménos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el dia en que se promulgue su aprobacion.

Art. 10. A los 18 meses de aprobado este Contrato estarán concluidos, cuando ménos, cuatro kilómetros del ferrocarril á que él se refiere, y en cada uno de los años posteriores se concluirán tambien por lo ménos 30 kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la concesion.

Art. 11. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

Art. 12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cien metros, y el peso de los rieles de acero hasta veintiocho kilogramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de tres por ciento; la anchura de la via entre los bordes interiores de los rieles será de un metro cuarenta y cuatro centímetros (cuatro piés ocho y média pulgadas inglesas), con las condiciones que fije la misma Secretaría.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libre de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento en cada caso y por cantidad limitada, tuviese á bien declarar necesarios para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten la Secretaría de Fomento y la de Hacienda.

Art. 14. Los capitales empleados en la construccion de la via y de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo futuro se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

Art. 15. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizadas por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de via

por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal que no interrumpan la explotacion del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la Nacion, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por la Secretaría de Fomento.

Art. 16. Previa la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la via y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitucion general, se establecen las reglas siguientes:

I. En el caso de que no haya avenimiento entre la

Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador, por cada una de las partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes. Si éstos son discordantes, se someterá el caso á conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que, abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al Juez de Distrito en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará, como monto de la indemnización, la can-

tidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de la propiedad en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo; quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias; dando á los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bo-

nos y obligaciones, y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará: Que á los noventa y nueve años, cuando la via pase á ser propiedad de la Nacion, ésta no reconocerá gravámen cuyo monto exceda de diez mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de Mazatlan, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos sus puntos.

Art. 19. Para auxiliar la construccion de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de siete mil pesos por cada kilómetro de via que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, segun los términos de este Contrato; sin duplicarse, en caso de construirse doble via, y sin que se pague subvencion alguna cuando la via co-

rra en direccion paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley, ó cuando más úna dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesion. Esta subvencion será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento.

Art. 20. La expresada subvencion se pagará á la Empresa á medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federacion.

Art. 21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

Art. 22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 23. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 24. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará ó nó la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento.

Art. 25. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto de este Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho á cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conduccion de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.

IV. Por la trasmision de telegramas.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, dos y medio centavos.

Pasajeros por kilómetro:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavo.

Almacenaje.

Por cada cien kilos ó por cada fraccion de los mismos, por dia, medio centavo.

Las tarifas se revisarán cada dos años, pudiendo ser reducidas por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con la Compañía; pero sin que esto, en ningun caso dé, derecho á alza de las mismas más allá del máximo prefijado.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se transmite á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras palabras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

Art. 26. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, á fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades.

Toda rebaja en las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor, se anunciará al público con una anticipacion de quince días.

Art. 27. La Empresa tendrá facultad de establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en el art. 26 y en el siguiente.

Art. 28. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno para los objetos y efectos que, segun su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

Art. 29. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que

pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 30. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipacion, para que rija por un bienio contado desde el día 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 31. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la trasmision de mensajes telegráficos, y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, segun la tarifa comun.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles gozarán tambien de una rebaja de cincuenta por ciento con relacion á la tarifa comun de la tercera clase, á la cual deberán pertenecer en todo tiempo.

Art. 32. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis. ®

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 33. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidiesen por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, ó sobre cualesquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 34. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexica-

nos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 35. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun Gobierno extranjero; siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un Gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

Art. 36. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado amplia y suficientemente autorizado ó instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demas autoridades de la misma, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 37. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y só-

lo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó, á lo sumo, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó, á lo sumo, dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 38. La Empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de Mazatlan, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

Art. 39. En la Junta directiva tendrá el Gobierno una representacion que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de los directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demas.

Art. 40. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se so-

meterán á la aprobacion del Ejecutivo ahora y en lo sucesivo cada dos años, ó ántes si se pretendiese hacer en ellos alguna modificacion.

Art. 41. Para la explotacion y para los trabajos de construccion y de reparacion, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 42. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 43. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, y siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 44. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece este Contrato.

Art. 45. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 46. La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento, en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

- I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.
- II. Monto del capital social.
- III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.
- IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

Art. 47. En el evento de que por cualquiera causa dejaren de terminarse las vias en los plazos de que se habla en los arts. 8º y 10 de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal, con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 48. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos y por no hacer la construccion de la línea en los plazos prevenidos en los arts. 8º y 10.

II. Por enajenar, traspasar, ó hipotecar esta conce-

sion, ó los derechos que de ella se derivan, á algun Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa; siendo además nula toda estipulacion hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Union, luego que tenga lugar.

Art. 49. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8º y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion.

El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte; los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvencion.

Art. 50. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca, cesion ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el

plazo concedido para la explotacion de la via, y la Nacion entrará desde luego en plena posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

Art. 51. Al término de los noventa y nueve años el ferrocarril con sus estaciones y demas inmuebles, y con la dotacion de material rodante que, á juicio de peritos, fuere necesario, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el artículo 18, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante fijado por los peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude, miéntras no se termine el pago.

Los peritos para la calificacion y estimacion del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la Nacion, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificacion y estimacion, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decision del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará, con la intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la

Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 52. El C. general José Guillermo Carbó se compromete á no traspasar ni enajenar las concesiones otorgadas en este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ó á otra Compañía, sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Union, quien exigirá en ese caso las garantías que creyere necesarias; siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha sin ese requisito.

Art. 53. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, otorgará dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, una fianza de tres mil pesos á satisfaccion de la Tesorería general de la Federacion, cuyo valor perderá en caso de eaducidad.

México, Agosto treinta de mil ochocientos ochenta y tres.—*Carlos Pacheco*.—Por poder del Sr. general José G. Carbó, *José Patricio Nicoli*.

"Diario Oficial."—Núm. 128.—Noviembre 27 de 1883.

NÚMERO 177.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Una estampilla legalmente cancelada.

C. Secretario de Justicia é Instruccion pública:

Juan N. Cordero, ante vd. como mejor proceda, digo: Que deseando hacer uso de los derechos que la ley concede á los autores, acompaño dos ejemplares de la danza que para piano escribí con el nombre de "La deuda inglesa;" y

A vd. suplico se sirva concederme la propiedad, en la forma prescrita, con reserva del derecho de hacer arreglos é instrumentacion del pensamiento musical.

Es justicia que protesto.

México, Noviembre 15 de 1883.—*Juan N. Cordero*.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, con vista de haber vd. llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,351 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que

Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 52. El C. general José Guillermo Carbó se compromete á no traspasar ni enajenar las concesiones otorgadas en este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ó á otra Compañía, sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Union, quien exigirá en ese caso las garantías que creyere necesarias; siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha sin ese requisito.

Art. 53. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, otorgará dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, una fianza de tres mil pesos á satisfaccion de la Tesorería general de la Federacion, cuyo valor perderá en caso de eaducidad.

México, Agosto treinta de mil ochocientos ochenta y tres.—*Carlos Pacheco*.—Por poder del Sr. general José G. Carbó, *José Patricio Nicoli*.

"Diario Oficial."—Núm. 128.—Noviembre 27 de 1883.

NÚMERO 177.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Una estampilla legalmente cancelada.

C. Secretario de Justicia é Instruccion pública:

Juan N. Cordero, ante vd. como mejor proceda, digo: Que deseando hacer uso de los derechos que la ley concede á los autores, acompaño dos ejemplares de la danza que para piano escribí con el nombre de "La deuda inglesa;" y

A vd. suplico se sirva concederme la propiedad, en la forma prescrita, con reserva del derecho de hacer arreglos é instrumentacion del pensamiento musical.

Es justicia que protesto.

México, Noviembre 15 de 1883.—*Juan N. Cordero*.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, con vista de haber vd. llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,351 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que

goza vd. en los términos que lo solicita en su ocurso fecha 15 del actual, de la propiedad artística de la danza para piano que ha escrito y publicado con el nombre de "La deuda inglesa."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 19 de 1883.—P. A. D. S., *J. N. García*, oficial mayor.—C. Juan N. Cordero.—Presente.

Son copias. México, Noviembre 20 de 1883.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 129.—Noviembre 28 de 1883.

NÚMERO 178.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado por el ciudadano general Carlos Pacheco en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Rafael Perez Gallardo en representacion del C. Rafael Olvera, para la explotacion del ferrocarril de Tehuacan á la Esperanza.—*S. Fernandez*, diputado presidente.—*Blas Escontría*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 28 de Noviembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 28 de 1883.—*Pacheco*.—Al.....

goza vd. en los términos que lo solicita en su ocurso fecha 15 del actual, de la propiedad artística de la danza para piano que ha escrito y publicado con el nombre de "La deuda inglesa."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 19 de 1883.—P. A. D. S., *J. N. García*, oficial mayor.—C. Juan N. Cordero.—Presente.

Son copias. México, Noviembre 20 de 1883.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 129.—Noviembre 28 de 1883.

NÚMERO 178.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado por el ciudadano general Carlos Pacheco en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Rafael Perez Gallardo en representacion del C. Rafael Olvera, para la explotacion del ferrocarril de Tehuacan á la Esperanza.—*S. Fernandez*, diputado presidente.—*Blas Escontría*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 28 de Noviembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 28 de 1883.—*Pacheco*.—Al.....

El Contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Lic. Rafael Perez Gallardo en representacion del C. general Rafael Olvera, para la explotacion del ferrocarril de Tehuacan á la Esperanza.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la via.

Art. 1º Se autoriza al concesionario C. general Rafael Olvera, ó á la Compañía que organice, para explotar durante noventa y nueve años un ferrocarril con su telégrafo y teléfono correspondiente, entre la estacion de la Esperanza y la poblacion de Tehuacan.

Art. 2º El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al del C. Olvera, ó á quien sus derechos represente.

Art. 3º Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta quince kilógramos por cada metro de largo, debien-

do ser de acero; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la via entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuarenta y tres centímetros.

Art. 4º El servicio se hará por traccion animal, pudiendo sustituirse éste por el de vapor, con autorizacion de la Secretaría de Fomento y bajo las bases que fije la misma Secretaría.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

Art. 5º Durante veinte años podrá el concesionario importar libre de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos ó telefónicos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento en cada caso y por cantidad limitada, tuviere á bien declarar necesarios para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

Art. 6º Los capitales empleados en la construccion de la via y de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda clase de contribucion ó impuesto estable-

cido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

Art. 7º Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo ó teléfono autorizadas por este Contrato, se concede al C. Olvera el derecho de via por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal que no interrumpen la explotacion del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la Nacion, se entregarán al concesionario sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por el concesionario en los términos que se prevengan por la Secretaría de Fomento.

Art. 8º Previa la debida indemnizacion, el concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de la materia,

los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la via y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitucion general, se establecen las reglas siguientes:

I. En el caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuator, por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por el concesionario. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnizacion no se someterá al Juez de Distrito en caso de que el propietario y el concesionario convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores. ®

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de la via férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su

perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuese incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará, como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre el concesionario y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

Art. 9º El concesionario queda autorizado para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias; dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones, y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades del concesionario.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones

particulares, y con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará: Que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámen cuyo monto exceda de tres mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de Tehuacan, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad del local en todos sus puntos.

Art. 10. Para auxiliar la explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno da al concesionario por vía de subvención la cantidad que representa la diferencia entre lo que ha costado efectivamente la vía y la suma de doscientos mil pesos á que se ha enajenado, según los términos del Contrato de esta misma fecha.

Art. 11. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

Art. 12. El concesionario despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 13. El concesionario queda obligado á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 14. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto de este Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, el concesionario tendrá derecho de cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conduccion de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmision de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán cinco centavos diarios por los primeros quince dias, por fracciones indivisibles de cien kilógramos, y un centavo por cada uno de los dias que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, ó por fraccion de doscientos pesos. El concesionario podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Por el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona trasportada:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, un centavo.

Los niños de ménos de diez años pagarán solamen-

te la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo ménos quince kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, catorce centavos.

Segunda clase, doce centavos.

Tercera clase, diez centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, cincuenta centavos.

El concesionario no tendrá obligacion de recibir ménos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos por kilómetro:

Cadáveres en tren de mercancías. \$ 0 20 por uno.

Cobre acuñado, en 2ª clase. . . . 0 12 por tonelada.

Equipajes en tren de pasajeros. 0 50 " "

Equipajes en tren de mercancías. 0 25 " "

Joyería 0 02 al millar.

Oro acuñado ó en barras. 0 01 " "

Plata acuñada ó en barras. 0 02 " "

Perros, en tren de mercancías. . 0 01½ por uno.

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se trasmite á una distancia hasta de cincuenta kilómetros, quince centavos.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras palabras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

En el caso de que la Empresa ó el concesionario exploten la via por traccion de vapor, las tarifas serán las mismas que rigen actualmente para el Ferrocarril Central, segun la concesion de 8 de Setiembre de 1880.

Art. 15. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno para los objetos y efectos que, segun su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 14.

Art. 16. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que

pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 17. Todo aumento en las tarifas dentro del máximum fijado en el artículo 14, se anunciará por el concesionario con una anticipacion de setenta dias por lo ménos. Para las disminuciones bastarán quince dias.

Art. 18. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipacion, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 19. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, materiales de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la trasmision de mensajes telegráficos ó telefónicos, y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, segun la tarifa comun. Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán tambien de una rebaja de cincuenta por ciento con relacion á la tarifa comun de la tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Por el flete de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera se cobrará solamente un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Art. 20. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas al concesionario.

Art. 21. El concesionario estará sujeto á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 22. La Empresa que organice el concesionario, cuando así convenga á sus derechos, será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo

cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 23. El concesionario no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo ó teléfono, ni sus propiedades anexas, á ningun Gobierno extranjero; siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá el concesionario admitir en ningun caso como socio á un Gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

Art. 24. El concesionario establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demas autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 25. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos ó telefónicos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se re-

pongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 26. El concesionario establecerá su domicilio principal en la ciudad de Tehuacan.

Art. 27. En la Junta directiva tendrá el Gobierno un representante con las mismas facultades y prerogativas que los de la Empresa.

Art. 28. Los estatutos que se formen y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobacion del Ejecutivo ahora y en lo sucesivo cada dos años, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificacion.

Art. 29. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 30. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridas por el concesionario en virtud de

cesion ó compra; los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad del concesionario, el cual tendrá derecho de usar de ellas en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 31. Los que dañaren el camino y el telégrafo ó teléfono, ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes del concesionario y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 32. El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

- I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores del ferrocarril.
- II. Monto del capital social.
- III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.
- IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la negociacion, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

Art. 33. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán:

Por enajenar, traspasar, ó hipotecar esta concesion, ó los derechos que de ella se derivan, á algun Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa que se organice; siendo además nula toda estipulacion hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

En caso de que la caducidad fuere causada por falta de cumplimiento á lo prevenido en el artículo anterior, además de ser nulo el acto y de incurrir en la caducidad del presente Contrato, se dará por espira-

do desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que el concesionario tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 34. A los noventa y nueve años, contados desde esta fecha, el ferrocarril y su telégrafo volverán al dominio de la Nación, entregando ésta en moneda de plata del cuño mexicano al señor á quien represente entónces los derechos del Sr. Olvera, el importe de la línea con las mejoras que se le hubieren hecho, previo el ayalúo que hagan dos peritos nombrados uno por el Gobierno y otro por el interesado; y en caso de discordia, por un tercero señalado por éstos, ántes de dar principio á sus trabajos.

Art. 35. Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con la intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan al concesionario ó á la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciera de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

TRANSITORIO.

El concesionario se compromete á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesión, ni el fe-

rocarril, ni el telégrafo, ó teléfono, á un particular ó á una Compañía, sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Unión; siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha en contravención de este artículo. Y si traspasare la concesión á un particular ó á una Compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la Nación, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

México, Enero treinta y uno de mil ochocientos ochenta y tres.—*Cárlos Pacheco.*—*Rafael Perez Gallardo.*

“Diario Oficial.”—Núm. 131.—Noviembre 30 de 1883.

NÚMERO 179.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

do desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que el concesionario tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 34. A los noventa y nueve años, contados desde esta fecha, el ferrocarril y su telégrafo volverán al dominio de la Nación, entregando ésta en moneda de plata del cuño mexicano al señor á quien represente entónces los derechos del Sr. Olvera, el importe de la línea con las mejoras que se le hubieren hecho, previo el ayalúo que hagan dos peritos nombrados uno por el Gobierno y otro por el interesado; y en caso de discordia, por un tercero señalado por éstos, ántes de dar principio á sus trabajos.

Art. 35. Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con la intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan al concesionario ó á la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciera de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

TRANSITORIO.

El concesionario se compromete á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesión, ni el fe-

rocarril, ni el telégrafo, ó teléfono, á un particular ó á una Compañía, sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Unión; siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha en contravención de este artículo. Y si traspasare la concesión á un particular ó á una Compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la Nación, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

México, Enero treinta y uno de mil ochocientos ochenta y tres.—*Cárlos Pacheco.*—*Rafael Perez Gallardo.*

“Diario Oficial.”—Núm. 131.—Noviembre 30 de 1883.

NÚMERO 179.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede permiso al C. J. G. Castilla para que pueda servir el cargo de cónsul de Bélgica en el puerto de Tampico y sus dependencias.—(Firmado.) *S. Fernandez*, diputado presidente.—(Firmado.) *Blas Escontría*, senador presidente.—(Firmado.) *Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—(Firmado.) *Enrique María Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 29 de Noviembre de 1883.—(Firmado.) *Manuel Gonzalez*.—Al C. José Fernandez, Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del despacho.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, 29 de Noviembre de 1883.—*Fernandez*.—Señor.....

“Diario Oficial.”—Núm. 132.—Diciembre 1º de 1883

NÚMERO 180.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se establece la plaza de canciller en el consulado de México en El Paso (Texas), con el sueldo anual de seiscientos pesos anuales.

“Art. 2º Se establece la plaza de canciller en el consulado de México en Tucson, con el mismo sueldo de seiscientos pesos.—(Firmado.) *S. Fernandez*, diputado presidente.—(Firmado.) *Blas Escontría*, senador presidente.—(Firmado.) *Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—(Firmado.) *Enrique María Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 29 de Noviembre de 1883.—(Firmado.) *Manuel Gonzalez*.—Al C. José Fernandez, Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del despacho.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, 29 de Noviembre de 1883.—*Fernandez*.—Señor.....

“Diario Oficial.”—Núm. 132.—Diciembre 1º de 1883.

NÚMERO 181.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en a ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. James Eldredge, por el aparato que denomina “Sifon amalgamador.”

“El interesado pagará treinta pesòs por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 19 de Noviembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al ciudadano general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 28 de 1883.—*Pacheco*.—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 132.—Diciembre 1º de 1883.

NÚMERO 182.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujeción á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Miguel Vega y Vera, por su procedimiento para la fabricación del vino de maguay.

“El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Noviembre de 1883.—Ma-

nuel Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 28 de 1883.—*Pacheco.*—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 132.—Diciembre 1º de 1883.

NÚMERO 183.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

NÚMERO 182.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujeción á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Miguel Vega y Vera, por su procedimiento para la fabricación del vino de maguay.

“El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Noviembre de 1883.—Ma-

nuel Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 28 de 1883.—*Pacheco.*—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 132.—Diciembre 1º de 1883.

NÚMERO 183.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el día 15 del último Setiembre, entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en nombre del Ejecutivo de la Union, y el ciudadano general Porfirio Diaz, representante del C. Donaciano Lara, para construir y explotar un ferrocarril de San Andrés Tuxtla al rio de San Juan.—*S. Fernandez*, diputado presidente.—*Blas Escontría*, senador presidente.—*D. de H. Verec*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 30 de Noviembre de 1883.—*Manuel González*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 30 de 1883.—*Pacheco*.—Al.....

El Contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Donaciano Lara, para el establecimiento de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la via.

Art. 1º Se autoriza al C. Donaciano Lara para construir por su cuenta ó por la de la Compañía que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, de San Andrés Tuxtla al rio de San Juan, pudiendo prolongarlo de San Andrés á Catemaco, con aprobacion de la Secretaría de Fomento.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la via será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

Art. 3º La Empresa comenzará á los seis meses de firmarse este Contrato, y á sus expensas, los reconocimientos para determinar el trazo de la línea; y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá á

la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó nó aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conservará en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de doscientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7º El reconocimiento de toda la línea se someterá á la aprobacion de la Secretaría de Fomento.

Art. 8º Los trabajos de construccion comenzarán dentro de un año, previa la aprobacion de los planos,

y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminar dentro de cuatro años.

Art. 9º A los dos años de aprobado este Contrato, estarán concluidos, cuando ménos, cuatro kilómetros del ferrocarril á que él se refiere, y en los dos años siguientes el resto de la via.

Art. 10. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de la misma.

Art. 11. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, ó hasta su equivalente, á juicio de la Secretaría de Fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la via entre los bordes interiores de los rieles, podrá ser de novecientos catorce milímetros ó de un metro cuarenta y tres centímetros.

Art. 12. El servicio se hará por traccion animal, pudiendo sustituirse éste por otro sistema, con autorizacion de la Secretaría de Fomento y bajo las bases que fije la misma Secretaría.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

Art. 13. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y lo demas que sea preciso para la construccion y uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramienta y útiles de trabajo, maquinaria para los talleres, fierro que no sea en lingotes, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, wagones, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demas materiales y objetos necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por quince años, contados desde la fecha de esta concesion, de toda clase de derechos de importacion ó aduana, previo permiso, en cada caso, de la Secretaría de Fomento; y de alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos. Para el uso de estas exenciones, se observarán las reglas que dieten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

Los buques que conduzcan materiales con destino á este ferrocarril, podrán hacer su descarga y despacho en el puerto de Tlacotalpam, sujetándose la Empresa á las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda para garantizar los intereses fiscales.

Art. 14. Los capitales empleados en la construccion de la via, así como sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda clase de contribuciones ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre.

Art. 15. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo ó teléfono autorizadas por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de via por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpan la explotacion del que es objeto del presente Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la Nacion, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda

especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por la Secretaría de Fomento.

Art. 16. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios, sujetándose mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, á lo que establecen las reglas siguientes:

I. En el caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada parte, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso

que el de responsabilidad. El negocio de la indemnización no se someterá al Juez de Distrito en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará, como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá ha-

cerlo; quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 17. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias; dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones, y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará: Que á los noventa y nueve años, cuando la via pase á ser propiedad de la Nacion, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de seis mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, así como de cualquiera otro contrato que celebre y que por ley deba inscribirse en el Registro público, se tomará nota en la oficina de este ramo en Tlacotalpam ó Veracruz, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á toda la línea, sin

necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 18. Para auxiliar la construccion de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de via de novecientos catorce milímetros de ancho que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, segun los términos de este Contrato, sin duplicarse en caso de construirse doble via, salvo nueva concesion.

Si el ancho de la via fuese de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, entónces la subvencion será de ocho mil pesos por cada kilómetro.

Esta subvencion será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento.

Art. 19. La expresada subvencion se pagará á la Empresa á medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federacion.

Art. 20. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

Art. 21. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á

cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 22. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 23. La Empresa podrá poner en explotacion los tramos que vaya concluyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el Ejecutivo, el cual, oido el parecer de éstos, autorizará ó nó la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento.

Art. 24. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto de este Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de

las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conduccion de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmision de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán cinco centavos diarios por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, ó por fraccion de doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo ménos quince kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, catorce centavos.

Segunda clase, doce centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, cincuenta centavos.

La Empresa no tendrá obligacion de recibir ménos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos por kilómetro:

Cadáveres en tren de mercancías. \$ 0 20 por uno.

Cobre acuñado, en 2ª clase. 0 12 por tonelada.

Equipajes en tren de pasajeros. 0 50 " "

Equipajes en tren de mercancías. 0 25 " "

Joyería 0 02 al millar.

Oro acuñado ó en barras. 0 01 " "

Plata acuñada ó en barras. 0 02 " "

Perros, en tren de mercancías. . 0 01½ por uno.

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se transmite á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras palabras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

Si el servicio se hace por traccion de vapor, con autorizacion de la Secretaría de Fomento, las tarifas se-

rán las de vía ancha ó angosta establecidas para esta clase de traccion, segun el ancho de la vía.

Art. 25. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno para los objetos ó efectos que, segun su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 24.

Art. 26. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 27. Todo aumento en las tarifas dentro del máximum fijado en el artículo 24, se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta dias por lo ménos. Para las disminuciones bastarán quince dias.

Art. 28. La distribucion de efectos en las dos clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipacion, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la segunda clase.

Art. 29. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, materiales de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la trasmision de mensajes telegráficos ó telefónicos, y cualquiera otro servicio

del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, segun la tarifa comun. Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán tambien de una rebaja de cincuenta por ciento con relacion á la tarifa comun de la segunda clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Por el flete de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera se cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Los inmigrantes y colonos, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada; expidiéndose al efecto las órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 30. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 31. La Empresa estará sujeto á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 32. La Empresa será siempre mexicana, aun

cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 33. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo ó teléfono, ni sus propiedades anexas, á ningun Gobierno extranjero; siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un Gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

Art. 34. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado ó ins-truido, para entenderse con el Gobierno federal y de-

mas autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 35. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó, á lo sumo, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó, á lo sumo, dos meses más.

Art. 36. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos ó telefónicos en los postes de la línea de la Compañía, y

ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se pongan. El Gobierno general establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 37. La Empresa tendrá su domicilio principal en Tlacotalpam.

Art. 38. En la Junta directiva tendrá el Gobierno un representante con las mismas facultades y prerogativas que los de la Empresa.

Art. 39. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobacion del Ejecutivo ahora y en lo sucesivo cada dos años, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificacion.

Art. 40. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá

por los tribunales federales competentes de la República, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 41. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesion ó compra; los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 42. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece este Contrato.

Art. 43. Los que dañaren el camino y el telégrafo

ó teléfono, ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 44. La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento, en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores del ferrocarril.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

Art. 45. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la via hasta San Andrés Tuxtla, en el plazo de que se habla en los arts. 8º y 9º de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal, con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 46. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni hacer la construccion en los plazos prevenidos en los arts. 8º y 9º

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion, ó los derechos que de ella se derivan, á algun Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa; siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

Art. 47. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8º y 9º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo ó teléfono que hubiere esta-

blecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte; los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención.

Art. 48. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 49. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demas inmuebles, y con la dotación de material rodante que á juicio de peritos fuese necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravámen que el prefijado en el art. 17, á ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por peritos será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la can-

tidad que se le adeude mientras no se termine el pago. Los peritos para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la Nación, serán dos, nombrados uno por la Secretaría de Fomento y otro por la Empresa; y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación en caso de discordia. La decisión del tercero será la que fije definitivamente el precio que deba pagar el Gobierno.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Gobierno se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 50. Sin perjuicio de la multa que impone el art. 46 de esta concesión, para el caso de caducidad, el concesionario pagará la de ocho mil pesos en caso de que no construya los primeros cuatro kilómetros en el plazo de dos años. El pago de esta suma la garantizará el concesionario con una fianza que otorgará en el plazo de seis meses, á satisfacción de la Tesorería general de la Federación, contados desde la fecha de la aprobación de este Contrato.

TRANSITORIO.

El concesionario se compromete á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesion, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ó teléfono, á un particular ó á una Compañía, sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Union, quien exigirá en ese caso las garantías que creyere oportunas, siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha sin ese requisito. Y si traspasare la concesion á un particular ó á una Compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la Nacion, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

México, Setiembre 15 de 1883.—*Cárlos Pacheco*.—
Por poder de Donaciano Lara, *Porfirio Diaz*.

Es copia. México, Noviembre 30 de 1883.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 135.—Diciembre 5 de 1883.

NÚMERO 184.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Un sello de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Ministro de Instruccion pública:

El C. José María Marroqui hace á vd. presente: Que en uso de su derecho ha dispuesto y publicado un opúsculo con el título de “Cartilla democrática constitucional.”

A fin de asegurar la propiedad de su obra, ocurre á vd. para que le reconozca y declare su derecho á ella; acompañando á esta solicitud los dos ejemplares que previene el art. 1,350 del Código Civil del Distrito federal.

A vd. suplico se sirva proveer de conformidad, en lo que recibiré justicia.

México, Noviembre 26 de 1883.—*José M. Marroqui*.—Una rúbrica.

TRANSITORIO.

El concesionario se compromete á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesion, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ó teléfono, á un particular ó á una Compañía, sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Union, quien exigirá en ese caso las garantías que creyere oportunas, siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha sin ese requisito. Y si traspasare la concesion á un particular ó á una Compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la Nacion, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

México, Setiembre 15 de 1883.—*Cárlos Pacheco*.—
Por poder de Donaciano Lara, *Porfirio Diaz*.

Es copia. México, Noviembre 30 de 1883.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 135.—Diciembre 5 de 1883.

NÚMERO 184.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Un sello de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Ministro de Instruccion pública:

El C. José María Marroqui hace á vd. presente: Que en uso de su derecho ha dispuesto y publicado un opúsculo con el título de “Cartilla democrática constitucional.”

A fin de asegurar la propiedad de su obra, ocurre á vd. para que le reconozca y declare su derecho á ella; acompañando á esta solicitud los dos ejemplares que previene el art. 1,350 del Código Civil del Distrito federal.

A vd. suplico se sirva proveer de conformidad, en lo que recibiré justicia.

México, Noviembre 26 de 1883.—*José M. Marroqui*.—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 26 del actual, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado, intitulada "Carta democrática constitucional."

Comunicó á vd. para su inteligencia y satisfacción.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 28 de 1883.—*Baranda*.—C. José María Marroqui.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 28 de 1883.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial"—Núm. 132.—Diciembre 1º de 1883

NÚMERO 185.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Con sujeción á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. James Eldredge, por el aparato que denomina "Sifen amalgamador."

"El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Noviembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al ciudadano general Carlos Pacheco,

Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 28 de 1883.—*Pacheco*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 132.—Diciembre 1º de 1883.

NÚMERO 186.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Miguel Vega y Vera, por su procedimiento para la fabricacion del vino de maguey.

“El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 20 de Noviembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 28 de 1883.—*Pacheco*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 132.—Diciembre 1º de 1883.

NÚMERO 187.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede permiso al C. Gaspar Trueba, para que acepte el cargo de agente consular de los Estados Unidos del Norte en el puerto de Campeche.—*S. Fernandez*, diputado presidente.—*Blas Escontría*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 2 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. José

Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 2 de Diciembre de 1883.—*Fernandez*.

“Diario Oficial.”—Núm. 136.—Diciembre 6 de 1883.

NÚMERO 188.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2^a

Un timbre de á cincuenta centavos, legalmente cancelado.

Señor Ministro:

Los que suscribimos, ante vd. con el debido respeto y como mejor hubiere lugar en derecho, exponemos: Que hemos hecho una edicion de las siguientes obras musicales para piano:

“Los Ruiseñores,” walse por Watson M.; “Polka de los Oficiales,” por Fahrbach Ph.; “Mi Reina,”

walse por Coote C.; "Pensando en tí," danza por Diaz Filiberto A.; "La Cimarroncita," danza por Núñez Robles; y de consiguiente,

A vd. suplicamos se sirva concedernos la propiedad artística de estas composiciones, conforme al artículo 1,277 del Código Civil, á cuyo efecto cumplimos con lo prescrito en los artículos 1,349 y 1,351 de la misma ley, acompañando á vd. un ejemplar de cada una de esas obras.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 27 de 1883.—*H. Nagel*, sucesores.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vdes. en su ocursio fecha 27 del que fina, y en atencion á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,351 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes., en los términos del artículo 1,277 del referido Código, de la propiedad artística de las piezas de música que han editado, nombradas "Los Ruisenores," walse por Watson M.; "Polka de los oficiales," por Fahrback Ph.; "Mi Reina," walse por Coote C.; "Pensando en tí,"

y la "Cimarroncita," danzas por Diaz Filiberto A. y Núñez Robles.

Dígolo á vdes. [para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 30 de 1883.—*Baranda*.—Rúbrica.—Sres. H. Nagel, sucesores.—Presentes.

Son copias. México, Noviembre 30 de 1883.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 136.—Diciembre 6 de 1883.

NÚMERO 189.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 6ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: ®

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se concede al C. Sixto Castillo una pension de treinta pesos mensuales por los servicios que prestó como correo de gabinete en los años de 1858 á 1860. Esta pension, á la muerte de Castillo, la seguirá disfrutando su esposa María Hilaria Ortega, mientras permanezca viuda.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*Francisco J. Bermúdez*, diputado presidente.—*Saturnino Ayon*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 6 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Jesus Fuentes y Muñiz."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 6 de 1883.—*Fuentes y Muñiz*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 140.—Diciembre 11 de 1883.

NÚMERO 190.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado con el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, á nombre del Ejecutivo de la Union, y el C. José Matilde Alcocer, para construir una via férrea que, partiendo del puerto de Celestun, termine en la villa de Sotuta, pasando por Mérida y Hunucmá, pudiendo establecer un ramal que úna la via troncal en el pueblo de Teabo.—*Francisco J. Bermúdez*, diputado presidente.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*J. F. Riveroll*, di

"Artículo único. Se concede al C. Sixto Castillo una pensión de treinta pesos mensuales por los servicios que prestó como correo de gabinete en los años de 1858 á 1860. Esta pensión, á la muerte de Castillo, la seguirá disfrutando su esposa María Hilaria Ortega, mientras permanezca viuda.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*Francisco J. Bermúdez*, diputado presidente.—*Saturnino Ayon*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 6 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Jesus Fuentes y Muñiz."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 6 de 1883.—*Fuentes y Muñiz*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 140.—Diciembre 11 de 1883.

NÚMERO 190.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado con el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, á nombre del Ejecutivo de la Union, y el C. José Matilde Alcocer, para construir una via férrea que, partiendo del puerto de Celestun, termine en la villa de Sotuta, pasando por Mérida y Hunucmá, pudiendo establecer un ramal que una la via troncal en el pueblo de Teabo.—*Francisco J. Bermúdez*, diputado presidente.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*J. F. Riveroll*, di

putado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 15 de 1883.—*Pacheco*.—Al.....

El Contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. *José Matilde Alcocer*, para la construccion de una via férrea.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la via.

Art. 1º Se autoriza al C. *José Matilde Alcocer* para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó com-

pañías que al efecto organice, así como para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo que, partiendo del puerto de Celestun, termine en la villa de Sotuta, pasando por Mérida y Hunucmá, y pudiendo establecer un ramal que úna dicha via troncal con el pueblo de Teabo.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la expresada via férrea, será el que, conforme á los reconocimientos que se se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

Art. 3º La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó nó aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7º El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de veinte kilómetros que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniera, pueda presentar el plano del trazo de toda la via ó de secciones mayores de veinte kilómetros.

Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificacion en los trazos ya aprobados, se observarán con respecto á ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

Art. 8º Los trabajos de construccion comenzarán dentro de seis meses, previa la aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar terminada la línea férrea y la telegráfica á que este Contrato se refiere, dentro del término de ocho años.

Art. 9º Los plazos que se fijan por el presente Contrato, á ménos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día de la promulgacion de dicho Contrato.

Art. 10. Al año de aprobado este Contrato, deberán estar concluidos, cuando ménos, cuatro kilómetros del ferrocarril á que él se refiere, y en cada uno de los años posteriores, deberán quedar concluidos diez y seis kilómetros cuando ménos, bajo la pena de quedar insubsistente esta concesion.

Art. 11. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

Art. 12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles á veinte kilogramos por cada metro de largo, siendo de hierro, ó su equivalente, á juicio de la Secretaría de Fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de un cuatro por ciento; el ancho de la via será de novecientos catorce milímetros.

En el caso de que la via sea ancha, de un metro euarenta y tres centímetros, el peso de los rieles podrá reducirse á veintiocho kilogramos por cada metro de largo, y los radios de las curvas á cien metros. ®

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libre de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento en cada caso, y por cantidad limitada, tuviese á bien declarar necesarios para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

Art. 14. Los capitales empleados en la construccion de la via y de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años, del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del Timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

Art. 15. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y la del telégrafo autorizadas por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de

via por la anchura de setenta metros en toda la extension del camino; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotacion del que es objeto de este Contrato. Los terrenos que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la Nacion, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por la Secretaría de Fomento.

Art. 16. Previa la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la via y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitucion federal, se establecen las reglas siguientes:

I. En el caso de que no haya avenimiento entre la

Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrarán dos peritos valuadores, uno por cada una de las partes. Ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes. Si dichos avalúos fueren discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito á quien corresponda, á fin de que, abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que fuere de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al Juez de Distrito en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuator dentro del término de quince días después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, el Juez de Dis-

trito fijará, como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo; quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería. ®

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias; dando á los acreedores hipoteca-

rios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones, y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará: Que á los noventa y nueve años, cuando la via pase á ser propiedad de la Nacion, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de diez mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro pública de la ciudad de Mérida, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 19. Para auxiliar la construccion de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de cinco mil quinientos pesos por cada kilómetro de via que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, segun los términos de este

Contrato, sin duplicarse en caso de construirse doble via, salvo nueva concesion, y sin que deba exceder de ochenta y ocho mil pesos el pago que anualmente se haga á cuenta de la suma devengada.

Esta subvencion será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento.

En el caso que la via sea de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, la subvencion será de siete mil pesos.

Art. 20. La expresada subvencion se pagará á la Empresa á medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federacion; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este Contrato, si así conviniere á la Empresa.

Art. 21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

Art. 22. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 23. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 24. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará ó nó la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento.

Art. 25. Las vias férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto de este Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vias y de sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos trasportados. Además, la Empresa tendrá derecho

de cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conduccion de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmision de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valer, ó por fraccion de doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona trasportada:
Primera clase, dos centavos.

Segunda clase, un centavo y medio.

Tercera clase, un centavo.

Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años estarán exentos de todo pago.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada pasajero se le trasportarán gratis, por lo ménos veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, tres y medio centavos.

Tercera clase, dos y medio centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligacion de recibir ménos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

Por el flete del carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera que se conduzca por cualquiera de las líneas de la Empresa, solamente se cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

TARIFA D.

Para trasportes diversos por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó ménos de dos.....	0,0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó ménos de cuatro.....	0,0500
Ganado menor, cada ocho ó fraccion de ocho animales.....	0,0500
Perros, cada uno.....	0,0150
Carruajes ligeros en plataforma, cada uno.....	0,0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno.....	0,0500
Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías.....	0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	0,0025
Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor.....	0,0025

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se transmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras palabras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Si la construcción de la vía es de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, entonces las tarifas serán las de vía ancha del Ferrocarril Central Mexicano, subsistiendo la tarifa para el cobro del flete de carbon de piedra de que se habla anteriormente.

Art. 26. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, á fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades.

Art. 27. Toda rebaja en las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de

ponerse en vigor las tarifas reformadas en tal sentido, se anunciará al público con una anticipación de quince días.

Art. 28. La Empresa tendrá facultad de establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación á las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en el art. 25 y en el siguiente.

Art. 29. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno para los objetos y efectos que, segun su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 25.

Art. 30. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 31. Todo aumento en las tarifas dentro del máximum fijado por este Contrato, se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo ménos. Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 32. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1º de

Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 33. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, materiales de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la trasmision de mensajes telegráficos, y en general, cualquiera otro servicio perteneciente al referido Gobierno federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso correspondiera, según la tarifa comun.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de cincuenta por ciento con relación á la tarifa comun de la tercera clase, á la cual deberán pertenecer en todo tiempo.

Art. 34. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

Art. 35. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, para cuyo efecto la Secretaría de Fomento libraré órdenes especiales.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 36. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en

lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, ó sobre cualesquiera otras materias, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La referida Empresa en general, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningún Gobierno extranjero; siendo nula la enajenación, cesión, traspaso ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un Gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

Art. 39. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demas autoridades de la misma, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentacion dentro de

los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó, á lo sumo, dos meses más.

Art. 41. El Gobierno federal se reserva el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligacion de conservarlos en buenas condiciones para el servicio. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos miéntras los administre y posea por sí mismo.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 42. La Empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de Mérida, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que convenga á sus intereses.

Art. 43. En su Junta directiva tendrá el Gobierno una representacion que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de sus directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas

facultades, emolumentos y prerogativas que los demas miembros de la Junta.

Art. 44. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobacion del Ejecutivo de la Union, luego que en primer lugar se formen y establezcan, y en lo sucesivo cada dos años ó ántes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificacion. Sin este requisito, ni tendrá carácter legal, ni podrá surtir efecto alguno.

Art. 45. Para la explotacion y para los trabajos de construccion y de reparacion, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 46. Cuando se suscitare alguna cuestion ó duda respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 47. La línea férrea de que se hace mencion en este Contrato, y los terrenos y demas propiedades de la Empresa, legalmente adquiridas, en virtud de cesion ó compra; los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán

como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 48. Aun en el caso de que la presente concecion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece este Contrato.

Art. 49. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 50. La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento, en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

Art. 51. En el evento de que por cualquiera causa dejaren de terminarse las vías principales en los plazos de que se habla en los arts. 8º y 10 de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal, con los productos netos de la explotacion de la parte cons-

truida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 52. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 8º y 10.

II. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesion, ó los derechos que de ella se derivan, á algun Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa; siendo además nula toda estipulacion hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Union, luego que tenga lugar.

Art. 53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8º y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente; la Empresa conservando la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion.

El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte; los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que

decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvencion que la Empresa hubiere percibido.

Art. 54. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca, cesion ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la via, y la Nacion entrará desde luego en plena posesion de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna clase.

Art. 55. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demas inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravámen que el prefijado en el art. 18, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante fijado por peritos será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude mientras no se termine el pago. Los peritos para la calificacion y estimacion del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la Nacion, serán dos, nombrados uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificacion y estimacion en

caso de que los pareceres de los peritos no fueren conformes. De la decision del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará, con intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 56. El concesionario ó la Compañía ó compañías que al efecto organice, se comprometen á no traspasar ni enajenar las concesiones otorgadas en este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ó á otra Compañía, sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Union; siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha en tal sentido.

Art. 57. La Empresa se compromete á entregar á la Secretaría de Fomento, sin retribucion alguna y con destino al mejoramiento de los ramos de agricultura y minería, la cantidad de cinco mil pesos, pagadera dentro del término de dos años contados desde la fecha del presente Contrato, en dos abonos sucesivos: uno de tres mil pesos dentro del primer año de dicho plazo, y el otro de dos mil pesos á la espiracion del segundo año.

Art. 58. El concesionario, para garantizar el cum-

plimiento de las estipulaciones de este Contrato, otorgará dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, una fianza de cinco mil pesos á satisfaccion de la Tesorería general de la Federacion, cuyo valor perderá en caso de caducidad.

México, Diciembre 3 de 1883.—*Cárlos Pacheco*.— Como apoderado del C. Alcocer, *M. Peniche*.

Es copia. México, Diciembre 15 de 1883.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

NÚMERO 191.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, *sabed*:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. único. Se aprueba el Contrato celebrado el dia 11 de Octubre último, entre el ciudadano Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo federal, y el C. Luis García Teruel, reformando algunos artículos de la ley de concesion de 14 de Setiembre de 1880.—*Guillermo Palomino*, senador presidente. *Francisco J. Bermúdez*, diputado presidente.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 3 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 3 de 1883.—*Pacheco*.—Al.....

plimiento de las estipulaciones de este Contrato, otorgará dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, una fianza de cinco mil pesos á satisfaccion de la Tesorería general de la Federacion, cuyo valor perderá en caso de caducidad.

México, Diciembre 3 de 1883.—*Cárlos Pacheco*.— Como apoderado del C. Alcocer, *M. Peniche*.

Es copia. México, Diciembre 15 de 1883.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

NÚMERO 191.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, *sabed*:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. único. Se aprueba el Contrato celebrado el dia 11 de Octubre último, entre el ciudadano Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo federal, y el C. Luis García Teruel, reformando algunos artículos de la ley de concesion de 14 de Setiembre de 1880.—*Guillermo Palomino*, senador presidente. *Francisco J. Bermúdez*, diputado presidente.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 3 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 3 de 1883.—*Pacheco*.—Al.....

El Contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Luis García Teruel, presidente de la Compañía del Ferrocarril de San Márcoos, reformando algunos artículos de la ley de concesion fecha 14 de Setiembre de 1880.

Art. 1.º Se reforman los artículos 19, tarifa B del art. 26; 40 y 54 de la ley de concesion de 14 de Setiembre de 1880 del Ferrocarril de Puebla á San Márcoos, los cuales quedarán de la manera siguiente:

I.

Art. 19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias; dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones, y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará: Que á los noventa y nueve años, cuando la via pase á ser propiedad de la Nacion, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de diez mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro pública de la ciudad de Puebla, y ese requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos sus puntos.

II.

Tarifa B del art. 26.

Por el trasporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrido y por cada persona trasportada:

Primera clase, dos centavos y medio.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, un centavo y medio.

III.

Art. 40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de ta-

les obligaciones. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó, á lo sumo, dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó, á lo sumo, dos meses más.

IV.

Art. 54. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demas inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravámen que el prefijado en el art. 19, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante fijado por peritos será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándose un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude miéntras no se termine el pago.

Los peritos para la calificacion y estimacion del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la Nacion, serán dos, nombrados uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificacion y estimacion en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decision del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará con intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 2º Los colonos é inmigrantes, en su transporte por todas las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, librándose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

México, Octubre 11 de 1883.—*Cárlos Pacheco*.—*L. García Teruel*.

Es copia. México, Diciembre 3 de 1883.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

NÚMERO 192.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el día 17 de Noviembre de 1883, entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, á nombre del Ejecutivo de la Union, y el C. Julio Arancivia, reformando los arts. 7º 8º y 9º del Contrato de 17 de Mayo de 1882.—*Francisco J. Bermúdez*, diputado presidente.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 7 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 7 de 1883.—*Pacheco*.—Al.

El Contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Julio Arancivia, concesionario del ferrocarril de Guadalajara á la Barca, reformando los artículos 7º, 8º y 9º del Contrato de 17 de Mayo de 1882.

Artículo único. Se prorogan por una ño más, contado desde el 24 del actual, los plazos á que se refieren los arts. 7º, 8º y 9º del Contrato de 17 de Mayo de 1882, celebrado con el C. Julio Arancivia para la construcción de dos líneas de ferrocarril: una de Guadalajara á la orilla Norte del lago de Chapala; y la otra,

de Guadalajara á Jonacatlan y la Piedad, pasando por la Barca.

México, Noviembre 17 de 1883.—P. A. D. S., *M. Fernandez*, oficial mayor.—*Julio Arancivia*.

Es copia. México, Diciembre 7 de 1883.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 138.—Diciembre 8 de 1883.

NÚMERO 193.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. La fraccion I del artículo 10º del

Contrato de concesion para el Banco Hipotecario Mexicano, fecha 22 de Mayo de 1882, se reforma en los siguientes términos:

“Los bonos hipotecarios que el Banco emita conforme á la fraccion I, letra C del art. 3º, y los de caja, conforme á la fraccion II del mismo artículo, serán timbrados con estampilas de un centavo para los que representen un valor de cien á mil pesos; de cinco centavos para los de cinco mil, y de diez centavos para los de diez mil.—*Francisco J. Bermúdez*, diputado presidente.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*Blas Escontría*, senador secretario.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 7 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Jesus Fuentes y Muñiz.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 7 de 1883.—*Fuentes y Muñiz*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 140.—Diciembre 11 de 1883

NÚMERO 194.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Ministro de Instrucción pública:

Víctor Huerta, vecino de la ciudad de Pátzcuaro, del Estado de Michoacán de Ocampo, ante vd. como mejor proceda me presento y digo: Que haciendo uso del sagrado derecho que me concede el art. 4º de la Constitución general de la República, y deseando adquirir la propiedad literaria de mi obra elemental "Compendio de Ortología," de la cual acompaño dos ejemplares conforme á la ley, ocurro á esa Secretaría suplicándole se sirva reconocerme legalmente el derecho que tengo á tal propiedad, previo acuerdo del C. Presidente de la República.

Por tanto, á vd. pido se sirva acordar de conformidad, por lo que recibiré gracia.

Pátzcuaro, Diciembre 1º de 1883.—*Victor Huerta.*
—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 1º del actual, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado, intitulada: "Compendio de Ortología."

Dígolo á vd. para su inteligencia y satisfacción.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 6 de 1883.—*Baranda.*—Una rúbrica.—Al C. Víctor Huerta.—Pátzcuaro.

Son copias. México, Diciembre 6 de 1883.—*J. N. García,* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 143.—Diciembre 14 de 1883.

NÚMERO 195.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo 1º Se conceden en propiedad, y sin perjuicio de tercero, cinco sitios de ganado mayor, en terrenos baldíos, á los habitantes de la nueva Colonia de la Ascension, situada en el Canton Galeana del Estado de Chihuahua.

Artículo 2º El Ejecutivo de la Union arreglará la expedición de los títulos necesarios, previo el deslinde de los terrenos, conforme á la ley, el que se hará por cuenta de los agraciados.—*Francisco J. Bermúdez*, diputado presidente.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 8 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 8 de 1883.—*Pacheco*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 144.—Diciembre 15 de 1883.

NÚMERO 196.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

NÚMERO 195.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo 1º Se conceden en propiedad, y sin perjuicio de tercero, cinco sitios de ganado mayor, en terrenos baldíos, á los habitantes de la nueva Colonia de la Ascension, situada en el Canton Galeana del Estado de Chihuahua.

Artículo 2º El Ejecutivo de la Union arreglará la expedición de los títulos necesarios, previo el deslinde de los terrenos, conforme á la ley, el que se hará por cuenta de los agraciados.—*Francisco J. Bermúdez*, diputado presidente.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 8 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 8 de 1883.—*Pacheco*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 144.—Diciembre 15 de 1883.

NÚMERO 196.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º La moneda de níquel será de curso forzoso entre los particulares, hasta la cantidad de veinte centavos en cualquier pago.

Art. 2º Las oficinas federales no podrán entregar en moneda de níquel, más del 5 por ciento en cualquier pago. Los empleados de dichas oficinas y todos los demas civiles y militares, que estén investidos de la facultad de hacer cualquier pago, serán destituidos en el caso de que infrinjan el precepto anterior.

Art. 3º La admision de la moneda de níquel se efectuará en las oficinas de la Federacion, en todo pago de impuestos federales, en la proporcion y plazos siguientes:

I. Sin limitacion en todo pago, hasta el 31 del mes actual.

II. Desde el 1º de Enero hasta el 29 de Febrero de 1884, 50 por ciento.

III. Desde el 1º de Marzo hasta el 30 de Abril, 30 por ciento.

IV. Desde el 1º de Mayo hasta el 30 de Junio, 20 por ciento.

V. Desde el 1º de Julio en adelante, 10 por ciento.

Art. 4º El Ejecutivo retendrá desde la fecha de la publicacion de esta ley, las piezas de cinco centavos de níquel que no están en circulacion, y retirará de

ella las piezas de ese valor que recauden las oficinas federales. La devolucion de ellas á la circulacion, se verificará prudencialmente á juicio de Ejecutivo.

Art. 5º El Ejecutivo procederá á la amortizacion y á la reacuñacion en moneda decimal, de la antigua moneda de plata de á medio real, de á real, la provisional y la lisa, cesando la circulacion de todas ellas el 30 de Noviembre de 1884.

Art. 6º Las oficinas de Hacienda pertenecientes á los Estados, están obligadas á recibir la moneda de níquel en los términos que esta ley fija á los particulares.

Art. 7º Los pagos que se hagan y que se reciban por los Ayuntamientos del Distrito Federal y la Baja California ó por otras oficinas por cuenta de ellos, se sujetarán á lo que se dispone en el art. 1º de esta ley.—*Francisco J. Bermúdez*, diputado presidente.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*Saturnino Ayon*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 12 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlas Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 12 de 1883.—*Pacheco*.—Al

"Diario Oficial."—Núm. 144.—Diciembre 15 de 1883



NÚMERO 197.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se modifican los arts. 1º, 3º, 4º y

el transitorio de la ley de 20 de Diciembre de 1882, sobre pesos y medidas, del modo siguiente:

Art. 1º Desde el 1º de Enero de 1886 se usará exclusivamente en toda la República, y por todos sus habitantes, el sistema métrico-decimal en todos los actos oficiales, en el comercio, en las artes, en la industria y en cualquier negocio público ó privado.

Art. 3º La Secretaría de Fomento establecerá para el 1º de Julio de 1885, oficinas verificadoras de pesos y medidas en la capital de la República, en las de los Estados y en la del Territorio de la Baja California, con el fin de proveer á todas las municipalidades de la República, por su justo precio, y á los particulares que así lo desearan, de los nuevos pesos y medidas, y con el de verificar todas las que se le presenten, cobrando por la verificacion una cuota moderada, que fijará la misma Secretaría.

Dichas oficinas durarán cinco años, despues de cuyo término se hará la verificacion por las oficinas del Fiel-Contraste.

Art. 4º Desde la misma fecha de 1º de Enero de 1886, quedan prohibidas la venta, la fabricacion é importacion y los antiguos pesos y medidas, así como la venta y el empleo de los nuevos que no hayan sido verificados y sellados por las oficinas de que habla el artículo anterior, bajo la pena de la pérdida de ellos y de una multa de diez pesos.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

La Secretaría de Fomento queda encargada de la reglamentación de esta ley y cuidará bajo su responsabilidad y durante el período de cinco años, contado desde 1º de Enero de 1886, de que no falten en la República los nuevos pesos y medidas. La reglamentación á que se refiere la primera parte de este artículo, no modificará sino en los términos de la presente ley, las ordenanzas municipales, en materia de Fiel-Contraste.

Queda autorizada la misma Secretaría para contratar con particulares el establecimiento de fábricas para la construcción y la venta de los nuevos pesos y medidas, quedando exentas las mismas fábricas por un período de diez años, de toda contribución ó impuesto general ó local, y libres de derechos de importación é interiores, las máquinas y materiales destinados á la fabricación, mediante las restricciones que fije el Ejecutivo.—*Francisco J. Bermúdez*, diputado presidente.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*Agustín Rivera y Río*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 14 de Diciembre de 1883.—*Ma-*

nuel Gonzalez.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1883.—*Pacheco*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 144.—Diciembre 15 de 1883.

NÚMERO 198.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Sr. Presidente se ha servido conceder, con fecha 6 de Noviembre último, carta de naturalización mexicana al Sr. D. Luis Carcentes, originario de Francia, comerciante y residente en esta capital.

México, 14 de Diciembre de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 145.—Diciembre 17 de 1883.

NÚMERO 199.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Sr. Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 30 de Noviembre último, carta de naturalización mexicana al Sr. D. Federico Amorrosta y Olave, originario de España, marino y residente en Veracruz.

México, 14 de Diciembre de 1883.—*José Fernández*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 145.—Diciembre 17 de 1883.

NÚMERO 200.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para expedir los Códigos de Minería y Comercio obligatorios en toda la República, incluyendo en el último las instituciones bancarias.

TRANSITORIO.

"El Ejecutivo dará cuenta del uso de la facultad que se le concede por esta ley.—*Francisco J. Bermúdez*, diputado presidente.—*R. J. Riveroll*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Carlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1883.—*Pacheco*.—Al.

"Diario Oficial."—Núm. 145.—Diciembre 17 de 1883.

NÚMERO 201.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se faculta al Ejecutivo para que reforme el Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas por medio de disposiciones sucesivas que irá dictando, segun lo exija el mejor servicio público.

“Art. 2º Queda también facultado para modificar las plantas y la organizacion de las oficinas referidas.

“Art. 3º El efectivo del conjunto de las disposiciones que dicte, en uso de la autorizacion que expresa el artículo 1º, formará un solo cuerpo de ley sobre aduanas marítimas y fronterizas.

“Art. 4º El uso de las facultades que concede es-

ta ley se limitará al término de nueve meses, contados desde su expedicion.—*Francisco J. Bermúdez*, diputado presidente.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*F. R. Riveroll*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 14 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Jesus Fuentes y Muñiz.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Diciembre 14 de 1883.—*Fuentes y Muñiz*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 148.—Diciembre 18 de 1883.

NÚMERO 202.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujeción á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Francisco Estrada, hijo, por su sistema de trasmisión telefónica.

“El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 11 de Diciembre de 1883.—Ma-

nuel Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 11 de 1883.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 146.—Diciembre 18 de 1883.

NÚMERO 203.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la nota agregada al ramo 5º del Presupuesto vigente, y con el fin de arreglar la planta de correos á las necesidades del servicio, conforme á las prescripciones del Código Postal y su Reglamento, he

NÚMERO 202.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujeción á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Francisco Estrada, hijo, por su sistema de trasmisión telefónica.

“El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 11 de Diciembre de 1883.—Ma-

nuel Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 11 de 1883.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 146.—Diciembre 18 de 1883.

NÚMERO 203.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la nota agregada al ramo 5º del Presupuesto vigente, y con el fin de arreglar la planta de correos á las necesidades del servicio, conforme á las prescripciones del Código Postal y su Reglamento, he

tenido á bien decretar que desde el 1º de Enero próximo se reforme dicha planta en los términos siguientes:

SECCION XXII.

CORREOS.

Administracion general.

1 Un administrador general.....	\$ 4500 00	
2 Un oficial de partes.....	1200 00	
3 Dos escribientes, á \$ 600.....	1200 00	6900 00

Seccion primera.

4 Un jefe.....	3000 00	
5 Cuatro oficiales, á \$1200, debiendouno de ellos poseer los idiomas frances é inglés.....	4800 00	
6 Un archivero.....	1200 00	

7 Cuatro escribientes, á \$ 600.....	2400 00	
8 Un impresor.....	500 00	
9 Un ayudante.....	300 00	12200 00

Seccion segunda.

10 Un jefe.....	2400 00	
11 Tres oficiales, á 1200 pesos.....	3600 00	
12 Tres escribientes, á \$ 600.....	1800 00	7800 00

Seccion tercera.

13 Un jefe.....	2400 00	
14 Tres oficiales, á 1200 pesos.....	3600 00	
15 Un idem depositario de timbres.....	1800 00	
16 Cuatro escribientes, á \$ 600.....	2400 00	10200 00

Seccion cuarta.

17 Un jefe.....	3000 00	
18 Siete oficiales de glosa, á \$ 1500.....	10500 00	

19 Un tenedor de libros.	2400 00	
20 Tres oficiales de libros, á \$1000.....	3000 00	
21 Un cajero.....	1800 00	
22 Siete escribientes, á \$ 600.....	4200 00	24900 00

Servicio.

23 Un portero.....	400 00	
24 Dos mozos, á \$300..	600 00	1000 00

Gastos de la Administracion general.

25 Conservacion del edificio.....	2000 00	
26 Gastos de escritorio.	900 00	2900 00

SERVICIO COMUN.

Agencias especiales.

27 Diez inspectores de zona, á \$3200, con viáticos.....	32000 00	
28 Dos visitadores accidentales, á \$1800..	3600 00	

29 Viáticos para los visitantes accidentales que fijará en cada caso la Administracion general, siendo el máximum \$ 5 diarios.....	3400 00	39000 00
---	---------	----------

Gastos generales de Administracion.

30 Libros para las oficinas.....	10000 00	
31 Impresiones de esquletos para documentos.....	10000 00	
32 Sellos.....	1000 00	
33 Telegramas.....	1000 00	22000 00

Egresos accidentales y diversos.

34 Mejoras en el servicio.....	100000 00	
35 Descuento por situacion de fondos y gastos menores.....	5000 00	
36 Censos.....	1000 00	
37 Pensiones.....	150 00	106150 00

ADMINISTRACIONES LOCALES.

Aguascalientes.

38 Un administrador. . .	800 00	
39 Un oficial	500 00	
40 Un cartero	180 00	
41 Un mezo de oficios. .	120 00	
42 Un mensajero	120 00	
43 Renta de casa	240 00	
44 Gastos de oficio.	150 00	
		2110 00

Asientos.

45 Un administrador, renta y gastos		120 00
--	--	--------

Calvillo.

46 Un administrador, renta y gastos		120 00
--	--	--------

Calpulalpam.

47 Un administrador, renta y gastos		120 00
--	--	--------

BAJA CALIFORNIA.

Bahía de la Magdalena.

48 Un administrador, renta y gastos		120 00
--	--	--------

Comandú.

49 Un administrador, renta y gastos		120 00
--	--	--------

Ensenada de Todos Santos.

50 Un administrador, renta y gastos		120 00
--	--	--------

La Paz.

51 Un administrador. . .	800 00	
52 Un oficial	500 00	
53 Un mozo de oficios. .	180 00	
54 Renta y gastos	396 00	1876 00

Loreto.

55 Un administrador, renta y gastos		120 00
--	--	--------

Miraflores.

56 Un administrador,
renta y gastos..... 120 00

Mulegé.

57 Un administrador,
renta y gastos..... 380 00

Purísima Concepción.

58 Un administrador,
renta y gastos..... 120 00

Real del Castillo.

59 Un administrador,
renta y gastos..... 120 00

San Antonio.

60 Un administrador,
renta y gastos..... 120 00

San Bartolomé.

61 Un administrador,
renta y gastos..... 120 00

San Ignacio.

62 Un administrador,
renta y gastos..... 120 00

San José del Cabo.

63 Un administrador,
renta y gastos..... 380 00

San Lúis.

64 Un administrador,
renta y gastos..... 120 00

San Lúcas.

65 Un administrador,
renta y gastos..... 120 00

Santiago.

66 Un administrador,
renta y gastos..... 120 00

San Telmo.

67 Un administrador,
renta y gastos..... 120 00

Santa Águeda.

68 Un administrador,
renta y gastos..... 120 00

Santo Tomás

69 Un administrador,
renta y gastos..... 120 00

Tijuana,

70 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Todos Santos.

71 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Triunfo.

72 Un administrador,
renta y gastos... 380 00

CAMPECHE.

Bolonchen.

73 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Calkiní.

74 Un administrador,
renta y gastos.... 120 00

Campeche.

75 Un administrador,
al año..... 1200 00
76 Un oficial..... 700 00
77 Un escribiente.... 250 00
78 Un cartero..... 96 00
79 Un mozo..... 96 00
80 Renta y gastos.... 400 00

2742 00

Cármen.

81 Un administrador,
al año..... 480 00
82 Un mozo..... 96 00
83 Renta y gastos.... 252 00

828 00

Champoton.

84 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Hechelchakan.

85 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Palizada.

86 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tenabo.

87 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

COAHUILA.

Abasolo.

88 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Allende.

89 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Arteaga.

90 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Candela.

91 Un administrador,
renta y gastos... 156 00

Castaños.

92 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Coyote.

93 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Cuatro Ciénegas.

94 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Fuente.

95 Un administrador,
renta y gastos... 120 00[®]

Gigedo.

96 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Guerrero.

97 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Matamoros de la Laguna.

98 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Monclova.

99 Un administrador,
al año..... 200 00
100 Un escribiente 144 00
101 Renta y gastos.... 60 00
404 00

Morelos.

102 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Muzquiz.

103 Un administrador,
renta y gastos... 156 00

Nadadores.

104 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Nova.

105 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Parras.

106 Un administrador,
al año..... 240 00
107 Un mozo repartidor. 72 00
108 Renta y gastos.... 120 00
432 00

Patos.

109 Un administrador,
renta y gastos... 156 00

Piedras Negras.

110 Un administrador,
al año..... 300 00
111 Un mensajero..... 60 00
112 Un mozo repartidor. 60 00
113 Renta y gastos.... 120 00
540 00 ®

Progreso.

114 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Ramos Arizpe.

115 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Rio Grande.

116 Un administrador,
al año..... 180 00
117 Un escribiente.... 120 00
118 Renta y gastos.... 60 00

360 00

Rosales.

119 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Sacramento.

120 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Saltillo.

121 Un administrador,
al año..... 1000 00
122 Un oficial..... 600 00
123 Un escribiente.... 360 00

124 Un cartero..... 240 00
125 Un mozo..... 84 00
126 Renta..... 480 00
127 Gastos..... 200 00
128 Conduccion de la co-
rrespondencia en-
tre la oficina y la
estacion..... 480 00

3444 00

San Buenaventura.

129 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

San Juan de Salinas.

130 Un administrador,
renta y gastos... 123 00

San Pedro de las Colonias.

131 Un administrador,
renta y gastos... 156 00

San Pedro Ocampo.

132 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Sierra Mojada.

133 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Viesca.

134 Un administrador,
renta y gastos... 156 00

Villa Jimenez.

135 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Colima.

136 Un administrador,
al año..... 1000 00
137 Un oficial..... 600 00
138 Un mozo conductor
de cartas..... 150 00
139 Renta y gastos.... 360 00 2110 00

Manzanillo.

140 Un administrador,
al año..... 600 00

141 Un mozo..... 120 00
142 Renta y gastos.... 300 00 1020 00

Villa de Alvarez.

143 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

CHIAPAS.

Cacahuatan.

144 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Catazaja.

145 Un administrador,
renta y gastos... 150 00

Comitan.

146 Un administrador,
renta y gastos... 292 00[®]

Chiapa.

147 Un administrador,
renta y gastos... 150 00

Chilon.

148 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Galera de Capilla.

149 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Iztacomitan.

150 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Micuilapa.

151 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Ocozingo.

152 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Ocozocuahtla.

153 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Pichucalco.

154 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Progreso.

155 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

San Cristóbal las Casas.

156 Un administrador, al año.....	720 00	
157 Un oficial.....	480 00	
158 Un escribiente.....	300 00	
159 Un mozo.....	144 00	
160 Renta.....	120 00	
161 Gastos.....	150 00	1914 00

San Bartolomé.

162 Un administrador,
renta y gastos... 150 00[®]

San Carlos.

163 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Santa Ifigenia.

164 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Simejovel.

165 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tapachula.

166 Un administrador,
renta y gastos... 230 00

Teopisca.

167 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tonalá.

168 Un administrador,
renta y gastos... 210 00

Tuxtla Chico.

169 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tuxtla Gutierrez.

170 Un administrador,
renta y gastos... 168 00

Union Juarez.

171 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Zapalutla.

172 $\frac{1}{2}$ Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Zapote.

173 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

CHIHUAHUA.

Abasolo.

174 Un administrador,
renta y gastos... 120 00 ®

Aldama.

175 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Leyes y decretos.—Tomo XLI.—34.

Allende.

176 Un administrador,
renta y gastos.... 248 00

Arteaga.

177 Un administrador,
renta y gastos.... 168 00

Ascension.

178 Un administrador,
renta y gastos..... 120 00

Batopilas.

179 Un administrador,
renta y gastos..... 180 00

Bravos.

180 Un administrador.. 240 00
181 Renta y gastos.... 144 00
182 Conduccion de co-
rrespondencia á
Franklin..... 192 00
183 Un mensajero..... 180 00 756 00

Carrizal.

184 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Cuiteo.

185 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Chihuahua.

186 Un administrador.. 1200 00
187 Un oficial..... 700 00
188 Dos escribientes, á
\$ 360..... 720 00
189 Un cartero..... 240 00
190 Un mozo..... 72 00
191 Renta y gastos.... 800 00 3732 00

Chinipa.

192 Un administrador,
renta y gastos... 168 00

Galeana.

193 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Guadalupe y Calvo.

194 Un administrador,
renta y gastos... 168 00

Guerrero.

195 Un administrador,
renta y gastos... 168 00

Hidalgo del Parral.

196 Un administrador..	600 00	
197 Un oficial.....	360 00	
198 Un mozo con fun- ciones de cartero.	120 00	
199 Renta y gastos....	276 00	1356 00

Huejuquilla.

200 Un administrador, renta y gastos....	250 00	
201 Un mensajero.....	180 00	430 00

Janos.

202 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Jesus Maria.

203 Un administrador,
renta y gastos... 168 00

Matamoros.

204 Un administrador,
renta y gastos... 168 00

Meoqui.

205 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Mineral de Morelos.

206 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Ojinaga.

207 Un administrador,
renta y gastos... 180 00

Pilar de Conchos.

208 Un administrador,
renta y gastos... 168 00

Río Florido.

209 Un administrador,
renta y gastos... 168 00

Rosales.

210 Un administrador,
renta y gastos... 168 00

San Pablo.

211 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Santa Rosalía.

212 Un administrador,
renta y gastos... 250 00

Temosachic.

213 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Uruachic.

214 Un administrador,
renta y gastos... 168 00

Victoria.

215 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Yoquivo.

216 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Zápuri.

217 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

DISTRITO FEDERAL.

Aculco.

218 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Atzacapotzalco.

219 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Cuajimalpa.

220 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Guadalupe Hidalgo.

221 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

México.

222 Un administrador.. 3000 00

223 Un oficial 1º, tene-
dor de libros.... 1800 00

224 Un cajero..... 1500 00

225 Un oficial encargado
de la correspon-
dencia extranjera 1000 00

226 Siete oficiales encar-
gados del despa-
cho, debiendo po-
seer uno de ellos
los idiomas inglés
y frances, á \$ 900. 6300 00

227 Seis escribientes, á
\$ 600..... 3600 00

228 Seis mozos, á \$ 300. 1800 00

229 Dos porteros, á \$400 800 00

230 Alumbrado y gas-
tos de la oficina.. 2400 00

231 Cuatro empleados de

sucursal, inclu-
yendo la renta de
casa, á \$ 900..... 3600 00

232 Treinta carteros, á
\$ 400 12000 00

233 Conduccion de co-
rrespondencia en-
tre la local y las
sucursales, y entre
las estaciones del
ferrocarril y la lo-
cal..... 5000 00 42800 00

Mixcoac.

234 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

San Angel.

235 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tacuba.

236 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

237 Un mozo repartidor 60 00 180 00

Tacubaya.

238 Un administrador..	240 00	
239 Un mozo.....	90 00	
240 Un cartero.....	180 00	
241 Renta y gastos....	84 00	594 00
	<hr/>	

Tlalpam.

242 Un administrador..	120 00	
243 Un mozo repartidor.	24 00	144 00
	<hr/>	

Xochimilco.

244 Un administrador, renta y gastos...		120 00
--	--	--------

DURANGO.

Amaculí.

245 Un administrador, renta y gastos...		120 00
--	--	--------

Amatlan.

246 Un administrador, renta y gastos...		120 00
--	--	--------

Aviño.

247 Un administrador, renta y gastos...		120 00
--	--	--------

Canelas.

248 Un administrador, renta y gastos...		120 00
--	--	--------

Cerro Gordo.

249 Un administrador, renta y gastos...		120 00
--	--	--------

Copalquin.

250 Un administrador, renta y gastos...		120 00
--	--	--------

Cuencamé.

251 Un administrador, renta y gastos...		204 00
--	--	--------

Chavarría.

252 Un administrador, renta y gastos...		120 00
--	--	--------

Durango.

253 Un administrador, al año.....	1000 00	
254 Un oficial.....	600 00	
255 Un escribiente....	365 00	
256 Un cartero.....	240 00	
257 Un mozo empaca- dor.....	150 00	
258 Renta y gastos....	450 00	2805 00

Gavilanes.

259 Un administrador, renta y gastos...		120 00
--	--	--------

Guanaceví.

260 Un administrador, renta y gastos...		168 00
--	--	--------

Huichapam.

261 Un administrador, renta y gastos...		168 00
--	--	--------

Hacienda de la Loma.

262 Un administrador, renta y gastos...		120 00
--	--	--------

Indé.

263 Un administrador, renta y gastos...		168 00
--	--	--------

Mapimí.

264 Un administrador, renta y gastos...		168 00
--	--	--------

Mezquital.

265 Un administrador, renta y gastos...		168 00
--	--	--------

Nazas.

266 Un administrador, renta y gastos...		168 00
--	--	--------

Nombre de Dios.

267 Un administrador, renta y gastos...		168 00
--	--	--------

Papasquiaro.

268 Un administrador..	120 00	
269 Un mozo, renta y gastos.....	192 00	312 00

Peñon Blanco.

270 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Rodeo.
271 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

San Andrés de la Sierra.
272 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

San Dimas
273 Un administrador,
renta y gastos... 168 00

San Juan de Guadalupe.
274 Un administrador,
renta y gastos... 168 00

San Juan del Rio.
275 Un administrador,
renta y gastos... 168 00

San Miguel de Bocas.

276 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Santa María del Oro.
277 Un administrador,
renta y gastos... 186 00

Sianori.
278 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tamazula.
279 Un administrador,
renta y gastos... 168 00

Tepehuanes.
280 Un administrador,
renta y gastos... 120 00[®]

Toñimil.
281 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Topia.

282 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Vaca Ortiz.

283 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Villa Lerdo.

284 Un administrador.. 250 00
285 Un escribiente.... 180 00
286 Renta y gastos.... 96 00
287 Un mensajero..... 96 00

622 00

GUANAJUATO.

Acámbaro.

288 Un administrador,
al año..... 300 00
289 Un mozo..... 48 00
290 Renta y gastos.... 84 00
291 Un mensajero..... 48 00

480 00

Apaseo.

292 Un administrador,
renta y gastos... 168 00
293 Un mensajero..... 36 00

204 00

Celaya.

294 Un administrador,
al año..... 400 00
295 Un escribiente.... 120 00
296 Un mozo..... 96 00
297 Renta y gastos.... 216 00
298 Un cartero con fun-
ciones de mensa-
jero..... 216 00

1048 00

Comonfort.

299 Un administrador,
renta y gastos... 120 00[®]

Cortazar.

300 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Coroneo.

301 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Cuitzeo de Abasco.

302 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Dolores Hidalgo.

303 Un administrador,
al año..... 240 00

304 Renta y gastos... 84 00
324 00

Guanámaro.

305 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Guanajuato.

306 Un administrador,
al año..... 1500 00

307 Un oficial 1º..... 1200 00

308 Un idem 2º..... 800 00

309 Un escribiente... 500 00

310 Un mozo..... 200 00

311 Conduccion de la co-
rrespondencia á la
estacion del ferro-
carril..... 549 00

312 Dos carteros, á 300
pesos..... 600 00

313 Gastos de oficio... 500 00 5849 00

Irapuato.

314 Un administrador,
al año..... 300 00

315 Un mozo..... 72 00

316 Renta y gastos... 96 00 468 00

Jaral.

317 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Jaripitío.

318 Un administrador,
renta y gastos... 120 00®

Jerécuaro.

319 Un administrador,
renta y gastos... 168 00

La Lusa.

320 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

321 Un administrador,
al año..... 800 00

322 Un oficial..... 600 00

323 Dos carteros, á 200
pesos..... 400 00

324 Un mozo..... 100 00

325 Renta y gastos.... 276 00

326 Un mensajero..... 196 00 2372 00

Mineral de Pozos.

327 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Moroleon.

328 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Ocampo.

329 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Pénjamo.

330 Un administrador,
al año..... 240 00

331 Un mozo..... 48 00

Renta y gastos.... 84 00 372 00

Purísima del Rincon.

332 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Quemada.

333 Para todo gasto.... 500 00

Romita.

334 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Salamanca.

335 Un administrador,
al año..... 300 00

336 Mozo, al año..... 72 00

337 Renta y gastos.... 72 00 444 00

Salvatierra.

338 Un administrador, al año.....	240 00	
339 Renta y gastos....	48 00	
340 Un mensajero.....	120 00	408 00

San Diego del Biscocho.

341 Un administrador, renta y gastos....		168 00
---	--	--------

San Juan de Ocampo.

342 Un administrador, renta y gastos....		120 00
---	--	--------

San Felipe.

343 Un administrador, al año.....	240 00	
344 Un mozo, renta y gastos.....	102 00	342 00

San Francisco del Rincon.

345 Un administrador, renta y gastos....		120 00
---	--	--------

San José Iturbide.

346 Un administrador, renta y gastos....		156 00
---	--	--------

San Luis de la Paz.

347 Un administrador, al año.....	240 00	
348 Un mozo repartidor	48 00	
349 Renta y gastos....	72 00	360 00

San Miguel Allende.

350 Un administrador, al año.....	300 00	
351 Un mozo repartidor.	96 00	
352 Renta y gastos....	180 00	576 00

San Pedro Piedra Gorda.

353 Un administrador, renta y gastos....		120 00
---	--	--------

Santa Catarina.

354 Un administrador, renta y gastos....		120 00
---	--	--------

Santa Cruz.

355 Un administrador,
renta y gastos.... 120 00

Santiago.

356 Un administrador,
renta y gastos.... 120 00

Silao.

357 Un administrador,
al año..... 400 00
358 Un mozo repartidor. 36 00
359 Renta y gastos.... 144 00
360 Un mensajero..... 96 00

676 00

Tarandácuaro.

361 Un administrador,
renta y gastos.... 120 00

Tarimoro.

362 Un administrador,
renta y gastos.... 120 00

Tierra Blanca.

363 Un administrador,
renta y gastos.... 120 00

Uriangato.

364 Un administrador,
renta y gastos.... 120 00

Valle de Santiago.

365 Un administrador,
al año..... 240 00
366 Mozo, renta y gas-
tos..... 102 00

342 00

Victoria.

367 Un administrador,
renta y gastos.... 120 00

Xichú.

368 Un administrador,
renta y gastos.... 120 00

Yuriria.

369 Un administrador,

mozo, renta y gastos..... 180 00

GUERRERO.

Acapulco.

370 Un administrador, al año.....	900 00	
371 Un oficial.....	500 00	
372 Un escribiente.....	360 00	
373 Un mozo.....	120 00	
374 Renta.....	180 00	
375 Gastos de oficio.....	96 00	2156 00

Atoyac.

376 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Ayutla.

377 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Coyuca de Mina.

378 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Cutzamala.

379 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Chilapa.

380 Un administrador,
renta y gastos... 180 00

Chilpancingo.

381 Un administrador, al año.....	600 00	
382 Un escribiente.....	360 00	
383 Un mozo.....	150 00	
384 Renta y gastos.....	240 00	1350 00

Iguala.

385 Un administrador, al año.....	300 00	
386 Un mozo.....	60 00	
387 Renta y gastos.....	72 00	432 00 [®]

Ometepec.

388 Un administrador,
renta y gastos... 150 00

San Gerónimo.

389 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

San Marcos.

390 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tasco.

391 Un administrador,
renta y gastos... 168 00

Tecpan.

392 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tololoapan.

393 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tepecoacuilco.

394 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tuxtla Guerrero.

395 Un administrador,
renta y gastos... 168 00

Tlapa.

396 Un administrador,
renta y gastos... 204 00

Union.

397 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

HIDALGO.

Acaxochitlan.

398 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Actopan.

399 Un administrador,
renta y gastos... 156 00

Alfajayúcan.

400 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Apam.

401 Un administrador, al año.....	240 00	
402 Un mozo.....	72 00	
403 Renta y gastos....	150 00	462 00

Apulco.

404 Un administrador, renta y gastos....		120 00
---	--	--------

Atotonilco el Grande.

405 Un administrador, renta y gastos....		120 00
---	--	--------

Ferrería de la Encarnación.

406 Un administrador, renta y gastos....		120 00
---	--	--------

Hacienda de Guadalupe.

407 Un administrador, renta y gastos....		120 00
---	--	--------

Huasca.

408 Un administrador, renta y gastos....		120 00
---	--	--------

Huautla.

409 Un administrador, renta y gastos....		120 00
---	--	--------

Huejutla.

410 Un administrador, al año.....	400 00	
411 Un mozo.....	36 00	
412 Renta y gastos....	184 00	620 00

Huichapan.

413 Un administrador, renta y gastos....		156 00
---	--	--------

Irolo.

414 Un administrador, renta y gastos....	180 00	
415 Un mensajero.....	96 00	276 00

Ixmiquilpan.

416 Un administrador,
renta y gastos... 156 00

Jacala.

417 Un administrador,
renta y gastos... 162 00

Metzquititlan.

418 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Metztitlan.

419 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Mineral del Chico.

420 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Mineral del Monte.

421 Un administrador,
renta y gastos... 156 00

Mixquihuala.

422 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Molango.

423 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Nopala.

424 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Omitlan.

425 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Ozumbilla.

426 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Pachuca.

427 Un administrador,
al año..... 900 00
428 Un oficial..... 600 00
429 Un escribiente.... 400 00

Leyes y decretos.—Tomo XLI.—36.

430 Un mozo con funciones de cartero.	216 00	
431 Renta.....	540 00	
432 Gastos de oficio....	120 00	2776 00

Pisaflores.

433 Un administrador, renta y gastos...		120 00
---	--	--------

Singuilucan.

434 Un administrador, renta y gastos...		120 00
---	--	--------

Tecosautla.

435 Un administrador, renta y gastos...		120 00
---	--	--------

Tepeapulco.

436 Un administrador, renta y gastos...		120 00
---	--	--------

Tepeji del Rio.

437 Un administrador, renta y gastos...		174 00
---	--	--------

Tezontepec.

438 Un administrador, renta y gastos...		120 00
---	--	--------

Tianguiestengo.

439 Un administrador, renta y gastos...		120 00
---	--	--------

Tizayuca.

440 Un administrador, renta y gastos...		120 00
---	--	--------

Tlanchinol.

441 Un administrador, renta y gastos...		120 00
---	--	--------

Tula de Hidalgo.

442 Un administrador, al año.....	300 00	
443 Un mozo.....	48 00	
444 Renta y gastos....	168 00	516 00 [®]

Tulancingo.

445 Un administrador, al año.....	365 00	
-----------------------------------	--------	--

446	Mozo repartidor...	120 00	
447	Renta y gastos....	156 00	641 00
		<hr/>	

Xochiatipam.

448	Un administrador, renta y gastos...	120 00	
-----	--	--------	--

Yahualica.

449	Un administrador, renta y gastos...	120 00	
-----	--	--------	--

Zacualtipan.

450	Un administrador, renta y gastos...	168 00	
-----	--	--------	--

Zempoala.

451	Un administrador, renta y gastos...	120 00	
-----	--	--------	--

Zimapam.

452	Un administrador, renta y gastos...	168 00	
-----	--	--------	--

JALISCO.

Ahuahulco.

453	Un administrador, renta y gastos...	180 00	
-----	--	--------	--

Amatitlan.

454	Un administrador, renta y gastos...	120 00	
-----	--	--------	--

Ameca.

455	Un administrador, renta y gastos...	170 00	
-----	--	--------	--

Arandas.

456	Un administrador, renta y gastos...	120 00	
-----	--	--------	--

Atenquillo.

457	Un administrador, renta y gastos...	120 00	
-----	--	--------	--

Atotonilco.

458	Un administrador, renta y gastos...	222 00	
-----	--	--------	--

Atoyac.

459 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Ayo el Chico.

460 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Autlan.

461 Un administrador,
renta y gastos... 156 00

Barca.

462 Un administrador,
al año..... 240 00
463 Un escribiente... 120 00
464 Renta y gastos.... 72 00

432 00

Ciudad Guzman.

465 Un administrador,
al año..... 800 00
466 Un oficial..... 400 00
467 Un mozo..... 48 00
468 Renta y gastos.... 280 00

1528 00

Cocula.

469 Un administrador,
renta y gastos... 168 00

Coloflan.

470 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Comanja.

471 Un administrador,
renta y gastos.... 120 00

Cuale.

472 Un administrador,
renta y gastos.... 120 00

Cuquilo.

473 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Chamela.

474 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Chapala.

475 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Degollado.

476 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Ezatlán.

477 Un administrador,
renta y gastos... 170 00

Ferrería de Tula.

478 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Guadalajara.

479 Un administrador,
al año..... 1500 00
480 Un oficial 1º..... 1000 00
481 Un idem 2º..... 500 00
482 Dos escribientes, [á
\$400..... 800 00

483 Tres carteros, á 240
pesos..... 720 00
484 Dos mozos de aseo,
á \$120..... 240 00
485 Renta..... 900 00
486 Gastos de oficio.... 600 00 6320 00

Huauchinango.

487 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Hostotipaquillo.

488 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Huejúcar.

489 Un administrador,
renta y gastos.... 120 00

Ixtlahuaca.

490 Un administrador,
renta y gastos.... 120 00 ®

Jalcoatlán.

491 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Jocotepec.

492 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Lagos.

493 Un administrador,
al año..... 1000 00
494 Un oficial..... 500 00
495 Un escribiente.... 360 00
496 Un mozo con fun-
ciones de cartero. 120 00
497 Renta y gastos.... 400 00 2380 00

Ledesma.

498 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Magdalena.

499 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Mascota.

500 Un administrador,
al año..... 600 00

501 Un mozo..... 48 00
502 Renta y gastos.... 144 00 792 00

Mazamitla.

503 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Metzticacan.

504 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Ocotlan.

505 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Ojuelos.

506 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Purificacion.

507 Un administrador,
renta y gastos... 120 00 ®

Paso de Cuarentena.

508 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Quitípan.

509 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

San Gabriel.

510 Un administrador,
renta y gastos... 150 00

San Gerónimo.

511 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

San Juan de los Lagos.

512 Un administrador,
al año..... 360 00

513 Un mozo, renta y
gastos..... 102 00 462 00

San Martín de la Cal.

514 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

San Miguel el Alto.

515 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

San Sebastian.

516 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Sapotiltic.

517 Un administrador,
renta y gastos.... 120 00

Santa Ana Acatlan.

518 Un administrador,
renta y gastos.... 120 00

Sayula.

519 Un administrador,
al año..... 250 00

520 Renta y gastos.... 60 00 310 00

Tula.

521 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Talpa.

522 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tamazula de Gordiano.

523 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tapalpa.

524 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tecatitlan.

525 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Teocolotlan.

526 Un administrador,
renta y gastos... 156 00

Techaluta.

527 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tenamaxtlan.

528 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Teocaltiche.

529 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Teocuitatlan.

530 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tepatitlan.

531 Un administrador,
renta y gastos... 240 00

Tequila.

532 Un administrador,
renta y gastos... 168 00 ®

Teuchitlan.

533 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tlajomulco.

534 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tizapan el Alto.

535 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tomatlan.

536 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tonaya.

537 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tonila.

538 Un administrador,
renta y gastos... 168 00

Túxpan.

539 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Union de Tula.

540 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Villa de la Encarnacion.

541 Un administrador,
renta y gastos... 216 00

Yahualica.

542 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Zacoalco.

543 Un administrador,
renta y gastos... 168 00

Zapotlanejo.

544 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

MÉXICO. ®

Acambay.

545 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Leyes y decretos.—Tomo XLI.—37.

Atmoloya.

546 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Amanalco.

547 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Amecameca.

548 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Atlacomulco.

549 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Calimaya.

550 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Cuantitlan.

551 Un administrador,
al año..... 240 00

552 Un mozo repartidor. 96 00
553 Renta y gastos.... 60 00 396 00

Chalco.

554 Un administrador,
al año..... 400 00
555 Un mozo, renta y
gastos..... 148 00 548 00

Chapa de Mota.

556 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Huchuetoca.

557 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Ixtapan del Oro.

558 Un administrador,
renta y gastos... 120 00[®]

Ixtlahuaca.

559 Un administrador,
renta y gastos... 180 00

Jilotepec.

560 Un administrador, al año.....	240 00	
561 Renta y gastos....	168 00	408 00

Lerma.

562 Un administrador, renta y gastos...		120 00
--	--	--------

Matmalco.

563 Un administrador, renta y gastos...		120 00
--	--	--------

Mineral del Oro.

564 Un administrador, renta y gastos...		120 00
--	--	--------

Ometusco.

565 Un administrador, renta y gastos....		120 00
---	--	--------

Ozumba.

566 Un administrador, renta y gastos....		120 00
---	--	--------

Ozumba.

567 Un administrador, renta y gastos....		120 00
---	--	--------

Papalotla.

568 Un administrador, renta y gastos...		120 00
--	--	--------

Papalotitlan.

569 Un administrador, renta y gastos....		156 00
---	--	--------

Salto.

570 Un administrador, renta y gastos....		120 00
---	--	--------

San Felipe del Obraje.

571 Un administrador, renta y gastos....		120 00
---	--	--------

Soyaniquipan.

572 Un administrador, renta y gastos....		156 00
---	--	--------

Sultepec.

573 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tecualoya.

574 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tejupilco.

575 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Temascalzingo.

576 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Temascaltepec.

577 Un administrador,
renta y gastos... 150 00

Tenancingo.

578 Un administrador,
al año..... 120 00

579 Un mozo repartidor 36 00
580 Renta y gastos..... 30 00 186 00

Tenango del Aire.

581 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tenango del Valle.

582 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Teotihuacan.

583 Un administrador,
renta y gastos... 180 00

Tepetlaxtloc.

584 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tepeaxpan.

585 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Texcaltitlan.

586 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Texcoco.

587 Un administrador,
renta y gastos... 180 00

Tlalmanalco.

588 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tlalnepantla.

589 Un administrador,
renta y gastos, in-
cluyendo la con-
duccion al ferro-
carril..... 222 00

Tlanguistengo.

590 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Toluca.

591 Un administrador,
al año..... 1000 00
592 Un oficial 700 00
593 Un escribiente 360 00

594 Dos carteros, á 240
pesos..... 480 00
595 Un mozo..... 144 00
596 Renta..... 300 00
597 Gastos de oficio.... 200 00

3184 00

Villa del Valle de Bravos.

598 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Xuchitepec.

599 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Zacualpan.

600 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Zinacantepec.

601 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Zumpango.

602 Un administrador,
renta y gastos... 150 00

MICHHOACAN.

Acuitzeo.

603 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Angamacutiro.

604 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Angangueo.

605 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Apatzingan.

606 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Ario de Rosales.

607 Un administrador,
renta y gastos... 150 00

Coahuayana.

608 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Coalcoman.

609 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Coeneo.

610 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Cotija.

611 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Cuitzeo.

612 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Chucándiro.

613 Un administrador,
renta y gastos... 120 00 ®

Ecuandureo.

614 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Huacana.

615 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Huetamo.

616 Un administrador,
renta y gastos... 150 00

Indaparapeo.

617 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Jiquilpan.

618 Un administrador,
renta y gastos... 156 00

La Piedad.

619 Un administrador,
renta y gastos... 216 00

Los Reyes.

620 Un administrador,
renta y gastos... 156 00

Maravatío.

621 Un administrador,
al año..... 400 00
622 Un mozo, renta y
gastos..... 228 00
623 Un mensajero..... 180 00 808 00

Morelia.

624 Un administrador,
al año..... 1200 00
625 Un oficial 1º..... 700 00
626 Un idem 2º..... 600 00
627 Un mozo..... 144 00
628 Un cartero..... 300 00
629 Gastos..... 240 00
630 Un mensajero..... 90 00 3274 00

Nuevo Urecho.

631 Un administrador,
renta y gastos... 120 00®

Parácuaro.

632 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Paracho.

633 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Pátzcuaro.

634 Un administrador,
al año..... 360 00
635 Renta y gastos... 180 00 540 00

Penjamillo.

636 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Pungarabato.

637 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Purépero.

638 Un administrador,
renta y gastos... 156 00

Puruándiro.

639 Un administrador,
renta y gastos... 150 00

Quiroga.

640 Un administrador,
renta y gastos... 150 00

Sahuayo.

641 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Santa Ana Maya.

642 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Santa Clara del Cobre.

643 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tacámbaro.

644 Un administrador,
renta y gastos... 150 00

Tajimaroa.

645 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tancitaro.

646 Un administrador,
renta y gastos... 150 00

Tangancicuaro.

647 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tarétan.

648 Un administrador,
renta y gastos... 150 00

Tingüindín.

649 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tlalpujahua.

650 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Trojes.

551 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tolotlan.

652 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Túxpam de Maravatío.

653 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Uruápam.

654 Un administrador,
renta y gastos... 180 00

Zacapu.

655 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Zamora.

656 Un administrador,
al año..... 600 00
657 Un escribiente..... 300 00
658 Un mozo repartidor..... 108 00
659 Renta y gastos.... 216 00 1224 00

Zimapécuaro.

660 Un administrador,
renta y gastos... 156 00

661 Un administrador,
renta y gastos... 156 00

662 Un administrador,
al año..... 200 00

663 Un mozo, renta y
gastos..... 228 00 428 00

Cuernavaca.

664 Un administrador,
al año..... 500 00

665 Un escribiente..... 400 00

666 Un mozo..... 100 00

667 Renta y gastos.... 300 00 1300 00

Jonacatepec.

668 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Miacatlan.

669 Un administrador,
renta y gastos... 156 00

Puente de Ixtla.

670 Un administrador,
renta y gastos... 156 00

Tetecala.

671 Un administrador,
renta y gastos... 156 00

Tlaltizopan.

672 Un administrador,
renta y gastos... 120 00®

Tlaquillenango.

673 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tlayacopam.

674 Un administrador renta y gastos...	120 00
---	--------

Yautepec.

675 Un administrador, al año.....	200 00	
676 Renta y gastos....	156 00	356 00

NUEVO LEÓN.

Agualeguas.

677 Un administrador, renta y gastos....	120 00
---	--------

Allende.

678 Un administrador, renta y gastos....	120 00
---	--------

Apodacc.

679 Un administrador, renta y gastos....	120 00
---	--------

Aramberri.

680 Un administrador, renta y gastos....	120 00
---	--------

Bustamante.

681 Un administrador, renta y gastos....	120 00
---	--------

Cadereyta Jimenes.

682 Un administrador, renta y gastos....	150 00
---	--------

Cerralvo.

683 Un administrador, renta y gastos....	150 00
---	--------

China.

684 Un administrador, renta y gastos....	120 00
---	--------

Doctor Arroyo.

685 Un administrador, renta y gastos....	120 00
---	--------

Galeana.

686 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

General Bravo.

687 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

General Terán.

688 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

General Treviño.

689 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Hualahuises.

690 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Lampazos.

691 Un administrador,
al año..... 250 00

692 Un mozo, renta y
gastos..... 78 00 328 00

Linares.

693 Un administrador,
renta y gastos.... 198 00

Marín.

694 Un administrador,
renta y gastos... 150 00

Mier y Noriega.

695 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Mina.

696 Un administrador,
renta y gastos... 120 00[®]

Montemorelos.

697 Un administrador,
renta y gastos... 150 00

Montercy.

698 Un administrador, al año.....	1200 00	
699 Un oficial.....	840 00	
700 Dos escribientes, á \$ 360.....	720 00	
701 Un cartero.....	240 00	
702 Un mozo.....	72 00	
703 Renta y gastos....	1000 00	
704 Conduccion de co- rrespondencia en- tre la oficina y la estacion del ferro- carril.....	360 00	4432 00

Parás.

705 Un administrador, renta y gastos....	120 00	
---	--------	--

Rayones.

706 Un administrador, renta y gastos....	120 00	
---	--------	--

Salinas Hidalgo.

707 Un administrador, renta y gastos....		120 00
---	--	--------

Salinas Victoria.

708 Un administrador, al año.....	250 00	
709 Renta y gastos....	30 00	
710 Un mensajero.....	96 00	376 00

Santa Catarina.

711 Un administrador, al año.....	120 00	
712 Un mensajero.....	96 00	216 00

Santiago.

713 Un administrador, renta y gastos....		120 00
---	--	--------

Soledad.

714 Un administrador, renta y gastos....		120 00
---	--	--------

Vallecillo.

715 Un administrador, renta y gastos...		120 00
--	--	--------

Villa Aldama.

716 Un administrador, al año.....	250 00	
717 Renta y gastos....	30 00	
718 Un mensajero.....	96 00	376 00

Villa de los Aldamas.

719 Un administrador, renta y gastos...		120 00
--	--	--------

Villa García.

720 Un administrador, al año.....	250 00	
721 Renta y gastos....	30 00	
722 Un mensajero.....	96 00	876 00

OAXACA.

Amapa.

723 Un administrador, renta y gastos...		120 00
--	--	--------

Coixtlahuaca.

724 Un administrador, renta y gastos...		120 00
--	--	--------

Cuicatlan.

725 Un administrador, renta y gastos...		120 00
--	--	--------

Choapam.

726 Un administrador, renta y gastos...		120 00
--	--	--------

Ejutla.

727 Un administrador, renta y gastos...		120 00
--	--	--------

Etla.

728 Un administrador, renta y gastos...		120 00
--	--	--------

Huajuapán de León.

729 Un administrador, al año.....	200 00	
730 Renta y gastos....	48 00	248 00

Huautla.

731 Un administrador, renta y gastos....		120 00
---	--	--------

Ixcatlán.

732 Un administrador, renta y gastos....		120 00
---	--	--------

Ixtaltepec.

733 Un administrador, renta y gastos....		120 00
---	--	--------

Jalapa de Díaz.

734 Un administrador, renta y gastos....		120 00
---	--	--------

Jamiltepec.

735 Un administrador, renta y gastos....		150 00
---	--	--------

Juchitán.

736 Un administrador, renta y gastos....		120 00
---	--	--------

Juquila.

737 Un administrador, renta y gastos....		120 00
---	--	--------

Miahuatlán.

738 Un administrador, renta y gastos....		150 00
---	--	--------

Nochistlán.

739 Un administrador, renta y gastos....		120 00
---	--	--------

Oaxaca.

740 Un administrador, al año.....	1200 00
741 Un oficial 1º.....	700 00
742 Un idem 2º.....	500 00
743 Un escribiente....	348 00
744 Un cartero.....	240 00
745 Un mozo.....	96 00

746 Renta.....	300 00	
747 Gastos.....	240 00	3624 00

Ocollan.

748 Un administrador, renta y gastos...		120 00
--	--	--------

Pinotepa nacional.

749 Un administrador, renta y gastos...		120 00
--	--	--------

Pochulla.

750 Un administrador, renta y gastos...		120 00
--	--	--------

Salina Cruz.

751 Un administrador, renta y gastos...		120 00
--	--	--------

San Carlos.

752 Un administrador, renta y gastos...		120 00
--	--	--------

Silacayoapan.

753 Un administrador, renta y gastos...		120 00
--	--	--------

Tamazulapan.

754 Un administrador, renta y gastos...		120 00
--	--	--------

Tehuantepec.

755 Un administrador, al año.....	400 00	
756 Un escribiente....	240 00	
757 Un mozo.....	48 00	
758 Renta.....	120 00	
759 Gastos.....	18 00	826 00

Teposcolula.

760 Un administrador, renta y gastos...		150 00
--	--	--------

Teotitlan del Camino.

761 Un administrador, renta y gastos...		168 00
--	--	--------

Tlacolula.

762 Un administrador, renta y gastos...		120 00
--	--	--------

Tlaxiaco.

763 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tutotepec.

764 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tuxtepec.

765 Un administrador,
renta y gastos... 216 00

Juxtlahuaca.

766 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Villa Alta.

767 Un administrador,
renta y gastos... 150 00

Villa Juarez.

768 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

PUEBLA.

Acatlan.

769 Un administrador,
renta y gastos... 156 00

Acajete.

770 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Acatzingo.

771 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Aljojuca.

772 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Amozoc.

773 Un administrador,
al año... 120 00
774 Un mensajero..... 36 00 156 00

Ajalpa.

775 Un administrador,
renta y gastos.... 120 00

Aquixtla.

776 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Atlixco.

777 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Cañada de Morelos.

778 Un administrador,
renta y gastos... 200 00

Coxcatlan.

779 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Cuyuaco.

780 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Chalchicomula.

781 Un administrador,
al año..... 300 00
782 Renta y gastos.... 148 00
783 Un mensajero.... 240 00

688 00

Chapulco.

784 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Chiaulla.

785 Un administrador,
renta y gastos.... 152 00

Chietla.

786 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Chignahuapan.

787 Un administrador,
renta y gastos.... 156 00

Chila.

788 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Cholula.

789 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Dolores.

790 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Huaquechula.

791 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Huauchinango.

792 Un administrador,
renta y gastos... 150 00

Huejotzingo.

793 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Ixaquixtla.

794 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Ixtacamastitlan.

795 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Izúcar de Matamoros.

796 Un administrador,
renta y gastos... 180 00

Libres.

797 Un administrador, al año.....	156 00	
798 Un mensajero.....	36 00	192 00
	<hr/>	

Miahuatlan (San José).

799 Un administrador,
renta y gastos... 156 00

Molcajac.

800 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Nopalucan.

801 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Palmar.

802 Un administrador,
renta y gastos... 150 00

Pahuatlán.

803 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Petlalingo.

804 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Puebla.

805 Un administrador,
al año..... 1800 00

806 Un oficial 1º..... 1000 00

807 Un idem 2º..... 700 00

808 Un idem 3º..... 600 00

809 Un escribiente 1º... 400 00

810 Un idem 2º..... 360 00

811 Cuatro carteros, á
\$ 240 960 00

812 Tres mozos, á \$ 120 360 00

813 Un portero..... 120 00

814 Renta..... 804 00
815 Gastos..... 500 00
816 Conduccion de co-
rrespondencia á la
estacion del ferro-
carril..... 660 00 8264 00

Quecholac.

817 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Rinconada.

818 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

San Márcos.

819 Un administrador,
al año..... 204 00

820 Un mensajero..... 60 00 264 00

San Salvador Atoyatempa.

821 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

San Salvador el Seco.

822 Un administrador
renta y gastos... 120 00

San Salvador el Verde.

823 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Santa Inés Ahuatempa.

824 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Santa Isabel Tlalnepantla.

825 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tecali.

826 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tecamachalco.

827 Un administrador,
renta y gastos... 192 00

Tehuacan.

828 Un administrador, al año.....	1200 00	
829 Un escribiente....	360 00	
830 Un mozo.....	144 00	
831 Un mensajero.....	60 00	
832 Renta.....	240 00	
833 Gastos.....	120 00	2124 00

Tepango.

834 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tepeaca.

835 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tepeji de la Seda.

836 Un administrador,
renta y gastos... 156 00

Tepeyahualco.

837 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tetela de Ocampo.

838 Un administrador,
renta y gastos... 168 00

Texmelúcan.

839 Un administrador,
mozo, renta y gastos... 204 00

Teziutlan.

840 Un administrador,
al año... 180 00
841 Renta y gastos... 120 00
300 00

Tlacotepec.

842 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tlatlauquitepec.

843 Un administrador,
renta y gastos.... 120 00

Tochimilco.

844 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Toxtepec.

845 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Zacatlan.

846 Un administrador,
renta y gastos... 156 00

Zacapoaxtla.

847 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Zapotillan,

848 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

QUERÉTARO.

Amealco.

849 Un administrador,
renta y gastos... 168 00

Amoles.

850 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Arteaga.

851 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Bernal.

852 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Cadereyta.

853 Un administrador,
renta y gastos... 168 00

Jalpan.

854 Un administrador,
renta y gastos... 150 00

Querétaro.

855 Un administrador,
al año..... 1200 00
856 Un oficial 1º..... 800 00
857 Un idem 2º..... 600 00

858 Dos carteros, á 250
pesos..... 500 00
859 Un mozo..... 200 00
860 Renta..... 480 00
861 Gastos de oficio.... 240 00
862 Un mensajero..... 144 00 4164 00

San Juan del Río.

863 Un administrador,
al año..... 400 00
864 Un mozo repartidor 192 00
865 Renta y gastos.... 132 00
866 Un mensajero..... 96 00 820 00

Tequisquiapan.

867 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tolimán.

868 Un administrador,
renta y gastos... 150 00

Tolimanejo.

869 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Vizarron.

870 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

*SAN LUIS POTOSÍ.**Ahualulco.*

871 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Alaquines.

872 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Aquismo.

873 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Armadillo.

874 Un administrador,
renta y gastos... 156 00

Axtla.

875 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Carbonera.

876 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Catorce.

877 Un administrador,
al año..... 360 00

878 Un mozo, renta y
gastos..... 96 00 456 00

Cedral.

879 Un administrador,
mozo, renta y gas-
tos..... 216 00

Cerritos.

880 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Ciudad del Matz.

881 Un administrador,
renta y gastos... 252 00

Ciudad de Valles.

882 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Chareas.

883 Un administrador,
al año..... 120 00

884 Un mozo, renta y
gastos..... 193 00 312 00

Guadalcázar.

885 Un administrador,
renta y gastos... 156 00

Guadalupe.

886 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Huetlan.

887 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Jililla.

888 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Lagunillas.

889 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

La Pastora.

890 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Matehuala.

891 Un administrador,
al año..... 420 00

892 Un mozo, renta y
gastos..... 204 00 624 00

Moctezuma.

893 Un administrador,
renta y gastos... 156 00

Ramos.

894 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Rayon.

895 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Rio Verde.

896 Un administrador,
renta y gastos... 264 00

Salinas.

897 Un administrador,
renta y gastos... 180 00

San Ciro.

898 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

San Luis Potosí.

899 Un administrador,
al año..... 1500 00

900 Un oficial 1º..... 1200 00

901 Un idem 2º..... 800 00

902 Un idem 3º..... 600 00

903 Un escribiente..... 500 00

904 Dos carteros, á 300
pesos..... 600 00

905 Dos mozos de aseo,
á \$180..... 360 00

906 Renta..... 840 00

907 Gastos..... 600 00 7000 00

San Martín.

908 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Santa María del Río.

909 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tamazunchale.

910 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tampamolón.

911 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tancanhuitz.

912 Un administrador,
renta y gastos... 156 00

Tamuín.

913 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tanquian.

914 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tierra Nueva.

915 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Venado.

916 Un administrador,
renta y gastos... 228 00

Villa Arreaga.

917 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Villa de Reyes.

918 Un administrador,
renta y gastos... 156 00

Zamcuelia.

919 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

SINALOA.

Altata.

920 Un administrador,
renta y gastos... 200 00

Bacubirito.

921 Un administrador,
renta y gastos... 156 00

Badiragunto.

922 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Brecho.

923 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Capirato.

924 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Concordia.

925 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Copala.

926 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Cosalá.

927 Un administrador,
renta y gastos... 204 00

Croix.

928 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Culiacan.

929 Un administrador,
al año..... 800 00
930 Un escribiente... 360 00
931 Un cartero..... 192 00
932 Renta y gastos... 210 00 1592 00

Elota.

933 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Escuinapa.

934 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Fuerte.

935 Un administrador,
renta y gastos.... 234 00

Guadalupe de los Reyes.

936 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Higuera de Zaragoza.

937 Un administrador,
renta y gastos.... 120 00

Mazatlan.

938 Un administrador,
al año..... 1800 00
939 Un oficial 1º..... 1000 00
940 Un idem 2º..... 600 00
941 Un escribiente.... 500 00
942 Un cartero..... 360 00
943 Un mozo..... 96 00

944 Renta	840 00	
945 Gastos.....	200 00	5396 00

Mocorito.

946 Un administrador, renta y gastos...		186 00
--	--	--------

Noria.

947 Un administrador, renta y gastos...		120 00
--	--	--------

Pánuco.

948 Un administrador, renta y gastos...		120 00
--	--	--------

Pericos.

949 Un administrador, renta y gastos...		120 00
--	--	--------

Playa Colorada.

950 Un administrador, renta y gastos...		120 00
--	--	--------

Quilá.

951 Un administrador, renta y gastos...		120 00
--	--	--------

Rosario.

952 Un administrador, renta y gastos...		156 00
--	--	--------

San Ignacio.

953 Un administrador, renta y gastos....		156 00
---	--	--------

Sinaloa.

954 Un administrador, renta y gastos...		168 00
--	--	--------

Tocuixtita.

955 Un administrador, renta y gastos....		120 00
---	--	--------

Union.

956 Un administrador, renta y gastos. --		120 00
---	--	--------

SONORA. ®*Aconchi.*

957 Un administrador, renta y gastos...		120 00
--	--	--------

Aduana.

958 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Agiabampo.

959 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Alamos.

960 Un administrador,
al año..... 400 00
961 Un escribiente.... 240 00
962 Renta y gastos.... 168 00

808 00

Altar.

963 Un administrador,
al año..... 240 00
964 Un escribiente.... 180 00
965 Renta y gastos.... 120 00

540 00

Atil.

966 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Angeles.

967 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Arizpe.

968 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Arivechi.

969 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Babiacora.

970 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Babispe.

971 Un administrador,
renta y gastos... 150 00

Bacuachic.

972 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Banamiche.

973 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Baroyeca.

974 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Batuc.

975 Un administrador,
renta y gastos... 144 00

Bronces.

976 Un administrador
renta y gastos... 120 00

Caborca.

977 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Francisco Granados.

978 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Cedros.

979 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Fronteras.

980 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Guaymas.

981 Un administrador, al año.....	900 00	
982 Un oficial.....	500 00	
983 Un mozo.....	120 00	
984 Renta y gastos....	168 00	1688 00

Hermosillo.

985 Un administrador, al año.....	1200 00	
986 Un oficial 1º.....	800 00	
987 Un idem 2º.....	600 00	
988 Un escribiente....	480 00	
989 Un mozo.....	240 00	
990 Renta.....	480 00	
991 Gastos.....	200 00	4000 00

Horcasitas.

992 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Huepac.

993 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Imures.

994 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Magdalena.

995 Un administrador,
al año..... 300 00
996 Renta y gastos.... 120 00
997 Un mensajero..... 180 00

600 00

Moctezuma.

998 Un administrador,
renta y gastos... 180 00

Mulatos.

999 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Nacori.

1000 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Navajoa.

1001 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Nogales.

1002 Un administrador,
al año..... 300 00
1003 Un escribiente.... 180 00
1004 Un mensajero..... 180 00
1005 Renta y gastos.... 120 00

780 00

Noria de Valles.

1006 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Opodepe.

1007 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Oquitoa.

1008 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Pitiquito.

1009 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Promontorios.

1010 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Quiriego.

1011 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Quitovaquita.

1012 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Rayon.

1013 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Rosario.

1014 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Sahuaripa.

1015 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

San Antonio.

1016 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

San Javier.

1017 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

San Marcial.

1018 Un administrador,
renta y gastos... 120 00[®]

San Pedro Galaminas.

1019 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Leyes y decretos.—Tomo **XLl.**—41.

Santa Cruz.

1020 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Saric.

1021 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Soyapa.

1022 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tecoripa.

1023 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Trinidad.

1024 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tubutama.

1025 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Ures.

1026 Un administrador,
al año..... 500 00
1027 Un escribiente.... 300 00
1028 Renta y gastos.... 168 00

968 00

Villa Pesqueira.

1029 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

TABASCO.

Balancan.

1030 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Cárdenas.

1031 Un administrador,
renta y gastos... 120 00®

Comalcalco.

1032 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Cunduacan.

1033 Un administrador,
renta y gastos.... 120 00

Frontera.

1034 Un administrador, al año.....	360 00	
1035 Un mozo.....	120 00	
1036 Renta.....	96 00	
1037 Gastos.....	240 00	816 00

Huimanguillo.

1038 Un administrador,
renta y gastos... 156 00

Jalapa.

1039 Un administrador,
renta y gastos.... 120 00

Jalpa.

1040 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Jonuta.

1041 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Macuspana.

1042 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Montecristo.

1043 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Nacajuca.

1044 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Paraiso.

1045 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Ralces.

1046 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

San Carlos.

1047 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

San Juan Bautista.

1048 Un administrador,
al año..... 1200 00
1049 Un oficial..... 700 00
1050 Un escribiente..... 400 00
1051 Un mozo..... 240 00
1052 Renta..... 360 00
1053 Gastos..... 240 00

3140 00

Tacotalpa.

1054 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Teapa.

1055 Un administrador,
renta y gastos... 156 00

Tenocique.

1056 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tepetitlan.

1057 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Usumacinta.

1058 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

TAMAULIPAS.

Aldama.

1059 Un administrador,
renta y gastos... 150 00

Altamira.

1060 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Antiguo Morelos.

1061 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Bagdad.

1062 Un administrador,
renta y gastos... 150 00

Búrgos.

1063 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Bustamante.

1064 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Camargo.

1065 Un administrador,
al año..... 300 00
1066 Renta y gastos.... 84 00
1067 Un conductor de co-
rrespondencia á
Río Grande..... 120 00 504 00

C. Victoria.

1068 Un administrador,
al año..... 960 00
1069 Un escribiente.... 360 00
1070 Un cartero..... 120 00
1071 Un mozo..... 72 00
1072 Renta y gastos.... 300 00 1812 00

Cruillas.

1073 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Escandon.

1074 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Güemez.

1075 Un administrador,
renta y gastos... 180 00

Guerrero.

1076 Un administrador,
al año..... 180 00
1077 Renta y gastos.... 132 00
1078 Un conductor de co-
rrespondencia á
Carrizo..... 120 00 432 00

Hidalgo.

1079 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

<i>Jaumave.</i>		
1080	Un administrador, renta y gastos...	120 00
<i>Jimenez.</i>		
1081	Un administrador, renta y gastos...	156 00
<i>Magiscatzin.</i>		
1082	Un administrador, renta y gastos...	240 00
<i>Matamoros.</i>		
1083	Un administrador, al año.....	960 00
1084	Un oficial.....	500 00
1085	Un escribiente.....	360 00
1086	Un mozo.....	96 00
1087	Renta y gastos.....	600 00
1088	Un conductor de correspondencia á Brownsville, y re- partidor.....	240 00
		2756 00

<i>Mier.</i>		
1089	Un administrador, al año.....	360 00
1090	Renta y gastos....	132 00
1091	Un conductor de correspondencia á Roma.....	120 00
		612 00
<i>Miquihuana.</i>		
1092	Un administrador, renta y gastos...	120 00
<i>Nuevo Laredo.</i>		
1093	Un administrador, al año.....	600 00
1094	Un escribiente.....	300 00
1095	Renta y gastos....	300 00
1096	Un mensajero.....	240 00
1097	Conduccion de co- rrespondencia á Laredo, Texas..	180 00
		1620 00
<i>Nuevo Morelos.</i>		
1098	Un administrador, renta y gastos...	120 00

Padilla.

1109 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Palmilas.

1100 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Pánuco.

1101 Un administrador,
renta y gastos... 180 00

Reynosa.

1102 Un administrador,
renta y gastos... 180 00

San Carlos.

1103 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

San Fernando.

1104 Un administrador,
renta y gastos... 204 00

San Nicolás (Degollado).

1105 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Santa Bárbara de Ocampo.

1106 Un administrador,
renta y gastos... 144 00

Soto la Marina.

1107 Un administrador,
renta y gastos... 180 00

Tampico.

1108 Un administrador,
al año..... 1500 00

1109 Un oficial 1º..... 800 00

1110 Un idem 2º..... 500 00

1111 Un escribiente.... 360 00

1112 Un mozo..... 96 00

1113 Un cartero..... 192 00

1114 Renta..... 400 00

1115 Gastos..... 200 00

4048 00

Tancasnequi.

1116 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tula de Tamaulipas.

1117 Un administrador,
al año..... 300 00
1118 Un escribiente 180 00
1119 Un mozo repartidor,
renta y gastos... 240 00

720 00

Villagran.

1120 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Villa Mendez.

1121 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Xicotencatl.

1122 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

TEPIC.

Acaponeta.

1123 Un administrador,
al año..... 150 00
1124 Un mozo..... 48 00
1125 Renta y gastos.... 120 00

318 00

Ahuacatlan.

1126 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Amatlan de las Cañas.

1127 Un administrador
renta y gastos... 120 00

Compostela.

1128 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Ixtlan.

1129 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Jala.

1130 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

San Blas.

1131 Un administrador,
al año..... 400 00
1132 Un mozo, renta y
gastos..... 312 00

712 00

San Luis.

1133 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Santiago.

1134 Un administrador,
renta y gastos.... 120 00

Tepic.

1135 Un administrador,
al año..... 1200 00
1136 Un escribiente..... 360 00
1137 Un cartero..... 180 00
1138 Un mozo..... 48 00

1139 Renta..... 360 00
1140 Gastos..... 150 00

2298 00

TLAXCALA.

Apizaco.

1141 Un administrador,
al año..... 300 00
1142 Un escribiente..... 240 00
1143 Renta y gastos.... 120 00

660 00

Calpulalpam.

1144 Un administrador,
renta y gastos... 180 00

Cuapiactla.

1145 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Huamantla.

1146 Un administrador,
al año, mozo re-
partidor, renta y
gastos..... 264 00

Nativitas.

1147 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Santa Ana Chiautempan.

1148 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Santa Inés Zacatelco.

1149 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tlaxcala.

1150 Un administrador,
al año..... 300 00

1151 Un escribiente..... 180 00

1152 Un mozo, renta y
gastos..... 240 00 720 00

Tlaxco.

1153 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

VERACRUZ.

Acayúcan.

1154 Un administrador,
renta y gastos... 198 00

Altotongan.

1155 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Alvarado.

1156 Un administrador,
al año..... 600 00

1157 Un mozo, renta y
gastos..... 180 00 780 00

Amatlan Chacaltianguis.

1158 Un administrador,
renta y gastos... 120 00[®]

Amatlan Tlaxpam.

1159 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Antigua Veracruz.

1160 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Atempan.

1161 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Atoyac.

1162 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Atzacan.

1163 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Banderilla.

1164 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Boca del Río.

1165 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Camaron.

1166 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Catemaco.

1167 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Coatepec.

1168 Un administrador,
renta y gastos, y
mensajero... 204 00

Córdoba.

1169 Un administrador,
al año... 1000 00

1170 Un escribiente... 300 00

1171 Un cartero... 300 00

1172 Un mozo... 168 00

1173 Renta... 420 00

1174 Gastos... 120 00 2308 00

Cosamaloapam.

1175 Un administrador,
al año... 600 00

1176 Renta y gastos... 75 00 675 00

Cosautlan.

1177 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Coscomatepec.

1178 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Coatzacoalcos.

1179 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Chacaltianguis.

1180 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Chicontepepec.

1181 Un administrador,
renta y gastos... 228 00

Chinameca.

1182 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Espinal.

1183 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Fortin.

1184 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Gutierrez Zamora.

1185 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Huatusco.

1186 Un administrador, al año.....	240 00	
1187 Un mozo repartidor	60 00	
1188 Renta y gastos....	124 00	424 00

Huayacocotla.

1189 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Ixhuacan.

1190 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Jalacingo.

1191 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Jalapa.

1192 Un administrador,
al año..... 1200 00

1193 Un oficial..... 500 00

1194 Un mozo..... 200 00

1195 Un cartero, al año.. 300 00

1196 Dos mensajeros, á
\$118..... 236 00

1197 Renta..... 480 00

1198 Gastos..... 320 00 3236 00

Jaltipan.

1199 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Jicaltepec.

1200 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Jico.

1201 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Maltrata.

1202 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Mazatepec.

1203 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Medellin.

1204 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Minatitlan.

1205 Un administrador,
al año..... 400 00

1206 Renta y gastos.... 144 00 544 00

Misantla.

1207 Un administrador,
renta y gastos... 156 00

Naranjal.

1208 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Nautla.

1209 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Naolinco.

1210 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Nogales.

1211 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Orizaba.

1212 Un administrador,
al año..... 1200 00

1213 Un oficial..... 800 00
1214 Un escribiente... 360 00
1215 Dos carteros, á 300
pesos..... 600 00
1216 Un cartero..... 180 00
1217 Un mozo..... 120 00
1218 Gastos..... 340 00 3600 00

Otatitlan.

1219 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Ozuluama.

1220 Un administrador,
renta y gastos... 156 00

Papantla.

1221 Un administrador,
renta y gastos... 420 00[®]

Paso del Macho.

1222 Un administrador,
renta y gastos... 180 00

Paso de Nevillos.

1223 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Paso de Ovejas.

1224 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Paso de San Juan.

1225 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Perote.

1226 Un administrador,
al año..... 360 00
1227 Renta y gastos... 120 00
480 00

Platon Sanchez.

1228 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Plata Vicente.

1229 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Pueblo Viejo.

1230 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Puente Nacional.

1231 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

San Andrés Tuxtla.

1232 Un administrador,
al año..... 300 00
1233 Renta y gastos... 72 00
372 00

San Carlos.

1234 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

San Cristóbal Llave.

1235 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

San Juan Evangelista.

1236 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

San Pedro Coyutla.

1237 Un administrador, renta y gastos...		120 00
---	--	--------

Santiago Tuxtla.

1238 Un administrador, al año.....	300 00	
1239 Renta y gastos....	48 00	348 00

Soyaltepec.

1240 Un administrador, renta y gastos....		120 00
--	--	--------

Soledad.

1241 Un administrador, renta y gastos....		120 00
--	--	--------

Súchil.

1242 Un administrador, renta y gastos...		120 00
---	--	--------

Tamiakua.

1243 Un administrador, renta y gastos....		156 00
--	--	--------

Tantima.

1244 Un administrador, renta y gastos...		120 00
---	--	--------

Tantoyuca.

1245 Un administrador, al año.....	120 00	
1246 Un mozo repartidor, renta y gastos....	60 00	180 00

Tecolutla.

1247 Un administrador, renta y gastos...		120 00
---	--	--------

Tihuatlan.

1248 Un administrador renta y gastos...		120 00
--	--	--------

Temapache.

1249 Un administrador, renta y gastos....		120 00
--	--	--------

Teocelo.

1250 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tesechoacan.

1251 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Teteles.

1252 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tlacotalpam.

1253 Un administrador,
al año..... 600 00
1254 Un mozo repartidor. 150 00
1255 Renta y gastos.... 108 00 858 00

Tlaliscoyan.

1256 Un administrador,
renta y gastos... 168 00

Tlapacoyan.

1257 Un administrador,
renta y gastos.... 120 00

Túxpam.

1258 Un administrador,
al año..... 700 00
1259 Un oficial 400 00
1260 Un mozo de aseo .. 144 00
1261 Gastos..... 84 00 1328 00

Tuxtilla.

1262 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Valle Nacional.

1263 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Veracruz.

1264 Un administrador,
al año..... 3500 00
Leyes y decretos.—Tomo XLI.—43.

1265 Un oficial 1º.....	2400 00	
1266 Un idem 2º.....	1500 00	
1267 Un idem 3º.....	1200 00	
1268 Un idem 4º.....	1000 00	
1269 Un idem 5º.....	900 00	
1270 Un idem 6º.....	800 00	
1271 Un escribiente.....	720 00	
1272 Tres carteros, á 600 pesos.....	1800 00	
1273 Tres mozos, á \$300.....	900 00	
1274 Renta.....	1848 00	
1275 Gastos.....	1500 00	
1275 Conduccion de correspondencia entre la oficina y las estaciones y muelles.....	1500 00	19568 00

Xico.

1277 Un administrador, renta y gastos....	120 00
---	--------

Zamapa.

1278 Un administrador, renta y gastos....	120 00
---	--------

Zongolica.

1279 Un administrador, renta y gastos....	156 00
---	--------

YUCATAN.

Acanceh.

1280 Un administrador, renta y gastos....	120 00
---	--------

Cacalchen.

1281 Un administrador, renta y gastos....	120 00
---	--------

Canxahcab.

1282 Un administrador, renta y gastos....	120 00
---	--------

Citax.

1283 Un administrador, renta y gastos....	120 00
---	--------

Citilcum.

1284 Un administrador, renta y gastos....	120 00
---	--------

Chicxulub.

1285 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Chotul.

1286 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Enan.

1287 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Espita.

1288 Un administrador,
renta y gastos... 198 00

Halachó.

1289 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Huji.

1290 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Hunucmá.

1291 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Ixil.

1292 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Izamal.

1293 Un administrador,
renta y gastos... 168 00

Kinchil.

1294 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Maldonado.

1295 Un administrador,
renta y gastos... 120 00[®]

Mama.

1296 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Mascamú.

1297 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Mérida.

1298 Un administrador,
al año..... 1500 00
1299 Un oficial..... 1200 00
1300 Un idem..... 600 00
1301 Un escribiente..... 500 00
1302 Dos carteros, á 200
pesos..... 400 00
1303 Dos idem, á \$ 150.. 300 00
1304 Un mozo..... 200 00
1305 Renta..... 420 00
1306 Gastos..... 200 00 5320 00

Motúl.

1307 Un administrador,
renta y gastos... 150 00

Noto.

1308 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Oxkutzcab.

1309 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Peto.

1310 Un administrador,
renta y gastos... 180 00

Progreso.

1311 Un administrador,
al año..... 900 00
1312 Un oficial..... 400 00
1313 Un escribiente..... 300 00
1314 Renta..... 300 00
1315 Gastos de oficio.... 120 00 2020 00

Socalum.

1316 Un administrador,
renta y gastos... 120 00[®]

Segé.

1317 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Sisal.

1318 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Sitilpech.

1319 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Sitilpach.

1320 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Sotuta.

1321 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tekax.

1322 Un administrador,
renta y gastos... 198 00

Temax.

1423 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Ticul.

1324 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tespehual.

1325 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tiskokob.

1326 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tizimin.

1327 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tunkax.

1328 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Uayma.

1329 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Valladolid.

1330 Un administrador,
renta y gastos... 198 00

*ZACATECAS.**Apozol.*

1331 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Bolaños.

1332 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Chalchihuites.

1333 Un administrador,
mozo repartidor,
renta y gastos... 222 00

Fresnillo.

1334 Un administrador,
al año..... 300 00

1335 Un mozo repartidor 120 00
1336 Renta y gastos.... 168 00 588 00

Jalpa.

1337 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Jerez.

1338 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Juchipila.

1339 Un administrador,
renta y gastos... 168 00

Mazapil.

1340 Un administrador,
renta y gastos... 168 00

Nieves.

1341 Un administrador,
renta y gastos... 168 00

Nochistlan.

1342 Un administrador,
renta y gastos... 168 00

Noria de los Angeles.

1343 Un administrador,
renta y gastos... 156 00

Ojocaliente.

1344 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Pánuco.

1345 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Pinos.

1346 Un administrador,
renta y gastos... 144 00

Rio Grande.

1347 Un administrador,
renta y gastos... 156 00

Sain Alto.

1348 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

San Juan del Mezquital.

1349 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

San Mateo.

1350 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

San Miguel del Mezquital.

1351 Un administrador,
renta y gastos... 156 00

San Pedro Piedra Gorda.

1352 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Sauceda.

1353 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Sierra Hermosa.

1354 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Sombrerete.

1355 Un administrador
renta y gastos... 240 00

Tepechitlan.

1356 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tepetongo.

1357 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Teúl.

1358 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Tlaltenango.

1359 Un administrador,
renta y gastos... 180 00

Valparaiso.

1362 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Veta Grande.

1363 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Villa de Cos.

1364 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Villa García.

1365 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Villa de Guadalupe.

1366 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Villa del Refugio.

1367 Un administrador,
renta y gastos... 120 00

Villanueva.

1368 Un administrador,
renta y gastos... 156 00

Zacatecas.

1369 Un administrador,
al año..... 1200 00
1370 Un oficial 1º..... 800 00
1371 Un idem 2º..... 600 00
1372 Un escribiente..... 400 00
1373 Un cartero..... 400 00
1374 Un mozo..... 180 00
1375 Renta..... 600 00
1376 Gastos de oficio.... 400 00

4580 00

TRANSPORTES.

1377 Conduccion de co-
rrespondencia... 336311 90
1378 Compra y repara-
cion de balijas... 2000 00
1379 Gastos de empaque. 3000 00

Servicio en ferrocarriles y buques
subvencionados.

1380 Treinta agentes ó
empleados en fe-
rocarriles (1ª cla-
se), á \$ 720..... 21600 00
1381 Diez idem idem (2ª
clase), á \$ 600... 6000 00
1382 Idem idem idem (3ª
clase), á \$ 360... 3600 00 31200 00

1383 Doce agentes ó em-
pleados á bordo de
buques en el Pací-
fico, el Golfo y en
la línea trasatlán-
tica, á \$ 1200.... 14400 00 14400 00

Total.... \$ 969726 90

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Dado en el Palacio nacional de México, á 31 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Diez Gutierrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Leyes y decretos.—Tomo XLI.—44.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 31 de 1883.—*Diez Gutierrez.*

Es copia. México, Enero 15 de 1884.—*M. A. Mercado*, oficial mayor,

"Diario Oficial."—Núm. 13.—Enero 15 de 1884.

NÚMERO 204.

CONTRATO:

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª

El C. Lic. Carlos Díez Gutierrez, Secretario de Gobernacion por parte del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y los Sres. I. R. Cardena y C^{as}, sucesores, como representantes debidamente acreditados de la Empresa de los vapores de la Mala del Pacífico, han convenido en celebrar el siguiente

CONTRATO

Art. 1º La Compañía de la "Mala del Pacífico" se obliga á que sus vapores-correos continúen haciendo mensualmente dos viajes redondos con la línea llamada Directa entre San Francisco y Panamá, tocando tanto á la ida como á la vuelta, en cada viaje, los

puertos de Mazatlan y Acapulco; y en los de Manzanillo y San Blas, una vez al mes de ida y otra de regreso, cuando ménos. La misma Compañía hará además con la línea llamada Oriental, un viaje redondo cada mes, tocando á la ida y á la vuelta en los puertos de Acapulco, Salina Cruz, y San Benito, y en los de Puerto Angel y Tonalá, cuando se establezca en ellos un servicio marítimo conveniente, sobre lo cual se dará oportuno aviso á la Empresa.

Art. 2º Los vapores permanecerán en los puertos que ha de tocar la línea directa, doce horas, y en los que toque la línea oriental, seis horas, á ménos que ántes fueren despachados. El Gobierno mexicano, cuando lo considere necesario, podrá demorar la salida de los vapores hasta por seis horas más en los puertos á que este Contrato se refiere, notificándolo al agente de la Compañía con la debida anticipacion.

Art. 3º La obligacion de permanecer en los puertos el tiempo que señala el artículo anterior, no cesará, aunque por causa de vientos, temporal, ú otra de fuerza mayor ó caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, á ménos que por permanecer frente al puerto corra el vapor peligro de perderse.

En todo caso en que la descarga de efectos ó el desembarque de pasajeros no pudiese verificarse por causa de temporal ó cualquiera otra, la Compañía no podrá aumentar cantidad alguna por pasaje ó flete, y

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 31 de 1883.—*Diez Gutierrez.*

Es copia. México, Enero 15 de 1884.—*M. A. Mercado*, oficial mayor,

"Diario Oficial."—Núm. 13.—Enero 15 de 1884.

NÚMERO 204.

CONTRATO:

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª

El C. Lic. Carlos Díez Gutierrez, Secretario de Gobernacion por parte del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y los Sres. I. R. Cardena y Cª, sucesores, como representantes debidamente acreditados de la Empresa de los vapores de la Mala del Pacífico, han convenido en celebrar el siguiente

CONTRATO

Art. 1º La Compañía de la "Mala del Pacífico" se obliga á que sus vapores-correos continúen haciendo mensualmente dos viajes redondos con la línea llamada Directa entre San Francisco y Panamá, tocando tanto á la ida como á la vuelta, en cada viaje, los

puertos de Mazatlan y Acapulco; y en los de Manzanillo y San Blas, una vez al mes de ida y otra de regreso, cuando ménos. La misma Compañía hará además con la línea llamada Oriental, un viaje redondo cada mes, tocando á la ida y á la vuelta en los puertos de Acapulco, Salina Cruz, y San Benito, y en los de Puerto Angel y Tonalá, cuando se establezca en ellos un servicio marítimo conveniente, sobre lo cual se dará oportuno aviso á la Empresa.

Art. 2º Los vapores permanecerán en los puertos que ha de tocar la línea directa, doce horas, y en los que toque la línea oriental, seis horas, á ménos que ántes fueren despachados. El Gobierno mexicano, cuando lo considere necesario, podrá demorar la salida de los vapores hasta por seis horas más en los puertos á que este Contrato se refiere, notificándolo al agente de la Compañía con la debida anticipacion.

Art. 3º La obligacion de permanecer en los puertos el tiempo que señala el artículo anterior, no cesará, aunque por causa de vientos, temporal, ú otra de fuerza mayor ó caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, á ménos que por permanecer frente al puerto corra el vapor peligro de perderse.

En todo caso en que la descarga de efectos ó el desembarque de pasajeros no pudiese verificarse por causa de temporal ó cualquiera otra, la Compañía no podrá aumentar cantidad alguna por pasaje ó flete, y

tendrá el deber de seguir conduciendo á bordo á los pasajeros y la carga hasta ponerlos en el lugar de su destino; haciéndose, en este caso, los trasbordos que fueren necesarios ó depositándose las mercancías en cualquiera de las aduanas de los otros puertos de la línea, para devolverlas á sus destinos, cuyas operaciones serán libres de todo derecho. Esto mismo podrá hacerse con los bultos que, por equivocacion, se desembarquen ó conduzcan á puertos á que no vengan destinados, sujetándose estas operaciones á las reglas que al efecto se dicten por la Secretaría de Hacienda.

Art. 4º Se obliga igualmente á la Compañía á conducir gratuitamente en sus vapores la correspondencia y bultos de impresos despachados por las oficinas de Correos con destino á los puertos que toque la línea ó procedentes de ellos; siendo obligacion de la Compañía recibir y entregar por su cuenta en cada puerto la correspondencia, así como su cuidado y conservacion á bordo. Si la Compañía no desempeñase eficazmente las obligaciones que por este artículo se imponen, tendrá el Gobierno el derecho de nombrar un agente que será conducido á bordo con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase, á efecto de que se encargue del cuidado de la correspondencia.

Art. 5º La Compañía formará y publicará cada tres meses, comunicándolo á la Secretaría de Gobernacion, un itinerario de los dias en que sus vapores to-

carán en los puertos á que el Contrato se refiere; y cuando sea preciso hacer alguna variacion en dichos itinerarios, será anunciada al público y comunicada al Gobierno con la mayor anticipacion posible. Igualmente deberá la Compañía, cuando demore la salida de sus vapores por mayor número de horas que el señalado en el art. 2º, avisarlo al público y á la administracion de Correos del puerto, para que aquel y ésta puedan aprovechar dicha demora.

Art. 6º La Compañía se obliga á trasportar de uno á otro de los puertos que tocan los vapores y por el 50 por ciento del precio de la tarifa ordinaria, á los jefes, oficiales, tropa, funcionarios y empleados del Gobierno mexicano que viajen en servicio.

Los efectos pertenecientes al Gobierno mexicano, así como los equipajes de las personas expresadas, gozarán de la misma deduccion; pero la Compañía queda relevada de la obligacion de conducir tropas, empleados ó efectos del Gobierno mexicano, cuando la República se encuentre en guerra con una potencia extranjera.

Art. 7º La Compañía dará noticia mensualmente, á la Secretoría de Gobernacion, de los pasajes que expida con la rebaja expresada, á fin de que si fuere necesario se adopten, de comun acuerdo, las precauciones indispensables para evitar los abusos que se notaren.

Art. 8º En todo el trayecto que recorran los vapo-

res, los pasajeros de puertos mexicanos ó con destino á ellos, recibirán el mismo trato y la misma clase de alimentos; siendo deber de la Empresa tener en cada vapor, á disposicion de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abusos de los empleados de la Compañía.

Art. 9º. En las agencias de cada puerto se abrirá un registro numérico del orden en que los exportadores de frutas pidan su remision. En ese registro, que estará á disposicion del público, se tomará nota del número de bultos y su peso que se pidieren para cada viaje, y su admision á bordo se verificará precisamente por el orden del registro, sin preferencia de ningún género.

Art. 10. La Compañía conservará siempre un representante en esta capital, ámpliamente autorizado para entenderse con el Gobierno mexicano en todo lo relativo á este Contrato, pudiendo tener otros en Acapulco y demas puertos de la línea.

Art. 11. El Gobierno mexicano, en consideracion al servicio estipulado en este Contrato, así como en compensacion de las obligaciones que por virtud de los artículos anteriores se imponen á la Compañía, pagará á ésta una subvencion de dos mil quinientos pesos mensuales, del cuño corriente mexicano, que se entregarán por la Tesorería general en esta capital, haciéndose cada tres meses una liquidacion entre la

referida oficina y el representante de la Compañía en esta ciudad.

Art. 12. Cuando por cualquiera causa, aun que sea de fuerza mayor, dejaren de tocar los vapores algunos de los puertos de la línea, no prestando el servicio por el cual están subvencionados, se descontarán á la Empresa \$ 200 de la subvencion que debe recibir por cada puerto en que no se hubiere prestado dicho servicio.

Art. 13. Los vapores de la Compañía, lo mismo que los barcos cargados de carbon y materiales, quedan exentos del derecho de fano, como las otras líneas de vapores-correos, y sólo pagarán \$ 2 por derecho de práctico en cada puerto.

El carbon y los materiales de construccion y entretenimiento para el exclusivo uso de los vapores-correos, así como los víveres frescos para sus tripulaciones, podrán depositarse en el ponton de Acapulco ó en algun otro puerto donde se establezca depósito para los vapores, sin causar derecho alguno de importacion.

Art. 14. La descarga de carbon y trasbordo de mercancías sin pagar derechos, sólo podrá hacerse en Acapulco y sujetándose á las leyes de la materia; pudiendo la Compañía hacer uso, con sujecion á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda, del ponton que en Acapulco tiene establecido.

Art. 15. Se permitirá á los vapores de la Compañía

hacer el comercio de cabotaje siempre que no existan buques nacionales que no lo hagan, de conformidad con el art. 12 del Arancel de aduanas marítimas y fronterizas, y con arreglo á lo que dispongan las leyes relativas vigentes y las que se dictaren en lo sucesivo.

Art. 16. Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos de México en donde toquen, de acuerdo con este Contrato, á las horas de su llegada y salida, aun cuando fuese de noche y en día feriado. Los vapores podrán cargar y descargar en la misma noche, y los administradores de las aduanas, comandantes de los resguardos y capitanes de puerto, pondrán toda diligencia y actividad para llenar satisfactoriamente este convenio extraordinario. En caso que las embarcaciones de los puertos no pudiesen pasar á bordo en mal tiempo, los capitanes ó comisarios podrán desembarcar con las balijas del correo y los manifiestos; pero esto será siempre que trajeren limpia la patente de sanidad.

Cuando los vapores llegaren á los puertos de noche, el número de horas que en ellos deban permanecer se contará, sin embargo, desde la de su llegada. A efecto de evitar los perjuicios que la demora en la descarga pudiera producir, la seccion que la aduana debe tener situada al efecto en el ponton anclado en el puerto de Acapulco, permitirá que la carga sea trasbordada á las lanchas ancladas, inmediatas al pon-

ton, y con el permiso del administrador de la aduana pasarán á tierra, verificándose el despacho segun lo determinado en el arancel vigente.

Art. 17. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeta á pena de ningun género.

Art. 18. En todo lo que se refiere al presente Contrato, los miembros de la Compañía y todos los individuos que en lo de adelante se asocien á ella, se sujetarán enteramente á las leyes de México vigentes en la materia, renunciando todo derecho de extranjería ú otro que les competa y que no esté de acuerdo con las leyes de la República.

Art. 19. Salvas las excepciones contenidas en este Contrato, los vapores de la Compañía quedarán sujetos á todas las leyes y reglas vigentes en el tráfico marítimo de los puertos mexicanos.

Art. 20. Las diferencias que surgieren entre el Gobierno de México y la Compañía sobre la inteligencia y cumplimiento de este Contrato, serán resueltas por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes vigentes en ésta.

Art. 21. Este Contrato comenzará á regir desde el 1º de Enero del proximo año, y estará en vigor hasta el último de Diciembre de 1885.

Art. 22. La Compañía podrá hacer el servicio en los puertos del golfo de Cortés, bajo las condiciones

expresadas en este Contrato, pero sin derecho á recibir subvencion alguna.

El trasborde que fuese necesario hacer en virtud de esta cláusula, será reglamentado por la Secretaría de Hacienda.

Art. 23. Si la Empresa faltase á cualquiera de las estipulaciones de este Contrato, tendrá derecho el Gobierno mexicano para rescindirlo, bastando la declaracion de la Secretaría de Gobernacion, que surtirá sus efectos cuatro meses despues de hecha.

México, Diciembre 14 de 1883.—*Cárlos Díez Gutiérrez.*—Rúbrica.—*I. R. Cardena y C^a sucesores.*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 14 de 1883.—*M. A. Mercado,* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 146.—Diciembre 18 de 1883.

NÚMERO 205.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público—Seccion 1^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1^o Se faculta al Ejecutivo para que reforme el Arancel de aduanas marítimas y fronterizas por medio de disposiciones sucesivas que irá dictando, segun lo exija el mejor servicio público.

"Art. 2^o Queda tambien facultado para modificar las plantas y la organizacion de las oficinas referidas.

"Art. 3^o El efectivo del conjunto de las disposiciones que dicte, en uso de la autorizacion que expresa el artículo 1^o, formará un solo cuerpo de ley sobre aduanas marítimas y fronterizas.

"Art. 4^o El uso de las facultades que concede es-

ta ley se limitará al término de nueve meses, contados desde su expedición.—*Francisco J. Bermúdez*, diputado presidente.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*F. R. Riveroll*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 14 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *C. Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Diciembre 14 de 1883.—*Fuentes y Muñiz*.
—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 146.—Diciembre 18 de 1883.

NÚMERO 206.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujeción á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al *C. Francisco Estrada, hijo*, por su sistema de trasmisión telefónica.

“El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente. ®

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 11 de Diciembre de 1883.—*Ma-*

Manuel Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 11 de 1883.—*Pacheco.*—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 146.—Diciembre 18 de 1883.

NÚMERO 207.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo federal para promulgar las reformas que hiciere de los Códigos

Civil, Penal y de Procedimientos civiles del Distrito federal y Territorio de la Baja California, y de la ley de organizacion de Tribunales de 15 de Setiembre de 1880. El Ejecutivo dará cuenta oportunamente al Congreso de la Union, del uso que hiciere de esta autorizacion.—*Francisco J. Bermúdez*, diputado presidente.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 14 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 14 de 1883.—*Baranda.*

“Diario Oficial.”—Núm. 149.—Diciembre 21 de 1883.

NÚMERO 208.

Agente comercial en Inglaterra.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

Habiendo sido nombrado el Sr. D. Juan Richardson Francis agente comercial privado de México en Swansea (Inglaterra), con fecha 17 de Noviembre último comenzó á ejercer las funciones de su encargo.

México, 24 de Diciembre de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 152.—Diciembre 25 de 1883

NÚMERO 209.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 23 de Noviembre del presente año, entre el Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el C. Francisco Canton, concesionario de los ferrocarriles de Mérida á Valladolid y de Progreso á Conkal, refundiendo en una ambas concesiones.—*Francisco J. Bermúdez*, diputado presidente.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*F. Riveroll*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1883.—*Pacheco*.—Al.....

NÚMERO 208.

Agente comercial en Inglaterra.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

Habiendo sido nombrado el Sr. D. Juan Richardson Francis agente comercial privado de México en Swansea (Inglaterra), con fecha 17 de Noviembre último comenzó á ejercer las funciones de su encargo.

México, 24 de Diciembre de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 152.—Diciembre 25 de 1883

NÚMERO 209.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 23 de Noviembre del presente año, entre el Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el C. Francisco Canton, concesionario de los ferrocarriles de Mérida á Valladolid y de Progreso á Conkal, refundiendo en una ambas concesiones.—*Francisco J. Bermúdez*, diputado presidente.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*F. Riveroll*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1883.—*Pacheco*.—Al.....

El Contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Francisco Canton, concesionario de los ferrocarriles de Mérida á Valladolid y de Progreso á Conkal, refundiendo en una ambas concesiones.

Art. 1º. Quedan refundidas en una sola las concesiones de 12 de Octubre de 1880 y de 4 de Junio de 1881, relativas á las líneas de ferrocarril de Mérida á Valladolid y de Progreso á Conkal, otorgadas al C. Francisco Canton, cuyas líneas se regirán en lo sucesivo por la concesion de 12 de Octubre de 1880, sancionada en 15 de Diciembre del mismo año, cuyos artículos 1º, 8º, 9º, 10, 18, 40, 50, 52 y 54, se modifican del modo siguiente:

I. El art. 1º quedará así:

“Art. 1º. Se autoriza al C. Francisco Canton para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente entre la ciudad de Mérida y la de Valladolid pasando por Tixkokob, Motui é Izamal, y con un ramal al puerto de Progreso.”

II. El art. 8º de esta manera:

“Art. 8º. Los trabajos de construccion se continuarán, previa la aprobacion de los planos y salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de diez años.

“Los plazos de que se habla en este Contrato, á menos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde la fecha de su sancion.”

III. El art. 9º en estos términos:

“Art. 9º. En cada uno de los años subsecuentes á la sancion de este Contrato, se concluirán por lo menos diez y seis kilómetros en la línea principal y en el ramal á Progreso; pudiendo la Empresa construir indistintamente en cada una de dichas líneas el número de kilómetros que sea conveniente al mejor servicio público y á los intereses de la Empresa, hasta completar el total de los diez y seis kilómetros fijados.”

IV. El art. 10 quedará de este modo:

“Art. 10. La fianza que por valor de quince mil pesos ha otorgado el concesionario, se hará extensiva al ramal á Progreso.”

V. El art. 18 en los siguientes términos:

“Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias; dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones, y de sus réditos, el derecho de ex-

plotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

“Las hipotecas no serán lícitas sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

“En todos los títulos de las hipotecas se expresará: Que á los noventa y nueve años, cuando la via pase á ser propiedad de la Nacion, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de ocho mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rélito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

“De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de Mérida, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad del local en todos sus puntos.”

VI. El artículo 40 como sigue:

“Art. 40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará sólo por el tiempo que dure el impedimento; debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuer-

za mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningun tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo, dentro de dos meses despues, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.”

VII. El artículo 50 queda derogado.

VIII. El artículo 52 queda modificado por el siguiente:

“Art. 52. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los artículos 8º y 9º, perderá la Empresa los quince mil pesos de que habla el artículo 10 y las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará el derecho de propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la exportacion. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien éste

conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar á actuar designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvencion."

IX. El art. 54 quedará así:

"Art. 54. Al término de los noventa y nueve años de que se habla en la fracción I, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que á juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el artículo 18, á ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude mientras no se termine el pago."

"Los peritos para las clasificaciones y estimación del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la nación, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, antes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero

no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes."

"En el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino."

"Art. 2º El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo."

Art. 3º Por el flete de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro.

Art. 4º Los colonos é inmigrantes en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el artículo 34; expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 5º La Empresa se obliga á no traspasar ni enajenar las concesion que se le otorgan por el presente Contrato, sin la expresa autorizacion del Ejecutivo; siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha en contravencion de este artículo.

México, Noviembre veintitres de mil ocho cientos ochenta y tres.—*Carlos Pacheco*.—*Francisco Canton*.

Es copia. México, Diciembre 15 de 1883.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 152.—Diciembre 25 de 1883.

NÚMERO 210.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Una estampilla legalmente cancelada.

C. Secretario de Justicia é Instruccion pública;

Bruno Martínez, de la ciudad de Durango, ante vd. respetuosamente expongo: Habiendo escrito un cua-

derno denominado “Lecciones de Sistema Métrico-Decimal,” y deseando disfrutar la propiedad literaria de él, suplico á vd., se digne reconocérmela conforme á los artículos 1,247 y 1,349 del Código Civil. Al efecto, presento los dos ejemplares á que se refiere el artículo 1,350 del mismo Código.

Protesto lo necesario.—Durango, Diciembre 10 de 1883.—*Bruno Martinez*.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 10 del actual, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado, intitulada “Lecciones de Sistema Métrico-Decimal.”

Comunicolo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 21 de 1883.—*Baranda*.—Rúbrica.—Al C. Bruno Martínez.

—Durango.

Es copia. México, Diciembre 20 de 1883.—*J. N. García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 152.—Diciembre 25 de 1883.

NÚMERO 211.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el Secretario de Estado y del despacho de Fomento, á nombre del Ejecutivo de la Union, y el C. Francisco Arteaga, representante de la Compañía del Ferrocarril Interoceánico de Acapulco, México, Irolo y Veracruz, reformando el artículo 5º del decreto de 13 de Febrero del presente año.—*Francisco J. Bermúdez, diputado presidente.—Guillermo Palomino, senador presidente.—Agustin Rivera y Rio, diputado secretario.—Enrique María Rubio, senador secretario.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 17 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 17 de 1883.—*Pacheco.*—Al.....

El Contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el C. Francisco Arteaga, en nombre y representación de la Compañía del Ferrocarril Interoceánico de Acapulco, Morelos, México, Irolo y Veracruz, reformando el artículo 5º del decreto de 13 de Febrero del presente año.

Artículo único. El art. 5º del decreto de 13 de Febrero del presente año, que consolidó en una sola las concesiones para la construcción del Ferrocarril In-

teroceánico de Acapulco, Morelos, México, Irolo y Veracruz, se reforma en los siguientes términos:

I. El trayecto que marca la concesion de 27 de Junio de 1881, no será ya partiendo de Perote ó de San Andrés Chalchicomula, y prolongándose hasta conectar con la línea de Morelos en Ayotla, ó con la de Irolo en Texcoco, sino que será partiendo de Perote para conectar en la Hacienda de San Lorenzo, con la prolongacion de la línea de Irolo.

II. La Empresa concesionaria prescinde del derecho de construir la línea en prolongacion hasta Ayotla ó Texcoco, así como tambien prescinde de la construccion del ramal de Perote á Teziutlan, que el propio decreto le concede.

III. Como compensacion de lo que la Empresa deja de percibir por subvencion al prescindir de las líneas ántes expresada, la subvencion de la línea de Perote á San Lorenzo, será de ocho mil pesos por kilómetro, en vez de seis mil que el enunciado decreto de 27 de Junio de 1811 le concedió.

México, Octubre 25 de 1883.—*Carlos Pacheco*.—*Francisco Arteaga*.

Es copia. México, Diciembre 17 de 1883.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 155.—Diciembre 28 de 1883.

NÚMERO 212.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público—Seccion 1^a

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Hacienda y Crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz, en representacion del Ejecutivo federal, y el Sr. Juan Llamedo, para retirar de la circulacion hasta un millon de pesos en moneda de níquel.

1^a El Ejecutivo federal declara no reportar obligacion alguna para hacer pagos en moneda de níquel, por virtud de contratos anteriores á esta fecha, y se obliga á no contraer obligaciones que importen pagos en moneda de níquel que excedan de la proporcion marcada en el artículo 2^o de la ley de 12 del actual, mientras subsistan las estipulaciones contenidas en este Contrato.

2^a El Sr. Juan Llamedo se obliga á establecer desde el dia 2 de Enero próximo en esta capital, en un lugar céntrico, un despacho de cambios en que se recoja hasta un millon de pesos en moneda de níquel, cambiándola á la par por moneda de plata.

3^a El Ejecutivo podrá mandar suspender los cam-

bios ántes de que los verificados lleguen á la cantidad de un millon de pesos estipulada en la cláusula anterior, si la moneda de níquel llega á circular á la par con la de plata en el mercado de esta capital; pero si á consecuencia de tal suspension volviere á depreciarse la moneda de níquel, queda obligado el Sr. Llamedo á abrir de nuevo los cambios, hasta realizarlos por la cantidad de un millon de pesos, estableciendo el despacho dentro de las veinticuatro horas de que se lo ordenare la Secretaría de Hacienda.

4^a El Sr. Llamedo se obliga á tener abierto su despacho de cambios por lo ménos seis horas cada dia, incluso los festivos; á cambiar por lo ménos treinta mil pesos semanarios, y á que cada una de las operaciones del cambio no pase de cinco pesos. El Ejecutivo tiene derecho de intervenir estas operaciones para que no se infrinjan las estipulaciones del presente Contrato.

5^a Para el reintegro del millon de pesos que el Sr. Llamedo invertirá en la recolección de igual suma de moneda de níquel, y para el pago del honorario que se le asigna conforme á la cláusula 8^a, la Tesorería general libraré orden á la aduana de Veracruz á favor del Sr. Llamedo, para que le abone veinte mil pesos semanarios, desde la primera semana del mes de Enero próximo, cuya orden no se retirará y será puntualmente satisfecha, mientras el Sr. Llamedo cumpla con las obligaciones que le impone este Contrato.

6^a El Sr. Llamedo no podrá por motivo alguno disponer de la moneda de níquel que recoja, y la conservará en depósito, canjeándola sucesivamente á la Tesorería general, en cantidades iguales, por los recibos que haya otorgado á la aduana de Veracruz por las sumas que ésta le entregue en cumplimiento de la cláusula anterior.

7^a Se publicarán cuotidianamente en el *Diario Oficial* y en el despacho de cambio, noticias visadas por el interventor que nombre la Secretaría de Hacienda, en las cuales se exprese el número de personas á quienes se hagan los cambios, el importe diario de éstos, el de las cantidades en níquel que conserve el contratista en depósito, y el de las que hubiere recibido en pago de la aduana de Veracruz.

8^a El Erario pagará por todo honorario y gasto al Sr. Llamedo el cinco por ciento sobre las cantidades que cambie de hecho, verificándose el pago de las sumas sdevengadas en virtud de esta cláusula, en los mismos términos que se expresan en la 5^a. Si los cambios efectivos no llegaren á medio millon de pesos, sin haber faltado el Sr. Llamedo á las obligaciones que contrae por virtud del presente Contrato, se le pagará, sin embargo, un honorario de cuarenta mil pesos.

9^a Se extenderán dos ejemplares de este Contrato, uno para cada una de las partes que lo celebran, y timbrados con las estampillas correspondientes.

Hecho en México, á veintinueve de Diciembre de

mil ochocientos ochenta y tres.—*Jesus Fuentes y Muñoz.*—*Juan Llamedo.*

Es copia. México, Diciembre 29 de 1883.—*G. Olarte*, oficial mayor 2º

“Diario Oficial.”—Núm. 136.—Diciembre 29 de 1883.

NÚMERO 213.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el día 29 de Junio de 1883 entre el ciudadano general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo, y el C. *Juan Montalvo*, para la construcción y explotación de un ferrocarril que úna la ciudad de Campeche con el pueblo de Tixmicuy.—*Francisco J. Bermúdez*, diputado presidente.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*Agustín Rivera y Río*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 14 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1883.—*Pacheco*.—Al.

mil ochocientos ochenta y tres.—*Jesus Fuentes y Muñoz.*—*Juan Llamedo.*

Es copia. México, Diciembre 29 de 1883.—*G. Olarte*, oficial mayor 2º

“Diario Oficial.”—Núm. 136.—Diciembre 29 de 1883.

NÚMERO 213.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el día 29 de Junio de 1883 entre el ciudadano general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo, y el C. *Juan Montalvo*, para la construcción y explotación de un ferrocarril que úna la ciudad de Campeche con el pueblo de Tixmicuy.—*Francisco J. Bermúdez*, diputado presidente.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*Agustín Rivera y Río*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 14 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1883.—*Pacheco.*—Al.

El Contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Juan Montalvo, para la construccion y explotacion de un ferrocarril de Campeche á Tixmicuy.

Art. 1º Se autoriza al C. Juan Montalvo para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, que úna la ciudad de Campeche con el pueblo de Tixmicuy.

Art. 2º Esta concesion se regirá por las disposiciones del decreto de 23 de Febrero de 1881, para la construccion de un ferrocarril entre la citada ciudad de Campeche y la Villa de Calkiní, con las modificaciones siguientes:

I. La prima á que se refiere el artículo 12, no será aplicable á esta concesion.

II. El artículo 20 quedará así:

“Art. 20. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias; dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bo-

nos y obligaciones, y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa. Las hipotecas no serán lícitas sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este Contrato. En todos los títulos de las hipotecas se expresará: Que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nacion, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de diez mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rélito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de Campeche, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que toque.”

III. La subvencion á que se refiere el artículo 21 será de cinco mil quinientos pesos por kilómetro.

IV. El artículo 41 quedará en los términos siguientes:

“Art. 41. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará sólo por

el tiempo que dure el impedimento; debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo, dentro de dos meses después, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más."

V. El artículo 53 quedará así:

"Art. 53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los artículos 8º y 9º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal

derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte; los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención."

VI. El artículo 55 quedará como sigue:

"Art. 55. Al término de los noventa y nueve años el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que á juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el art. 20, á ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude mientras no se termine el pago. Los peritos para la clasificación y estimación del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la nación, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada clasificación y estimación, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna clase para ambas partes. En el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se prac-

ticará, con intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula toda enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino."

Art. 3º El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 4º Por el flete de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera, que se conduzca por las líneas de la Empresa, se cobrará solamente un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Art. 5º Los colonos é inmigrantes en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada; librándose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 6º El C. Juan Montalvo se compromete á entregar á la Secretaría de Fomento, sin retribucion al-

guna, la cantidad de dos mil pesos para los ramos de agricultura y minería, en el plazo de tres años y por partes iguales, contados desde la fecha de la aprobacion de este Contrato

Art. 7º El C. Juan Montalvo otorgará dentro del término de cuatro meses de la fecha de la promulgacion de este Contrato, una fianza á satisfaccion de la Tesorería general de la Federacion, por valor de tres mil pesos; siendo indispensable este requisito para la existencia y validez de este Contrato, y cuyo valor perderá en el caso de no construir los primeros cuatro kilómetros de via férrea en los términos estipulados.

México, Junio 29 de 1883.—*Cárlos Pacheco.*—*Juan Montalvo.*

Es copia. México, Diciembre 14 de 1883.—*M. Fernandez,* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 154.—Diciembre 27 de 1883.

NÚMERO 214.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1.^a

El C. Lic. Carlos Díez Gutiérrez, Secretario de Gobernación por parte del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y los Sres. I. R. Cardaña y C.^a, sucesores, como representantes debidamente acreditados de la Empresa de los vapores de la Mala del Pacífico, han convenido en celebrar el siguiente

CONTRATO

Art. 1.^o La Compañía de la "Mala del Pacífico" se obliga á que sus vapores-correos continúen haciendo mensualmente dos viajes redondos con la línea llamada Directa entre San Francisco y Panamá, tocando tanto á la ida como á la vuelta, en cada viaje, los puertos de Mazatlan y Acapulco; y en los de Manzanillo y San Blas, una vez al mes de ida y otra de regreso, cuando ménos. La misma Compañía hará además con la línea llamada Oriental, un viaje redondo cada mes, tocando á la ida y á la vuelta en los puertos de Acapulco, Salina Cruz y San Benito, y en los de Puerto Angel y Tonalá, cuando se establezca en ellos un servicio marítimo conveniente, sobre lo cual se dará oportuno aviso á la Empresa.

Art. 2.^o Los vapores permanecerán en los puertos que ha de tocar la línea directa, doce horas, y en los que toque la línea oriental, seis horas, á ménos que ántes fueren despachados. El Gobierno mexicano, cuando lo considere necesario, podrá demorar la salida de los vapores hasta por seis horas más en los puertos á que este Contrato se refiere, notificándolo al agente de la Compañía con la debida anticipación.

Art. 3.^o La obligación de permanecer en los puertos el tiempo que señala el artículo anterior, no cesará, aunque por causa de vientos, temporal, ú otra de fuerza mayor ó caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, á ménos que por permanecer frente al puerto corra el vapor peligro de perderse.

En todo caso en que la descarga de efectos ó el desembarque de pasajeros no pudiese verificarse por causa de temporal ó cualquiera otra, la Compañía no podrá aumentar cantidad alguna por pasaje ó flete, y tendrá el deber de seguir conduciendo á bordo á los pasajeros y la carga hasta ponerlos en el lugar de su destino; haciéndose, en este caso, los trasbordos que fueren necesarios ó depositándose las mercancías en cualquiera de las aduanas de los otros puertos de la línea, para devolverlas á sus destinos, cuyas operaciones serán libres de todo derecho. Esto mismo podrá hacerse con los bultos que, por equivocación, se embarquen ó conduzcan á puertos á que no vengan

destinados, sujetándose estas operaciones á las reglas que al efecto se dicten por la Secretaría de Hacienda.

Art. 4º Se obliga igualmente á la Compañía á conducir gratuitamente en sus vapores la correspondencia y bultos de impresos despachados por las oficinas de Correos con destino á los puertos que toque la línea ó procedentes de ellos; siendo obligacion de la Compañía recibir y entregar por su cuenta en cada puerto la correspondencia, así como su cuidado y conservacion á bordo. Si la Compañía no desempeñase eficazmente las obligaciones que por este artículo se imponen, tendrá el Gobierno el derecho de nombrar un agente que será conducido á bordo con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase, á efecto de que se encargue del cuidado de la correspondencia.

Art. 5º La Compañía formará y publicará cada tres meses, comunicándolo á la Secretaría de Gobernacion, un itinerario de los dias en que sus vapores tocarán en los puertos á que el Contrato se refiere; y cuando sea preciso hacer alguna variacion en dichos itinerarios, será anunciada al público y comunicada al Gobierno con la mayor anticipacion posible. Igualmente deberá la Compañía, cuando demore la salida de sus vapores por mayor número de horas que el señalado en el art. 2º, avisarlo al público y á la administracion de Correos del puerto, para que aquel y ésta puedan aprovechar dicha demora.

Art. 6º La Compañía se obliga á trasportar de uno á otro de los puertos que tocan los vapores y por el 50 por ciento del precio de la tarifa ordinaria, á los jefes, oficiales, tropa, funcionarios y empleados del Gobierno mexicano que viajen en servicio.

Los efectos pertenecientes al Gobierno mexicano, así como los equipajes de las personas expresadas, gozarán de la misma deducción; pero la Compañía queda relevada de la obligacion de conducir tropas, empleados ó efectos del Gobierno mexicano, cuando la República se encuentre en guerra con una potencia extranjera.

Art. 7º La Compañía dará noticia mensualmente, á la Secretaría de Gobernacion, de los pasajes que expida con la rebaja expresada, á fin de que si fuere necesario se adopten, de comun acuerdo, las precauciones indispensables para evitar los abusos que se notaren.

Art. 8º En todo el trayecto que recorran los vapores, los pasajeros de puertos mexicanos ó con destino á ellos, recibirán el mismo trato y la misma clase de alimentos; siendo deber de la Empresa tener en cada vapor, á disposicion de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abusos de los empleados de la Compañía.

Art. 9º En las agencias de cada puerto se abrirá un registro numérico del orden en que los exportado-

res de frutas pidan su remision. En ese registro, que estará á disposicion del público, se tomará nota del número de bultos y su peso que se pidieren para cada viaje, y su admision á bordo se verificará precisamente por el órden del registro, sin preferencia de ningun género.

Art. 10. La Compañía conservará siempre un representante en esta capital, ámpliamente autorizado para entenderse con el Gobierno mexicano en todo lo relativo á este Contrato, pudiendo tener otros en Acapulco y demas puertos de la línea.

Art. 11. El Gobierno mexicano, en consideracion al servicio estipulado en este Contrato, así como en compensacion de las obligaciones que por virtud de los artículos anteriores se imponen á la Compañía, pagará á ésta una subvencion de dos mil quinientos pesos mensuales, del cuño corriente mexicano, que se entregarán por la Tesorería general en esta capital, haciéndose cada tres meses una liquidacion entre la referida oficina y el representante de la Compañía en esta ciudad.

Art. 12. Cuando por cualquiera causa, aun que sea de fuerza mayor, dejaren de tocar los vapores algunos de los puertos de la línea, no prestando el servicio por el cual están subvencionados, se descontarán á la Empresa \$ 200 de la subvencion que debe recibir por cada puerto en que no se hubiere prestado dicho servicio.

Art. 13. Los vapores de la Compañía, lo mismo que los barcos cargados de carbon y materiales, quedan exentos del derecho de fero, como las otras líneas de vapores-correos, y sólo pagarán \$ 2 por derecho de práctico en cada puerto.

El carbon y los materiales de construccion y entretenimiento para el exclusivo uso de los vapores-correos, así como los víveres frescos para sus tripulaciones, podrán depositarse en el ponton de Acapulco ó en algun otro puerto donde se establezca depósito para los vapores, sin causar derecho alguno de importacion.

Art. 14. La descarga de carbon y trasbordo de mercancías sin pagar derechos, sólo podrá hacerse en Acapulco y sujetándose á las leyes de la materia; pudiendo la Compañía hacer uso, con sujecion á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda, del ponton que en Acapulco tiene establecido.

Art. 15. Se permitirá á los vapores de la Compañía hacer el comercio de cabotaje siempre que no existan buques nacionales que no lo hagan, de conformidad con el art. 12 del Arancel de aduanas marítimas y fronterizas, y con arreglo á lo que dispongan las leyes relativas vigentes y las que se dictaren en lo sucesivo.

Art. 16. Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos de México en donde toquen, de acuerdo con este Contrato, á las ho-

ras de su llegada y salida, aun cuando fuese de noche y en día feriado. Los vapores podrán cargar y descargar en la misma noche, y los administradores de las aduanas, comandantes de los resguardos y capitanes de puerto, pondrán toda diligencia y actividad para llenar satisfactoriamente este convenio extraordinario. En caso que las embarcaciones de los puertos no pudiesen pasar á bordo en mal tiempo, los capitanes ó comisarios podrán desembarcar con las balijas del correo y los manifiestos; pero esto será siempre que trajeren limpia la patente de sanidad.

Cuando los vapores llegaren á los puertos de noche, el número de horas que en ellos deban permanecer se contará, sin embargo, desde la de su llegada. A efecto de evitar los perjuicios que la demora en la descarga pudiera producir, la seccion que la aduana debe tener situada al efecto en el ponton anclado en el puerto de Acapulco, permitirá que la carga sea trasbordada á las lanchas ancladas, inmediatas al ponton, y con el permiso del administrador de la aduana pasarán á tierra, verificándose el despacho segun lo determinado en el arancel vigente.

Art. 17. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeta á pena de ningun género.

Art. 18. En todo lo que se refiere al presente Contrato, los miembros de la Compañía y todos los indi-

viduos que en lo de adelante se asocien á ella, se sujetarán enteramente á las leyes de México vigentes en la materia, renunciando todo derecho de extranjería ú otro que les competa y que no esté de acuerdo con las leyes de la República.

Art. 19. Salvas las excepciones contenidas en este Contrato, los vapores de la Compañía quedarán sujetos á todas las leyes y reglas vigentes en el tráfico marítimo de los puertos mexicanos.

Art. 20. Las diferencias que surgieren entre el Gobierno de México y la Compañía sobre la inteligencia y cumplimiento de este Contrato, serán resueltas por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes vigentes en ésta.

Art. 21. Este Contrato comenzará á regir desde el 1º de Enero del próximo año, y estará en vigor hasta el último de Diciembre de 1885.

Art. 22. La Compañía podrá hacer el servicio en los puertos del golfo de Cortés, bajo las condiciones expresadas en este Contrato, pero sin derecho á recibir subvencion alguna.

El trasborde que fuese necesario hacer en virtud de esta cláusula, será reglamentado por la Secretaría de Hacienda.

Art. 23. Si la Empresa faltase á cualquiera de las estipulaciones de este Contrato, tendrá derecho el Gobierno mexicano para rescindirlo, bastando la decla-

racion de la Secretaría de Gobernacion, que surtirá sus efectos cuatro meses despues de hecha.

México, Diciembre 14 de 1883.—*Cárlos Diez Gutierrez.*—Rúbrica.—*I. R. Cardaña y C.^a sucesores.*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 14 de 1883.—*M. A. Mercado,* oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 146.—Diciembre 18 de 1883.

NÚMERO 215.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPÍTULO I.

Del deslinde de los terrenos.

Art. 1.^o Con el fin de obtener los terrenos necesarios para el establecimiento de colonos, el Ejecutivo mandará deslindar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos ó de propiedad nacional que hubiere en la República, nombrando al efecto las comisiones de ingenieros que considere necesarias, y determinando el sistema de operaciones que hubiere de seguirse.

Art. 2.^o Las fracciones no excederán en ningun caso á dos mil quinientas hectáreas, siendo esta la mayor extension que podrá adjudicarse á un solo individuo mayor de edad, y con capacidad legal para contratar.

Art. 3.^o Los terrenos deslindados, medidos, fraccionados y valuados, serán cedidos á los inmigrantes extranjeros y á los habitantes de la República que desearan establecerse en ellos como colonos, con las condiciones siguientes:

I. En venta, al precio del avalúo, hecho por los ingenieros y aprobado por la Secretaría de Fomento, en abonos pagaderos en diez años, comenzando desde el segundo año de establecido el colono.

racion de la Secretaría de Gobernacion, que surtirá sus efectos cuatro meses despues de hecha.

México, Diciembre 14 de 1883.—*Cárlos Diez Gutierrez.*—Rúbrica.—*I. R. Cardaña y C.^a sucesores.*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 14 de 1883.—*M. A. Mercado,* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 146.—Diciembre 18 de 1883.

NÚMERO 215.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPÍTULO I.

Del deslinde de los terrenos.

Art. 1.^o Con el fin de obtener los terrenos necesarios para el establecimiento de colonos, el Ejecutivo mandará deslindar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos ó de propiedad nacional que hubiere en la República, nombrando al efecto las comisiones de ingenieros que considere necesarias, y determinando el sistema de operaciones que hubiere de seguirse.

Art. 2.^o Las fracciones no excederán en ningun caso á dos mil quinientas hectáreas, siendo esta la mayor extension que podrá adjudicarse á un solo individuo mayor de edad, y con capacidad legal para contratar.

Art. 3.^o Los terrenos deslindados, medidos, fraccionados y valuados, serán cedidos á los inmigrantes extranjeros y á los habitantes de la República que desearan establecerse en ellos como colonos, con las condiciones siguientes:

I. En venta, al precio del avalúo, hecho por los ingenieros y aprobado por la Secretaría de Fomento, en abonos pagaderos en diez años, comenzando desde el segundo año de establecido el colono.

II. En venta, haciéndose la exhibición del precio al contado, ó en plazos menores que los de la fracción anterior.

III. A título gratuito, cuando lo solicitare el colono; pero en este caso la extensión no podrá exceder á cien hectáreas, ni obtendrá el título de propiedad sino cuando justifique que lo ha conservado en su poder y lo ha cultivado el todo ó en una extensión que no baje de la décima parte, durante cinco años consecutivos.

Art. 4º Luego que hubiere terrenos propios para la colonización, con las condiciones que establece el artículo 1º, el Ejecutivo determinará cuáles deben colonizarse desde luego, publicando el plano de ellos y los precios á que hubieren de venderse, procurándose en todo caso que la venta ó cesión de que habla el artículo anterior, se haga en lotes alternados. El resto de los terrenos se reservará para irse vendiendo con las condiciones que establece esta ley, cuando fueren solicitados, ó cuando lo determine el Ejecutivo, quien podrá hipotecarlos con el fin de obtener fondos que, reunidos al producto de la venta de los terrenos, han de ser destinados exclusivamente para llevar á cabo la colonización.

CAPÍTULO II.

De los colonos.

Art. 5º Para ser considerado como colono, y tener derecho á las franquicias que otorga la presente ley, se necesita que, siendo el inmigrante extranjero, venga á la República con certificado del agente consular ó de inmigración, extendido á solicitud del mismo inmigrante, ó de compañía ó empresa autorizada por el Ejecutivo para traer colonos á la República.

Si el solicitante reside en la República, deberá ocurrir á la Secretaría de Fomento, ó á los agentes que la misma Secretaría hubiere autorizado para admitir colonos, en las colonias que se fundaren en la República.

Art. 6º En todos casos los solicitantes han de presentar certificados de las autoridades respectivas, que acrediten sus buenas costumbres, y la ocupación que han tenido ántes de hacer su solicitud para ser admitidos como colonos.

Art. 7º Los colonos que se establezcan en la República gozarán por diez años, contados desde la fecha de su establecimiento, de las siguientes exenciones:

- I. Exención del servicio militar.
- II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales.

III. Exención de los derechos de importación é interiores á los víveres, donde no los hubiere, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de cría ó de raza, con destino á las colonias.

IV. Exención personal é intrasmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables, y primas y protección especial por la introducción de un nuevo cultivo ó industria.

VI. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la República con destino á la colonización, en virtud de contratos celebrados por el Gobierno con alguna empresa ó empresas.

Art. 8º La Secretaría de Fomento determinará la cantidad y la clase de objetos que en cada caso deban de introducirse libres de derechos; y la de Hacienda reglamentará la parte relativa á la manera de hacer las introducciones, para evitar el fraude y el contrabando; pero sin impedir el pronto despacho de los objetos.

Art. 9º Los colonos que se establezcan en terrenos desprovistos de árboles y que justifiquen que en una parte de su lote, que no baje de la décima parte, han hecho una plantación de árboles en cantidad propor-

cionada á la extensión, y dos años ántes del término de las exenciones, gozarán por un año más de la de contribución sobre todo el terreno, y en general, tendrán un año más de exención, por cada décima parte que destinen al cultivo de bosques.

Art. 10. Las colonias se establecerán bajo el régimen municipal, sujetándose, para la elección de sus autoridades y para el establecimiento de impuestos, á las leyes generales de la República y á las del Estado en donde se encuentren. La Secretaría de Fomento podrá, sin embargo, constituir agentes en las colonias, con el fin de darles mejor dirección á los trabajos y de exigir el reembolso de las cantidades que se adeudaren á la Federación por cualquier título.

Art. 11. Los colonos están obligados á cumplir los contratos que celebraren con el Gobierno federal, ó con los particulares ó compañías que los trasporten y establezcan en la República.

Art. 12. Todo inmigrante extranjero que se establezca en una colonia, manifestará en el acto de establecerse, ante el agente federal de colonización ó ante el notario ó juez respectivo, si tiene la resolución de conservar su nacionalidad, ó si desea obtener la mexicana que le concede la parte tercera del artículo 30 de la Constitución de la República.

Art. 13. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y á los extranjeros, en su caso, concede ó impone la Cons-

titucion federal, gozando de las exenciones temporales que les otorga la presente ley; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales de la República, con absoluta exclusion de toda intervencion extraña.

Art. 14. Los colonos que abandonaren, sin causa justificada debidamente, por más de un año y ántes de haberlos pagado, los terrenos que se les hubieren cedido en venta, perderán el derecho á dichos terrenos y á la parte del precio que por ellos hubieren exhibido.

En el caso de la fraccion III del art. 3º, se pierde el derecho al título gratuito, abandonando el terreno ó dejándolo de cultivar por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

Art. 15. En los lugares destinados por el Gobierno federal para nuevas poblaciones, se concederá un lote gratis á los colonos mexicanos ó extranjeros que quisieren establecerse en ellos, como fundadores; pero no adquirirán la propiedad de dicho lote, sino cuando justifiquen que ántes de los dos primeros años de establecidos, han fabricado en él habitacion, perdiendo el derecho á la adquisicion en caso contrario. Se procurará tambien que la adjudicacion se haga por lotes alternados.

Art. 16. Los mexicanos que residan en el extranjero y que deseen establecerse en los lugares desiertos

de las fronteras de la República, tendrán derecho á cesion gratuita de terreno, con las condiciones de la fraccion III del art. 3º, hasta de doscientas hectáreas de extension, y al goce, por quince años, de las exenciones que otorga la presente ley.

Art. 17. Queda autorizado el Ejecutivo para auxiliar á los colonos é inmigrantes, en los casos que lo crea conveniente y con sujecion á las sumas que se consignen en las leyes de presupuestos, con los gastos de transporte de ellos y sus equipajes por mar y en el interior, por una vez, y hasta donde lleguen las líneas de ferrocarriles; con los de manutencion gratis hasta por quince dias, en los lugares que determine, y con herramientas, semillas, materiales para habitaciones, y animales para el trabajo y la cría; siendo reembolsable, en los mismos términos que el valor de los terrenos, el de estas últimas ministraciones.

CAPÍTULO III.

De las compañías.

Art. 18. El Ejecutivo podrá autorizar á compañías para la habilitacion de terrenos baldíos con las condiciones de medicion, deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripcion, y para el transporte de colonos y su establecimiento en los mismos terrenos.

Art. 19. Para obtener la autorizacion las compa-

ñas han de designar los terrenos baldíos que trata de habilitar, su extensión aproximativa, y el número de colonos que han de establecer en ellos en un tiempo dado.

Art. 20. Las diligencias del apeo ó deslinde serán autorizadas por el Juez de Distrito en cuya demarcación esté ubicado el baldío, y una vez concluidas, y si no hubiere opositor, se entregarán á la compañía para que las presente á la Secretaría de Fomento, con las demás condiciones de que habla el artículo 18. Mas si hubiere opositor se procedera al juicio que corresponda, y en el que se tendrá por parte al representante de la Hacienda federal.

Art. 21. En compensación de los gastos que hagan las compañías en la habilitación de terrenos baldíos, el Ejecutivo podrá concederles hasta la tercera parte de los terrenos que habiliten, ó de su valor: pero con las condiciones precisas de que no han de enajenar los terrenos que se les concedan, á extranjeros no autorizados para adquirirlos, ni en extensiones mayores que dos mil quinientas hectáreas; bajo la pena de perder en los dos casos las fracciones que hubieren enajenado, contraviniendo á esta condiciones, y cuyas fracciones pasarán desde luego á ser propiedad de la Nación.

Art. 22. Los terrenos deslindados por las compañías, y con excepción de los que pudieren cederse á éstas en compensación de gastos por su habilitación,

serán cedidos á los colonos, ó quedarán reservados en los términos y condiciones que establecen los arts. 3º y 4º de esta ley.

Art. 23. Las autorizaciones que otorgue el Ejecutivo para la habilitación de terrenos baldíos, quedarán sin efecto y sin derecho á próroga, cuando no se hubiere dado principio á las operaciones respectivas, dentro del término improrogable de tres meses.

Art. 24. El Ejecutivo podrá celebrar contratos con empresas ó compañías, para la introducción á la República y el establecimiento en ella de colonos é inmigrantes extranjeros, con las siguientes condiciones:

I. Las compañías han de fijar el tiempo preciso dentro del cual han de introducir un número determinado de colonos.

II. Los colonos é inmigrantes han de llenar las condiciones establecidas en los arts. 5º y 6º de la presente ley.

III. Las bases de los contratos que han de celebrar las compañías con los colonos, se han de ajustar á las prescripciones de esta ley y se han de someter á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Las compañías han de garantizar á satisfacción del Ejecutivo, el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en sus contratos, en los que se han de consignar los casos de caducidad y multa respectiva.

Art. 25. Las compañías que contraten con el Eje-

cutivo el transporte á la República y el establecimiento en ella de colonos extranjeros, disfrutarán por un término que no ha de exceder de veinte años, de las siguientes franquicias y exenciones:

I. Venta á largo plazo y módico precio de terrenos baldíos ó de propiedad nacional, con el exclusivo objeto de colonizarlos.

II. Exencion de contribuciones, excepto la del timbre, á los capitales destinados á la empresa.

III. Exencion de derechos de puerto, excepto los establecidos para mejoras en los mismos puertos, á los buques que por cuenta de las compañías conduzcan diez familias, por lo ménos, de colonos á la República.

IV. Exencion de derechos de importacion á las herramientas, máquinas, materiales de construccion y animales de trabajo y de cría, destinado todo exclusivamente para una colonia agrícola, minera ó industrial, cuya formacion haya autorizado el Ejecutivo.

V. Prima por familia establecida y otra menor por familia desembarcada; prima por familia mexicana establecida en colonia de extranjeros.

VI. Transporte de los colonos, por cuenta del Gobierno, en las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionadas.

Art. 26. Las compañías extranjeras de colonizacion se considerarán siempre como mexicanas, debiendo tener domicilio en alguna de las ciudades de

la República, sin perjuicio de los que puedan establecer en el exterior, y estando obligadas á construir en el país una parte de su junta directiva y á tener uno ó más apoderados en la misma República, ampliamente facultados para entenderse con el Ejecutivo.

Art. 27. Todas las cuestiones que pudieren suscitarse entre el Gobierno y la compañía, serán dirimidas por los tribunales de la República y con arreglo á sus leyes, sin que puedan tener ingerencia en ellas los agentes diplomáticos extranjeros.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 28. Los particulares que destinen una parte ó el todo de terrenos de su propiedad para colonizarlos con diez familias, por lo ménos, de inmigrantes extranjeros, tienen derecho á que las colonias que establezcan en ellos gocen de las mismas franquicias y exenciones que las colonias que establezca el Gobierno federal, siempre que se sujeten á las condiciones que fije el Ejecutivo para asegurar el éxito de la colonia, y siempre que entre esas condiciones se consigne la de que los colonos han de adquirir, por compra ó cesion, un lote de terreno para cultivo.

El Ejecutivo podrá proporcionar colonos extranjeros á los particulares, estipulando con ellos las condiciones con las que los han de establecer, y podrá auxi-

liarles tambien con los gastos de trasporte de los colonos.

Art. 29. La colonizacion de las islas de ambos mares se hará por el Ejecutivo federal con sujecion á los preceptos de esta ley; reservándose precisamente el Gobierno, en cada isla, una extension de cincuenta hectáreas para usos públicos. En caso de que la isla no tuviere la superficie suficiente para hacer la separacion prevenida en este artículo, no se hará en ella ninguna venta de terrenos, y sólo podrán concederse éstos en arrendamiento por corto plazo.

En las colonias que se establezcan en las islas, habrá siempre un número de familias mexicanas, que no sea ménos de la mitad del número total de familias colonizadoras.

Art. 30. El Ejecutivo queda autorizado para adquirir, por compra ó cesion, terrenos de particulares, siempre que así lo creyere conveniente, para establecer en ellos colonias, y con sujecion á las partidas de gastos que, con tal fin, se consignen en las leyes de presupuestos de egresos.

Art. 31. Se derogan todas las leyes anteriores á la presente sobre colonizacion.—*Aristeo Mercado*, diputado presidente.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*Saturnino Ayon*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre, 15 de 1883.—*Pacheco*.—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 153.—Diciembre 26 de 1883.

NÚMERO 216.

Vicecónsul en Tampico.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

El Sr. Alfredo A. Vimbert, vicecónsul de Suecia y Noruega en Tampico, ha sido admitido con esa calidad, y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, 21 de Diciembre de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 156.—Diciembre 29 de 1883.

NÚMERO 217.

Cónsul en México.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.

El Sr. J. De Gress, cónsul del reino de las Indias Hawaii en la ciudad de México, ha sido admitido con esa calidad, y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, 27 de Diciembre de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 155.—Diciembre 29 de 1883.

NÚMERO 218.

Cónsul en México.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.

El Sr. Gustavo Beaurang, cónsul de Bélgica en México, ha sido admitido con esta calidad, y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, Diciembre 27 de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 1.—Enero 1º de 1884.

NÚMERO 219.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, y el Lic. Manuel Castilla Portugal, á nombre del Sr. Prudencio de Murguiondo, para explotar el guano en las islas situadas dentro del Golfo de Cortés.

Art. 1º El Ejecutivo de la Union concede permiso al Sr. Prudencio de Murguiondo, por el término de cinco años contados desde la fecha de este Contrato, para que explote el guano en las islas situadas dentro del Golfo de Cortés ó de California, con excepcion de las que estén ya arrendadas para el mismo objeto en aquel mar.

Art. 2º Para la explotacion legal del guano en las islas mencionadas, el concesionario registrará sus operaciones en los puertos correspondientes.

Art. 3º El concesionario pagará al Gobierno ochenta centavos por tonelada del guano que explote, previo arqueo del buque en alguna de las aduanas de dicho Golfo.

Art. 4º El pago á que se refiere el artículo anterior

NÚMERO 217.

Cónsul en México.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.

El Sr. J. De Gress, cónsul del reino de las Indias Hawaii en la ciudad de México, ha sido admitido con esa calidad, y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, 27 de Diciembre de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 155.—Diciembre 29 de 1883.

NÚMERO 218.

Cónsul en México.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.

El Sr. Gustavo Beaurang, cónsul de Bélgica en México, ha sido admitido con esta calidad, y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, Diciembre 27 de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 1.—Enero 1º de 1884.

NÚMERO 219.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, y el Lic. Manuel Castilla Portugal, á nombre del Sr. Prudencio de Murguiondo, para explotar el guano en las islas situadas dentro del Golfo de Cortés.

Art. 1º El Ejecutivo de la Union concede permiso al Sr. Prudencio de Murguiondo, por el término de cinco años contados desde la fecha de este Contrato, para que explote el guano en las islas situadas dentro del Golfo de Cortés ó de California, con excepcion de las que estén ya arrendadas para el mismo objeto en aquel mar.

Art. 2º Para la explotacion legal del guano en las islas mencionadas, el concesionario registrará sus operaciones en los puertos correspondientes.

Art. 3º El concesionario pagará al Gobierno ochenta centavos por tonelada del guano que explote, previo arqueo del buque en alguna de las aduanas de dicho Golfo.

Art. 4º El pago á que se refiere el artículo anterior

se hará en la aduana que practique el arqueo del buque, la cual extenderá los certificados correspondientes, así como los de los demas productos.

Art. 5º Conforme al Arancel vigente, los buques de la Empresa que arriben á cualquier puerto de los mencionados, con el fin de recibir ó de conducir pasajeros, correspondencia, metales, palo de tinte ú otros productos nacionales, entre los que se encuentre la materia objeto de este Contrato, no causarán el derecho general de toneladas. Tampoco pagarán derechos los instrumentos, herramientas, materiales y provisiones necesarias para ejecutar convenientemente la extraccion del guano de dichas islas; y los buques que vayan en lastre para cargar guano serán admitidos en ellas, libres de derecho de tonelada y de cualquier otro.

Art. 6º Queda obligada la Empresa á dar principio á los trabajos de explotacion en el preciso término de seis meses, contados desde la fecha de este Contrato.

Art. 7º El concesionario entregará al Gobierno el diez por ciento de sus utilidades, desde el segundo año de la explotacion del guano.

Art. 8º Queda á cargo de la Secretaría de Hacienda dictar las medidas relativas á la vigilancia y reglamentacion necesarias para el exacto cumplimiento de las cláusulas anteriores.

Art. 9º La Empresa garantizará el cumplimiento

de las obligaciones que contrae, por medio de una fianza de mil pesos, que otorgará en el término de seis meses, contados igualmente desde la fecha del Contrato.

Art. 10 No podrá trasferirse este Contrato á otra, Empresa sin permiso del Ejecutivo.

Art. 11. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de dichas obligaciones. La suspension durará sólo el tiempo que dure el impedimento; debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Queda tambien obligada la Empresa, á presentar á la Secretaría de Fomento las noticias y pruebas de que han continuado los trabajos en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo más tarde, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 12. El concesionario cede gratuitamente á la Secretaría de Fomento, para el impulso de los ramos que son á su cargo, la cantidad de veinte centavos por cada tonelada de guano que explote, enterando los productos de dicha cesion en la caja de la propia Secretaría.

Art. 12. Este Contrato caducará:

I. Por faltar la Empresa á la obligacion contraida para el otorgamiento de la fianza segun se estipula en la cláusula 9ª

II. Por no empezar los trabajos de explotacion en el término que marca la cláusula 6ª

III. Por no registrar debidamente sus operaciones en los puertos del Golfo de Cortés á medida que aquellas vayan á ejecutarse.

IV. Por transferir á otra Empresa, en todo ó en parte, los derechos adquiridos en virtud de este Contrato, sin previo permiso del Ejecutivo.

Art. 14. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 15. En los casos de caducidad, II, III y IV, determinados en el artículo 13, la Empresa incurrirá en la multa de mil pesos, que el Ejecutivo hará efectiva con la fianza de que trata la cláusula 9ª

Art. 16. Este Contrato no producirá efecto alguno en el caso de que, por no ser de buena calidad el guano que se encuentre en dichas islas, no costee su explotacion. El concesionario deberá manifestar su vo-

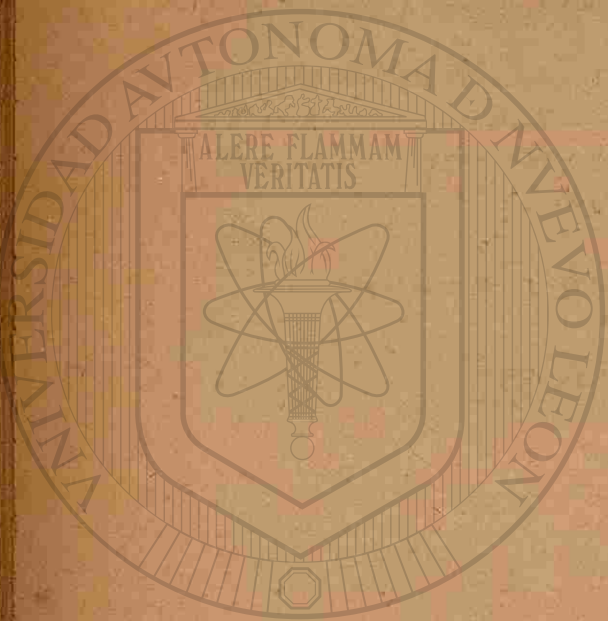
luntad de reseindirlo, por la causa expresada, en el término de tres meses, contados desde la fecha en que se firme

México, 29 de Diciembre de 1883.—*Cárlos Pacheco.*

—Una rúbrica.—*M. Castilla Portugal.*—Una rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 31 de 1883.—*M. Fernandes,* oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 1.—Enero 1º de 1884.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS
QUE CONTIENE EL TOMO XLI.

	Páginas.
Mayo 15.—Propiedad artística: declaracion en favor de Wagner y Levien	91
„ 29.—Muelle particular en el puerto de Túxpam: autorizacion á la casa de Morales y C ^a para construirle y condiciones para su uso....	70
„ 31.—Cría del gusano de seda en el Estado de Oaxaca: contrato celebrado por la Secretaría de Fomento con Estéban Cházari....	82
Junio 3.—Ferrocarril Tamaulipeco Internacional: contrato celebrado con	

el Sr. Pompeyo Moneta, para construirle.....	48
Junio 4.—Ferrocarril de Sonora: contrato celebrado con el Sr. Sebastian Camacho, reformando algunos artículos de las concesiones fechas 14 de Setiembre de 1880 y 16 de Diciembre de 1881.....	59
„ 8.—Agente consular de los Estados Unidos en Bahía de La Magdalena: admision del Sr. James C. Hale.....	80
„ 11.—Estadística general de la República: reglamento para su formacion.....	5
„ 14.—Empresa Mexicana de Industria Sericícola: próroga por seis meses del plazo fijado en el contrato que se celebró con José A. Fulcheri para establecerla.....	155
„ 16.—Propiedad literaria: declaracion en favor de Ildefonso T. Orellana.....	75
„ 26.—Código Penal: reglamento de los artículos 71, 72 y 73.....	85
„ 26.—Marcas de fábrica: declaracion de	

propiedad de las que usa la fábrica de tabacos "Henry Clay," de La Habana.....	94
Junio 28.—Propiedad literaria: declaracion en favor de José María Flores Verdad.....	96
Julio 3.—Rezagos por derechos de importacion: instrucciones para clasificarlos.....	81
„ 3.—Habilitacion de edad en favor del menor Julio Montes de Oca....	89
„ 4.—Propiedad artística: declaracion en favor de Nagel sucesores.....	73
„ 6.—Agente consular de los Estados Unidos en San José (Baja California): admision del Sr. D. Abraham Hurnitzki.....	78
„ 9.—Privilegio exclusivo concedido al Sr. Eduardo Waldron.....	79
„ 9.—Vicecónsul de Suecia y Noruega en Veracruz: admision del Sr. Carlos Trowbridge.....	85
„ 10.—Agencia de inmigracion de jornaleros agricultores: contrato Campos Diaz para su establecimiento en Yucatan y Campeche.....	129

	Páginas.
Julio 12.—Vicecónsul de los Estados Unidos en La Paz (Baja California): admision del Sr. Henry von Borstel	89
" 18.—Privilegio exclusivo: concedido á Charles F. Brush.	101
" 19.—Propiedad artística: declaratoria en favor de Nagel sucesores...	98
" 19.—Habilitacion de edad en favor de Camilo Palomo Rincon Gallardo.....	109
" 20.—Deslinde y colonizacion de terrenos baldíos entre los rios Yaqui y Mayo: contrato Gómez del Campo.	119
" 20.—Privilegio exclusivo: concedido á D. Eduardo M. Velasco.....	137
" 21.—Propiedad literaria: declaracion en favor de D ^a María Izurrieta de Silva.....	111
" 21.—Propiedad artística: declaracion en favor de Wagner y Levien....	112
" 22.—Privilegio concedido á D. Felipe Roig.....	141
" 23.—Naturalizacion mexicana de Don José Puig Armengol.....	193

	Páginas.
Julio 23.—Naturalizacion [mexicana de Don Luis Beuló y Roche.....	103
" 23.—Naturalizacion mexicana de Don Elías Nelson.....	104
" 23.—Naturalizacion mexicana del Sr. Harry Wright.....	105
" 23.—Naturalizacion mexicana del Sr. Federico Suarez.....	105
" 23.—Naturalizacion mexicana de Don Pedro Alcina y Gelpi.....	106
" 23.—Naturalizacion mexicana de la Sra. Juana Gandin de Morel.....	107
" 23.—Naturalizacion mexicana del Sr. Erique Degetan.....	107
" 23.—Naturalizacion mexicana de Don Leonardo Frieben.....	108
" 23.—Naturalizacion mexicana de Don José Lanuza y Llorca.....	109
" 23.—Naturalizacion de D. Enrique M. Muñoz.....	114
" 23.—Naturalizacion de D. Ernesto Wedel.....	115
" 23.—Naturalizacion de D. Modesto Acevedo Martínez.....	115
" 23.—Naturalizacion de D. Jaime Lanuza Llorca.....	116

	<u>Páginas.</u>
Julio 23.—Naturalizacion de D. Francisco Fuentes y Betancourt.....	117
„ 23.—Naturalizacion de D. José Porcel y Bosch.....	117
„ 23.—Naturalizacion de D. Tomás Rec- toré y Rodon.....	118
„ 24.—Propiedad literaria concedida al Lic. Cristóbal Poulet y Mier...	160
„ 26.—Privilegio concedido á D. Juan B. Chavez.....	139
„ 27.—Privilegio concedido á D. Beni- to Vega.....	140
Agosto 2.—Propiedad literaria: declaracion en favor de D. Tirso Rafael Cór- dova.....	143
4.—Privilegio exclusivo concedido á D. Juan J. Plaquette.....	152
„ 7.—Privilegio concedido á D. Manuel María Garduño.....	224
„ 8.—Propiedad artística: declaracion á favor de H. Nagel sucesores.	150
„ 8.—Propiedad artística concedida á Nagel sucesores.....	156
„ 8.—Privilegio concedido á D. Celso Balderrama.....	171
„ 11.—Propiedad literaria concedida á Benito Nichols.....	158

	<u>Páginas.</u>
Agosto 14.—Propiedad literaria concedida á D. Fernando Porto.....	162
„ 15.—Propiedad literaria concedida á Juan de la Torre.....	164
15.—Propiedad literaria concedida á Narciso Armenta y J. M. Flo- res Verdad.....	165
„ 16.—Propiedad literaria concedida á D. Crescencio Carrillo y Anco- na.....	168
„ 16.—Contrato de inmigracion celebra- do con la "Compañía Mexicana Trasatlántica".....	182
„ 17.—Privilegio concedido á D. Ma- nuel Medina Garduño.....	180
„ 18.—Contrato de inmigracion celebra- do con el Sr. Cárlos Loomann..	197
„ 20.—Privilegio concedido á D. Anto- nio Pelletier, por las mejoras que ha introducido en el material para pavimentos y construccio- nes.....	174
„ 21.—Privilegio concedido á Don An- tonio Pelletier, por sus mejoras en el sistema de colocar pavi- mentos.....	172

Agosto 21.—Propiedad editorial concedida á Don Eduardo Dublan.....	175
„ 21.—Convocatoria para la eleccion de diputado suplente al 11º Congreso de la Union, por el tercer distrito del Estado de Chiapas. . .	177
„ 22.—Privilegio concedido á Don Alberto Lombardo.....	169
„ 22.—Privilegio concedido á Don Antonio Pelletier, por sus mejoras en un compuesto para piedra artificial.	179
„ 22.—Privilegio concedido á Don Antonio Pelletier	225
„ 23.—Privilegio concedido á D. Cristóbal Schmitz.....	191
„ 24.—Deslinde y colonizacion de terrenos baldíos en Tamaulipas: contrato celebrado con J. Alonso Flores y Francisco Poceros . . .	213
„ 28.—Privilegio concedido á Juan J. Schillinger.	188
„ 28.—Ferrocarriles en los muelles del puerto de Veracruz: contrato celebrado para su construccion... .	227
„ 30.—Privilegio concedido á D. Mariano G. Vallejo.....	186

Setiembre 1º.—Privilegio concedido á Manuel Gallegos.....	193
„ 3.—Privilegio concedido á D. Manuel Gallegos.....	189
„ 5.—Propiedad editorial concedida á Nagel sucesores.	195
„ 10.—Propiedad literaria concedida á D. Ignacio M. Castéllum.....	202
„ 10.—Propiedad literaria concedida á D. Luis Perez Verdía.....	205
„ 11.—Aceite de manteca y aceite para lubricar: el derecho de importacion que le corresponde es el de 88 por ciento sobre el valor de factura.	207
„ 11.—Manteca de cacao: deberá ser considerada á su importacion como aceite fijo concreto, y pagar 50 centavos por kilogramo neto.....	209
„ 14.—Propiedad literaria concedida á J. Federico Jens.....	203
Setiembre 14.—Privilegio concedido á D. Raymond Cohuc.	210
„ 14.—Privilegio concedido al Sr. James Jameson.....	212

	Páginas.
" 14.—Privilegio concedido á D. Raymundo Cahue.	246
" 17.—Derecho adicional de toneladas: se aclara la manera de cobro del de 5 centavos que impuso el decreto de 28 de Mayo de 1881.	243
" 18.—Propiedad literaria concedida á D. Fernando Alvarez Prieto...	237
" 18.—Propiedad artística concedida á D. Jesus E. Aguirre.	241
" 18.—Habilitacion de edad al menor Luis Fernando Revilla.	248
" 19.—Propiedad literaria concedida á D. Domingo Ibarra.	239
" 20.—Acero ochavado para barras mineras: su importacion es libre de derechos.	244
" 21.—Linimento de Jayne: deberá pagar la cuota que señala la fraccion 140 de la tarifa del arancel.	252
" 24.—Requisitacion de despachos y nombramientos: aclaraciones al reglamento relativo.	250
" 27.—Convocatoria para la eleccion de diputado suplente al 11º Con-	

	Páginas.
greso, por el 2º distrito del Estado de Chiapas.	253
" 27.—Deslinde y colonizacion de terrenos en los Estados de Tabasco y Chiapas: contrato celebrado con el C. Federico Mendez Rivas.	264
" 29.—Privilegio concedido á D. Andrés S. Hallidié.	257
Octubre 1º.—Naturalizacion de D. Ignacio Pujol y Asencio.	255
" 1º.—Naturalizacion de D. Valeriano Lascáybar y Córdova.	256
" 1º.—Naturalizacion de D. Vicente Herodes y Miralles.	256
" 1º.—Naturalizacion de D. Luis Campo Echeverría.	257
" 3.—Propiedad literaria concedida á D. Santiago Enriquez de Rivera.	260
" 3.—Privilegio concedido á los Sres. Eduardo Buckley y Andres Jackson.	274
" 5.—Seccion aduanal marítima de Amatitan (Tabasco): es trasladada á la villa de Palizada (Campeche), quedando sujeta á la aduana de Isla del Carmen.	261

	Páginas
Octubre 5.—Seccion aduanal de Champoton (Estado de Campeche): su establecimiento.....	262
„ 9.—Circulacion de la moneda de cobre: proróga del plazo señalado.....	278
„ 9.—Propiedad editorial concedida á D. Fortino H. Vera.....	279
„ 11.—Habilitacion de edad al menor Roberto N. Portilla.....	283
„ 11.—Habilitacion de edad al menor Herminio Cadena.....	284
„ 15.—Privilegio concedido á D. Desiderio German Rosado.....	281
„ 15.—Muelle en el puerto de Guaymas: contrato celebrado con el C. Jose Ceballos para construirlo....	285
„ 15.—Comision científica para trazar la línea divisoria definitiva entre México y Guatemala: autoriza- cion al Ejeutivo para hacer los gastos necesarios.....	318
„ 16.—Propiedad literaria concedida á D. Sebastian López.....	293
„ 18.—Propiedad artistica concedida á Emilio Moreau y compañía....	294

	Páginas.
Octubre 18.—Propiedad editorial concedida á Nagel sucesores.....	308
„ 30.—Líneas férreas en Tamaulipas: aprobacion de los contratos ce- lebrados con el general J. Alonso Flores para cons- truir las.....	333
(Los contratos en la pág. 335.)	
„ 31.—Privilegio industrial concedido á D. Carlos Carroll Gilman ..	295
Noviembre 1º.—Privilegio industrial concedi- do á Carballeda hijo y Ca. ...	297
„ 5.—Privilegio industrial concedi- do á Benito Delez y Ernesto Mourguet.....	298
„ 6.—Privilegio industrial concedido á Thomas J. Scott.....	313
„ 6.—Habilitacion de edad á la me- nor Sara Bonilla y Cajiga....	315
„ 8.—Seccion aduanal de Champo- ton: su planta.....	316
„ 8.—Privilegio de invencion conce- dido á Carlos D. Bailey.....	321
„ 8.—Muelle en el puerto de Manza- nillo; contrato celebrado con el ingeniero Carlos Ramiro para su construccion.....	324

Leyes y decretos.—Tomo XLII.—65.

Novbre. 10.—Privilegio industrial y de invencion, concedido á Ricardo Barker.....	322
” 12.—Propiedad literaria concedida M. A. Jackson.....	312
” 13.—Habilitacion de edad al menor José Guadalajara.....	320
” 17.—Propiedad literaria concedida á Don Eduardo Ramirez y Adame.....	331
” 18.—Consulado de México en Burdeos: creacion de la plaza de canceller.....	366
” 18.—Consulado de México en Rodeo (Guatemala): su creacion ...	367
” 19.—Propiedad editorial concedida á Nagel sucesores.....	362
” 19.—Propiedad artística concedida á D. Juan N. Cordero.....	393
” 20.—Aduana fronteriza de Piedras Negras: reforma de la planta de sus empleados.....	364
” 20.—Privilegio industrial concedido á Miguel Vega y Vera.....	418
” 22.—Ferrocarril entre el puerto de Mazatlan y la ciudad del Ro-	

sario: aprobacion del contrato para construirlo.....	369
(El contrato, en las páginas siguientes.)	
Novbre. 28.—Ferrocarril de Tehuacan á la Esperanza: aprobacion del contrato celebrado para su construccion.....	395
(El contrato, en las páginas siguientes.)	
” 28.—Privilegio de invencion concedido á James Eldredge.....	417
” 28.—Propiedad literaria concedida á José M. Marroqui.....	446
” 29.—Cónsul de Bélgica en Tampico: permiso concedido al C. J. G. Castilla para servir ese cargo.....	414
” 29.—Consulado de México en El Paso (Texas): creacion de la plaza de canceller.....	415
” 29.—Consulado de México en Tucson: creacion de la plaza de canceller.....	415
” 30.—Ferrocarril entre San Andrés Tuxtla y el rio de San Juan:	

	Páginas.
aprobacion del contrato celebrado para construirlo.....	419
(El contrato, en las páginas siguientes.)	
Noviembre 30.—Propiedad editorial concedida á Nagel sucesores.....	452
Diciembre 2.—Agente consular de los Estados Unidos en el puerto de Campeche: permiso concedido al C. Gaspar Trueba para desempeñar ese cargo.....	450
" 3.—Ferrocarril de Puebla á San Márco: aprobacion del contrato en que se reforman algunos artículos de la concesion relativa.....	482
(El contrato en las páginas siguientes.)	
" 6.—Pension concedida al C. Sixto Castillo.....	455
" 6.—Propiedad literaria concedida á Victor Huerta.....	492
" 7.—Ferrocarril de Guadalajara á la Barca: aprobacion del contrato que modifica algunos artículos de la concesion primitiva.....	488

	Páginas.
(El contrato en la página siguiente.)	
Diciembre 7.—Banco hipotecario mexicano: se reforma la fraccion I del art. 10º del contrato que lo fundó.....	490
" 8.—Colonia de la Ascension (canton Galeana, Estado de Chihuahua): se conceden á sus habitantes cinco sitios de ganado mayor.....	494
" 10.—Propiedad literaria concedida á Bruno Martinez.....	712
" 11.—Privilegio de invencion concedido á D. Francisco Estrada.....	506
" 12.—Moneda de níquel: prevenciones para su circulacion y para su admision en las oficinas federales.....	496
" 14.—Sistema métrico-decimal de pesos y medidas: será obligatorio su uso desde el 1º de Enero de 1886.....	498
" 14.—Arancel de aduanas marítimas y fronterizas: autorizacion al Ejecutivo para reformarlo.....	504

Diciembre 14.—Vapores—correos de la Mala del Pacífico: contrato celebrado para prorogar el tiempo de su servicio.....	960
„ 14.—Arancel de aduanas marítimas y fronterizas: autorización al Ejecutivo para reformarlo.....	700
„ 14.—Códigos Civil, Penal y de Procedimientos: autorización al Ejecutivo para promulgar las reformas que de ellos hiciere.....	702
„ 14.—Ferrocarril entre Campeche y Tixmicuy: aprobación del contrato celebrado para su construcción.....	721
(El contrato está reproducido en las páginas siguientes.)	
„ 14.—Vapores de la Mala del Pacífico: contrato que proroga el tiempo de su servicio.....	728
„ 15.—Ferrocarril entre Celestun y Sotuta, Yucatan: aprobación del contrato celebrado para construirlo.....	455

(El contrato relativo en las páginas siguientes.)	
Diciembre 15.—Códigos de Comercio y de Minería: autorización al Ejecutivo para expedirlos.....	502
„ 15.—Ferrocarriles de Mérida á Valladolid, y de Progreso á Conkal: aprobación del contrato en que se refundieron en una las dos concesiones.....	705
(El contrato en la página siguiente.)	
„ 15.—Colonización y deslinde de terrenos baldíos: ley expedida por el Congreso.....	736
„ 17.—Ferrocarril interoceánico de Acapulco, México, Irolo y Veracruz: aprobación de la reforma hecha al art. 5º del contrato.....	714
„ 29.—Moneda de níquel: contrato celebrado con Juan Llamedo para retirar de la circulación la cantidad equivalente á un millon de pesos.....	717

Diciembre 31.—Servicio de correos: reforma de la planta de todas sus oficinas.....	507
31.—Explotacion del guano en las islas del Golfo de Cortés: contrato celebrado con el Sr. Prudencio Murguiondo.....	751

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS
QUE CONTIENE EL TOMO XLI.

A.

Aceite de manteca y aceite para lubricar: el derecho de importacion que le corresponde es el de 88 por ciento sobre el valor de factura, pág. 207.

Acero ochavado para barras mineras: su importacion es libre de derechos, pág. 244.

Aduana fronteriza de Piedras Negras: reforma de la planta de sus empleados, pág. 364.

Agente consular de los Estados Unidos en San José (Baja California): admision del Sr. D. Abraham Hurnitzki, pág. 78.

Agente consular de los Estados Unidos en Bahía de

	Páginas.
Diciembre 31.—Servicio de correos: reforma de la planta de todas sus oficinas.....	507
31.—Explotacion del guano en las islas del Golfo de Cortés: contrato celebrado con el Sr. Prudencio Murguiondo.....	751

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS
QUE CONTIENE EL TOMO XLI.

A.

- Aceite de manteca y aceite para lubricar:** el derecho de importacion que le corresponde es el de 88 por ciento sobre el valor de factura, pág. 207.
- Acero ochavado para barras mineras:** su importacion es libre de derechos, pág. 244.
- Aduana fronteriza de Piedras Negras:** reforma de la planta de sus empleados, pág. 364.
- Agente consular de los Estados Unidos en San José (Baja California):** admision del Sr. D. Abraham Hurnitzki, pág. 78.
- Agente consular de los Estados Unidos en Bahía de**

La Magdalena: admision del Sr. James C. Hale, pág. 80.

Agencia de inmigracion de jornaleros agricultores: contrato Campos Diaz para su establecimiento en Yucatan y Campeche, pág. 129.

Agente consular de los Estados Unidos en el puerto de Campeche: permiso concedido al C. Gaspar Trueba para desempeñar ese cargo, pág. 450.

Arancel de aduanas marítimas y fronterizas: autorizacion al Ejecutivo para reformarlo, pág. 504.

Arancel de aduanas marítimas y fronterizas: autorizacion al Ejecutivo para reformarlo, pág. 700.

B.

Banco hipotecario mexicano: se reforma la fraccion I del art. 10º del contrato que lo fundó, pág. 490.

C.

Circulacion de la moneda de cobre: próroga del plazo señalado, pág. 278.

Código Penal: reglamento de los artículos 71, 72 y 73, pág. 85.

Códigos de Comercio y de Minería: autorizacion al Ejecutivo para expedirlos, pág. 502.

Códigos Civil, Penal y de Procedimientos: autoriza-

cion al Ejecutivo para promulgar las reformas que de ellos hiciere, pág. 702.

Colonia de la Ascension (canton Galeana, Estado de Chihuahua): se conceden á sus habitantes cinco sitios de ganado mayor, pág. 494.

Colonizacion y deslinde de terrenos baldíos: ley expedida por el Congreso, pág. 735.

Comision científica para trazar la línea divisoria definitiva entre México y Guatemala: autorizacion al Ejecutivo para hacer los gastos necesarios, página 318.

Cónsul de Bélgica en Tampico: permiso concedido al C. J. G. Castilla para servir ese cargo, pág. 414.

Consulado de México en Burdeos: creacion de la plaza de canceller, pág. 366.

Consulado de México en Rodeo (Guatemala): su creacion, pág. 367.

Consulado de México en Tucson: creacion de la plaza de canceller, pág. 415.

Consulado de México en El Paso (Texas): creacion de la plaza de canceller, pág. 415.

Contrato de inmigracion celebrado con la "Compañía Mexicana Trasatlántica," pág. 182.

Contrato de inmigracion celebrado con el Sr. Carlos Loomann, pág. 197.

Convocatoria para la eleccion de diputado suplente al 11º Congreso de la Union, por el tercer distrito del Estado de Chiapas, pág. 177.

Convocatoria para la eleccion de diputado suplente al 11º Congreso, por el 2º distrito del Estado de Chiapas, pág. 253.

Cría del gusano de seda en el Estado de Oaxaca: contrato celebrado por la Secretaría de Fomento con Estéban Cházari, pág. 82.

D.

Deslinde y colonizacion de terrenos en los Estados de Tabasco y Chiapas: contrato celebrado con el C. Federico Mendez Rivas, pág. 264.

Derecho adicional de toneladas: se aclara la manera de cobro del de 5 centavos que impuso el decreto de 28 de Mayo de 1881, pág. 243.

Deslinde y colonizacion de terrenos baldíos en Tamaulipas: contrato celebrado con J. Alonso Flores y Francisco Pocerros, pág. 213.

Deslinde y colonizacion de terrenos baldíos entre los rios Yaqui y Mayo: contrato Gómez del Campo, pág. 119.

E.

Empresa Mexicana de Industria Sericícola: próroga por seis meses del plazo fijado en el contrato que se celebró con José A. Fulcheri para establecerla, pág. 155.

Estadística general de la República: reglamento para su formacion, pág. 5.

Explotacion del guano en las islas del Golfo de Cortés: contrato celebrado con el Sr. Prudencio Murguiondo, pág. 751.

F.

Ferrocarril Tamaulipeco Internacional: contrato celebrado con el Sr. Pompeyo Moneta, para construirle, pág. 48.

Ferrocarril de Sonora: contrato celebrado con el Sr. Sebastian Camacho, reformando algunos artículos de las concesiones fechas 14 de Setiembre de 1880 y 16 de Diciembre de 1881, pág. 59.

Ferrocarriles en los muelles del puerto de Veracruz: contrato celebrado para su construccion, pág. 227.

Ferrocarril entre el puerto de Mazatlan y la ciudad del Rosario: aprobacion del contrato para construirlo. (El contrato, en las páginas siguientes), pág. 369.

Ferrocarril de Tehuacan á la Esperanza: aprobacion del contrato celebrado para su construccion. (El contrato, en las páginas siguientes), pág. 395.

Ferrocarril entre San Andrés Tuxtla y el rio de San Juan: aprobacion del contrato celebrado para su construccion. (El contrato, en las páginas siguientes), pág. 419.

Ferrocarril entre Celestum y Sotuta (Yucatan): aprobacion del contrato celebrado para construirlo. (El contrato relativo en las páginas siguientes), pág. 455.

Ferrocarril de Puebla á San Márco: aprobacion del contrato en que se reforman algunos artículos de la concesion relativa. (El contrato en las páginas siguientes), pág. 482.

Ferrocarril de Guadalajara á la Barca: aprobacion del contrato que modifica algunos artículos de la concesion primitiva. (El contrato en las páginas siguientes), pág. 488.

Ferrocarriles de Mérida á Valladolid, y de Progreso á Conkal: aprobacion del contrato en que se refundieron las dos concesiones. (El contrato en las páginas siguientes), pág. 705.

Ferrocarril interoceánico de Acapulco, México, Irolo y Veracruz: aprobacion de la reforma hecha al art. 5º del contrato, pág. 714.

Ferrocarril entre Campeche y Tixmicuy: aprobacion del contrato celebrado para construirlo. (El contrato está reproducido en las páginas siguientes), pág. 721.

H.

Habilitacion de edad en favor del menor Julio Montes de Oca, pág. 89.

Habilitacion de edad en favor de Camilo Palomo Rincon Gallardo, pág. 109.

Habilitacion de edad al menor Luis Fernando Revilla, pág. 248.

Habilitacion de edad al menor Roberto N. Portilla, pág. 283.

Habilitacion de edad al menor Herminio Cadena, página 284.

Habilitacion de edad á la menor Sara Bonilla de Cajiga, pág. 315.

Habilitacion de edad al menor José Guadalajara, página 320.

L.

Líneas férreas en Tamaulipas: aprobacion de los contratos celebrados con el general J. Alonso Florez para construirlas. (Los contratos en las páginas siguientes), pág. 333.

Linimento de Jayne: deberá pagar la cuota que señala la fraccion 140 de la tarifa del arancel, página 252.

M.

Manteca de cacao: deberá ser considerada á su importacion como aceite fijo concreto, y pagar 50 centavos por kilogramo neto, pág. 269.

Marcas de fábrica: declaracion de propiedad de las que usa la fábrica de tabacos "Henry Clay," de La Habana, pág. 94.

Moneda de níquel: prevenciones para su circulacion y para su admision en las oficinas federales, página 496.

Moneda de níquel: contrato celebrado con Juan Llamado para retirar de la circulacion la cantidad equivalente á \$ 1.000,000, pág. 717.

Muelle en el puerto de Manzanillo: contrato celebrado con el ingeniero Cárlos Ramiro para su construccion, pág. 324.

Muelle particular en el puerto de Túxpam: autorizacion á la casa de Morales y C^a para construirlo y condiciones para su uso, pág. 70.

Muelle en el puerto de Guaymas: contrato celebrado con el C. José Ceballos para construirlo, página 285.

N.

Naturalizacion mexicana de D. José Puig Armengol, pág. 193.

Naturalizacion mexicana de D. Luis Beuló y Roche, pág. 103.

Naturalizacion mexicana de D. Elías Nelson, pág. 104.

Naturalizacion mexicana del Sr. Harry Wright, página 105.

Naturalizacion mexicana del Sr. Federico Suarez, pág. 105.

Naturalizacion mexicana de D. Pedro Alcina y Gelpi, pág. 106.

Naturalizacion mexicana de la Sra. Juana Gandin de Morel, pág. 107.

Naturalizacion mexicana del Sr. Enrique Degetan, página 107.

Naturalizacion mexicana de Don Leonardo Frieben, pág. 108.

Naturalizacion mexicana de Don José Lanuza y Llorca, pág. 109.

Naturalizacion de D. Enrique M. Muñoz, pág. 114.

Naturalizacion de D. Ernesto Wedel, pág. 115.

Naturalizacion de D. Modesto Acevedo Martinez, página 115.

Naturalizacion de D. Jaime Lanuza Llorca, página 116.

Naturalizacion de D. Ignacio Pujol y Asencio, página 255.

Naturalizacion de D. Valeriano Lascáybar y Córdova, pág. 256.

Naturalizacion de D. Vicente Herodes y Miralles, página 256.

Naturalizacion de D. Luis Campo Echeverría, página 257.

Naturalizacion de D. Emilio Fuentes y Betancourt, pág. 117.

Naturalizacion de D. José Porcel y Bosch, pág. 117.
Naturalizacion de D. Tomás Rectoré y Rodon, página 118.

P.

Pension concedida al C. Sixto Castillo, pág. 455.
Privilegio exclusivo concedido al Sr. Eduardo Waldron, pág. 79.
Privilegio exclusivo concedido á Charles F. Brush, pág. 101.
Privilegio exclusivo concedido á D. Eduardo M. Velasco, pág. 137.
Privilegio concedido á D. Juan B. Chavez, pág. 139.
Privilegio concedido á D. Benito Vega, pág. 140.
Privilegio concedido á D. Felipe Roig, pág. 141.
Privilegio exclusivo concedido á D. Juan J. Plaquette, pág. 152.
Privilegio concedido á Don Alberto Lombardo, página 169.
Privilegio concedido á D. Celso Balderrama, pág. 171.
Privilegio concedido á D. Antonio Pelletier por las mejoras que ha introducido en el material para pavimentos y construcciones, pág. 174.
Privilegio concedido á D. Antonio Pelletier, por sus mejoras en el sistema de colocar pavimentos, página 172.
Privilegio concedido á Don Antonio Pelletier por sus

mejoras en un compuesto para piedra artificial, pág. 179.
Privilegio concedido á D. Manuel Medina Garduño, pág. 180.
Privilegio concedido á D. Mariano G. Vallejo, página, 186.
Privilegio concedido á Juan J. Schillinger, pág. 188.
Privilegio concedido á D. Manuel Gallegos, pág. 189.
Privilegio concedido á D. Cristóbal Schmitz, pág. 191.
Privilegio concedido á Manuel Gallegos, pág. 193.
Privilegio concedido á D. Raymundo Cohue, pág. 210.
Privilegio concedido al Sr. James Jameson, pág. 212.
Privilegio concedido á Don Antonio Pelletier, página 225.
Privilegio concedido á D. Raymundo Cahue, página 246.
Privilegio concedido á D. Andrés S. Hallidié, página 257.
Privilegio concedido á los Sres. Eduardo Buckley y Andres Jackson, pág. 274.
Privilegio concedido á D. Desiderio German Rosado, pág. 281.
Privilegio industrial concedido á D. Carlos Caroll, Gilman, pág. 295.
Privilegio industrial concedido á Carballeda hijo y C^a, pág. 297.
Privilegio industrial concedido á Benito Delez y Ernesto Mourguet, pág. 298.

- Privilegio de invencion concedido á Carlos D. Bailey, pág. 321.
- Privilegio industrial y de invencion, concedido á Ricardo Barker, pág. 322.
- Privilegio industrial concedido á Thomas J. Scott, pág. 313.
- Privilegio de invencion concedido á James Eldredge, pág. 417.
- Privilegio industrial concedido á Miguel Vega y Vera, pág. 418.
- Privilegio de invencion concedido á D. Francisco Estrada, pág. 506.
- Propiedad artística: declaracion en favor de Nagel sucesores, pág. 73.
- Propiedad literaria: declaracion en favor de Ildefonso T. Orellana, pág. 75.
- Propiedad artística: declaracion en favor de Wagner y Levien, pág. 91.
- Propiedad literaria: declaracion en favor de José María Flores Verdad, pág. 96.
- Propiedad artística: declaratoria en favor de Nagel sucesores, pág. 98.
- Propiedad literaria: declaracion en favor de D^a María Izurrieta de Silva, pág. 111.
- Propiedad artística: declaracion en favor de Wagner y Levien, pág. 112.
- Propiedad literaria: declaracion en favor de D. Tirso Rafael Córdova, pág. 143.

- Propiedad artística: declaracion á favor de H. Nagel sucesores, pág. 150.
- Propiedad artística concedida á Nagel sucesores, página 156.
- Propiedad literaria concedida á Benito Nichols, página 158.
- Propiedad literaria concedida al Lic. Cristóbal Poulet y Mier, pág. 160.
- Propiedad literaria concedida á D. Fernando Porto, pág. 162.
- Propiedad literaria concedida á Juan de la Torre, página 164.
- Propiedad literaria concedida á Narciso Armenta y J. M. Flores Verdad, pág. 165.
- Propiedad literaria concedida á D. Crescencio Carrillo y Ancona, pág. 168.
- Propiedad editorial concedida á D. Eduardo Dublan, pág. 175.
- Propiedad editorial concedida á Nagel sucesores, página 195.
- Propiedad literaria concedida á D. Ignacio M. Castéllum, pág. 202.
- Propiedad literaria concedida á J. Federico Jens, página 203.
- Propiedad literaria concedida á D. Luis Perez Verdía, pág. 205.
- Propiedad literaria concedida á D. Fernando Alvarez Prieto, pág. 237.

- Propiedad literaria concedida á D. Domingo Ibarra, pág. 239.
- Propiedad artística concedida á D. Jesus E. Aguirre, pág. 241.
- Propiedad literaria concedida á D. Santiago Enriquez de Rivera, pág. 260.
- Propiedad editorial concedida á D. Fortino H. Vera, pág. 279.
- Propiedad literaria concedida á D. Sebastian López, pág. 293.
- Propiedad artística concedida á Emilio Moreau y C^a, pág. 294.
- Propiedad editorial concedida á Nagel sucesores, página 308.
- Propiedad literaria concedida á M. A. Jackson, página 312.
- Propiedad literaria concedida á Don Eduardo Ramirez y Adame, pág. 331.
- Propiedad editorial concedida á Nagel sucesores, página 362.
- Propiedad artística concedida á D. Juan N. Cordero, pág. 393.
- Propiedad literaria concedida á José M. Marroqui, página 446.
- Propiedad editorial concedida á Nagel sucesores, página 452.
- Propiedad literaria concedida á Víctor Huerta, página 492.

Propiedad literaria concedida á Bruno Martinez, página 712.

R.

- Requisitacion de despachos y nombramientos: aclaraciones al reglamento relativo, pág. 250.
- Rezagos por derechos de importacion: instrucciones para clasificarlos, pág. 81.

S.

- Servicio de correos: reforma de la planta de todas sus oficinas, pág. 507.
- Sistema métrico-decimal de pesos y medidas: será obligatorio su uso desde el 1^o de Enero de 1886, pág. 498.
- Seccion aduanal de Champoton: su planta, pág. 316.
- Seccion aduanal de Champoton (Estado de Campeche): su establecimiento, pág. 262.
- Seccion aduanal ó marítima de Amatitan (Tabasco): es trasladada á la villa de Palizada (Campeche), quedando sujeta á la aduana de Isla del Carmen, pág. 261.

V.

- Vapores de la Mala del Pacífico: contrato que prorroga el tiempo de su servicio, pág. 728.

Vapores-correos de la Mala del Pacífico: contrato celebrado para prorogar el tiempo de su servicio, pág. 690.

Vicecónsul de los Estados Unidos en La Paz (Baja California): admision del Sr. Henry von Borsstel, pág. 89.

Vicecónsul de Suecia y Noruega en Veracruz: admision del Sr. Carlos Trowbridge, pág. 85.



FIN DEL TOMO XLI.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



VC
EC
1